



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Admisión
Medio de control:	Acción de Tutela
Accionante:	Paula Andrea Velásquez Castaño quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MVV
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Vinculados:	Personas que ocupan en provisionalidad el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal de Manizales, Caldas.
Radicación:	63001-3333-006-2026-00008-00

ASUNTO

Se procede a revisar el escrito petitorio de tutela formulado por la señora Paula Andrea Velásquez Castaño identificada con C.C. No. 1.058.913.208 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MVV contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** por considerar que están siendo vulnerados los derechos fundamentales al interés superior de los niños, y el derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella, la unidad familiar, a la igualdad, a la salud física y mental, al mínimo vital, al trabajo digno.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de tutela

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez incorpora el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se verifica la competencia de este Juzgado para el conocimiento del trámite constitucional de la referencia.

Por otra parte, se observan cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como la declaración juramentada de no haber presentado otra acción similar por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37 *ejusdem*.

Por lo anterior, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de estas se desprendan, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte accionante junto a su escrito de tutela.

De igual manera dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y en aras de salvaguardar los derechos de terceros que pueden verse afectados con lo que se decida en el presente trámite se ordenará vincular a las Personas que ocupan en provisionalidad el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal de Manizales, Caldas.

2. Sobre la medida provisional

La parte actora solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que *“se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, permitir a la accionante el desempeño parcial de sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, con una frecuencia mínima de tres (3) días a la semana desde su lugar de residencia en Manizales, y los días restantes de manera presencial en la sede asignada o en la modalidad que determine la entidad, sin afectar mi vínculo laboral ni condiciones contractuales.”*

Considera que la medida resulta procedente como un mecanismo temporal proporcional y ajustado a las condiciones y las necesidades de cuidado directo de su hija menor de edad, y en aplicación del principio de interés superior del menor y de protección especial a la maternidad, máxime cuando no afecta la prestación del servicio y, permite garantizar el equilibrio entre las obligaciones laborales y las cargas familiares mientras se adopta una decisión definitiva sobre el traslado solicitado.

Pasa el despacho a analizar la solicitud y para ello trae a colación lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En primer lugar, debe aclararse que el juez constitucional está en la posibilidad de decretar la medidas que considere pertinentes a fin de salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección, en este caso al interés superior de los niños, y el derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella, la unidad familiar, a la igualdad, a la salud física y mental, al mínimo vital, al trabajo digno; en aquellos casos en que se advierta que la vulneración o amenaza que recae sobre ellos no puede esperar la decisión que se tome dentro del trámite de tutela, lo cual no sucede en el sub examine.

En efecto revisada la documentación puesta en conocimiento del despacho no se advierte la existencia de una circunstancia excepcional que justifique su decreto en esta etapa inicial del proceso, o que exista la inminencia de un perjuicio irremediable de no accederse a la misma, pues es claro que, pese a que la menor ha venido presentando dificultades de salud desde el año 2024, la accionada únicamente elevó la solicitud de traslado en enero de 2025 y acudió a la acción constitucional casi un año después, sin que se advierta una modificación del estado de salud de la menor que le imposibilite esperar a la decisión de primera instancia que se adopte en esta acción constitucional, en especial, considerando que en virtud al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, esta deberá ser resuelta con decisión de fondo dentro del término expedito de los diez (10) días siguientes a su interposición en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, aunado al hecho que no se cuenta con información suficiente que permita determinar si lo solicitado por la accionante como medida provisional afecta o no la prestación del servicio público a cargo del ICBF, si las funciones de las que es titular pueden desplegarse a través de la modalidad del teletrabajo y si la institución tiene implementada dicha figura y en que condiciones.

Por lo expuesto, se negará el decreto de la medida provisional, advirtiendo en todo caso que de observarse previo al fallo de instancia, una variación de las circunstancias señaladas, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora Paula Andrea Velásquez Castaño identificada con C.C. No. 1.058.913.208 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MVV contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a las personas que ocupan en provisionalidad el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal de Manizales, Caldas.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medida provisional, conforme las razones ya expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR de inmediato, por el medio más eficaz a la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**. De conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia acompañada de la solicitud de tutela, alleguen con destino a este asunto, a través de la ventanilla virtual del juzgado <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**:

4.1 El informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional, expongan sus argumentos de defensa, y presenten y solicite los medios probatorios que pretenda hacer valer en su favor.

4.2 Certificación sobre el número de vacantes definitivas existentes para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal de Manizales, Caldas.

4.3 Informe si la entidad tiene aprobado el teletrabajo para los funcionarios y las condiciones del mismo.

4.4 Trámite dado a las solicitudes de traslado elevadas por la accionante el 28 de enero de 2025.

Advertir que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), y que, en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a **NOTIFICAR de la existencia de la presente acción constitucional a**

las personas que ocupan en provisionalidad el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal de Manizales, Caldas para que, si lo estiman conveniente, hagan valer sus derechos al interior del proceso, dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación del auto.

Así mismo, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** deberá remitir constancia de la notificación en el término atrás otorgado a través de la ventanilla virtual del juzgado <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**.

SEXTO: Por secretaría proceder a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Advertir** a las partes que sus respuestas deberán remitirse a través de la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**.

SÉPTIMO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA VICTORIA VÉLEZ ARIAS
Juez

Firmado Por:

Laura Victoria Velez Arias
Juez
Juzgado Administrativo
006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7abf639932d787b172ac378b135264b75ae75688da1c37672ca29cbd6f1c0a6**
Documento generado en 28/01/2026 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

Cédula de ciudadanía No. 1.058.913.208 de Manizales, C.

Profesional Universitario 2044, Grado 9, adscrita al Centro Zonal Calarcá, Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

ACCIONADO:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Dirección General – Bogotá D.C.

Representado legalmente por su Directora General, Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

2. ASUNTO

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho a interponer acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el fin de obtener la protección urgente y efectiva de mis derechos fundamentales, así como los de mi hija menor de edad, vulnerados por acciones y omisiones atribuibles al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que ha desconocido mi situación médica, psicoemocional, familiar y socioeconómica, al negarme el traslado laboral solicitado con el fin de garantizar el cuidado integral y la unidad familiar de mi hija, quien actualmente se encuentran en condición de alta dependencia médica y afectiva.

Solicito que se protejan los derechos fundamentales a al **interés superior de los niños**, y el **derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella unidad familiar**, a la **igualdad**, a la **salud física y mental**, al **mínimo vital**, al **trabajo digno**, vulnerados como consecuencia **del NO pronunciamiento del ICBF a las múltiples pruebas y solicitudes formales elevadas en ejercicio del derecho de petición.**

3. HECHOS

ANTECEDENTES PERSONALES Y LABORALES

- 1.1. Soy oriunda de la ciudad de Manizales, Caldas, lugar donde históricamente he tenido mi residencia habitual y en el cual se encuentra establecida mi red de apoyo familiar y social. Con ocasión de haber participado en concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obtuve el derecho de ser nombrada en propiedad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, adscrito al Centro Zonal Calarcá – Regional Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, cargo en el cual tomé posesión el día 6 de julio de 2.023 tras haber superado de manera satisfactoria el proceso de selección.

Si bien, dentro del procedimiento de elección de plaza opté en primera instancia por los Centros Zonales de la ciudad de Manizales por ser este el lugar donde tengo mi residencia permanente y donde cuento con el acompañamiento de mi núcleo familiar y red de apoyo, finalmente me fue asignada la sede Calarcá. En ejercicio de mis funciones he cumplido con compromiso, idoneidad y disciplina, lo que se ha visto reflejado en las evaluaciones de desempeño que he obtenido, las cuales han sido calificadas como SOBRESALIENTES, demostrando así mi capacidad profesional y la calidad en el servicio prestado a la entidad.

Este traslado geográfico, no obstante, ha implicado una separación significativa de mi entorno familiar y social, situación que ha repercutido de manera negativa en mi estabilidad personal, emocional y económica, tal como se desarrollará en los hechos posteriores.

CONTEXTO FAMILIAR Y AUSENCIA DE RED DE APOYO EFECTIVA

- 1.2. Soy hija única y mi red familiar cercana se encuentra conformada únicamente por mis padres, quienes residen en la ciudad de Manizales y tienen actualmente 62 y 64 años de edad, condición que los ubica en la categoría de adultos mayores con las vulnerabilidades propias de su ciclo vital. Ambos presentan delicados antecedentes de salud que restringen su capacidad de brindar apoyo efectivo en el cuidado de mi hija y en mi propio proceso de adaptación.

En el caso de mi padre, se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial, trastorno del metabolismo de carbohidratos, hiperlipidemia, hiperplasia prostática y trastorno del inicio y mantenimiento del sueño, síntomas por los cuales ha sido remitido a valoración por psicología con miras a la activación de ruta en salud mental.

Por su parte, mi madre ha sido diagnosticada con diabetes mellitus,

hipotiroidismo e hiperlipidemia, condiciones que la catalogan clínicamente como paciente con muy alto riesgo cardiovascular. A ello se suma que se encuentra en proceso de estudios diagnósticos para descartar la presencia de virus del papiloma humano, debido a síntomas persistentes que hacen sospechar dicha patología. Asimismo, desde hace algunos meses viene padeciendo insomnio global y síntomas depresivos, por lo cual recibió diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, siendo remitida a psicología y psiquiatría.

Esta realidad clínica evidencia que mis padres, además de requerir ellos mismos cuidados y acompañamiento permanente, no cuentan con la fortaleza física ni emocional necesaria para asumir el papel de apoyo familiar que demandan tanto mi hija menor como yo en nuestra situación actual.

CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

- 1.3. Soy madre soltera y cabeza de familia de mi hija menor MARIANA VALENCIA VELÁSQUEZ, actualmente de 6 años de edad, quien reside en la ciudad de Manizales bajo el cuidado de mis padres, sus abuelos maternos, y de una cuidadora externa, contratada ante la imposibilidad física y emocional de aquellos para asumir de manera exclusiva y permanente su cuidado.
- 1.4. No recibo apoyo económico, afectivo ni de cuidado alguno por parte del padre de mi hija, Santiago Alonso Valencia Peláez, quien se ha sustraído de manera absoluta de sus deberes parentales. No mantiene contacto con la menor desde aproximadamente la mitad del año 2023, y el último aporte económico que realizó consistió en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), entregados en el mes de enero de 2023. Desde entonces, la totalidad de las cargas de crianza, manutención y acompañamiento recaen exclusivamente sobre mí, en mi condición de madre.
- 1.5. En consecuencia, la situación descrita encuadra plenamente dentro de la definición legal de madre cabeza de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, circunstancia que activa una protección constitucional reforzada, tanto a mi favor como al de mi hija menor de edad.

SITUACIÓN FAMILIAR Y ESTADO DE SALUD DE LA MENOR

- 1.6. Mi núcleo familiar está conformado por mis padres, ambos adultos mayores, y mi hija menor. Mi padre, Edgar Velásquez Arbeláez, de 63 años de edad, labora actualmente en el magisterio, con horarios variables que implican ausencias prolongadas del hogar, lo que limita su

disponibilidad para asumir labores de cuidado. Por su parte, **MI MADRE, MARÍA YISETH CASTAÑO VILLADA**, de 62 años de edad, **ha sido diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, condición clínica que afecta de manera significativa su estabilidad emocional y capacidad de respuesta frente a exigencias cotidianas**. Pese a ello, es quien se encuentra actualmente a cargo del cuidado principal de mi hija Mariana Valencia Velásquez, de 6 años de edad, situación que evidencia la precariedad y vulnerabilidad del entorno familiar en el que se encuentra mi hija menor.

PACIENTE: MARIA YESID CASTAÑO VILLADA (25085892)				ADMISSION No. 324601	
Identificación	CC 25085892	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	27/12/2024 10:39:00 a. m.
Fecha nac.	12/11/1962	Edad ingreso	62 años	Ubicación	CONSULTA EXTERNA
Tel.	3113879405 - 3128773993			Clase de ingreso	Consulta Externa
Dirección	CARRERA 17 #13 33 LAS AMERICAS			Origen	Consulta Externa
Municipio	MANIZALES			Servicio	Medicina General
Departamento	CALDAS			Contrato	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	860525148
Acomp.	EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ - Contacto de emergencia			Plan	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - Beneficiario

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA UBICACIÓN: CONSULTA EXTERNA FECHA EVENTO: 27/12/2024 11:02:00 a. m.		
Finalidad: 10-No aplica	Razón principal: Enfermedad general	
Anamnesis		
Motivo de consulta: Hace días que no duermo bien.		
Enfermedad actual: Paciente de 62 años de edad con cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en insomnio global asociado a síntomas depresivos, anhedonia, llanto fácil, niega ideas de auto o heteroagresión. Refiere que el esposo trabaja en un municipio y solo está aquí el fin de semana.		

Texto original:

“Paciente de 62 años de edad con cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en insomnio global asociado a síntomas depresivos, anhedonia, llanto fácil, niega ideas de auto o heteroagresión. Refiere que el esposo trabaja en un municipio y solo está aquí el fin de semana.”

- 1.7. Es importante resaltar que mi hija Mariana Valencia Velásquez, se encuentra actualmente bajo el cuidado de una persona externa que fue contratada quien se identifica como OLGA PIEDAD LONDOÑO FRANCO identificada con C.C. 24.837.209, pues su abuela materna, María Yiseth Castaño Villada, de 62 años, quien padece múltiples patologías crónicas y ha sido diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, además de presentar síntomas asociados de insomnio global, anhedonia y llanto fácil, según consta en su historia clínica. Estas condiciones físicas y emocionales, propias de su edad y estado de salud, limitan de manera considerable su capacidad para garantizar un acompañamiento efectivo, estable y seguro en el proceso de cuidado y crianza de mi hija menor.

El hecho de que Mariana dependa del cuidado de una persona externa con quien no tiene ningún vínculo familiar, no solo expone a la menor a riesgos en su desarrollo integral, sino que además vulnera de manera

directa su derecho fundamental a la salud, a la seguridad personal y al interés superior del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Constitucional ha establecido que el interés superior del menor debe prevalecer en todas las decisiones que le afecten, reconociendo que las condiciones de salud y edad de los cuidadores son determinantes para valorar la protección de los derechos de los niños. En este sentido, mantener a Mariana al cuidado de una persona con una condición clínica comprometida constituye una situación de riesgo que exige una intervención inmediata por parte de la autoridad judicial, garantizando que pueda estar bajo el cuidado directo y permanente de su madre.

- 1.8. El padre de mi hija, Santiago Alonso Valencia Peláez, de 31 años de edad, quien se desempeña como geólogo independiente (aparentemente vinculado a una empresa de estudios geológicos), ha estado ausente en el ejercicio de sus deberes parentales. No mantiene contacto con la menor desde aproximadamente la mitad del año 2023 y el último aporte económico que realizó para su manutención consistió en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) entregados en efectivo en el mes de enero de 2023. **Desde entonces, se ha sustraído de manera absoluta de sus responsabilidades afectivas y económicas, lo que ha generado que la totalidad de las cargas de crianza, cuidado y sostenimiento recaigan exclusivamente sobre mí, en mi condición de madre cabeza de familia.**
- 1.9. En virtud de lo expuesto, mi situación corresponde a la de madre cabeza de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, que define como tal a la mujer que, siendo soltera, viuda, separada o casada, tiene a su cargo la responsabilidad de manera permanente de los hijos menores de edad, sin contar con el apoyo económico o afectivo del padre. En mi caso, la ausencia absoluta de apoyo económico, afectivo y de cuidado por parte del progenitor de mi hija, sumado a las condiciones de vulnerabilidad propias de mis padres adultos mayores, ubican la carga de crianza, manutención y formación de mi hija exclusivamente en mi persona.
- 1.10. Mi hija mariana se encuentra en una etapa de alta dependencia emocional, médica y afectiva, lo que hace indispensable la presencia constante de su madre como figura primaria de apego, protección y soporte integral. Esta necesidad se acentúa debido a la serie de

patologías y condiciones médicas que atraviesa a tan corta edad, entre las cuales se destacan:

- **El día 9 de enero de 2024**, mi hija Mariana, de 4 años y 7 meses, fue valorada en consulta de primera vez por pediatría, en la que se evidenció un riesgo de talla baja, retraso en el lenguaje con dislalias y antecedentes ortopédicos por displasia de cadera, además de múltiples antecedentes clínicos (hernia umbilical y epigástrica, rinitis alérgica, cirugía de adenoides y amígdalas, alergia a la proteína de leche de vaca, conjuntivitis alérgica en tratamiento, antecedente de hospitalización en UCI neonatal por taquipnea transitoria).

La pediatra diagnosticó otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje (F80.8) y otras faltas del desarrollo fisiológico normal esperado (R62.8), ordenando remisión a audiología y terapia fonoaudiológica, así como la práctica de múltiples exámenes de laboratorio.

En la misma historia clínica quedó consignado que Mariana vive con sus abuelos maternos y no tiene contacto con su padre, lo que refuerza la condición de vulnerabilidad psicosocial en la que se encuentra, pues requiere de un acompañamiento materno cercano y permanente para garantizar su adecuado desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGÁSTRICA +/RINITIS . hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Alérgicos: NO refiere. Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hipersensib. MC: NIEGA LA ACUDIENTE +

Farmacológicos: NINGUNO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGÁSTRICA .+ Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Transfusionales: NIEGA RH :O +. Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Traumáticos: No refiere Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS, INSTITUCIONAL - CLÍNICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACIÓN EN UCI NEONATAL. PESO AL NACER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDADE. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Sicosociales: VIVE CON MADRE, ABUELOS MATERNOS+. No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en otra ciudad. Asiste a jardín. Dr(a). Yerleyn Eddy Jackson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

- El día **2 de abril de 2024**, mi hija Mariana, fue valorada nuevamente en consulta de control por pediatría, en la cual se evidenció la persistencia de un retraso del lenguaje, asociado a inquietud motora y riesgo de talla baja (con talla para la edad en -1.92 DE), además de hallazgos en exámenes de laboratorio que reportaron transaminasas elevadas y glicemia en el límite superior, lo que motivó la orden de estudios complementarios, entre ellos carpograma, hormona de crecimiento y hemoglobina glicosilada.

La especialista diagnosticó otras faltas del desarrollo fisiológico normal esperado (R62.8), disponiendo la remisión a terapias especializadas en fonoaudiología y terapia ocupacional, así como a otorrinolaringología, dada la afectación auditiva concomitante.

Este nuevo control médico evidencia que Mariana requiere un seguimiento multidisciplinario constante y especializado, lo cual, sumado a su corta edad y vulnerabilidad, hace indispensable la presencia permanente de su madre como garante de cuidado, acompañamiento y cumplimiento de los tratamientos ordenados, pues sus abuelos adultos mayores no cuentan con las condiciones de salud física y mental necesarias para asumir esta responsabilidad.

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 4 AÑOS Y 10 MESES
- RETRASO DE LENGUAJE, INQUIETUD MOTORA, SS/ FONÓ Y TERAPIA OCUPACIONAL. TRAE ESTUDIO AUDIOLOGICO CON TAPON BILATERAL, SS/ ORL
- RIESGO DE TALLA BAJA, LABS DE EXTENSION CON TRANSAMINASA ELEVADAS, GLICEMIA EN LÍMITE SUPERIOR, SS/ CONTROL. SE ADICIONA CARPOGRAMA Y H. CRECIMIENTO. ANTROPOMETRIA ACTUAL NO CONFIABLE, PACIENTE MUY IRRITABLE DURANTE MEDICACIÓN, NO PERMITE TALLA NI PESO ADECUADO. SE EXPLICA A LA ABUELA, CONTROL CON RESULTADOS. P/ TALLA DE LOS PADRES.

Valoración Nutricional

Analisis curvas P/T:	>= -1 a <= +1 Peso adecu talla	Analisis curvas IMC/E (< 5 años):	<= +1 N/A (Verificar con P/T)
Analisis curvas P/E:	>= -1 a <= +1 Peso adecua edad	Analisis curvas PC:	>= -2 a <= +2 normal
Analisis curvas T/E:	>= -2 a < -1 Riesgo talla baja		

Recomendaciones: HIGIENE DENTAL, USO DE CREMA DENTAL CON FLÚOR
SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VÓMITA TODO LO QUE COME, NO COME.

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa:

?Tipifica discapacidad?: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (R62.8) OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO

Tipo de Dx: CONFIRMADO NUEVO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

- El día **5 de octubre de 2024**, mi hija Mariana Valencia Velásquez, de 5 años y 4 meses, fue valorada en consulta de control por pediatría, en la cual se evidenció un retardo en la edad ósea de 18 meses respecto a la edad cronológica, así como la persistencia de trastornos en el desarrollo del lenguaje, conductas disruptivas reportadas por la institución educativa que motivaron la solicitud de valoración en neuropsicología, y un cuadro de otitis media aguda serosa asociado a tapón de cerumen, en seguimiento por otorrinolaringología.

La pediatra diagnosticó **otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje (F80.8)**, **conducta extraña e inexplicable (R46.2)** y otitis media aguda serosa (H65.0), ordenando la continuidad en terapias de lenguaje y terapia ocupacional, así como la remisión a otorrinolaringología.

En la historia clínica quedó consignado que Mariana vive con sus abuelos maternos y no tiene contacto con su padre, dependiendo actualmente de sus abuelos debido a que su madre trabaja en otra ciudad. Esta situación refleja un alto nivel de vulnerabilidad psicosocial, pues la menor requiere de seguimiento médico multidisciplinario permanente y un entorno estable con presencia materna, a fin de garantizar el cumplimiento de los tratamientos y la atención adecuada de sus patologías.

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE	
Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX	Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)
CONDUCTAS:	
1. REMISION	
1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL	
Observaciones: .	
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO	
Observaciones: .	
DIAGNOSTICO: (R46.2) CONDUCTA EXTRAÑA E INEXPLICABLE	
Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO	Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)
DIAGNOSTICO: (H65.0) OTITIS MEDIA AGUDA SEROSA	
Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX	Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)
Angelica Patricia Ramos Contreras	
PEDIATRIA	
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania	
Numero de Identificación:	
Registro Profesional: 1033367232	
Código Institucional: 3125500083	

- El día 15 de enero de 2025, mi hija Mariana Valencia Velásquez, de 5 años y 7 meses, fue valorada en consulta de control de ortopedia pediátrica, en la que se revisó la evolución de una displasia de cadera diagnosticada previamente, evidenciándose mejoría clínica y radiológica, así como una deformidad en valgo (M21.0) dentro de parámetros fisiológicos.

En el examen físico se reportó que la menor presenta marcha estable, movilidad articular completa y adecuada, pies planos flexibles sin síntomas y ausencia de signos de alarma, recomendándose seguimiento clínico anual en ortopedia pediátrica.

Aunque el dictamen médico indica una evolución favorable, este diagnóstico hace parte de la historia clínica compleja y multifactorial que presenta Mariana, lo que refuerza la necesidad de que cuente con la presencia constante de su madre, para garantizar el cumplimiento estricto de los controles y el acompañamiento en sus múltiples especialidades médicas.

DIAGNOSTICOS CIE	
Código: M210	Nombre: DEFORMIDAD EN VALGO* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA	Categoría: Diagnóstico Principal
Diagnóstico Ampliado por Especialidad:	
Ampliación:	

- El día 17 de enero de 2025, mi hija Mariana Valencia Velásquez, de 5 años y 7 meses de edad, fue valorada en consulta de control por la especialidad de pediatría en la institución de salud VS Palmas, bajo la atención de la doctora Andrea González Álvarez.

En esta valoración médica se reportó como motivo de consulta un control de seguimiento y se evidenciaron los siguientes hallazgos:

- Riesgo de talla baja, en seguimiento.
- Displasia de cadera, en control por ortopedia pediátrica.
- Retraso en el lenguaje, actualmente en manejo con terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional, con mejoría parcial.
- Hipertrofia de cornetes nasales, con agudización de síntomas, por lo cual se ordenó tratamiento farmacológico con fluticasona intranasal y control por otorrinolaringología.

- Cambios comportamentales relacionados con la ausencia materna, dado que la madre reside en el Quindío y la niña permanece al cuidado de su abuela materna. Se sugirió seguimiento psicológico para evaluar el impacto emocional de esta situación.

El diagnóstico consignado fue:

- (R62.8) Otras faltas del desarrollo fisiológico normal esperado.
- (J34.3) Hipertrofia de los cornetes nasales.

La pediatra dejó como plan de manejo la continuación del tratamiento con spray nasal de fluticasona por 90 días, seguimiento interdisciplinario y vigilancia de signos de alarma.

Análisis y Manejo

PACIENTE DE 5 AÑOS Y 7 MESES CON HIPERTROFIA DE CORNETES, YA OPERADA, AHORA CON AGUDIZACIÓN DE SINTOMAS. SE DEJA INHALADOR NASAL. REEVALUACIÓN POR ORL. RIESGO DE FALTA BAJA EN SEGUIMIENTO, ADECUADA PROGRESIÓN. RETRASO DE LENGUAJE, YA EN INTERVENCIÓN POR FONÓ. CAMBIOS COMPORTAMENTALES PORQUE LA MADRE VIVE EN QUINDIO, AHORA AL CUIDADO DE LA ABUELA. SE VIGILARÁ PARA DEFINIR VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.

Recomendaciones: SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DÍAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME

Finalidad Consulta: OTRA

Causa Externa: Enfermedad general

?Tipifica discapacidad?: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (R62.8) OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO

Tipo de Dx: CONFIRMADO NUEVO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (J34.3) HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

- El día **6 de marzo de 2025**, mi hija **Mariana**, fue atendida en **consulta de control de Terapia Ocupacional Integral** en la institución de salud **VS Centro**, por la profesional **Sindy Sofía Valencia Molano**, en el marco del seguimiento especializado derivado de sus antecedentes neurológicos y conductuales.

Durante esta tercera sesión de intervención terapéutica, la profesional dejó constancia de que la paciente presenta el diagnóstico **(F90.0) Perturbación de la actividad y de la atención**, trastorno que afecta su capacidad de concentración, autocontrol y respuesta a estímulos del entorno, requiriendo acompañamiento especializado continuo.

En el componente objetivo del informe, la terapeuta indicó que se trabajó con **actividad visoperceptual, seguimiento instruccional y trabajo colaborativo**, con los siguientes objetivos terapéuticos:

- Estimular las habilidades de procesamiento que le permitan ejecutar una actividad específica.
- Optimizar los dispositivos básicos de aprendizaje.
- Favorecer el cumplimiento de la norma y la regla.
- Promover una mayor tolerancia a la frustración.

En el plan de manejo, la profesional consignó que Mariana requiere refuerzo verbal permanente para iniciar y ejecutar las actividades, con atención lábil y respuestas de ejecución de baja velocidad. Igualmente, se documentó baja tolerancia a los tiempos de espera y fluctuaciones en el interés y nivel de concentración, aspectos que evidencian la necesidad de supervisión constante de un adulto durante sus rutinas diarias.

En las observaciones, la terapeuta dejó consignado que la menor fue acompañada y cuidada durante la sesión por su abuela materna, quien se mostró receptiva al proceso y atenta a las recomendaciones, lo que confirma nuevamente que la niña permanece bajo el cuidado de adultos mayores debido a que su madre trabaja en otro departamento.

La historia clínica también resalta la importancia de continuar el proceso terapéutico de forma presencial y consistente, estableciendo recomendaciones específicas, tales como:

- Graduar las tareas de lo simple a lo complejo y reforzar cada paso logrado.
- Continuar las actividades de aprendizaje en casa.
- Dar instrucciones claras, directas y con lenguaje adaptado a la edad.
- Mantener contacto visual durante las explicaciones y asistir puntualmente a las sesiones programadas.

La valoración concluyó que la menor se encuentra en buenas condiciones generales de salud física, pero requiere seguimiento terapéutico estructurado, acompañamiento cercano y refuerzo emocional constante, condiciones que solo pueden garantizarse mediante la presencia materna.

Evolución
 Subjetivo: Paciente de 5 años de edad con diagnóstico **PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION** en Sesión #3 de intervención
 Objetivo: Se trabaja con actividad visoperceptual de seguimiento instruccional y trabajo colaborativo para:
 -Estimular las habilidades de procesamiento que le permitan ejecutar una actividad específica, -Optimizar dispositivos básicos de aprendizaje,
 -Favorecer seguimiento instruccional, así como el cumplimiento de la norma y la regla, -Promover mayor tolerancia a la frustración

Va a Diligenciar Escala Harewada Desarrollo Contr: No
 Va a Diligenciar Escala Minimental Control: No

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo
 Análisis y Plan de Manejo: Paciente que ingresa a sesión por sus propios medios, en compañía de terapeuta, se trabaja en circuito motor con par; comprende las instrucciones, sin embargo, requiere de refuerzo verbal para iniciar y ejecutar actividad, presenta atención labil, sus respuestas de ejecución son con baja velocidad en el procesamiento de la información, baja tolerancia a los tiempos de espera, pierde el interés con facilidad, requiere de refuerzo verbal y acompañamiento en función de direccionar niveles de permanencia y seguimiento. Culmina con acompañamiento, entrega estable y en buenas condiciones de salud.

Adherencia a Recomendaciones y Plan Casero: Bueno Tratamiento Terminado: NO Desea Modificar la Escala Riesgo de Caldas: NO

Observaciones: Se realiza retroalimentación del derecho y el deber del mes: DERECHO Recibir un trato digno y respetuoso. DEBER Tratar con dignidad y respeto al personal que te atiende. Abuela receptiva frente a la atención, se explican actividades desarrolladas durante la sesión y se dan recomendaciones para trabajo en casa. No refiere nueva información acerca del proceso de la menor.

Recomendaciones: -Gradúe las tareas para que vayan de lo más simple a lo más complejo y refuerce cada uno de los pasos que debe cumplir, exigiéndole la culminación oportuna.
 -Continuar en casa con actividades aprendidas en sesión (atención y memoria)
 -Dar instrucciones de una manera clara y precisa, si es necesario repitalas.

- El día 8 de abril de 2025, Mariana fue valorada en consulta de control por la especialidad de Pediatría en la institución de salud VS Palmas, bajo la atención del Dr. David Posada Bernal, médico pediatra adscrito a Salud Total EPS.

Durante la consulta se registró que la menor acude con su madre y que el motivo de consulta fue “problemas en el colegio”, relacionados con dificultades en la atención, frustración y alteraciones conductuales. El pediatra consignó que Mariana presenta retraso del lenguaje, actualmente en seguimiento por otorrinolaringología, audiología y fonoaudiología, y que adicionalmente requiere acompañamiento escolar permanente debido a las siguientes manifestaciones conductuales: “Dificultad para seguir instrucciones, y ante los episodios de frustración raya el cuaderno o se coloca contra una pared y no habla.”

Como resultado de esta valoración, el médico formuló las siguientes impresiones diagnósticas:

- **(F80.8) Otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje.**
- **(F94.9) Trastorno del comportamiento social en la niñez, no especificado.**

- **(H10.3) Conjuntivitis aguda, no especificada.**

El plan de manejo incluyó la remisión a psicología pediátrica para evaluación y seguimiento del comportamiento emocional y social de la menor, así como remisión a oftalmología pediátrica por la persistencia de síntomas oculares alérgicos. En el apartado de antecedentes psicosociales, se reafirma que Mariana vive con sus abuelos maternos en Manizales y no tiene contacto con su padre, debido a que su madre trabaja en el departamento del Quindío, lo que limita el acompañamiento directo y constante que requiere en esta etapa de su desarrollo.

Desde el punto de vista jurídico, este examen refuerza la evidencia clínica del impacto emocional y conductual que la separación familiar ha tenido sobre la menor.

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: POR PROBLEMAS EN EL COLEGIO

Enfermedad Actual: PACIENTE CON RETRASO DEL LENGUAJE EN SEGUIMIENTO POR OTORRINO, AUDIOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA, ADICIONALMENTE HA NOTADO NECESIDAD EN ACOMPAÑAMIENTO ESCOLAR, DIFICULTAD PARA SEGUIR INSTRUCCIONES, ANTE LOS EPISODIOS DE FRUSTRACIÓN RAYA EL CUADREÑO O SE COLOCA CONTRA UNA PARED Y NO HABLA

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD ASISTE A JARDIN Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Sicosociales: ABUELOS MATERNOS . No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en QUINDIO Asiste a jardín. Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON ANTROPOMETRIA EN RIESGO DE TALLA BAJA YA ESTUDIADA, CON SEGUIMIENTO EN IGUAL CARRIL DE CRECIMIENTO. POR AHORA SIN INTERVENCIONES ADICIONALES SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA SE CONSIDERA NECESARIO ESTUDIO AUDIOLOGICO PARA EVALUAR COMPROMISO EN EL LENGUAJE SE SOLICITA CONTROL CON OFTALMOLOGIA POR CONJUNTIVITIS ALERGICA

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA ENFASIS POBLACION PEDIATRICA

2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

DIAGNOSTICO: (F64.0) TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, NO ESPECIFICADO

- El día 11 de marzo de 2025, Mariana fue valorada en consulta de control por la especialidad de otorrinolaringología, bajo la atención del especialista doctor Luis Camilo Gómez Arango, con motivo de obstrucción nasal y cefalea mixta tensional.

Durante el examen físico, el profesional evidenció tapones de cerumen parcial bilateral, cornetes nasales de gran tamaño con rinorrea mucosa y antecedentes de turbino plastia hace dos años.

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2025, la menor fue nuevamente evaluada en consulta de primera vez por otorrinolaringología por el mismo especialista, ante la persistencia de los síntomas. En esta valoración se documentó hipoacusia izquierda, rinitis alérgica no especificada (CIE-10 J304), cornetes hipertróficos congestivos con retención de moco, obstrucción nasal y tapones de cerumen bilateral más severos en oído izquierdo, lo cual evidencia una afectación crónica del sistema auditivo y respiratorio superior.

El médico tratante indicó como plan terapéutico la administración de fluticasona intranasal cada 12 horas por 180 días, control trimestral, y la práctica de audiometría tonal, logaudiometría e impedanciometría para seguimiento de la función auditiva, dada la posible repercusión en los procesos de atención, lenguaje y aprendizaje.

Estas valoraciones médicas confirman la existencia de una patología respiratoria y auditiva persistente, que requiere seguimiento interdisciplinario especializado, controles continuos y estricta adherencia al tratamiento farmacológico y terapéutico. La edad temprana de la menor, junto con su antecedente de retraso en el lenguaje y perturbación de la atención, hacen indispensable la presencia constante de su madre para garantizar la asistencia oportuna a controles, la correcta aplicación del tratamiento y el cumplimiento de las indicaciones médicas.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO
MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL: CEFALEA MIXTA TENSIONAL
MIGRAÑA O ACUSIA: HAY QUE REPETIR LAS ORDENES HABLA DURO DE NUEVO SE ESTA TAPANDO LA NARIZ
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: TURBINOPLASTIA HACE 2 AÑOS EN VERSAILLES.
EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: OF. LENGUA EUTROFICA AMIGDALAS GO MALLAMPTI GI
RA SEPTUM RECTO CORNETES GRANDES RINORREA MUCOIDE
OIDOS TPAON DE CERA PARCIAL BILATERAL
REVISIÓN POR SISTEMAS: NO
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS
INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: NO
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS
ANÁLISIS: HIPOACUSIA EN ESTUDIO REQUIER ESTRACCION DE CERUMEN Y ANALISIS
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO
PROCEDIMIENTO (S): CONSULTA CON EPP
TIPO DE PROCEDIMIENTO: ELECTIVO
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES
PLAN DE CUIDADO: EXTRACCION SIN INCISION DE TPAON DE CERA BIALTERAL EN CONSULTORIO
AUDIOMETRIA LOGO IMPEDANCIOMETRIA
MEDICAMENTOS: FLUTICASONA PERMANENTE
CONTROL?: SI CON EXAMENES
EN: SELECCIONE SI CONTROL ES SI
-: SELECCIONE SI CONTROLES SI

- El día 12 de junio de 2025, Mariana, fue valorada en consulta de psicología infantil en la institución VS Palmas, por la profesional Dayana Celis Hincapié, en el marco de la remisión realizada por pediatría debido a las persistentes alteraciones conductuales y emocionales que presenta la menor.

Durante la valoración psicológica, la profesional evidenció en la menor atención lábil, contacto visual inconstante, inquietud motora, baja tolerancia a la frustración, irritabilidad y dificultades para el control inhibitorio, lo que llevó a identificar un perfil sugestivo de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH).

En el componente cognitivo, se observó un pensamiento lógico y coherente, lenguaje acorde a su edad, pero con dificultades en la pronunciación y en la atención sostenida. La memoria a corto y largo plazo se reportó conservada, aunque con limitada capacidad de introspección y prospección no evaluable, estimándose un coeficiente intelectual (IQ) dentro del promedio bajo, sin alteraciones del juicio o percepción.

A nivel emocional, la profesional reportó que Mariana manifiesta predominantemente alegría, aunque su estado afectivo presenta inestabilidad emocional e impulsividad, con reacciones desproporcionadas ante la frustración. Se señaló que presenta enuresis nocturna persistente, baja tolerancia a la demora de recompensas, y tendencia al aislamiento cuando se enfrenta a situaciones de presión o conflicto.

En el aspecto familiar y relacional, se documentó que la menor reside con sus abuelos maternos, ambos adultos mayores (62 y 61 años), y que la madre labora de lunes a viernes en el municipio de Circasia, Quindío, razón por la cual solo conviven los fines de semana. Esta dinámica, como puede esperarse, impacta el equilibrio emocional de la niña, dado que la figura materna constituye su principal vínculo de apego y soporte afectivo. En el entorno escolar, la docente refiere dificultades de socialización, impulsividad y baja concentración, observando un comportamiento que se agrava cuando la niña se encuentra más tiempo alejada de su madre.

El diagnóstico consignado fue:

(F90.0) Perturbación de la actividad y de la atención.

(F98.8) Otros trastornos emocionales.

Como plan terapéutico, la psicóloga estableció pautas de manejo cognitivo-conductual, orientadas a la modificación de conducta, refuerzo de hábitos de estudio, estructuración de rutinas diarias, implementación de pausas activas. Se ordenó seguimiento psicológico periódico y remisión a neuropsicología infantil para evaluación integral.

En su análisis e intervención, la profesional enfatizó que la menor requiere espacios de estudio tranquilos, cercanos al hogar y libres de distractores, así como un entorno

familiar estable que favorezca la regulación emocional y el cumplimiento de los objetivos terapéuticos.

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: Acompañante refiere "La remitieron para psicología porque a ella hay que repetirle mucho las cosas para que siga las instrucciones"

Enfermedad Actual: Paciente de 6 años de edad, asiste a consulta en compañía de abuela materna, quien refiere evidenciar en la menor inquietud motora, dificultad para establecer foco atencional, episodios de "pataleta", conductas agresivas "lo empuja a uno", irritabilidad, dificultad para seguir instrucciones, dificultad para socializar con pares, cuadro de larga evolución. Además de ello aún no controla esfínteres en la noche y dificultades en el desarrollo de lenguaje oral (pronunciación). Se encuentra en terapia ocupacional, fonoaudiología, adherente a los procesos. Se tiene primer contacto con la paciente.

Psicosociales: Madre con ansiedad, depresión
Niega antecedentes de eventos de VIF
Niega antecedente de tratamientos y/o seguimiento por área de salud mental.
Niega antecedentes de eventos de Abuso sexual
Niega antecedentes de consumo de SPA
Niega conductas suicidas y/o antecedentes suicidas Dr(a). Dayana Celis Hincapié (06/12/2025 10:17:27)

Valoración Psicología

Valoración Psicología

Estado Mental: Paciente asiste a consulta en estado de consciencia alerta, orientado en las tres esferas: tiempo, espacio y persona, consciente de su realidad, ingresa por sus propios medios, atento, colabora sin dificultad durante su atención, establece contacto visual, muestra interés y preocupación acorde a la realidad. Pensamiento lógico y coherente sin ideas delirantes, lenguaje con algunas dificultades en pronunciación y coherente acorde a su edad cronológica, aparentes alteraciones aparentes en sus funciones mentales superiores, aparentes dificultades en su atención, impresiona memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, capacidad de introspección y prospección no evaluable. Impresiona IQ promedio bajo, comportamiento no disruptivo.

Estado Emocional: Al indagar en el menor su estado emocional reconoce e interpreta sus emociones, manifiesta como emoción predominante la alegría. Presenta inquietud motora, irritabilidad, baja tolerancia a la frustración, bajo control inhibitorio.

Estado Cognitivo: Pensamiento: lógico y coherente sin ideas delirantes, lenguaje: claro y coherente acorde a su edad sin alteraciones aparentes, memoria: se conserva a corto y largo plazo, atención: sin dificultades, capacidad de introspección y prospección no evaluable.

Actividades Cotidianas: Orientadas al estudio, juego, y cuidado de sus figuras de seguridad.

Autocuidado: Presentación adecuada y acorde al contexto, conducta del sueño y alimentación adecuada, dieta rica en frutas verduras y proteínas, baja en azúcares y grasas, asiste a controles programados, autónomo en conductas de autocuidado e higiene personal, se preocupa por su presentación personal, bien de talla y peso. Realiza actividades deportivas.

Evaluación Psicosocial: Reside en barrio las américas sin aparentes riesgos psicosociales.

Interacción Social: Acompañante refiere evidenciar dificultades de socialización en la menor con pares, con adultos interactúa más fácilmente. Presenta algunas conductas

Interacción Laboral: Paciente en etapa escolar, se encuentra cursando transición en IE Julio Zuluaga, se adaptó fácilmente a entorno, sin embargo quejas constantes por parte de IE debido a inquietud motora y fallas atencionales.

Interacción Familiar: Familia con tipología extensa conformada por: abuelos maternos (62, 61 años ama de casa y docente) y madre (29 años, es trabajadora psicosocial en ICBF) caracterizada por relaciones cercanas, el paciente identificado refiere relaciones mediadas por el

DIAGNOSTICO: (F90.0) PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consultas Paramédicas CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA

Observaciones: 2 MESES

2. Tipo de Consulta: Consultas Paramédicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROPSICOLOGÍA

DIAGNOSTICO: (F98.8) OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO QUE APARECEN HABITUALMENTE EN

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

- El día 27 de junio de 2025, Mariana Valencia Velásquez, fue valorada en el Hospital Infantil de Manizales por la psicóloga Catalina Echeverri Escobar, profesional adscrita al servicio de neuropsicología, en cumplimiento de remisión realizada por psiquiatría pediátrica ante la sospecha de alteraciones del desarrollo cognitivo y dificultades persistentes en la atención, el lenguaje y la conducta adaptativa.

Durante la evaluación neuropsicológica y de coeficiente intelectual, se aplicaron las pruebas WISC-V (Escala de Inteligencia de Wechsler para Niños), Conners para padres y maestros, y la Escala Gilliam para la detección de rasgos del espectro autista (GADS). Los resultados fueron los siguientes:

Índice Evaluado	Puntaje Compuesto	Rango Percentil	Interpretación Clínica
Comprensión verbal	78	7	Promedio bajo
Razonamiento fluido	50	0.1	Extremadamente bajo
Memoria de trabajo	68	2	Bajo
Velocidad de procesamiento	50	0.1	Extremadamente bajo
CI Total	53	0.1	Extremadamente bajo (rango 49–60 con 95% de confianza)

La profesional concluyó que Mariana presenta un coeficiente intelectual total de 53, clasificado dentro del rango extremadamente bajo, no esperado para su edad cronológica, lo que sugiere una disfunción global en el procesamiento cognitivo. Asimismo, el análisis mostró una diferencia significativa de 28 puntos entre los distintos índices de la prueba, lo que sugiere alteraciones en el funcionamiento ejecutivo y madurativo cerebral, recomendando estudio longitudinal en un año para descartar un posible Trastorno del Espectro Autista (TEA) y confirmar la evolución neurocognitiva.

Los resultados de los cuestionarios Conners para padres y maestros evidenciaron niveles clínicamente elevados de síntomas atencionales, disregulación temperamental y somatización, mientras que la Escala Gilliam (GADS) mostró puntajes altos en las subescalas de interacción social (percentil 75), patrones de conducta (percentil 84) y habilidades pragmáticas (percentil 63), concluyendo que el perfil observado es altamente probable para un trastorno dentro del espectro autista.

El diagnóstico consignado en la historia clínica fue:
(F83X) Trastornos específicos mixtos del desarrollo.

La psicóloga recomendó:

- Inicio de intervención neuropsicológica intensiva, enfocada en el fortalecimiento de funciones ejecutivas (inhibición, flexibilidad y planificación).
- Terapias de rehabilitación cognitiva continuas.
- Seguimiento psicológico y coordinación con el entorno educativo para la implementación de un PIAR (Plan Individual de Ajustes Razonables) y la adopción de un DUA (Diseño Universal de Aprendizaje), garantizando condiciones de accesibilidad y acompañamiento académico personalizado.
- Mantener la escolarización en un ambiente protector y con presencia materna estable, clave para favorecer la adherencia terapéutica y la regulación emocional.

Este indica que la menor presenta una condición neurocognitiva y del desarrollo que requiere apoyo constante, acompañamiento emocional y supervisión continua de su madre, condiciones que no pueden garantizarse bajo el actual esquema de separación geográfica, dado que la niña permanece de lunes a viernes al cuidado de sus abuelos adultos mayores, ambos con limitaciones de salud.

Teniendo en cuenta que DSMV nula el termino Asperger esta escala nos permite reconocer sintomatología relacionada al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA , en este paciente impresiona Alto Probable; sin embargo este informe solo es evaluativo y el diagnóstico está bajo concepto Médico del especialista tratante

Impresión diagnóstica

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC-V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1).

El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual.

Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

SERVICIOS REALIZADOS

940701 ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) PAQUETE SALUD TOTAL

CANTIDAD

1

EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA CASOS ESPECIALES - EVALUACION NEUROPSICOLÓGICA CASOS ESPECIALES

Una vez concluida la valoración, se considera que la intervención debe realizarse en un trabajo integral con las diferentes especialidades así como en los contextos (colegio y familia) transformarlos en ambientes facilitadores de aprendizaje y estabilidad biopsicosocial

Consulta de seguimiento por Psicología

-Inicio de intervención neuropsicológica para el fortalecimiento de funciones ejecutivas (inhibición, flexibilidad y planificación) Terapias de Rehabilitación Cognitiva
- Se recomienda a la IE tener en cuenta el dx y Coeficiente intelectual del menor para ser incluido en PIAR (Plan de ajustes razonables) y DUA Diseño Universal de Aprendizaje.
-Permanecer escolarizada

DIAGNOSTICOS CIE

Código: F83X Nombre: TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA Categoría: Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Código: F83X Nombre: TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA Categoría: Diagnóstico Principal

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

T.I.: 1.056.142.190

SALUD TOTAL

F. Aplicación: 2025 Junio 27

F. Nacimiento: 2019 Mayo 25

Edad: 6A 1M 2D

Acudiente: Paola Velasquez (Madre)

Número de Contacto: 3215932177

Domicilio: Las Americas – Manizales

Escolaridad: Transición -dificultades de aprendizaje

IE: Camilo Torres

WISC V: (53) Discrepante - no interpretable

IDX: F83X TRASTORNO MIXTO ESPECÍFICO DEL DESARROLLO -

H.C: Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología para estudio Neuropsicológico. Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención – memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances. Aún sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación, no sabe leer ni escribir. Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparente alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a Mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad.

Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es mañerizada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes, baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. "Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. No soporta el ruido en exceso, grta de la nada, empuja objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa. Reseñas sugestivas de TEA

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente

La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea-

dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardiorrespiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición.

Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses.

AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes – no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT y Dx. (tener en cuenta posible TEA y desarrollo y maduración cerebral en curso)

- El informe de Neuropsicología infantil indica que Mariana presenta una condición neurocognitiva y del desarrollo que la ubica en una situación de especial protección constitucional, conforme se acredita con las valoraciones clínicas, neuropsicológicas, psiquiátricas y pedagógicas practicadas durante el año 2025. De acuerdo con la evaluación neuropsicológica realizada el 27 de junio de 2025, se evidenciaron alteraciones significativas en los procesos cognitivos superiores, con un coeficiente intelectual total de 53, clasificado dentro del rango extremadamente bajo para su edad, asociado a dificultades severas en atención, memoria, lenguaje, regulación emocional y conducta adaptativa, así como rasgos compatibles con Trastorno del Espectro Autista, confirmados posteriormente en valoración por psiquiatría infantil.

Los informes clínicos y educativos coinciden en que Mariana no es independiente en las actividades básicas de la vida diaria ni en el proceso escolar, requiriendo acompañamiento constante, estructurado y personalizado de un adulto para su aprendizaje, autorregulación emocional, interacción social y adherencia a los procesos terapéuticos. De manera expresa, los profesionales tratantes y el entorno educativo han señalado que el vínculo afectivo y la presencia permanente de su madre constituyen un factor determinante para su estabilidad emocional, su evolución cognitiva y su desarrollo integral.

En este contexto, la separación geográfica prolongada entre madre e hija, derivada de la actual situación laboral de la señora Paula Velásquez, compromete de forma directa los derechos fundamentales de la menor a la salud

integral, a la unidad familiar y al interés superior del niño, al impedirle contar con el acompañamiento diario y continuo que su condición clínica exige. Tal circunstancia expone a la menor a un riesgo cierto de regresión en sus avances terapéuticos, afectación emocional y deterioro en su proceso educativo, configurando un perjuicio irremediable que hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Informe De Evaluación Neuropsicológica De Niños

Escala Wechsler De Inteligencia Para Niños - V (Wisc - V)

CONVERSIÓN DE PUNTUACIONES WISC V

INDICE	INDICE COMPUUESTO	RANGO PERCENTIL	INTERVALO DE CONFIANZA DE 95%
COMPRESION VERBAL	78	7	72-86
VISOESPACIAL	60	0.4	55-72
RAZONAMIENTO FLUIDO	50	0.1	46-80
MEMORIA DE TRABAJO	68	2	63-78
VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO	50	0.1	46-64
CI TOTAL	53	0.1	49-60

DESCRIPCION DE INDICES

Índice	Descripción	Promedio	Resultados
Comprensión Verbal	Mide la capacidad de un individuo para comprender y utilizar el lenguaje	Limitrofe	78
Visoespacial	Mide la capacidad para evaluar detalles visuales y comprender las relaciones espaciales, así como su habilidad para manipular mentalmente estas imágenes	Extremadamente bajo	60
Razonamiento Fluido	Evalúa la habilidad para establecer relaciones conceptuales subyacentes entre objetos visuales y usar el razonamiento para identificar reglas y aplicarlas	Extremadamente bajo	50
Memoria De Trabajo	Habilidad para registrar, mantener y manipular información visual y auditiva en la conciencia	Extremadamente bajo	68
Velocidad De Procesamiento	Mide la velocidad y precisión para identificar estímulos visuales, tomar e implementar decisiones	Extremadamente bajo	50
CI Total	Medida de la inteligencia general	Extremadamente bajo	53

- Conforme al Informe de Evaluación Neuropsicológica practicado a la menor Mariana Valencia Velásquez, mediante la aplicación de la Escala Wechsler de Inteligencia para Niños – Quinta Edición (WISC-V), se evidenció un funcionamiento cognitivo global significativamente inferior al esperado para su edad cronológica. Los resultados arrojaron un Coeficiente Intelectual Total (CI) de 53, ubicado en el percentil 0.1, con un intervalo de confianza del 95 % entre 49 y 60, clasificación que corresponde al rango extremadamente bajo.

De manera específica, los índices evaluados mostraron afectaciones severas en áreas fundamentales para el aprendizaje y la autonomía funcional, tales como razonamiento fluido (puntaje compuesto 50, percentil 0.1), velocidad de procesamiento (50, percentil 0.1), memoria de trabajo (68, percentil 2) y habilidades visoespaciales (60, percentil 0.4), así como un desempeño limítrofe en comprensión verbal (78, percentil 7). Estos resultados evidencian dificultades marcadas para comprender y utilizar el lenguaje, resolver problemas, procesar información, tomar decisiones y mantener información activa, lo que impacta de manera directa su desempeño escolar, su regulación conductual y su capacidad de adaptación a las demandas del entorno.

La evaluación concluye que la menor presenta una alteración global del funcionamiento cognitivo, con diferencias significativas entre los distintos índices, lo que sugiere un compromiso en los procesos ejecutivos y madurativos, requiriendo apoyos constantes, supervisión permanente y acompañamiento continuo de un adulto, especialmente de su madre, como figura principal de contención y guía, para garantizar su desarrollo integral y la efectividad de los procesos terapéuticos y educativos que demanda su condición.

- Como resultado de la valoración realizada, los profesionales tratantes recomendaron la implementación de un abordaje integral e interdisciplinario, que articule de manera coordinada las diferentes especialidades clínicas y terapéuticas, así como los entornos familiar y educativo, con el fin de transformarlos en ambientes facilitadores del aprendizaje, la regulación emocional y la estabilidad biopsicosocial de la menor.

Dicha recomendación pone de presente que el desarrollo integral de la niña exige continuidad, coherencia y presencia activa de su núcleo familiar, especialmente de su madre, como eje fundamental de acompañamiento y contención, condición indispensable para la efectividad de las intervenciones terapéuticas y educativas que demanda su condición.

Recomendaciones:

Una vez concluida la valoración, se considera que la intervención debe realizarse en un trabajo integral con las diferentes especialidades así como en los contextos (colegio y familia) transformarlos en ambientes facilitadores de aprendizaje y estabilidad biopsicosocial

- El 8 de septiembre, la menor Mariana Valencia Velásquez fue atendida en consulta externa de psicología, en calidad de paciente de seis (6) años de edad, por remisión realizada ante la preocupación materna por un posible trastorno del neurodesarrollo, específicamente por alteraciones en la atención, el aprendizaje y la conducta.

En el desarrollo de la valoración psicológica se evidenció que la menor presenta dificultades significativas en los procesos ejecutivos superiores, especialmente en la atención, memoria y control conductual. Si bien ha recibido previamente terapias de lenguaje con algunos avances, persisten limitaciones importantes en la adquisición completa del lenguaje, dificultades para seguir instrucciones, necesidad de acompañamiento permanente para el aprendizaje, inquietud motora recurrente, baja tolerancia a la frustración y reacciones emocionales intensas ante situaciones cotidianas.

Durante la evaluación clínica, la profesional dejó constancia de comportamientos tales como impulsividad, irritabilidad, conductas repetitivas, tendencia a aislarse, dificultad para el relacionamiento interpersonal y preferencia por jugar sola, así como hipersensibilidad a estímulos sensoriales, particularmente al ruido. Igualmente, se identificaron dificultades en el aprendizaje escolar, especialmente en matemáticas, atención sostenida y comprensión cognitiva, lo cual impacta de forma directa su desempeño académico y adaptación escolar.

En el contexto familiar, se registró que la menor vive con su abuela materna, mientras que su madre reside actualmente en otro departamento por razones laborales, situación que ha generado afectaciones emocionales tanto en la niña como en su núcleo familiar, teniendo en cuenta que la madre presenta antecedentes de ansiedad y depresión, y que el padre se encuentra ausente, sin vínculo ni acompañamiento en el proceso de crianza.

Con base en la aplicación de pruebas psicométricas estandarizadas (WISC-V), se evidenció un funcionamiento intelectual significativamente inferior al esperado para su edad, con un coeficiente intelectual total extremadamente bajo, acompañado de discrepancias relevantes entre los distintos índices evaluados, razón por la cual la profesional indicó que se trata de **un Trastorno del Espectro Autista (TEA) y/o una posible discapacidad intelectual.**

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: Se realiza atención a paciente de 6 años con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y posible discapacidad intelectual. La sesión estuvo orientada al uso de pictogramas como estrategia principal de apoyo en la comunicación y comprensión de instrucciones. Se trabajó la identificación y asociación de pictogramas con rutinas básicas, favoreciendo la anticipación de actividades y la estructuración de secuencias simples. Durante la intervención, el paciente mostró disposición inicial con apoyo visual y respuesta positiva ante la presentación repetida y organizada de los pictogramas. Se reforzó el uso de señalización gráfica como herramienta de apoyo académico y funcional, considerándola fundamental para el fortalecimiento de la autonomía y la consolidación de aprendizajes adaptativos.

- La separación física y geográfica entre la menor Mariana Valencia Velásquez y su madre, Paula Velásquez, ha generado una afectación emocional directa y sostenida en la niña, al verse privada del acompañamiento materno permanente

que requiere para su estabilidad emocional, su regulación conductual y su adecuado desarrollo psicosocial.

Tal situación resulta especialmente gravosa si se tiene en cuenta que Mariana es una menor con **necesidades especiales de apoyo**, que presenta dificultades para adaptarse a los cambios, baja tolerancia a la frustración, conductas de aislamiento y dependencia emocional, circunstancias que se intensifican ante la ausencia de su principal figura de apego y contención emocional, esto es, su madre.

La historia clínica psicológica evidencia que la menor requiere **rutinas estables, acompañamiento constante y presencia afectiva cercana**, condiciones que no pueden ser suplidas plenamente por terceros, máxime cuando permanece bajo el cuidado de sus abuelos maternos, ambos adultos mayores, uno de ellos aún laboralmente activo y la otra con limitaciones de salud, lo que restringe su capacidad de brindar el apoyo emocional continuo que la niña demanda.

La ausencia cotidiana de la madre ha impactado negativamente en **la seguridad emocional de la menor**, dificultando su adaptación escolar, su capacidad de relacionamiento con pares y su disposición para los procesos terapéuticos y educativos, generando un entorno de mayor vulnerabilidad emocional que compromete su bienestar integral.

En este contexto, la separación madre–hija no constituye una situación neutra ni transitoria, sino una **condición estructural que agrava la situación emocional y psicológica de la menor**, desconociendo su derecho a crecer en un entorno familiar protector, estable y afectivamente cercano, y afectando de manera directa su desarrollo integral, en contravía del **principio del interés superior del menor**.

- El 23 de octubre de 2025, Mariana inició proceso de valoración neuropsicológica integral en la ciudad de Manizales, en el marco de un plan diagnóstico compuesto por los componentes cognitivo, emocional y social, orientado a identificar posibles alteraciones asociadas a su antecedente de hipoxia neonatal leve y a establecer un perfil integral de su funcionamiento neuropsicológico.

Durante las primeras sesiones, la profesional tratante observó que la menor presenta una adecuada disposición al trabajo clínico y buena adaptación inicial al espacio terapéutico; no obstante, evidenció **dificultades en la atención sostenida**, necesidad constante de **acompañamiento del adulto** y requerimientos frecuentes de **contención emocional**, especialmente en situaciones de separación de su **figura materna**, lo cual incide directamente en su estabilidad emocional.

En el componente emocional, la valoración dejó constancia de una **marcada sensibilidad afectiva**, así como de la **expresión de tristeza asociada a la distancia física con su madre**, lo que pone de presente una **necesidad prioritaria de fortalecer el vínculo materno y la seguridad emocional interna de la menor**. Si

bien la abuela materna cumple un rol protector relevante, la historia clínica es clara en señalar que la madre continúa siendo el **principal referente emocional**, generándose sentimientos ambivalentes de afecto y ausencia que afectan el bienestar emocional de la niña.

En el ámbito cognitivo, se identificaron **dificultades leves en el control inhibitorio y la atención**, asociadas tanto a la inmadurez de las funciones ejecutivas como a factores emocionales, mientras que, a nivel social, aunque mantiene relaciones adecuadas con sus pares, puede presentar conductas de frustración u oposición ante cambios o correcciones, lo cual refuerza la necesidad de un acompañamiento emocional estable y cercano.

En dicho contexto clínico, la profesional dejó expresamente consignado que la **intención manifestada por la madre de gestionar un traslado laboral a la ciudad de Manizales** con el fin de acompañar de manera más cercana los procesos escolares y neuropsicológicos de su hija, resulta **altamente favorable para su desarrollo emocional y cognitivo**, recomendando fortalecer el acompañamiento materno mientras se concreta dicho traslado.

- Finalmente, se indicó la necesidad de **continuar el proceso de evaluación neuropsicológica**, iniciar intervención infantil orientada a la autorregulación emocional, la atención sostenida y el manejo de la frustración, así como coordinar con la institución educativa estrategias de apoyo pedagógico, medidas que requieren, de manera indispensable, la **presencia materna cercana, constante y estable**, actualmente limitada por la separación geográfica impuesta por la situación laboral de la madre.

Durante las primeras sesiones se observa una buena disposición al trabajo y una adecuada adaptación al espacio clínico, aunque con momentos de distracción y necesidad constante de acompañamiento del adulto. Mariana se muestra comunicativa, curiosa y afectuosa, pero tiende a requerir contención emocional frecuente, especialmente al separarse de su figura materna.

En el componente emocional, se evidencia sensibilidad afectiva y expresión de tristeza asociada a la distancia física con su madre, lo que sugiere una necesidad de fortalecer el vínculo materno y la seguridad interna. Su abuela cumple un rol protector importante, sin embargo, la figura materna continúa siendo su principal referente emocional, generando sentimientos ambivalentes de afecto y ausencia.

En el ámbito cognitivo, se perciben dificultades leves en la atención sostenida y en el control inhibitorio, aspectos que pueden estar relacionados con inmadurez en las funciones ejecutivas y con factores emocionales. A nivel social, Mariana mantiene buena relación con sus pares, aunque puede mostrar comportamientos oposicionistas o de frustración ante la corrección o el cambio de actividades.

La madre ha manifestado su intención de gestionar un traslado laboral a la ciudad de Manizales con el fin de acompañar de manera más cercana los procesos escolares y de neuropsicología de la niña, lo cual se considera altamente favorable para su desarrollo emocional y cognitivo.

Recomendaciones

- Continuar el proceso de **valoración neuropsicológica** para profundizar en los tres protocolos establecidos (cognitivo, emocional y social).

- El 12 de noviembre de 2025, Mariana, fue valorada por psiquiatría infantil en consulta externa ambulatoria, por el médico especialista Diego Alexander Hernández Buitrago, adscrito a Salud Total EPS, a la cual asistió acompañada por su madre, Paula Velásquez, por remisión previa desde pediatría.

En la valoración psiquiátrica se dejó constancia de que la menor presenta **Trastorno del Espectro Autista**, con base en pruebas cognitivas previas y escalas especializadas, consignándose como **diagnóstico confirmado nuevo el código F84.0 – Autismo en la niñez**, clasificado como diagnóstico principal, asociado a **discapacidad cognitiva**, condición que requiere seguimiento clínico permanente e intervención interdisciplinaria continua.

El especialista registró que la menor **no es independiente para las actividades de la vida diaria**, tales como alimentación, cuidado personal, regulación de horarios de sueño y realización de actividades escolares, requiriendo **ayuda y acompañamiento constante**, tanto en el ámbito familiar como educativo. Así mismo, dejó constancia de antecedentes médicos relevantes desde el nacimiento, incluyendo hospitalización en UCI neonatal, retrasos del desarrollo y seguimiento terapéutico en psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología.

En el análisis clínico, el psiquiatra fue enfático en señalar que, dada la patología diagnosticada, **es fundamental que la menor pueda estar con su madre todos los días**, advirtiendo expresamente que **no es recomendable el traslado de la paciente de ciudad**, por lo cual indicó que debe **procurarse el traslado laboral de la madre a la ciudad de residencia de la menor, esto es, Manizales**, como medida necesaria para garantizar su estabilidad emocional, continuidad terapéutica y adecuado desarrollo.

Adicionalmente, la historia clínica registra que la menor actualmente vive con su abuela materna, mientras que la madre reside en otra ciudad por razones laborales, situación que agrava la afectación emocional de la niña, máxime cuando el **padre se encuentra ausente** y la madre constituye su principal figura de apego, cuidado y regulación emocional.

Finalmente, el especialista ordenó la continuidad de terapias cognitivas, ocupacionales y de lenguaje, la aplicación de ajustes razonables en el entorno escolar y control por psiquiatría en tres (3) meses, medidas que, conforme al criterio médico consignado, **exigen la presencia materna**

permanente, actualmente limitada por la separación geográfica impuesta por la situación laboral de la madre.

6 AÑOS

TRANSICION

ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE QUE ASISTE POR PRIMERA VEZ A PSIQUIATRIA, REMITIDO DE PEDIATRIA, QUE TIENE AUTISMO, PRUEBAS COGNITIVAS 26 JUNIO 2025 CON CIT 53 NO INTERPRETABLE POR DIFERENCIA, CON GADS 108 ASPERGER AUTISMO GRADO 2, QUE ESTA EN TERAPIAS COGNITIVAS, DUERME Y COME BIEN.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES : Refiere tratamientos Terapéuticos terapia ocupacional y fonoaudiología

Madre enfermedades mentales ni en la familia abuela y madre con trastorno mixto de ansiedad y depresión

Niega eventos de ideación suicida ni historia familiar

Niega eventos de violencia, maltrato y abuso

Niega cigarrillo, spa en la familia

Refiere madre consumo de alcohol,

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses. AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño. Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento

EXAMEN

HOJA DE ATENCION CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS : PACIENTE FEMENINA DE 6 AÑOS CON CUADRO AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA, QUE NO REQUIERE MEDICACION, QUE DEBE SEGUIR EN TERAPIAS, SE DEJA CONTROL EN 3 MESES.

ES IMPORTANTE QUE LA PACIENTE PUEDA ESTAR CON LA MADRE TODOS LOS DIAS, Y DADO QUE NO ES RECOMENDABLE QUE TRASLADEN A LA PACIENTE DE CIUDAD POR SU PATOLOGIA, SE DEBE PROCURAR QUE LA MADRE SEA TRASLADADA A LA MISMA CIUDAD DE LA PACIENTE, ES DECIR A MANIZALES

HOJA DE ATENCION CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

MEDICAMENTO : SIN MEDICACION

HOJA DE ATENCION CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA

CONTROL : CONTROL EN 3 MESES

HOJA DE ATENCION CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO : CONTROL EN 3 MESES

SIN MEDICACION

CONTINUAR TERAPIAS COGNITIVA, OCUPACIONAL Y LENGUAJE

APLICAR METODO PIAR EN EL COLEGIO POR AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA

- Los hechos clínicos y académicos acreditados respecto de la menor **Mariana Valencia Velásquez** evidencian una condición de **especial protección constitucional**, al tratarse de una niña en etapa de primera infancia que presenta necesidades permanentes de acompañamiento cognitivo, comunicativo y socioemocional, las cuales impactan directamente su desarrollo integral. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, el **interés superior del menor** debe prevalecer de manera absoluta frente a cualquier otra consideración administrativa, laboral o presupuestal.

De la valoración académica y terapéutica se desprende que Mariana **requiere acompañamiento individualizado y continuo de un adulto significativo** para lograr avances reales en sus procesos de aprendizaje, regulación emocional e interacción social. Tal necesidad no es circunstancial ni transitoria, sino estructural, dado que su progreso depende de entornos estables, predecibles y emocionalmente seguros, lo cual solo puede

garantizarse mediante la **presencia permanente y cercana de su madre**, figura principal de apego y contención emocional.

En este contexto, la **separación física prolongada entre madre e hija** vulnera de manera directa el derecho fundamental de la menor a la **unidad familiar**, entendido no solo como la convivencia formal, sino como la posibilidad real y efectiva de recibir cuidado, acompañamiento y apoyo emocional constante. La evidencia clínica demuestra que la ausencia de dicho acompañamiento genera riesgo de regresión en sus habilidades, incremento de conductas de tensión emocional y afectación en su proceso formativo y adaptativo.

Así mismo, se configura una vulneración al derecho fundamental a la **salud en su dimensión integral**, la cual no se limita a la atención médica, sino que comprende los componentes psicológicos, emocionales, educativos y sociales necesarios para el desarrollo armónico del niño. En el caso concreto, la continuidad de las terapias, la regulación emocional, la estructuración de rutinas y la estabilidad afectiva se encuentran intrínsecamente ligadas a la presencia diaria de la madre, circunstancia reconocida incluso por los informes técnicos que destacan que el acompañamiento familiar es determinante para la evolución positiva de la menor.

Informe de avance académico – 4º periodo
Estudiante: Mariana Valencia Velázquez
Grado: Transición
Jornada: Tarde
Áreas de desarrollo

1. Desarrollo cognitivo:
Mariana requiere acompañamiento constante para participar en las actividades académicas. Aunque le cuesta responder de manera grupal a las propuestas cognitivas, en algunos momentos logra reconocer espontáneamente contenidos trabajados en clase. Su proceso se ve fortalecido cuando se le brinda un entorno estructurado, cercano a la docente, que le permite sentirse segura y comprendida.

2. Desarrollo del lenguaje:
Actualmente recibe apoyo terapéutico en el área de lenguaje, lo cual ha favorecido avances en su capacidad comunicativa. Mariana escucha las orientaciones de la docente y, con acompañamiento, logra cumplirlos. Reconoce y nombra a sus compañeros, lo que evidencia progresos en su interacción verbal.

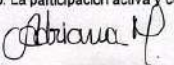
3. Desarrollo socioemocional:
Mariana es una niña que responde positivamente al vínculo afectivo con el adulto. Sin embargo, en la relación con sus pares pueden presentarse momentos de tensión o conductas bruscas. Por ello, se trabaja con ella en actividades diferenciales que promuevan el respeto por los demás y la regulación emocional. Su familia se muestra muy comprometida con su proceso, lo que ha sido fundamental para su evolución.

4. Desarrollo motriz:
Participa en actividades físicas y artísticas con entusiasmo, especialmente cuando se le brinda acompañamiento individual. La terapia ocupacional que recibe ha contribuido a fortalecer su coordinación y autonomía en tareas cotidianas.

Sugerencias de apoyo en casa

- Rutinas estructuradas: Mantener horarios claros y anticipar las actividades del día puede ayudarle a sentirse segura y preparada.
- Juego guiado: Promover juegos que impliquen turnos, imitación y reconocimiento de emociones, siempre con supervisión afectuosa.
- Apoyo emocional: Validar sus sentimientos y acompañarla con paciencia en momentos de frustración, enseñándole estrategias como respirar profundo o pedir ayuda. El acompañamiento permanente de su madre es fundamental para su desarrollo integral.

Mariana está en proceso de construcción de habilidades fundamentales para su desarrollo integral. Desde el aula, la acompañamos con afecto, firmeza y estrategias diferenciadas que promuevan su crecimiento. La participación activa y constante de su familia es clave para continuar fortaleciendo sus avances.



- La situación fáctica y probatoria expuesta a lo largo de la presente acción de tutela demuestra que la menor Mariana Valencia Velásquez presenta una condición neurodiversa de alta complejidad, consistente en un diagnóstico confirmado de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y una alteración significativa del funcionamiento cognitivo, compatible con una posible discapacidad intelectual, circunstancias que la ubican en un escenario de especial y reforzada protección constitucional.

Las valoraciones clínicas, neuropsicológicas, psiquiátricas y pedagógicas aportadas coinciden en señalar que Mariana requiere acompañamiento permanente, estructurado y personalizado, tanto en el ámbito familiar como en el terapéutico y educativo, siendo la presencia constante de su madre un factor determinante para su estabilidad emocional, la continuidad de los tratamientos y la efectividad de los procesos de intervención. **Así mismo, los profesionales de la salud han sido claros en indicar que no resulta médicamente recomendable el traslado de la menor de ciudad, dadas sus necesidades de continuidad asistencial, estabilidad emocional y adherencia terapéutica.**

En este contexto, la separación geográfica prolongada entre madre e hija no constituye una carga tolerable ni transitoria, sino una afectación grave, actual y progresiva que compromete de manera directa los derechos fundamentales de la menor a la salud integral, al desarrollo armónico, a la unidad familiar y al interés superior del niño, exponiéndola a un riesgo cierto de regresión en sus avances cognitivos, emocionales y adaptativos.

La gravedad del diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y la posibilidad de una discapacidad intelectual asociada imponen a la administración y al juez constitucional un deber reforzado de protección. **La protección efectiva de los derechos de la menor exige la adopción de medidas inmediatas, razonables y proporcionales, orientadas a garantizar la presencia materna permanente, la estabilidad del entorno familiar y la continuidad de sus tratamientos, como condiciones indispensables para su bienestar y desarrollo integral.**

Por lo anterior, la intervención del juez de tutela se torna urgente, necesaria e impostergable, a fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales de una niña en condición de especial vulnerabilidad, conforme a los mandatos

constitucionales, legales y a los estándares internacionales de protección de la niñez y de las personas con discapacidad.

En este contexto, el traslado a la ciudad de Manizales no constituye un favor, ni una comodidad personal, sino una medida impostergable de protección integral para la menor de edad, cuya salud, bienestar emocional y derechos fundamentales están siendo vulnerados por la imposibilidad material de ejercer plenamente mis deberes de madre. No actuar de manera inmediata, cuando existe evidencia médica, psicológica y legal de los riesgos a los que está expuesta Mariana, implicaría permitir un daño que puede evitarse y sobre el cual el Estado, como garante de los derechos de los niños, tiene una obligación ineludible de respuesta.

3. ASPECTOS ECONÓMICOS Y FALTA DE RED DE APOYO.

Asumo de manera exclusiva la carga económica y logística derivada del cuidado integral de mi hija Mariana Valencia Velásquez, quien requiere acompañamiento permanente, terapias continuas y apoyos educativos especializados. Esta responsabilidad incluye el pago de cuidados diarios, transporte a citas médicas y terapéuticas, copagos, materiales y apoyos educativos, así como los gastos ordinarios de manutención, sin contar con el apoyo económico del padre de la menor, quien se encuentra ausente.

Adicionalmente, no cuento con una red de apoyo familiar efectiva que pueda suplir de manera estable y permanente las necesidades de cuidado que mi hija demanda. Los abuelos maternos son adultos mayores, uno de ellos con limitaciones de salud y el otro aún laboralmente activo, circunstancias que les impiden asumir de forma continua y adecuada las labores de acompañamiento, supervisión terapéutica y contención emocional que requiere la menor. Esta ausencia de red de apoyo incrementa de manera significativa mi carga económica, emocional y operativa, y agrava el impacto de la separación geográfica, al no existir un sustituto real del cuidado materno diario.

La combinación de **altos costos asociados al cuidado especializado** de mi hija y la **inexistencia de una red de apoyo idónea** genera una afectación directa a mi **mínimo vital**, limita mi capacidad de afrontamiento y compromete la continuidad de los tratamientos y apoyos que la condición de mi hija exige, configurando un escenario de vulnerabilidad que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas para garantizar la **unidad familiar**, la **salud integral** y el **interés superior del menor**.

a.

- b. Frente a la imposibilidad de contar con una red de apoyo familiar en la ciudad de Cartagena, he aportado como prueba documental las declaraciones extrajuicio rendidas ante notaría pública, en las cuales se evidencia que ni mi madre, ni mi hermana, ni mi suegra residen actualmente en dicha ciudad. Estas personas, que podrían ser consideradas mi círculo de apoyo primario, se encuentran domiciliadas en municipios o ciudades distintas, por lo cual no pueden brindarme asistencia directa ni acompañamiento en el cuidado de mi hija menores, especialmente durante sus episodios de crisis médica o en el cumplimiento de los tratamientos clínicos, terapéuticos y psicológicos que actualmente requieren. Esta ausencia efectiva de red de apoyo incrementa de manera sustancial la carga física, emocional y económica que enfrento como madre, y refuerza la necesidad urgente de mi presencia permanente junto a mi hija en su entorno habitual de vida.
- c. Como soporte de esta situación, anexo un cuadro detallado de los gastos mensuales que debo asumir, el cual evidencia con claridad el impacto económico negativo que implica la separación geográfica familiar y las afectaciones que esta situación ha producido en nuestra estabilidad material y emocional:

ANÁLISIS DE INGRESOS Y GASTOS DEL HOGAR ORDINARIOS

GASTOS MENSUALES PAULA	
SALARIO	\$ 4.460.407,00
DESCUENTOS	\$ 710.049,00
TOTAL INGRESO DISPONIBLE	\$ 3.750.358,00
ARRIENDO CALARCA	\$ 800.000
SERVICIOS PÚBLICOS CALARCÁ	\$ 200.000
INTERNET Y PARABOLICA (CALARCÁ Y MANIZALES)	\$ 300.000
ALIMENTACIÓN Y VIVERES PAULA CALARCÁ	\$ 400.000
ALIMENTACIÓN Y VIVERES MARIANA MANIZALES	\$ 500.000
TRANSPORTES A MANIZALES	\$ 400.000
GASTOS MEDICOS MARIANA (TAXIS A TERAPIAS Y CONTROLES Y COPAGOS DE TERAPIAS)	\$ 200.000
GASTOS MARIANA (UTILES ESCOLARES PARA TAREAS Y ACTIVIDADES)	\$ 120.000
PAGO CUIDADO DE MARIANA	\$ 1.500.000
TOTAL GASTOS	\$ 4.420.000
DEFICIT MENSUAL	-\$ 669.642,00

Mi situación económica actual evidencia un **desequilibrio financiero estructural**, derivado de la obligación de sostener simultáneamente los gastos asociados a mi lugar de trabajo y a la ciudad donde reside mi hija **Mariana**, lo cual supera de manera objetiva mi capacidad económica. Mi salario mensual asciende a **\$4.460.407**, del cual se realizan descuentos por valor de **\$710.049**, quedando un **ingreso neto disponible de \$3.750.358**.

No obstante, mis **gastos mensuales ascienden a \$4.420.000**, superando mi ingreso disponible y generando un **déficit mensual aproximado de \$669.642**. Dentro de dichos egresos se encuentran el pago de **arriendo y servicios públicos en Calarcá**, gastos de **conectividad en dos ciudades**, **alimentación y víveres tanto para mí como para mi hija**, **transportes frecuentes a Manizales**, así como los **gastos médicos derivados de las terapias, controles y copagos que requiere mi hija**, los **útiles escolares**, y el **pago mensual por su cuidado**, dado que no puedo atenderla directamente por la distancia geográfica.

Esta realidad financiera demuestra que, aun destinando la totalidad de mis ingresos al sostenimiento de mi núcleo familiar, **no logro cubrir los gastos básicos y necesarios**, viéndome obligada a asumir un déficit permanente, comprometiendo mi **mínimo vital** y el de mi hija. Dicha afectación económica no obedece a decisiones discrecionales o suntuarias, sino a la **imposición fáctica de mantener dos hogares**, asumir costos de cuidado especializado y garantizar la atención médica y terapéutica de una menor con necesidades especiales.

4. RESPUESTAS INSTITUCIONALES

- El 28 de enero de 2025 elevé derecho de petición formal ante la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dirigido al Director Técnico correspondiente, mediante el cual solicité el **trámite de traslado de mi cargo desde el Centro Zonal Calarcá – Regional Quindío a la Regional Caldas, Centros Zonales de Manizales**.

En dicha solicitud expuse de manera clara, detallada y documentada las razones personales, familiares y de salud que fundamentaban mi petición, informando a la entidad que soy procedente de la ciudad de Manizales, lugar donde se encuentra mi residencia y mi núcleo familiar, y que, si bien tomé posesión del cargo en Calarcá tras ganar el concurso de méritos, mi primera opción siempre fue Manizales, ciudad en la que cuento con redes de apoyo.

Igualmente, destaqué que durante mi permanencia en el cargo he obtenido evaluaciones de desempeño sobresalientes, sin que exista reproche alguno sobre el cumplimiento de mis funciones.

Así mismo, puse en conocimiento que soy madre cabeza de hogar de una menor de edad que presenta afectaciones de salud y retrasos en algunas esferas de su desarrollo, razón por la cual requiere seguimientos médicos y terapéuticos especializados permanentes, los cuales se adelantan en la ciudad de Manizales. Expliqué que mis redes familiares de apoyo se encuentran en dicha ciudad y que mis padres, adultos mayores con limitaciones de salud, no pueden trasladarse a residir conmigo al departamento del Quindío, circunstancia que dificulta gravemente el cuidado de mi hija.

Finalmente, fundamenté mi solicitud de traslado en la necesidad de proteger mis derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas, a la unidad y reunificación familiar, y a garantizar la prevalencia de los derechos de mi hija menor de edad, dejando constancia expresa de que la entidad contaba con pleno conocimiento previo de mi situación médica, familiar y social al momento de evaluar mi solicitud.

- El 3 de julio de 2025 presenté derecho de petición formal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección de Gestión Humana, dirigido a los funcionarios nacionales y regionales competentes, mediante el cual **solicité información clara, completa y actualizada relacionada con la existencia de vacantes y posibilidades reales de ubicación en la ciudad de Manizales**, con fundamento en la lista de elegibles de la OPEC No. 166313, correspondiente al Proceso de Selección ICBF 2021.

En dicha comunicación ejercí de manera expresa mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información y debido proceso, solicitando a la entidad datos específicos sobre: (i) el estado de aceptación y posesión de los elegibles con derecho a nombramiento en Manizales; (ii) el número total de cargos de Profesional Universitario grado 09 en dicha ciudad; (iii) la modalidad de vinculación de quienes actualmente ocupan esos cargos; (iv) la existencia de vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad o encargo; (v) las vacantes definitivas no ofertadas; y (vi) la eventual posibilidad de que yo pudiera ocupar alguna de dichas vacantes conforme a mi cargo, perfil y derechos de carrera.

La finalidad de esta petición fue verificar de manera objetiva y transparente si existían alternativas administrativas viables que permitieran mi traslado o reubicación en la ciudad de Manizales, con el fin de garantizar la reunificación familiar, la atención médica y terapéutica continua de mi hija menor, y la protección de mis derechos fundamentales y los de ella. En ningún momento solicité un trato preferencial, sino el respeto al ordenamiento jurídico, al

mérito y a los principios de transparencia y legalidad que rigen la función pública.

Con esta actuación dejé nuevamente en evidencia mi voluntad constante de agotar las vías administrativas, mi buena fe y mi diligencia reforzada para encontrar soluciones institucionales antes de acudir a la jurisdicción constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad, por segunda vez en el mismo año, la gravedad de mi situación personal, familiar, económica y de salud, y la urgencia de adoptar una decisión que evitara la prolongación de la afectación a mis derechos fundamentales y a los de mi hija menor de edad.

- Mediante comunicación remitida el 29 de diciembre de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF dio respuesta al derecho de petición que presenté el 3 de julio de 2025, relacionado con la existencia de vacantes y la posibilidad de mi traslado a la ciudad de Manizales. En dicha respuesta, la entidad informó que la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 166313 se encuentra agotada, en tanto todos los aspirantes con derecho fueron nombrados en período de prueba, y que los dieciséis (16) cargos ofertados en Manizales ya fueron provistos mediante concurso.

No obstante lo anterior, el propio ICBF reconoció expresamente que existen actualmente dos (2) cargos en vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social en la ciudad de Manizales, los cuales se originaron por renuncia del servidor titular y por la creación de un nuevo cargo mediante el Decreto 0915 de 2025. A pesar de ello, la entidad señaló que dichas vacantes deben ser provistas de forma transitoria mediante encargo o nombramiento provisional, descartando cualquier análisis sobre mi eventual traslado o reubicación, aun cuando ocupo un cargo de igual código, grado y perfil.

“NOVENO: Se solicita de manera respetuosa que se informe de manera detallada el estado actual de las vacantes existentes a en la ciudad de MANIZALES que, en términos de funciones y grado, correspondan a las establecidas en la OPEC No. 166313, pero que no hayan sido ofertadas dentro del Proceso de Selección ICBF 2021, correspondiente a la Convocatoria No. 2149, modalidad abierto, y señalando la fecha de corte de la información suministrada.

En particular, se requiere que la información suministrada incluya:

- 1. Número de Vacantes no Ofertadas:*
- 2. Ubicación de las Vacantes:*
- 3. Causas de no Oferta:”*

Como se informó anteriormente, existen dos (2) cargos en vacancia definitiva para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social cuya ubicación geográfica es en la ciudad de Manizales:

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	CAUSAL VACANTE DEFINITIVA
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	MANIZALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	RENUNCIA POSTERIOR A VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	MANIZALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CREADO MEDIANTE DECRETO 0915 DE 2025

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Como consecuencia de las omisiones y faltas de respuestas, demoras injustificadas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentran vulnerados de manera grave y directa los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho a la Unidad Familiar (artículos 42 y 44 de la Constitución Política)

El artículo 42 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y el artículo 44 establece el derecho prevalente de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. Mi permanencia en un municipio distinto al de mi hogar, sin red de apoyo ni condiciones para cuidar a mi hija menores, vulneran de forma directa el derecho a la unidad familiar, y con ello los principios de protección reforzada de la infancia.

- **Sentencia T-212 de 2014 (Corte Constitucional):** La familia constituye el entorno ideal para la crianza y educación de los hijos, por lo que el Estado tiene la obligación de facilitar medidas que aseguren su integración y cercanía efectiva.
- **Sentencia T-308 de 2015:** El traslado laboral puede ser revisado por vía de tutela cuando afecta gravemente derechos fundamentales del trabajador o su núcleo familiar.

“El ejercicio del ius variandi se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. Esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.”

2. Derecho a la Salud Física y Mental (artículo 49 y 13 superior)

El derecho a la salud comprende no solo la atención médica física, sino también la protección de la salud mental, reconocida como parte esencial del bienestar personal y familiar.

En ese contexto, la Ley 1616 de 2013 o Ley de Salud Mental garantiza el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, mediante la promoción de la salud, la prevención del trastorno mental y la atención integral e integrada en salud mental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política. Igualmente, dicha norma denota el interés del legislador por reconocer que la salud mental es un asunto de interés y prioridad nacional, a la vez

que un derecho fundamental, un tema prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos (art. 3.º), por lo que la prestación del servicio debe enfocarse en la atención integral, integrada y humanizada que incluye el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales (art. 4.º).

Sentencia T-178 de 2024:

Se estableció un precedente importante en la protección del derecho a la salud mental

“La mamá[6] informó que después de tres semanas, su hija fue dada de alta de la Clínica Dos el 18 de agosto de 2023, con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión. Posteriormente, experimentó múltiples trabas para continuar el tratamiento que requería, debido a los excesivos tiempos de espera para acceder a las citas por intermedio de la EPS, «sumado a que la comunicación para pedir las citas era casi imposible». Teniendo en cuenta esta situación, recurrió nuevamente a Medicina Prepagada para solicitar los servicios; sin embargo, dicha entidad continuó negándose a atender a la menor, aduciendo situaciones contractuales sobre las que jamás le ilustró en debida forma.”

“Tal es la relevancia de la salud mental que la jurisprudencia constitucional ha establecido que quienes presentan afectaciones en ese ámbito son sujetos de especial protección constitucional, a causa de «las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias»^[49]. Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud^[50], máxime que tradicionalmente ese tipo de padecimientos han resultado invisibilizados, porque, en principio, no reflejan los mismos cambios fisiológicos que generan otras enfermedades.

Este tribunal tampoco ha sido ajeno a los conflictos que se causan como consecuencia de los problemas de salud mental en el mundo contemporáneo. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que los pacientes con enfermedades mentales como los trastornos de ansiedad y depresión, se encuentran en estado de debilidad manifiesta por las características propias de estas patologías, ya que afectan múltiples aspectos de la vida de quienes las padecen, e impiden el normal y adecuado desempeño de las actividades cotidianas, como el estudio o el trabajo^[52], además de implicar un riesgo para la vida misma, cuando son causa de suicidios.”

3. Derecho al Interés Superior del Menor (artículo 44 C.P., artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (ONU):

“Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del

niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

72. El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable.

Al evaluar el interés superior del niño, hay que tener presente que sus capacidades evolucionan. Por lo tanto, los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles. Para ello, no solo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño, y analizarlas a corto y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño”

Bloque de constitucionalidad: La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) hace parte del bloque, y su artículo 9 prohíbe la separación del niño de sus padres salvo circunstancias excepcionales.

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. “

4. Derecho a la Igualdad y no discriminación (artículo 13 C.P.)

La accionante ha sido objeto de trato desigual frente a otras funcionarias del ICBF que sí han sido trasladadas, además, se omite su condición de madre cabeza de hogar, cuidadora principal de su hija menor en etapa de alta dependencia, lo que exige aplicar acciones afirmativas y medidas de ajuste razonable para garantizar su permanencia laboral en condiciones de dignidad.

LEY 2305 DE 2023: Por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado por la Sexagésimo Séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

“Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 3:

Sobre la base del artículo 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad) el Estado colombiano ha desplegado importantes esfuerzos para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que se materializan con la formulación de políticas públicas orientadas a la equidad de género para las mujeres(5) y en Programas que buscan la equidad laboral con enfoque diferencial de género(6).

No obstante, estas políticas y programas no consideran de forma central un enfoque dirigido a los trabajadores con responsabilidades familiares, lo que invita a considerar la posibilidad de robustecer el marco normativo del derecho a la igualdad con los postulados del Convenio 156 de la OIT, para atender las limitaciones a las que se ven expuestos los trabajadores con responsabilidades familiares.

“Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

(a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;

(b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social”.

5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.)

El actual lugar de trabajo de la accionante implica una **carga emocional, física y económica excesiva**, incompatible con sus condiciones de salud y con su rol de madre cuidadora. No existe posibilidad real de cumplir simultáneamente con sus funciones laborales y de crianza, lo que vulnera el derecho a un trabajo digno.

Los Arts. 25 y 53 de la Constitución, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la dignidad humana y que la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador es contraria a esta última.

Sentencia C-397/06

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en el que la asignación actual en el municipio de Baranoa, lejos de su entorno familiar, ha derivado en:

- Afectaciones clínicas serias tanto para la madre como para los hijos menores,
- Una ruptura prolongada del núcleo familiar,
- Una sobrecarga económica insostenible,
- Y una vulneración del principio de trabajo en condiciones dignas y justas.

“El ius variandi es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados; que se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. Sin embargo, como en reiteradas ocasiones lo ha resaltado la Corte

Constitucional[8], dicha potestad no es absoluta, puesto que está limitada por los derechos fundamentales de los trabajadores y los principios y valores constitucionales, específicamente, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y los principios consagrados en el Artículo 53 de la Constitución Política.”

6. Derecho de petición (artículo 23 C.P.)

El ICBF **omitió responder en términos legales la solicitud de traslado** presentada mediante derecho de petición, a pesar de haberse dirigido a múltiples instancias. Esta omisión administrativa constituye una violación directa del derecho a recibir respuesta oportuna, clara y de fondo sobre solicitudes elevadas por los ciudadanos.

6. ENFOQUE DIFERENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Este caso exige la aplicación del enfoque diferencial de género y del bloque de constitucionalidad, que integran normas internacionales como:

“MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia”

“La mujer madre cabeza de familia, a la luz de la Constitución Política, es un sujeto de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva”.

“Por lo tanto, en atención a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen especial prevalencia sobre los derechos de los demás y que, toda actuación, pública o privada, debe estar dirigida a la protección de dichas garantías, esta Sala de Revisión amparará los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud y a la vida digna del niño Pinto Chisino, decisión que también responde a la necesidad de especial protección constitucional predicable de las madres cabeza de hogar”.

“El que se deje de lado el procedimiento ordinario de traslado docente, contenido en el artículo 2º del Decreto 520 de 2010, por la vulneración de los derechos fundamentales a la unidad familiar, la salud y a la vida digna del niño Edward Iván Pinto Chisino, si bien resulta una medida excepcional en virtud de la protección de las garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, no es una situación novedosa en la jurisprudencia constitucional en materia de acciones de tutela pues, en no pocas ocasiones, se ha inaplicado actos administrativos de todo tipo e inclusive leyes de la República en sentido formal y material, frente a casos contrarios en aras de hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño,

comprometidos por decisiones que desbordan el ámbito de la protección reforzada de sus garantías constitucionales”.

“En consecuencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y resaltando las cualidades específicas de este caso, la Sala Cuarta de Revisión, revocará lo dispuesto el 1º de octubre de 2014 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Civil-Familia-Laboral, que a su vez, confirmó lo decidido el 20 de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama y, en su lugar, tutelaré los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud y a la vida digna de ella y del menor Edward Iván Pinto Chisino. Para ello, ordenará a la Secretaría de Educación departamental de Boyacá que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, empiece los trámites respectivos para el traslado de la señora María Isabel Chisino Gómez a una institución educativa ubicada en el municipio de Duitama o de Tibasosa. En todo caso, el traslado definitivo de la docente no deberá exceder los tres (3) meses, a partir de la notificación de esta providencia”.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981, que impone al Estado el deber de adoptar medidas para proteger a las mujeres en el ámbito familiar y laboral.

“ARTÍCULO 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José (artículos 17 y 19)**, que garantizan la protección del núcleo familiar, el interés superior del menor y la vida privada.

“Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

7. RAZONES PARA INVOCAR ACCIÓN DE TUTELA

Es inadmisibles que una institución cuya misión principal es la protección y garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, como lo es el Bienestar Familiar, adopte decisiones que subordinan dichos derechos al interés administrativo de la entidad. La negativa (por omisión) de otorgar mi traslado, sin siquiera evaluar las razones de fondo relacionadas con el impacto sobre el bienestar de los menores de edad, evidencia una grave omisión de sus deberes constitucionales y legales.

El interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede ser relegado por consideraciones administrativas generales. Más aún, sin un análisis probatorio sólido no puede justificar una decisión que afecta directamente la seguridad, salud y desarrollo integral de los niños.

La actuación del Bienestar Familiar en este caso no solo vulnera el principio de prevalencia de los derechos del menor, sino que también contradice su propia naturaleza institucional, que exige priorizar el bienestar de la niñez por encima de cualquier otro interés. Por lo tanto, es indispensable que la entidad revise con profundidad y diligencia las circunstancias particulares de los menores y de la servidora pública, para garantizar una actuación acorde con el mandato constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior y pensando en el derecho a la igualdad, el derecho que tiene mi hija de tener una familia y no ser separados de ella, el derecho a la protección entre y tras y partiendo de la culminación de mi periodo de prueba, expongo ante el Juez de tutela mi situación y la de mi hija, solicitando un traslado para poder estar con mi hija.

No hay que olvidar que la familia es una institución de rango constitucional, a la que la Carta Magna le asigna el doble carácter de “núcleo esencial” e “institución básica” de la sociedad, por este motivo merece amparo especial por parte de esta y del Estado. El artículo 5º de la Carta, perteneciente al Título Primero, estableció que la protección aludida a la familia es además un principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano. El marco de protección a esta institución cubre aspectos tales como el patrimonio familiar, la paternidad y maternidad responsable, la honra y las relaciones familiares; por ello, no se compadece con la lógica que el Estado como protector y garante de derechos fundamentales, desconozca uno de los más

importantes cuando juega el papel de empleador, cual es el tener una familia y no ser separado de ella.

La negativa por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a autorizar mi traslado a la ciudad de Manizales ha generado una afectación directa y grave a la integridad de mi núcleo familiar, en particular al derecho de mi hija a tener una familia, a no ser separados de ella y a gozar de una figura materna presente en su desarrollo diario. Esta separación forzada vulnera principios fundamentales consagrados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, y contraría el mandato del bloque de constitucionalidad sobre el interés superior del niño.

La imposibilidad de residir con mi hija ha implicado una sobrecarga económica insostenible, derivada de los altos costos de manutención dual (Armenia- Manizales), transporte intermunicipal, servicios públicos en ambas ciudades, contratación de cuidadora en Manizales, alimentación, arriendo, Transportes de salud, así como la atención médica especializada que requieren mi hija en su etapa. Estos gastos superan ampliamente los ingresos familiares y han producido un déficit mensual documentado, lo que ha deteriorado progresivamente nuestra calidad de vida y ha generado endeudamiento constante.

Adicionalmente, esta situación pone en riesgo mi derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ya que como madre cuidadora y trabajadora profesional, me encuentro en la difícil encrucijada de elegir entre conservar mi empleo que he obtenido legítimamente por mérito propio a través de concurso de carrera administrativa o atender la salud emocional, neurológica y física de mi hija, quien han sido diagnosticados con patologías clínicas que exigen mi acompañamiento directo, **tal como lo recomiendan múltiples especialistas.**

De manera reiterada y concordante, los profesionales de la salud que han valorado a mi hija Mariana en las áreas de pediatría, psicología, neuropsicología y psiquiatría infantil han sido enfáticos en recomendar el acompañamiento permanente y cotidiano de su madre como condición esencial para la protección de su salud física, emocional y neurocognitiva. Así mismo, dichos profesionales han indicado de forma expresa que no resulta médicamente recomendable trasladar a la menor de ciudad, dada la necesidad de garantizar la continuidad de sus tratamientos, la estabilidad de sus entornos terapéuticos y educativos, y su regulación emocional, estrechamente ligada al vínculo materno.

Estas recomendaciones médicas, claras y documentadas, imponen a la administración un deber reforzado de protección, al encontrarse comprometidos los derechos fundamentales de una menor en condición de especial vulnerabilidad. En este contexto, la presencia permanente de la madre no es una opción ni una conveniencia personal,

sino una necesidad clínica y constitucional, directamente relacionada con el interés superior del menor y con la efectividad de su derecho a la salud integral.

Como madre y única garante del bienestar integral de mi hija, no puedo ser forzada a continuar bajo condiciones laborales que me impiden ejercer con plenitud mi maternidad, ni a sostener una separación geográfica que contradice las recomendaciones médicas y profundiza el riesgo para la salud y el desarrollo de la menor. Mantener esta situación implica una afectación directa al principio de igualdad material, al derecho fundamental a la salud, al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a los niños, niñas y adolescentes.

La prolongación de este escenario resulta urgente e incompatible con los estándares constitucionales e internacionales de protección a la mujer trabajadora, a la familia y a la niñez en condición de vulnerabilidad, y configura un riesgo cierto de perjuicio irremediable, que hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales comprometidos.

Para sustentar mi petición deseo poner a colación algunos fundamentos jurisprudenciales.

En sentencia T- 308/15 de la Corte Constitucional ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la **unidad familiar**, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de

los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”

Igualmente, en la Sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004 la Corte Constitucional refiere que: *“En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre.*

“La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar.”

Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas.

En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece en el artículo 25 (num. 2), que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”,* y que *“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

Consecuente con lo anterior, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:

“... el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (subrayado nuestro)

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, dispone en el artículo 24 (num. 1), que

“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Igualmente, el artículo 10 (num. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prevé que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.*

En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, convino:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Subrayado nuestro)

En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

Por su parte, en el artículo 44 de la Carta, se consagra el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. Con esto se busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física y afectiva permanente con su familia y, sobre todo, con sus padres.

También dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás.

De la transcripción de las citadas normas, observamos que éstas fueron expedidas para garantizar la especial protección de los niños y las niñas, quienes, en sus primeros años, en mayor medida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto, ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR en igualdad** y a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que:

1. **Sea autorizado mi traslado a la REGIONAL DEL ICBF MANIZALES.**
2. **Solicitud de medida provisional**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y ante la urgencia de los hechos expuestos, **solicito respetuosamente al Despacho que se adopte una medida provisional**, en los siguientes términos:

Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, permitir a la accionante el **desempeño parcial de sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo**, con una frecuencia mínima de **tres (3) días a la semana desde su lugar de residencia en Manizales**, y los días restantes de manera presencial en la sede asignada o en la modalidad que determine la entidad, **sin afectar mi vínculo laboral ni condiciones contractuales**.

Esta medida se solicita como mecanismo **temporal, proporcional y ajustado a las condiciones y las necesidades de cuidado directo de su hija menores de edad**, y en aplicación del principio de interés superior del menor y de protección especial a la maternidad.

Tal medida no afecta la prestación del servicio y, por el contrario, permite garantizar el equilibrio entre las obligaciones laborales y las cargas familiares mientras se adopta una decisión definitiva sobre el traslado solicitado.

Lo anterior con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, se concluye que en el presente caso se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de los menores, especialmente su derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad, y a crecer en un entorno familiar adecuado. La situación actual, en la que la menor se encuentra.

Asimismo, en aras de garantizar el **derecho a la igualdad**, resulta imprescindible aplicar el precedente jurisprudencial, como el establecido en las siguientes acciones de tutela:

- **Acción de Tutela interpuesta por MARÍA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ contra el Bienestar Familiar (radicado 27615318400120190003800)**, donde se tutelaron derechos fundamentales en un contexto similar, priorizando el interés superior del menor y estableciendo la obligación de las entidades competentes de actuar con diligencia y en protección efectiva de dichos derechos.
- **Acción de Tutela interpuesta por DANIELA PÉREZ GIRALDO (Radicado: 63 001 31 09 005 2024 00115 00)** en la cual el juez de tutela concedió el amparo de los derechos fundamentales, fundamentando su decisión en los criterios de salud y las condiciones especiales del menor SIMÓN GARZÓN PÉREZ. En dicha providencia, el despacho judicial determinó que la entidad accionada no tuvo en cuenta el interés superior del menor ni las circunstancias particulares que comprometían su bienestar y protección, incumpliendo su deber de actuar con diligencia.
- caso en sede de tutela de la servidora pública adscrita al ICBF, **YINA MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101, **decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija,**

por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por ella.

- De manera similar al caso resuelto favor de **MARY SOL SUAREZ PRADO** por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, dentro del expediente No. 76-111-33-33-004-2024-00136-00, en el presente asunto concurren circunstancias excepcionales que justifican la intervención urgente del juez constitucional para proteger **el derecho fundamental a la unidad familiar y el correlativo deber del Estado de garantizar la especial protección a personas en condición de vulnerabilidad.**

En dicho precedente, el despacho judicial otorgó el amparo constitucional solicitado por la accionante, quien enfrentaba la imposibilidad fáctica de asistir y cuidar a su madre de avanzada edad y con enfermedades graves, debido a la distancia entre su lugar de trabajo y el domicilio materno. El juzgado reconoció que la permanencia de la accionante lejos del núcleo familiar especialmente cuando este núcleo se encuentra compuesto por una persona mayor, con diagnósticos médicos delicados constituye una carga desproporcionada e injusta, que afecta derechos fundamentales como la unidad familiar, la dignidad humana y el mínimo vital del ser querido que depende de su cuidado directo.

- Así mismo, se tiene que en reciente tutela tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito Pivijay – Magdalena mediante tutela 47551318900220250003500 la funcionaria **KAREN VANESSA PAYARES GUETTE madre de dos hijos menores de 3 y 8 años, y única hija responsable del cuidado de su madre. La accionante reside con su núcleo familiar en la ciudad de Barranquilla**, lugar donde su esposo labora y donde su madre e hijos reciben atención médica continua.
- Así mismo, resulta pertinente destacar que en reciente acción de tutela tramitada ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, radicada bajo el número 47551318900220250003500, se estudió una situación fáctica sustancialmente análoga a la aquí expuesta, correspondiente a la funcionaria **KATHERINE MARGARITA RODRÍGUEZ VÉLEZ**, servidora pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), madre de dos hijos menores de edad y principal responsable del cuidado de su núcleo familiar.

La acción constitucional fue concedida, otorgando la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad, a la unidad familiar, a la salud mental, al trabajo en condiciones dignas y al interés superior de los menores**, solicitando la adopción de medidas que permitieran compatibilizar el ejercicio de la función pública con las responsabilidades familiares y de

cuidado, sin imponer a la funcionaria una carga desproporcionada o discriminatoria frente a otras servidoras en condiciones similares.

En estos casos, para fundamentar las órdenes impartidas, los jueces y magistrados tuvieron en cuenta consideraciones esenciales relacionadas con los traslados de personal de carrera administrativa, particularmente cuando están en juego derechos fundamentales de rango superior como la salud, la unidad familiar y el interés superior de menores. Dichos criterios, adoptados en acciones de tutela promovida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, resultan plenamente aplicables al presente asunto, dada la similitud fáctica entre ambos casos, y deben ser considerados al momento de resolver esta solicitud, toda vez que también en este caso el ICBF actúa como entidad accionada.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los precedentes citados, respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela que ampare los derechos fundamentales invocados: el derecho a la igualdad, a la unidad familiar, a la salud, al trabajo, y especialmente el derecho de mi hija menores a tener una familia y no ser separados de ella. Asimismo, solicito se adopten las medidas necesarias para garantizar a los menores un entorno familiar estable, seguro y protector, que fortalezca los vínculos afectivos y su bienestar integral.

Con base en ello, se solicita disponer que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad rectora en la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes adopte las decisiones administrativas y funcionales necesarias para autorizar el traslado laboral solicitado, en condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de las garantías médicas, emocionales y familiares requeridas para el desarrollo pleno de mi hija junto a su madre.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito sean tenido en cuenta las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

1. HISTORIA CLÍNICA Y SOPORTES MÉDICOS DE MARIANA VALENCIA VELÁSQUEZ (ORDEN CRONOLÓGICO)

- Anexo 1. enero 9 2024 – pediatría
- anexo 2. enero 15 – ortopedia pediátrica mariana
- anexo 3. enero 17 – pediatría
- anexo 4. abril 2 2024 – pediatría
- anexo 5. abril 8 – pediatría
- anexo 6. octubre 5 2024 – pediatría
- anexo 7. marzo 6 – terapia ocupacional mariana
- anexo 8. mayo 21 2025 – otorrino mariana
- anexo 9. junio 12 – psicología

anexo 10. junio 27 – 1ra evaluación neuropsicológica mariana
anexo 11. junio 27 – evaluación de coeficiente intelectual
anexo 12. evaluacion pruebas
anexo 13. septiembre 8 – hc psicología mariana valencia
anexo 14. 23 octubre – neuropsicología part
anexo 15. hcrc1056142190_20251021101508
anexo 16. hc psiquiatría mariana valencia velásquez
anexo 17. informe 4to periodo mariana
anexo 18. valencia velásquez mariana

2. HISTORIAS CLÍNICAS ABUELA DE MARIANA

3. Pruebas administrativas y laborales

- 3.1. Copia de la acta de posesión laboral como Profesional Universitario
- 3.2. Copia de la evaluación del periodo de prueba
- 3.3. Copia de los derechos de petición
- 3.4. Copia de la respuesta parcial emitida por el ICBF

4. Pruebas sobre carga familiar, económica, ausencia de red de apoyo y afectación económica

- 4.1. Declaraciones extrajuicio de la situación por la que atravesamos mi red de poyo, mi hija y yo.
- 4.2. Contrato arrendamiento Armenia
- 4.3 Desprendibles de nómina

5. Pruebas de precedentes institucionales JUECES DE TUTELA

1. Fallo de tutela interpuesta por María Isabel Cárdenas Gómez contra el Bienestar Familiar (radicado 27615318400120190003800)
2. Fallo de tutela interpuesta por MARY SOL SUÁREZ PRADO contra el Bienestar Familiar (radicado 76111-33-33-004-2024-00136-01)
3. Acción de Tutela interpuesta por DANIELA PÉREZ GIRALDO (Radicado: 63 001 31 09 005 2024 00115 00)
4. Acción de Tutela interpuesta por YINA MABEL RODRÍGUEZ (radicado 66170310400220220008101)
5. Acción de Tutela interpuesta por MARY SOL SUAREZ PRADO (radicado 76111333300420240013600)
6. Acción de Tutela interpuesta por KAREN VANESSA PAYARES GUETTE (radicado 47551318900220250003500)
7. Acción de Tutela interpuesta por KATHERINE MARGARITA RODRÍGUEZ VÉLEZ (radicado 47551318900220250003500)

Estas pruebas se aportan con el fin de demostrar la situación de **vulnerabilidad real, actual y verificable** de la accionante y de su núcleo familiar, en especial de su hija menor, y sustentan la necesidad urgente de adoptar medidas constitucionales de protección que garanticen su bienestar integral.

NOTIFICACIONES

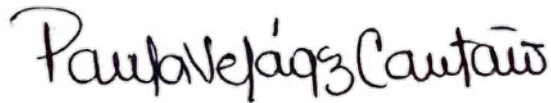
Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico paulavelasquez93@hotmail.com paula.velasquez@icbf.gov.co o en el teléfono No. 321 5932177

Ruego a usted señor(a) Juez(a), ordenar el trámite de ley para esta petición.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados** y que toda la información contenida en este escrito es veraz y comprobable.

Atentamente,



PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

C.C. No. 1.058.913.208 expedida en San José Caldas



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1056142190

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

60020167

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 05 Concedido ☐ Corrección ☐ Inspección de Policía ☐ Código E S T

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido VALENCIA Segundo Apellido VELASQUEZ

Nombre(s) MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2019 Mes MAY Día 25 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo O POSITIVO

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento expedido - Declaración de fe

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 15128189-9

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea matrilineal, o parientes del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los documentos para el primer apellido del inscrito)

VALENCIA PELAEZ SANTIAGO ALONSO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.053.833.802 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea matrilineal, o parientes del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los documentos para el segundo apellido del inscrito)

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.056.813.206 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

VALENCIA PELAEZ SANTIAGO ALONSO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.053.833.802 Firma Santiago Valencia P.

Datos primer testigo

Apellido y nombre completo

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellido y nombre completo

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2019 Mes MAY Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento

LIBRO DE VARIOS TOMO 0057 FOLIO 001

ESTADO PARA NOTAS

107

107

107

107

107

107

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Informe de avance académico – 4° periodo

Estudiante: Mariana Valencia Velázquez

Grado: Transición

Jornada: Tarde

Áreas de desarrollo

1. Desarrollo cognitivo:

Mariana requiere acompañamiento constante para participar en las actividades académicas. Aunque le cuesta responder de manera grupal a las propuestas cognitivas, en algunos momentos logra reconocer espontáneamente contenidos trabajados en clase. Su proceso se ve fortalecido cuando se le brinda un entorno estructurado, cercano a la docente, que le permite sentirse segura y comprendida.

2. Desarrollo del lenguaje:

Actualmente recibe apoyo terapéutico en el área de lenguaje, lo cual ha favorecido avances en su capacidad comunicativa. Mariana escucha las orientaciones de la docente y, con acompañamiento, logra cumplirlas. Reconoce y nombra a sus compañeros, lo que evidencia progresos en su interacción verbal.

3. Desarrollo socioemocional:

Mariana es una niña que responde positivamente al vínculo afectivo con el adulto. Sin embargo, en la relación con sus pares pueden presentarse momentos de tensión o conductas bruscas. Por ello, se trabaja con ella en actividades diferenciales que promuevan el respeto por los demás y la regulación emocional. Su familia se muestra muy comprometida con su proceso, lo que ha sido fundamental para su evolución.

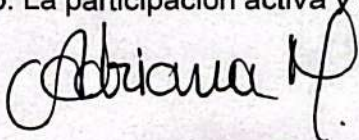
4. Desarrollo motriz:

Participa en actividades físicas y artísticas con entusiasmo, especialmente cuando se le brinda acompañamiento individual. La terapia ocupacional que recibe ha contribuido a fortalecer su coordinación y autonomía en tareas cotidianas.

Sugerencias de apoyo en casa

- Rutinas estructuradas: Mantener horarios claros y anticipar las actividades del día puede ayudarle a sentirse segura y preparada.
- Juego guiado: Promover juegos que impliquen turnos, imitación y reconocimiento de emociones, siempre con supervisión afectuosa.
- Apoyo emocional: Validar sus sentimientos y acompañarla con paciencia en momentos de frustración, enseñándole estrategias como respirar profundo o pedir ayuda. El acompañamiento permanente de su madre es fundamental para su desarrollo integral.

Mariana está en proceso de construcción de habilidades fundamentales para su desarrollo integral. Desde el aula, la acompañamos con afecto, firmeza y estrategias diferenciadas que promuevan su crecimiento. La participación activa y constante de su familia es clave para continuar fortaleciendo sus avances.



Id. Historia: 2325012

Fecha Impresión: 15/12/2025

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Sexo: Femenino

Estado Civil: NO APLICA

Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER

Religión: NO APLICA

MENOR DE EDAD

Acompañante: No registra Acompañante

Responsable: No registra Responsable

Parentesco: Otro

Parentesco: Otro

Fijo: 0000000

Celular: 0000000

Fijo: 0000000

Celular: 0000000

Epicrisis generada para: SALUD

Información de Ingreso

Día Ing: 1/2/21 9:06 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triaje: Sin Valoracion

Día Sal: 5/2/21 4:41 p.m.

EPICRISIS EMPRESA Y PACIENTE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO PRIMERA VEZ.

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE DE 21 MESES DE EDAD VALORADA PREVIAMENTE EN MI CONSULTA CON RX TOMADOS EN LOS PRIMEROS MESESE DE VIDA, DETECTANDO EN DICHA OPORTUNIDAD NORMALIDAD EN SUS MEDICIONES PERO INMADUREZ ARTICULAR, POR LO CUAL SUGERIMOS TOMAR NUEVAS IMAGENES PASADOS ALGUNOS MESES Y HASTA AHORA ASISTEN AL CONTROL YA INICIO MARCHA INDEPENDIENTE
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - MARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, BARLOW Y ORTOLANI NEGATIVOS, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - PACIENTE SANA. LEVE DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LA CADERA IZQUIERDA, DADO POR ELEVACION EN INDICE ACETABULAR. POR LA EDAD DE LA PACIENTE NO ES CANDIDATAA MANEJO ORTESICO CON FERULA DE MILGRAM. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. REQUIERE CONTROL CLINICO Y RADIOLOGICO DE SUS CADERAS A REALIZARSE EN 1 AÑO.
TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - PACIENTE SANA. LEVE DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LA CADERA IZQUIERDA, DADO POR ELEVACION EN INDICE ACETABULAR. POR LA EDAD DE LA PACIENTE NO ES CANDIDATAA MANEJO ORTESICO CON FERULA DE MILGRAM. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. REQUIERE CONTROL CLINICO Y RADIOLOGICO DE SUS CADERAS A REALIZARSE EN 1 AÑO.
MEDICAMENTOS - NO

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: Q658

Nombre: OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

NO APLICA

ENFERMEDAD GENERAL

Prof.: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES - RM: 1260 Fecha: 1/02/2021 9:55:00a. m.

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA

CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

1,00

Media

RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA

FAVOR TOMAR RX AP DE PELVIS Y LATERAL DE LAS CADERAS EN 1 AÑO

1,00

Media

Id. Historia: 2950949

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Día Ing: 7/2/22 10:21 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal: 23/2/22 10:21 a.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE SANA VALORADA HACE 1 AÑO EN MI CONSULTA, DETECTANDOSE LEVE DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LA CADERA IZQUIERDA, DADO POR ELEVACION EN INDICE ACETABULAR. POR LA EDAD DE LA PACIENTE NO FUE CANDIDATA A MANEJO ORTESICO CON FERULA DE MILGRAM. SE DIERON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA Y ASISTE A CONTROL CLINICO Y RADIOLOGICO DE SUS CADERAS PARA DETERMINAR DESARROLLO ARTICULAR DE LAS MISMAS.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - MARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, BARLOW Y ORTOLANI NEGATIVOS, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION. GENUVALGO MINIMO EN LIMITES FISIOLÓGICOS. AVF DE 40°, TORSION TIBIAL NEUTRA BILATERAL.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - PACIENTE CON ADECUADO PROCESO DE MADURACION DE SU MARCHA Y CONFIGURACION DE SUS EXTREMIDADES INFERIORES EN LIMITES DE NORMALIDAD. RX DE CADERAS CON EVIDENCIA DE MEJORIA EN CRITERIOS RADIOLOGICOS DE DISPLASIA. CONTINUAREMOS VIGILANCIA EN SU DESARROLLO ARTICULAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO CON RX DE CONTROL.

TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - PACIENTE CON ADECUADO PROCESO DE MADURACION DE SU MARCHA Y CONFIGURACION DE SUS EXTREMIDADES INFERIORES EN LIMITES DE NORMALIDAD. RX DE CADERAS CON EVIDENCIA DE MEJORIA EN CRITERIOS RADIOLOGICOS DE DISPLASIA. CONTINUAREMOS VIGILANCIA EN SU DESARROLLO ARTICULAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO CON RX DE CONTROL.

MEDICAMENTOS - NO

DIAGNOSTICOS CIE

Código: Q658

Nombre: OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoría: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento

Prof.: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES - RM: 1260 Fecha: 7/02/2022 10:41:00a. m.

Especialidad: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA

CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

1,00

Media

RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA

FAVOR TOMAR RX APDE PELVIS Y LATERAL DE LAS CADERAS EN 1 AÑO (ENERO 2023)

1,00

Media

RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)

FAVOR TOMAR RX APDE PELVIS Y LATERAL DE LAS CADERAS EN 1 AÑO (ENERO 2023)

1,00

Media

Id. Historia: 3629902

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Día Ing: 13/2/23 10:40 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal: 16/2/23 2:29 p.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LAS CADERAS, PARA LO CUAL REQUIRIO MANEJO ORTESICO, PERO CON MEJORIA DE LOS CRITERIOS RADIOLOGICOS DE SUS CADERAS EN IMAGENES VALORADAS HACE 1 AÑO. LA NIÑA MANTIENE UNA ADECUADA FUNCIONALIDAD Y AISTEN AL PRESENTE CONTROL CON RESULTADO DE NUEVAS IMAGENES DE SUS CADERAS. ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - ARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, BARLOW Y ORTOLANI NEGATIVOS, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION. GENUVALGO MINIMO EN LIMITES FISIOLÓGICOS. AVF DE 40°, TORSION TIBIAL NEUTRA BILATERAL. PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINOTMAS, ADECUADA MOVILIDAD SUBTALAR.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - PACIENTE CON ADECUADO PROCESO DE MADURACION DE SU MARCHA Y CONFIGURACION DE SUS EXTREMIDADES INFERIORES EN LIMITES DE NORMALIDAD, MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO Y PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINTOMAS. RX DE CADERAS DE LOS 3 SÑOS Y 7 MESES DE EDAD CON EVIEDNCIA DE MEJORIA EN CRITERIOS RADIOLOGICOS DE DISPLASIA (AUN CON MINIMA ELEVACION EN INDICE ACETABULAR IZQUIERDO, SIN CRITERIOS PARA PROPONER TRATAMIENTO QUIRURGICO. CONTINUAREMOS EN VIGILANCIA DE SU DESARROLLO ARTICULAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL EN ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO CON RX DE CONTROL. TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - PACIENTE CON ADECUADO PROCESO DE MADURACION DE SU MARCHA Y CONFIGURACION DE SUS EXTREMIDADES INFERIORES EN LIMITES DE NORMALIDAD, MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO Y PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINTOMAS. RX DE CADERAS DE LOS 3 SÑOS Y 7 MESES DE EDAD CON EVIEDNCIA DE MEJORIA EN CRITERIOS RADIOLOGICOS DE DISPLASIA (AUN CON MINIMA ELEVACION EN INDICE ACETABULAR IZQUIERDO, SIN CRITERIOS PARA PROPONER TRATAMIENTO QUIRURGICO. CONTINUAREMOS EN VIGILANCIA DE SU DESARROLLO ARTICULAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL EN ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO CON RX DE CONTROL. MEDICAMENTOS - NO

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - 01

-- 4685

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: Q658 Nombre: OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento

Prof.: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES - RM: 1260 Fecha: 13/02/2023 11:15:00a. m.

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA	CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO CON RX DE CADERAS DE CONTROL	1,00	Media
RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA	FAVOR TOMAR EN 1 AÑO, RX AP DE PELVIS Y LATERAL DE LAS CADERAS	1,00	Media
RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)	FAVOR TOMAR EN 1 AÑO, RX AP DE PELVIS Y LATERAL DE LAS CADERAS	1,00	Media

Día Ing: 14/9/23 11:10 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triaje: Sin Valoracion

Día Sal: 26/9/23 3:01 p.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - PCTE DE 4 AÑOS 3 MESES. VENIA EN CONTROL HASTA AGOSTO 23 EN GASTROKIDS: POR APLV- REFIERE QUE TOLERA LACTEOS. DEJARON MILANTA Y CONTROL.

ENFERMEDAD ACTUAL - - TUVO APLV: TIPO GASTROENTERITIS. RECIBE LACTEOS HACE 6 MESES: TOLERA BIEN: DA KLIM Y DERIVADOS: SIN REACCION.

- AHORA BIEN DE SALUD.

- MDTOS: TIENE ANTIHISTAMINICO A NECESIDAD.

- EN JUNIO 23: HIZO ADENOIDECTOMIA- TONSILECTOMIA.

- RXS: APETITO NORMAL, VOMITO: NO. NAUSEAS: NO, HIPO: NO. ERUCTOS: NO, HALITOSIS: NO, PIROSIS: NO. MASTICA Y DEGLUTE SOLIDOS: SI. DOLOR ABD: NO. DISTENSION ABD: NO. FLATOS: NO, DEPOSICIONES: 2-3 VECES DIA. BRISTOL 4, SIN DOLOR, SIN ESFUERZO, SIN SANGRE, NO ENCOPRESIS.

ALIMENTACION: AGUA: 3 VASOS DIA, AGUAPANELA: 3 DIA, JUGOS NAT: 1 DIA, GELATINA: 1 DIA. GASEOSA: NO, JUGOS ART: NO, PAQUETES: NO, SALSAS: NO, EMBUTIDOS: OCASIONAL. FRUTA: 1 DIA, ENSALADAS: NO, VERDURAS COCIDAS 1 DIA. LACTEOS: 2 DIA.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - AP: 1 HIJO PARTO POR CESAREA POR DCP- PN: ?. HX EN UCIN POR SDR-RN. VACUNAS TODAS, ALERGICOS: NO. DSM: NORMAL. PAT: APLV TIPO GASTROENTERITIS SUPERADA.

AF: MAMA: MIGRAÑA. PAPA: SANO.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SDR

PESO: 15 KG P 24 DS: -0.7

TALLA: 96 CM P 6 DS: -1.5

P/T: P 74 DS: 0.6

ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS.

C/P: PULM LIMPIOS Y BIEN VENTILADOS, CV SIN SOPLOS

ABD: NO DISTENDIDO, NO DOLOROSO, NO MEGALIAS, CUERDA COLICA NEGATIVA, ANO NO LESIONES

SNC: NORMAL.

PIEL: NO LESIONES.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - SIGNOS VITALES

PESO kg - 15.00

TALLA cm - 96.00

IMC - 16.30

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - PCTE DE 4 AÑOS 3 MESES. TALLA BAJA FAMILIAR- P/T: NORMAL. ANTEC DE APLV TIPO GASTROENTERITIS- SUPERADA. TOLERA BIEN LACTEOS. AHORA ASINTOMATICA DIGESTIVA. TIENE ALTO CONSUMO DE AGUAPANELA- GELATINA.

MEDICAMENTOS - - RECOMENDACIONES DE NTURICION SALDUABLE

- ALTA POR GASTROPEDIATRIA

- SEGUIR CONTROL CON PEDIATRIA.

CONTROL? - NO

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

- - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

Id. Historia: 4043127

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

DIAGNOSTICOS CIE

Código: K522 Nombre: COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoría: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

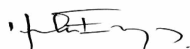
Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento



Prof.: HON- ENRIQUEZ CALVACHE HECTOR ANDRES - RM: 76327004 Fecha: 14/09/2023 11:29:00a. m.

Especialidad: GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA

Día Ing: 26/3/24 8:59 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal: 27/3/24 11:22 a.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DISPLASIA DEL DESARROLLO DE LAS CADERAS, PARA LO CUAL REQUIRIO MANEJO ORTESICO, PERO CON MEJORIA DE LOS CRITERIOS RADIOLOGICOS DE SUS CADERAS EN IMAGENES VALORADAS HACE 1 AÑO. LA NIÑA MANTIENE UNA ADECUADA FUNCIONALIDAD Y ASISTEN AL PRESENTE CONTROL CON RESULTADO DE NUEVAS IMAGENES DE SUS CADERAS. ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - MARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, BARLOW Y ORTOLANI NEGATIVOS, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION. GENUVALGO MINIMO EN LIMITES FISIOLÓGICOS CON ESPACIO INTERMALEOLAR DE 4 CM. AVF DE 40°, TORSION TIBIAL NEUTRA BILATERAL. PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINTOMAS, ADECUADA MOVILIDAD SUBTALAR.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. AHORA CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS CON RESPECTO A IMAGENES REALIZADAS HACE 1 AÑO. AHORA CON INDICES ACETABULARES DE 21°, ARCOS CONTINUOS, ESCLEROSIS SIMETRICA, INDICES DE SMITH MENOR DE 0.77 BILATERAL. ACETABULOS CONCAVOS CON ESCLEROSIS SIMETRICA. INDICES DE REIMERS DE 0%. SE DESCARTA DISPLASIA RESIDUAL DE CADERAS. NO REQUIERE POR EL MOMENTO NUEVAS IMAGENES DE CONTROL. SE DAN RECOMENDACIONES. CONTROL CLINICO EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO. TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. AHORA CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS CON RESPECTO A IMAGENES REALIZADAS HACE 1 AÑO. AHORA CON INDICES ACETABULARES DE 21°, ARCOS CONTINUOS, ESCLEROSIS SIMETRICA, INDICES DE SMITH MENOR DE 0.77 BILATERAL. ACETABULOS CONCAVOS CON ESCLEROSIS SIMETRICA. INDICES DE REIMERS DE 0%. SE DESCARTA DISPLASIA RESIDUAL DE CADERAS. NO REQUIERE POR EL MOMENTO NUEVAS IMAGENES DE CONTROL. SE DAN RECOMENDACIONES. CONTROL CLINICO EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO. MEDICAMENTOS - NO

CONTROL? - SI

EN - 01

-- 4685

DIAGNOSTICOS CIE

Código: Q658 Nombre: OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoría: Diagnóstico Principal

Descripción:

Id. Historia: 4412660

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento



Prof.: HON-GALLO ARIAS OSCAR ANDRES - RM: 1260 Fecha: 26/03/2024 9:35:00a. m.

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR
ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
PEDIATRICA

CONTROL DR GALLO EN 1 AÑO

1,00

Alta

Día Ing: 21/5/24 7:27 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triaje: Sin Valoracion

Día Sal: 23/5/24 9:33 a.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - TAPON DE CERA.

ENFERMEDAD ACTUAL - HIPOACUSIA IZQUIERDA. CIRUGIA DE ADENOAMIGDALAS CON MEJORIA DLE RONQUIDO PERO DE NEUVO ESTA CON ALGO DE OBSTRUCCION. RINORREA, ESTORNUDOS, NO RECIBE MEDICACNION PARA LA RINITIS
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - NO

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - OF LNEGUA EUTROFICA PALADAR TENSO AMIGDALAS G 0 MALLAMPTI GI
RA SEPTUM ANTERIOR RECTO CORNETES HIPERTROFICOS CONTACTANTES CON RETENCION DE MOCO
OIDOS TAPONE DE CERA BIALTERAL MAYOR EN EL LADO IZQUIERDO
REVISIÓN POR SISTEMAS - NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS - NO TRAE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS - RINITIS ALERGICA ABADONADA, TAPONES DE CERA, RETRASO DLE LENGUAJE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - CONSULTA CON EPP

TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - REQUIERE MANEJO MEDICO

MEDICAMENTOS - GLICERINA CARBONATADA
FLUTICASONA X 3 MESES.
CONTROL? - SI

EN - 03

- - MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: J304

Nombre: RINITIS ALERGICA* NO ESPECIFICADA

Tipo: CONFIRMADO NUEVO

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripción:

Id. Historia: 4527444

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	

Prof.: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO - RM: 1763 Fecha: 21/05/2024 8:06:00a. m.

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTO

Nombre

FLUTICASONA FUROATO 27.5 MCG/DOSIS INHALACION NASAL	No	APLICAR 1 APLICACIÓN EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 90 DIAS	2,00	Alta	120	INHALACION	1 APLICACIÓ N	24 HORAS	32 días
GLICERINA CARBONATADA FRASCO GOTERO	No	APLICAR 5 GOTAS TIBIAS LA BAÑO MARIA CADA 12 HORAS EN CADA OIDOS X 7 DIAS	1,00	Alta		OTICO AURICULAR	5	12 HORAS	7 días

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	EN 3 MESES	1,00	Alta
---	------------	------	------

Día Ing: 15/1/25 10:26 a.m. Tp Adm: AMBULATORIO Triage: Sin Valoracion Día Sal: 16/1/25 9:54 a.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE SANA CON ANTECEDENTE DE DDC. RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS SIN QUE REQUIERA POR AHORA IMAGENES DE CONTROL. ASISTEN A VALORACION CLINICA CON SU ABUELA, QUIEN REFIERE QUE LA NIÑA ES UNA PACIENTE MUY ACTIVA Y REALIZA ACTIVIDADES FISICAS SIN LIMITACIONES.
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. MARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION. GENUVALGO MINIMO EN LIMITES FISIOLÓGICOS CON ESPACIO INTERMALEOLAR DE 3 cm. PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINTOMAS, ADECUADA MOVILIDAD SUBTALAR.
REVISIÓN POR SISTEMAS - NIEGA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS - SIN NUEVAS IMAGENES POR EVALUAR

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS - PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. EVALUADA PREVIAMENTE CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS, SIN NECESIDAD POR EL MOMENTO DE IMAGENES ADICIONALES. AHORA CON MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO. PIES PLANOS FLEXIBLES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL CLINICO EN ORTOPEdia PEIDATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - NO

TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

Id. Historia: 5007856

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

PLAN DE CUIDADO - PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. EVALUADA PREVIAMENTE CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS, SIN NECESIDAD POR EL MOMENTO DE IMAGENES ADICIONALES. AHORA CON MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO. PIES PLANOS FLEXIBLES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL CLINICO EN ORTOPEDIA PEIDATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

MEDICAMENTOS - NO

CONTROL? - SI

EN - 01

-- 4685

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: M210 **Nombre:** DEFORMIDAD EN VALGO* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoria:** Diagnóstico Principal **Descripción:**

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	

Prof.: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES - RM: 1260 Fecha: 15/01/2025 10:46:00a. m.

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA	CONTROL EN ORTOPEDIA PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.	1,00	Alta
---	--	------	------

Día Ing: 11/3/25 10:52 a.m. **Tp Adm:** AMBULATORIO **Triage:** Sin Valoracion **Día Sal:** 12/3/25 2:50 p.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL - CEFALEA MIXTA TENSIONAL

MIGRAÑAOCUSIA HAY QUE REPETIRLE LAS ORDENES HABLA DURO DE NEUVO SE ESTA TAPANDO LA NARIZ ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - TURBINOPLASTIA HACE 2 AÑOS EN VERSALLES.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - OF. LENGUA EUTROFICA AMIGDALAS G 0 MALLAMPTI GI RA SEPTUM RECTO CORNETES GRANDES RINORREA MUCOIDE OIDOS TPAON DE CERA PARCIAL BILATERAL REVISIÓN POR SISTEMAS - NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS - NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS - HIPOACUSIA EN ESTUDIO REQUIER ESTRACCION DE CERUMEN Y ANALISIS

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - CONSULTA CON EPP

TIPO DE PROCEDIMIENTO - ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

Fecha y hora de impresión:

15/12/2025

11:11:23a. m.

rptEpicrisisHC.rpt

Página 8 de 19

Id. Historia: 5114866

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

PLAN DE CUIDADO - EXTRACCION SIN INCISION DE TPAON DE CERA BIALTERAL EN CONSULTORIO
AUDIOMETRIA LOGO IMPEDANCIOMETRIA
MEDICAMENTOS - FLUTICASONA PERMANENTE

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: H612 Nombre: CERUMEN IMPACTADO

Tipo: CONFIRMADO NUEVO

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento

Prof.: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO - RM: 1763 Fecha: 11/03/2025 10:58:00a. m.

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTO

Nombre

FLUTICASONA FUROATO 27.5	No	APLICAR 1	6,00	Alta	120	INHALACION	1 AEROSOL	12	35 días
MCG/DOSIS INHALACION NASAL 120 dosis		APLICACIÓN						HORAS	
		CADA 12 HORAS							
		EN CADA FOSA							
		NASAL POR 180							
		DIAS							

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	CON RESULTADOS	1,00	Alta
AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]		1,00	Alta
LOGO AUDIOMETRIA (121) (265)		1,00	Alta
IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]		1,00	Alta
EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA - CONSULTORIO		1,00	Alta
EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA - CONSULTORIO	BILATERAL	1,00	Alta

Día Ing: 27/6/25 8:52 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal: 27/6/25 9:52 a.m.

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - INFORME DE EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DE NIÑOS

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

T.I.: 1.056.142.190

Fecha y hora de impresión:

15/12/2025

11:11:23a. m.

rptEpicrisisHC.rpt

Página 9 de 19

Id. Historia: 5348243

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

SALUD TOTAL

F. Aplicación 2025 Junio 27

F. Nacimiento: 2019 Mayo 25

Edad: 6A 1M 2D

Acudiente: Paola Velasquez (Madre)

Número de Contacto: 3215932177

Domicilio: Las Americas – Manzanas

Escolaridad: Transición -dificultades de aprendizaje

IE: Camilo Torres

WISC V: (53) Discrepante . no interpretable

IDX: F83X TRASTORNO MIXTO ESPECÍFICO DEL DESARROLLO -

H.C: Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología para estudio Neuropsicológico. Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención – memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances. Aun sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación, no sabe leer ni escribir. Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparenta alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a Mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad.

Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es malgeniada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes. baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. "Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. no soporta el ruido en exceso, grita de la nada, enfila objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa. Rasgos sugestivos de TEA

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente

La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses.

AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes – no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT y Dx. (tener en cuenta posible TEA y desarrollo y maduración cerebral en curso)

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI

EN - 12

-- MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Código: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Categoría: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

Otra

Finalidad del Procedimiento

Catalina Echeverri Escobar

Prof.: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA - RM: 280562 Fecha: 27/06/2025 3:45:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGÍA

EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA CASOS ESPECIALES - EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA CASOS ESPECIALES

REMITIDO POR - PSIQUIATRÍA

PRUEBAS APLICAS - GADS

ESCALA DE INTELIGENCIA DE WECHSLER WISC V

CUESTIONARIOS CONNERS PADRES Y MAESTROS

REPORTES EVALUACIÓN - ÍNDICE

COMPRESIÓN VERBAL 78

ÍNDICE COMPUESTO

7

RANGO PERCENTIL

72-86

INTERVALO DE CONFIANZA DE 95%

VISOESPACIAL 60

0.4

55-72

RAZONAMIENTO FLUIDO 50

0.1

46-80

MEMORIA DE TRABAJO 68

2

63-78

Fecha y hora de impresión:

15/12/2025

11:11:23a. m.

rptEpicrisisHC.rpt

Página 10 de 19

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

VEL DE PROCESAMIENTO 50 0.1 46-64
CI TOTAL 53 0.1 49-60

Escalas de Comportamiento Aplicadas

Cuestionarios conners maestros

Indicadores altos en síntomas (atencionales, disregulación temperamental)

Cuestionarios conners padres

Indicadores altos en síntomas (atencionales, somatización)

ESCALA GUILLIAN PARA EVALUAR TRASTORNO DE ASPERGUER

Subescalas	Puntaje Natural	Puntuación Escalar	Rango Percentil
Interacción Social	26	12	75
Patrones De Conducta	20	13	84
Patrones Cognitivos	14	9	37
Habilidades Pragmática	16	11	63
Coficiente De Trastorno De Asperger		108	73

Teniendo en cuenta que DSMV nula el termino Asperger esta escala nos permite reconocer sintomatología relacionada al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, en este paciente impresiona Alto Probable; sin embargo este informe solo es evaluativo y el diagnóstico está bajo concepto Médico del especialista tratante

Impresión diagnóstica

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1).

El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual.

Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

NOTA: LA ANTERIOR INFORMACIÓN NO ES DE CARÁCTER CONCLUSIVO, NO TIENE UN ALCANCE MAYOR AL DE SER UN INFORME DE CARÁCTER EVALUATIVO, NO PERICIAL, NO TESTIMONIAL, SE REQUIERE SER CORRELACIONADO DICHOS RESULTADOS CON LA VALORACIÓN DEL ESPECIALISTA TRATANTE PARA DETERMINAR UN DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO EN PRO DEL BIENESTAR DEL PACIENTE

Recomendaciones:

Una vez concluida la valoración, se considera que la intervención debe realizarse en un trabajo integral con las diferentes especialidades así como en los contextos (colegio y familia) transfórmalos en ambientes facilitadores de aprendizaje y estabilidad biopsicosocial

-Consulta de seguimiento por Psicología.

-Inicio de intervención neuropsicológica para el fortalecimiento de funciones ejecutivas (inhibición, flexibilidad y planificación) Terapias de Rehabilitación Cognitiva

- Se recomienda a la I.E tener en cuenta el dx y Coeficiente intelectual del menor para ser incluido en PIAR (Plan de ajustes razonables) y DUA Diseño Universal de Aprendizaje.

-Permanecer escolarizada

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoria:** Diagnóstico Principal **Descripción:**

Codigo: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoria:** Diagnóstico Principal **Descripción:**

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
	Otra	DIAGNOSTICO

Catalina Escobar

Prof.: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA - RM: 280562 Fecha: 27/06/2025 3:46:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

Id. Historia: 5348275

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - PACIENTE ATENDIDA, EVOLUCIONADA Y CLAUSURADA EN EL SISTEMA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F83X Nombre: TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

Otra

DIAGNOSTICO



Prof.: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA - RM: 280562 Fecha: 27/06/2025 3:59:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

Día Ing: 14/7/25 5:34 a.m.

Tp Adm: HOSPITALIZACION

Triage:

Hospitalización
Interna

Día Sal: 15/7/25 7:18 a.m.

Dx Ingreso: H612 - CERUMEN IMPACTADO

Departamento Atención:

Municipio Atención:

Información de Egreso

Estado Salida: VIVO

Causa Salida:

ALTA

Dx Egreso: h612 - CERUMEN IMPACTADO

Tipo Egreso:

DEFINITIVO

Dx Muerte:

Dx Relaciona1:

Dx Relaciona2:

Dx Relaciona3:

Fecha Orden Egreso: 14/7/25 7:18 a.m.

Fecha Orden Egreso Adm: 15/7/25 7:18 a.m.

EVALUACION PREOPERATORIA - EVALUACION PREOPERATORIA

PESO - APROX 16 KG

CIRUGIA PROGRAMADA - EXTRACCION DE CERUMEN

ENFERMEDAD ACTUAL - CERUMEN IMPACTADO

ANTECEDENTES PATOLOGICOS, TOXICOS, ALERGICOS, GINECOBISTETRICOS - PATOLOGICOS: RINITIS, CONJUNTIVITIS ALERGICA, AUTISMO.

ALERGICOS: NO. RXS: NIEGA GRIPA U OTROS.

MEDICAMENTOS (Incluir medicamentos naturistas) - OLOPATADINA, FLUTICASONA.

ANTECEDENTES QUIRURGICOS - HERNIORRAFIA EPIGASTRIA, ADENOAMIGDALECTOMIA, ONICECTOMIA. SIN COMPLICACIONES ANESTESICAS

ASA - 2

¿ Vía aérea difícil ? - NO

EXAMEN FISICO - PENDIENTE

OBSERVACIONES - CHEQUEO TELEFONICO HABLO CON LA MADRE: PAULA ANDREA VELASQUEZ

PLAN ANESTÉSICO - ANESTESIA GENERAL. AYUNO COMPLETO. MIDAZOFEN 5ML.

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: H612 **Nombre:** CERUMEN IMPACTADO

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO

Categoria: Diagnóstico Principal

Descripcion:

Prof.: ALZATE RODRIGUEZ LADY EDITH - RM: 24339032 Fecha: 10/07/2025 11:45:00a. m.

Especialidad: ANESTESIOLOGIA

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTO

Nombre

MIDAZOLAM MAGISTRAL 1MG/ML SOLUCION	No	TOMAR 5 mg DU	5,00	Alta	1	ORAL	5 SOLUCION	DOSIS UNICA	1 día
-------------------------------------	----	---------------	------	------	---	------	------------	-------------	-------

Día Inq: 8/9/25 8:41 a.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal: 8/9/25 1:41 p.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - Madre "el 26 de junio le hicieron pruebas por un posible tea"

ENFERMEDAD ACTUAL - Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología presenta Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención – memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances. Aun sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación, . Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparenta alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad. Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es malgeniada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes. baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. "Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. no soporta el ruido en exceso, grita de la nada, enfila objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - no aplica

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - Refiere tratamientos Terapéuticos terapia ocupacional y fonoaudiología

Madre enfermedades mentales ni en la familia abuela y madre con trastorno mixto de ansiedad y depresión

Niega eventos de ideación suicida ni historia familiar

Niega eventos de violencia, maltrato y abuso

Niega cigarrillo, spa en la familia

Refiere madre consumo de alcohol.

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses. AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

REVISIÓN POR SISTEMAS - adecuado patrón de sueño y alimenticio

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS - NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes – no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT v Dx. (tener en cuenta posible TEA v desarrollo v maduración cerebral en curso)

IMPRESION DIAGNOSTICA DRA CATALINA

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1). El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual. Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

Id. Historia: 5498721

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

ANÁLISIS - Se realiza atención a paciente de 6 años con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y posible discapacidad intelectual. La sesión estuvo orientada al uso de pictogramas como estrategia principal de apoyo en la comunicación y comprensión de instrucciones. Se trabajó la identificación y asociación de pictogramas con rutinas básicas, favoreciendo la anticipación de actividades y la estructuración de secuencias simples. Durante la intervención, el paciente mostró disposición inicial con apoyo visual y respuesta positiva ante la presentación repetida y organizada de los pictogramas. Se reforzó el uso de señalización gráfica como herramienta de apoyo académico y funcional, considerándola fundamental para el fortalecimiento de la autonomía y la consolidación de aprendizajes adaptativos.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S) - NO APLICA

TIPO DE PROCEDIMIENTO - NO APLICA

MEDICAMENTO - NO APLICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA

CONTROL - NO APLICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - NO APLICA

MEDICAMENTOS - NO APLICA

CONTROL? - NO

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: Z504	Nombre: PSICOTERAPIA* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA	Categoria: Diagnóstico Principal
	Descripción:

Información Complementaria

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	Otra	

Prof.: HON- LOPEZ GUERRERO LAURA DANIELA - RM: 173014 Fecha: 8/09/2025 9:09:00a. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

Día Ing: 23/9/25 1:28 p.m.	Tp Adm: AMBULATORIO	Triaje: Sin Valoracion	Día Sal: 11/11/25 10:46 a.m.
-----------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA

Intervención: Terapia de rehabilitación cognitiva

Inicio:

- Presentación de la metodología y establecimiento de objetivos de manera clara y comprensible.
- Explicación educativa acerca de la función y el funcionamiento propio de los procesos cognitivos involucrados.
- Orientación a acompañante sobre la relevancia de mantener adherencia y continuar con el proceso terapéutico para lograr mejoras significativas.

Objetivo de sesión:

- Fortalecimiento de procesos atencionales mediante la implementación de juegos serios virtuales, que permitan practicar y desarrollar estrategias para la concentración y procesamiento de información.

Desarrollo:

Durante la sesión se integraron actividades lúdicas virtuales con un enfoque estructurado, favoreciendo el ejercicio práctico de la atención sostenida. Se promovieron espacios para retroalimentación y ajuste de estrategias, adaptando dinámicas a las necesidades individuales identificadas en etapa inicial de evaluación. Asimismo, se reforzó la importancia de la constancia en el trabajo terapéutico y el seguimiento al proceso de mejora.

Conclusión:

Fecha y hora de impresión: 15/12/2025 11:11:23a. m.

rptEpicrisisHC.rpt

Página 14 de 19

Id. Historia: 5527231

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Se observó un progreso en el desempeño atencional y disposición para continuar con ejercicios complementarios. Esta sesión sentó bases para consolidar habilidades cognitivas mediante recursos virtuales, subrayando la importancia fundamental de la adherencia al tratamiento para alcanzar resultados positivos a mediano y largo plazo

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI


Rafael Henao Toro
T.P. 113014

Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 23/09/2025 4:01:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - Terapia de Rehabilitación Cognitiva

Objetivo:

Fortalecer y potenciar los dispositivos básicos del aprendizaje (atención, memoria, percepción, lenguaje, habilidades visoespaciales y funciones ejecutivas iniciales), necesarios para la adquisición y consolidación de aprendizajes escolares y funcionales.

Intervención:

A partir de la implementación de juegos serios digitales y análogos, se trabajan los dispositivos básicos de aprendizaje mediante actividades que estimulan la focalización y sostenimiento atencional, la memoria inmediata y de trabajo, la discriminación perceptiva, la organización secuencial, la inhibición de respuestas impulsivas y la flexibilidad cognitiva. Durante la sesión, se promueve la participación activa, la resolución de problemas y la retroalimentación positiva, de manera que se facilite la transferencia de las habilidades entrenadas a contextos cotidianos, tanto académicos como familiares.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI


Rafael Henao Toro
T.P. 113014

Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 30/09/2025 5:24:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - Intervención por terapia de rehabilitación cognitiva

Objetivo: fortalecer los procesos de atención visual, promoviendo la capacidad de focalizar, mantener y desplazar la atención frente a estímulos visuales relevantes, mejorando el rendimiento en tareas académicas y cotidianas que demandan concentración sostenida y discriminación de detalles.

Intervención: se implementan ejercicios estructurados de estimulación cognitiva centrados en la atención visual selectiva y sostenida, empleando juegos serios virtuales, fichas visuales, actividades de búsqueda de diferencias, laberintos, tareas de cancelación y ejercicios de rastreo visual. Se inicia con tareas de baja demanda atencional, incrementando progresivamente la complejidad mediante estímulos distractores y temporización controlada. Durante la sesión, se refuerza la autorregulación y el autocontrol atencional, motivando la verbalización de estrategias para mantener el foco y reducir la impulsividad visual. Se promueve el uso de reforzadores positivos, pausas breves y retroalimentación inmediata para favorecer la adherencia y la consolidación del aprendizaje

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

Id. Historia: 5572523

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d



Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 21/10/2025 5:31:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - TERAPIA EE REHABILITACIÓN COGNITIVA

Objetivo:

Fortalecer los procesos lógicos y las habilidades matemáticas mediante estrategias lúdicas y digitales orientadas al razonamiento, la atención sostenida, la planificación y la resolución de problemas numéricos.

Intervención:

Se desarrolla una sesión de rehabilitación cognitiva centrada en la estimulación de los procesos lógicos y matemáticos, utilizando juegos serios como herramienta principal de intervención. A través de actividades virtuales y analógicas se promueve la comprensión de relaciones causa -efecto, el razonamiento inductivo y deductivo, la organización secuencial, la categorización y la aplicación de conceptos básicos de cálculo y operaciones. Se emplean plataformas interactivas que favorecen la retroalimentación inmediata y el aprendizaje significativo, manteniendo la motivación y la atención del paciente durante la tarea.

Las actividades se adaptan al nivel de desempeño individual, iniciando con ejercicios de comparación, seriación y conteo, para avanzar hacia desafíos que implican resolución de problemas cotidianos, estimaciones y uso de estrategias mentales. Se refuerzan los procesos atencionales, de memoria operativa y control ejecutivo, necesarios para el adecuado manejo de la información numérica.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI



Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 28/10/2025 5:10:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - PRIMERA SESION

TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA

Intervención: Terapia de rehabilitación cognitiva

Inicio:

- * Presentación de la metodología y establecimiento de objetivos de manera clara y comprensible.
- * Explicación educativa acerca de la función y el funcionamiento propio de los procesos cognitivos involucrados.
- * Orientación a acompañante sobre la relevancia de mantener adherencia y continuar con el proceso terapéutico para lograr mejoras significativas.

Objetivo de sesión:

* Fortalecimiento de procesos atencionales mediante la implementación de juegos serios virtuales, que permitan practicar y desarrollar estrategias para la concentración y procesamiento de información.

Desarrollo:

Durante la sesión se integraron actividades lúdicas virtuales con un enfoque estructurado, favoreciendo el ejercicio práctico de la atención sostenida. Se promovieron espacios para retroalimentación y ajuste de estrategias, adaptando dinámicas a las necesidades individuales identificadas en etapa inicial de evaluación. Asimismo, se reforzó la importancia de la constancia en el trabajo terapéutico y el seguimiento al proceso de mejora.

Conclusión:

Se observó un progreso en el desempeño atencional y disposición para continuar con ejercicios complementarios. Esta sesión sentó bases para consolidar habilidades cognitivas mediante recursos virtuales, subrayando la importancia fundamental de la adherencia al tratamiento para alcanzar resultados positivos a mediano y largo plazo

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

Id. Historia: 5600415

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d



Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 5/11/2025 5:59:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - Terapia de Rehabilitación Cognitiva

Objetivo: Fortalecer los procesos de metamemoria, promoviendo la capacidad del paciente para reconocer, monitorear y regular sus propios procesos de memoria, favoreciendo el uso consciente de estrategias de codificación, almacenamiento y recuperación de la información en contextos cotidianos y académicos.

Intervención: Se desarrolla una sesión de rehabilitación cognitiva basada en juegos serios, orientada a potenciar la conciencia metacognitiva sobre el funcionamiento de la memoria. Durante la actividad, se emplean plataformas interactivas y dinámicas lúdicas que requieren planear estrategias de memorización, monitorear el propio desempeño y realizar ajustes frente a los errores cometidos. Se enfatiza en el uso de técnicas como la categorización, la elaboración de asociaciones semánticas y el repaso espaciado. A lo largo de la sesión, el terapeuta guía la reflexión sobre qué estrategias resultaron más efectivas y en qué situaciones podrían aplicarse en la vida diaria o escolar, reforzando la autoconfianza en el manejo de las demandas mnésicas.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

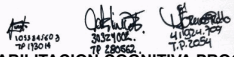
CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F83X Nombre: TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA Categoria: Diagnóstico Principal Descripción:



Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 7/11/2025 12:44:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA 10,00 Alta

Día Ing: 12/11/25 7:11 a.m. Tp Adm: AMBULATORIO Triage: Sin Valoracion Día Sal: 12/11/25 12:11 p.m.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA - ASISTE POR PRIMERA VEZ

ASISTE CON MADRE PAULA VELASQUEZ

6 AÑOS

TRANSICION

ENFERMEDAD ACTUAL - PACIENTE QUE ASISTE POR PRIMERA VEZ A PSIQUIATRIA, REMITIDO DE PEDIATRIA, QUE TIENE AUTISMO, PRUEBAS COGNITIVAS 26 JUNIO 2025 CON CIT 53 NO INTERPRETABLE POR DIFERENCIA, CON GADS 108 ASPERGER AUTISMO GRADO 2, QUE ESTA EN TERAPIAS COGNITIVAS, DUERME Y COME BIEN.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES - Refiere tratamientos Terapéuticos terapia ocupacional y fonoaudiología

Madre enfermedades mentales ni en la familia abuela y madre con trastorno mixto de ansiedad y depresión

Niega eventos de ideación suicida ni historia familiar

Niega eventos de violencia, maltrato y abuso

Niega cigarrillo, spa en la familia

Refiere madre consumo de alcohol,

Id. Historia: 5613972

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses. AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS - EXAMEN FÍSICO NORMAL

PACIENTE CONSCIENTE ALERTA ORIENTADA PARCIALMENTE ANIMO MODULADO DE FONDO ANSIOSO LENGUAJE ADECUADO PENSAMIENTO CONCRETO NO IDEAS DE MUERTE NO ALUCINACIONES JUICIO DEBILITADO REVISIÓN POR SISTEMAS - NO REFIERE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS - PRUEBAS COGNITIVAS 26 JUNIO 2025 CON CIT 53 NO INTERPRETABLE POR DIFERENCIA, CON GADS 108 ASPERGER AUTISMO GRADO 2

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS - PACIENTE FEMENINA DE 6 AÑOS CON CUADRO AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA, QUE NO REQUIERE MEDICACION, QUE DEBE SEGUIR EN TERAPIAS, SE DEJA CONTROL EN 3 MESES.

ES IMPORTANTE QUE LA PACIENTE PUEDA ESTAR CON LA MADRE TODOS LOS DÍAS, Y DADO QUE NO ES RECOMENDABLE QUE TRASLADEN A LA PACIENTE DE CIUDAD POR SU PATOLOGÍA, SE DEBE PROCURAR QUE LA MADRE SEA TRASLADADA A LA MISMA CIUDAD DE LA PACIENTE, ES DECIR A MANIZALES

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

MEDICAMENTO - SIN MEDICACION

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA

CONTROL - CONTROL EN 3 MESES

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO - CONTROL EN 3 MESES

SIN MEDICACION

CONTINUAR TERAPIAS COGNITIVA, OCUPACIONAL Y LENGUAJE

APLICAR METODO PIAR EN EL COLEGIO POR AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA

ES IMPORTANTE QUE LA PACIENTE PUEDA ESTAR CON LA MADRE TODOS LOS DÍAS, Y DADO QUE NO ES RECOMENDABLE QUE TRASLADEN A LA PACIENTE DE CIUDAD POR SU PATOLOGÍA, SE DEBE PROCURAR QUE LA MADRE SEA TRASLADADA A LA MISMA CIUDAD DE LA PACIENTE, ES DECIR A MANIZALES

CONTROL? - SI

EN - 03

-- MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Código: F840 Nombre: AUTISMO EN LA NIÑEZ

Tipo: CONFIRMADO NUEVO

Categoría: Diagnóstico Principal

Descripción:

Información Complementaria

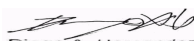
Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento


Diego A. Hernández B.
Medicina UIS
Psiquiatría Joveniana

Prof.: HON- HERNANDEZ BUITRAGO DIEGO ALEXANDER - RM: 1098625704 Fecha: 12/11/2025 7:23:00a. m.

Especialidad: PSIQUIATRIA

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

CONTROL EN 3 MESES

1,00

Alta

Id. Historia: 5615362

Fecha Impresión: 15/12/2025

Sexo: Femenino

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 6 a 6 m 20 d

Día Ing: 12/11/25 3:27 p.m.

Tp Adm: AMBULATORIO

Triage: Sin Valoracion

Día Sal:

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES - TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA

Intervención: Terapia de rehabilitación cognitiva

Inicio:

- Presentación de la metodología y establecimiento de objetivos de manera clara y comprensible.
- Explicación educativa acerca de la función y el funcionamiento propio de los procesos cognitivos involucrados.
- Orientación a acompañante sobre la relevancia de mantener adherencia y continuar con el proceso terapéutico para lograr mejoras significativas.

Objetivo de sesión:

- Fortalecimiento de procesos atencionales mediante la implementación de juegos serios virtuales, que permitan practicar y desarrollar estrategias para la concentración y procesamiento de información.

Desarrollo:

Durante la sesión se integraron actividades lúdicas virtuales con un enfoque estructurado, favoreciendo el ejercicio práctico de la atención sostenida. Se promovieron espacios para retroalimentación y ajuste de estrategias, adaptando dinámicas a las necesidades individuales identificadas en etapa inicial de evaluación. Asimismo, se reforzó la importancia de la constancia en el trabajo terapéutico y el seguimiento al proceso de mejora.

Conclusión:

Se observó un progreso en el desempeño atencional y disposición para continuar con ejercicios complementarios. Esta sesión sentó bases para consolidar habilidades cognitivas mediante recursos virtuales, subrayando la importancia fundamental de la adherencia al tratamiento para alcanzar resultados positivos a mediano y largo plazo.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? - SI CON EXAMENES

EN - SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-- SELECCIONE SI CONTROL ES SI



Prof.: REHABILITACION COGNITIVA PROGRAMA TERAPIA - RM: 8908012010 Fecha: 12/11/2025 5:32:00p. m.

Especialidad: PSICOLOGIA

Registros asistenciales firmados electrónicamente.

INFORME DE EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DE NIÑOS

Nombre: **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ**

T.I: 1.056.142.190

SALUD TOTAL

F.Aplicación	2025	Junio	27
F. Nacimiento:	2019	Mayo	25
Edad:	6A	1M	2D

Acudiente: Paola Velasquez (Madre)

Número de Contacto: 3215932177

Domicilio: Las Americas – Manizales

Escolaridad: Transición -dificultades de aprendizaje

IE: Camilo Torres

WISC V: (53) Discrepante . no interpretable

IDX: F83X TRASTORNO MIXTO ESPECIFICO DEL DESARROLLO -

H.C: Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología para estudio Neuropsicológico. Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención – memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances. Aun sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación, no sabe leer ni escribir. Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparenta alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad.

Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es malgeniada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes. baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. “Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. no soporta el ruido en exceso, grita de la nada, enfila objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa. Rasgos sugestivos de TEA

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente
 La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor.
 Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI.
 Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera
 Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses.

AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes – no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT y Dx. (tener en cuenta posible TEA y desarrollo y maduración cerebral en curso)

Informe De Evaluación Neuropsicologica De Niños

Escala Wechesler De Inteligencia Para Niños - V (Wisc - V)

CONVERSIÓN DE PUNTUACIONES WISC V

INDICE	INDICE COMPUESTO	RANGO PERCENTIL	INTERVALO DE CONFIANZA DE 95%
COMPRESION VERBAL	78	7	72-86
VISOESPACIAL	60	0.4	55-72
RAZONAMIENTO FLUIDO	50	0.1	46-80
MEMORIA DE TRABAJO	68	2	63-78
VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO	50	0.1	46-64
CI TOTAL	53	0.1	49-60

DESCRIPCION DE INDICES

Índice	Descripción	Promedio	Resultados
Comprensión Verbal	Mide la capacidad de un individuo para comprender y utilizar el lenguaje	Limítrofe	78
Visoespacial	Mide la capacidad para evaluar detalles visuales y comprender las relaciones espaciales, así como su habilidad para manipular mentalmente estas imágenes	Extremadamente bajo	60
Razonamiento Fluido	Evalúa la habilidad para establecer relaciones conceptuales subyacentes entre objetos visuales y usar el razonamiento para identificar reglas y aplicarlas	Extremadamente bajo	50
Memoria De Trabajo	Habilidad para registrar, mantener y manipular información visual y auditiva en la conciencia	Extremadamente bajo	68
Velocidad De Procesamiento	Mide la velocidad y precisión para identificar estímulos visuales, tomar e implementar decisiones	Extremadamente bajo	50
CI Total	Medida de la inteligencia general	Extremadamente bajo	53

Escalas de Comportamiento Aplicadas

Cuestionarios conners maestros

Indicadores altos en síntomas (atencionales, disregulación temperamental)

Cuestionarios conners padres

Indicadores altos en síntomas (atencionales, somatización)

ESCALA GUILLIAN PARA EVALUAR TRASTORNO DE ASPERGUER

Subescalas	Puntaje Natural	Puntuación Escalar	Rango Percentil
Interacción Social	26	12	75
Patrones Restringidos De Conducta	20	13	84
Patrones Cognitivos	14	9	37
Habilidades Pragmáticas	16	11	63
Coefficiente De Trastorno De Asperger		108	73

Teniendo en cuenta que DSMV nula el termino Asperger esta escala nos permite reconocer sintomatología relacionada al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, en este paciente impresiona Alto Probable; sin embargo este informe solo es evaluativo y el diagnóstico está bajo concepto Médico del especialista tratante

Impresión diagnóstica

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1).

El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual.

Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

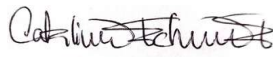
A la hora de la aplicación de las pruebas de realidad virtual. No se hace posible su aplicación ya que la menor no tolera el dispositivo (comportamiento secundario a TEA) . Se aclara nuevamente aplicación de pruebas en 1 año.

NOTA: LA ANTERIOR INFORMACIÓN NO ES DE CARÁCTER CONCLUSIVO, NO TIENE UN ALCANCE MAYOR AL DE SER UN INFORME DE CARÁCTER EVALUATIVO, NO PERICIAL, NO TESTIMONIAL, SE REQUIERE SER CORRELACIONADO DICHOS RESULTADOS CON LA VALORACIÓN DEL ESPECIALISTA TRATANTE PARA DETERMINAR UN DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO EN PRO DEL BIENESTAR DEL PACIENTE

Recomendaciones:

Una vez concluida la valoración, se considera que la intervención debe realizarse en un trabajo integral con las diferentes especialidades así como en los contextos (colegio y familia) transfórmalos en ambientes facilitadores de aprendizaje y estabilidad biopsicosocial

- Consulta de seguimiento por Psicología.
- Se recomienda a la I.E tener en cuenta el dx y Coeficiente intelectual del menor para ser incluido en PIAR (Plan de ajustes razonables) y DUA Diseño Universal de Aprendizaje.
- Permanecer escolarizada


280562

Catalina Echeverri Escobar
30.329.002
TP 280562

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5613972

Admisión: 710366 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 6 a 5 m 17 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3215932177 31138794

Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA

Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino

APBs: SALUD TOTAL EPS S.A **Tipo Vincula:** Beneficiario

Sucursal: PRINCIPAL

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Departamento Atención: CALDAS

Municipio Atención: MANIZALES

Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro

Fijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Fijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:

12/11/2025 7:23

Profesional: HON-HERNANDEZ BUITRAGO DIEGO ALEXANDER **Especialidad:** PSIQUIATRIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO

Hora Ingreso: 12/11/2025 7:11 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS

890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

CANTIDAD

1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO
MOTIVO DE CONSULTA: ASISTE POR PRIMERA VEZ

ASISTE CON MADRE PAULA VELASQUEZ

6 AÑOS

TRANSICION

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE ASISTE POR PRIMERA VEZ A PSIQUIATRIA, REMITIDO DE PEDIATRIA, QUE TIENE AUTISMO, PRUEBAS COGNITIVAS 26 JUNIO 2025 CON CIT 53 NO INTERPRETABLE POR DIFERENCIA, CON GADS 108 ASPERGER AUTISMO GRADO 2, QUE ESTA EN TERAPIAS COGNITIVAS, DUERME Y COME BIEN.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: Refiere tratamientos Terapéuticos terapia ocupacional y fonoaudiología

Madre enfermedades mentales ni en la familia abuela y madre con trastorno mixto de ansiedad y depresión

Niega eventos de ideación suicida ni historia familiar

Niega eventos de violencia, maltrato y abuso

Niega cigarrillo, spa en la familia

Refiere madre consumo de alcohol,

Vive con la Abuela materna - Madre vive en el Quindío (ansiedad - depresión) - Padre ausente La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses. AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: EXAMEN FISICO NORMAL

PACIENTE CONSCIENTE ALERTA ORIENTADA PARCIALMENTE ANIMO MODULADO DE FONDO ANSIOSO LENGUAJE ADECUADO PENSAMIENTO CONCRETO NO IDEAS DE MUERTE NO ALUCINACIONES JUICIO DEBILITADO
REVISIÓN POR SISTEMAS: NO REFIERE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: PRUEBAS COGNITIVAS 26 JUNIO 2025 CON CIT 53 NO INTERPRETABLE POR DIFERENCIA, CON GADS 108 ASPERGER AUTISMO GRADO 2

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: PACIENTE FEMENINA DE 6 AÑOS CON CUADRO AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA, QUE NO REQUIERE MEDICACION, QUE DEBE SEGUIR EN TERAPIAS, SE DEJA CONTROL EN 3 MESES.

ES IMPORTANTE QUE LA PACIENTE PUEDA ESTAR CON LA MADRE TODOS LOS DIAS, Y DADO QUE NO ES RECOMENDABLE QUE TRASLADEN A LA PACIENTE DE CIUDAD POR SU PATOLOGIA, SE DEBE PROCURAR QUE LA MADRE SEA TRASLADADA A LA MISMA CIUDAD DE LA PACIENTE, ES DECIR A MANIZALES

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

MEDICAMENTO: SIN MEDICACION

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA

CONTROL: CONTROL EN 3 MESES

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO: CONTROL EN 3 MESES

SIN MEDICACION

CONTINUAR TERAPIAS COGNITIVA, OCUPACIONAL Y LENGUAJE

APLICAR METODO PIAR EN EL COLEGIO POR AUTISMO GRADO 2 Y DISCAPACIDAD COGNITIVA

Fecha y hora de impresión: 12/11/2025 7:40:18a. m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 2

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5613972

SERVICIOS REALIZADOS

890384

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

CANTIDAD

1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

ES IMPORTANTE QUE LA PACIENTE PUEDA ESTAR CON LA MADRE TODOS LOS DIAS, Y DADO QUE NO ES RECOMENDABLE QUE TRASLADEN A LA PACIENTE DE CIUDAD POR SU PATOLOGIA, SE DEBE PROCURAR QUE LA MADRE SEA TRASLADADA A LA MISMA CIUDAD DE LA PACIENTE, ES DECIR A MANIZALES

CONTROL7: SI

EN : 03

- : MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F840

Nombre: AUTISMO EN LA NIÑEZ

Tipo: CONFIRMADO NUEVO

Categoria:

Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

NO APLICA

ENFERMEDAD GENERAL

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

CONTROL EN 3 MESES

1,00

Alta


 Diego A. Hernandez B.
 Medicina UIS
 Psiquiatría - Jovenes
 RIA 1438-2010 C.C. 1098625704

Profesional que clausura: HON- HERNANDEZ BUITRAGO DIEGO ALEXANDER

CC 1098625704 R.M. 1098625704

Fecha y hora del registro: 12/11/2025 7:40 a.m.

Profesional que elabora: HON- HERNANDEZ BUITRAGO DIEGO ALEXANDER CC 1098625704 R.M. 1098625704



Mariana Valencia Velázquez
Historia 25052019
Inferencia Clínica: Antecedente de Hipoxia Neonatal Leve
megamente.neuro@gmail.com

Manizales, 23 de octubre del 2025

Nombre de la paciente: Mariana Valencia Velázquez

Edad: 6 años

Escolaridad: Primero de primaria

Valoración psicológica inicial

Se inicia proceso de valoración con paciente de 6 años, en el marco de un plan diagnóstico compuesto por tres protocolos: cognitivo, emocional y social, orientados a identificar posibles alteraciones derivadas del antecedente de hipoxia neonatal leve y a establecer un perfil integral del funcionamiento neuropsicológico.

Durante las primeras sesiones se observa una buena disposición al trabajo y una adecuada adaptación al espacio clínico, aunque con momentos de distracción y necesidad constante de acompañamiento del adulto. Mariana se muestra comunicativa, curiosa y afectuosa, pero tiende a requerir contención emocional frecuente, especialmente al separarse de su figura materna.

En el componente emocional, se evidencia sensibilidad afectiva y expresión de tristeza asociada a la distancia física con su madre, lo que sugiere una necesidad de fortalecer el vínculo materno y la seguridad interna. Su abuela cumple un rol protector importante, sin embargo, la figura materna continúa siendo su principal referente emocional, generando sentimientos ambivalentes de afecto y ausencia.

En el ámbito cognitivo, se perciben dificultades leves en la atención sostenida y en el control inhibitorio, aspectos que pueden estar relacionados con inmadurez en las funciones ejecutivas y con factores emocionales. A nivel social, Mariana mantiene buena relación con sus pares, aunque puede mostrar comportamientos oposicionistas o de frustración ante la corrección o el cambio de actividades.

La madre ha manifestado su intención de gestionar un traslado laboral a la ciudad de Manizales con el fin de acompañar de manera más cercana los procesos escolares y de neuropsicología de la niña, lo cual se considera altamente favorable para su desarrollo emocional y cognitivo.

Recomendaciones

- Continuar el proceso de **valoración neuropsicológica** para profundizar en los tres protocolos establecidos (cognitivo, emocional y social).



Mariana Valencia Velázquez

Historia 25052019

Inferencia Clínica: Antecedente de Hipoxia Neonatal Leve

megamente.neuro@gmail.com

- Favorecer el **acompañamiento emocional materno**, fortaleciendo rutinas de contacto diario (videollamadas, mensajes, lecturas compartidas) mientras se concreta un traslado laboral de su madre.
- Iniciar **proceso de intervención infantil** enfocado en el fortalecimiento de la autorregulación emocional, la atención sostenida y el manejo de la frustración.
- Coordinar con la institución educativa estrategias de apoyo pedagógico y emocional, que favorezcan la adaptación escolar y la confianza en sus capacidades.

Dilmer Marino Pino Martínez

T.P. 125061

Psicólogo

Especialista en Educación

Neuropsicólogo Educativo

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5498721
Admisión: 690912 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 6 a 3 m 13 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3215932177 31138794
Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA
Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino
APBs: SALUD TOTAL EPS S.A **Tipo Vincula:** Beneficiario
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Departamento Atención: CALDAS
Municipio Atención: MANIZALES
Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** VALENCIA VELASQUEZ MARIANA
Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro
Fijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Fijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:
 08/09/2025 9:09

Profesional: HON- LOPEZ GUERRERO LAURA DANIELA
Hora Ingreso: 08/09/2025 8:41 a.m.

Especialidad: PSICOLOGIA

Tp Admisión: / AMBULATORIO

SERVICIOS REALIZADOS
 890208 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

CANTIDAD
 1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA: Madre "el 26 de junio le hicieron pruebas por un posible tea"

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología presenta Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención - memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances. Aun sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación. Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparenta alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a Mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad. Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es malgeniada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes. Baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. "Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. no soporta el ruido en exceso, grita de la nada, enfila objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: no aplica

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: Refiere tratamientos Terapéuticos terapia ocupacional y fonoaudiología

Madre enfermedades mentales ni en la familia abuela y madre con trastorno mixto de ansiedad y depresión

Niega eventos de ideación suicida ni historia familiar

Niega eventos de violencia, maltrato y abuso

Niega cigarrillo, spa en la familia

Refiere madre consumo de alcohol,

Vive con la Abuela materna - Madre vive en el Quindío (ansiedad - depresión) - Padre ausente La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea- dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición. Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses. AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

REVISIÓN POR SISTEMAS: adecuado patrón de sueño y alimenticio

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes - no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT y Dx. (tener en cuenta posible TEA y desarrollo y maduración cerebral en curso)

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA DRA CATALINA

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1). El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual. Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: Se realiza atención a paciente de 6 años con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y posible discapacidad intelectual. La sesión estuvo orientada al uso de pictogramas como estrategia principal de apoyo en la comunicación y comprensión de instrucciones. Se trabajó la identificación y asociación de pictogramas con rutinas básicas, favoreciendo la anticipación de actividades y la estructuración de secuencias simples. Durante la intervención, el paciente mostró disposición inicial con apoyo visual y respuesta positiva ante la presentación repetida y organizada de los pictogramas. Se reforzó el uso de señalización gráfica como herramienta de apoyo académico y funcional, considerándola fundamental para el fortalecimiento de la autonomía y la consolidación de aprendizajes adaptativos.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S): NO APLICA

TIPO DE PROCEDIMIENTO: NO APLICA

MEDICAMENTO: NO APLICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA

Fecha y hora de impresión: 8/09/2025 9:25:10a. m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 2

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5498721

SERVICIOS REALIZADOS
890208 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA

CANTIDAD
1

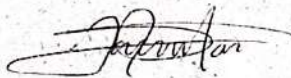
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - CONDUCTA
CONTROL : NO APLICA
HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES
PLAN DE CUIDADO : NO APLICA
MEDICAMENTOS : NO APLICA
CONTROL? : NO
EN : SELECCIONE SI CONTROL ES SI
- : SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: Z504 Nombre: PSICOTERAPIA* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Tipo: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA Categoría: Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:
Ampliación:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	Otra	



Profesional que clausura: HON- LOPEZ GUERRERO LAURA DANIELA
CC 1053845608 R.M. 173014

Fecha y hora del registro: 08/09/2025 9:25 a.m.

Profesional que elabora: HON- LOPEZ GUERRERO LAURA DANIELA CC 1053845608 R.M. 173014

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5348243

Admisión: 667773 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 6 a 1 m 2 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3215932177 31138794

Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA

Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino

APBs: SALUD TOTAL EPS S.A **Tipo Vincula:** Beneficiario

Sucursal: PRINCIPAL

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Departamento Atención: CALDAS

Municipio Atención: MANIZALES

Acompañante: PAOLA VELASQUEZ **Responsable:** PAOLA VELASQUEZ

Parentesco: Padre o madre. **Parentesco:** Padre o madre.

Fijo: 0 **Celular:** **Fijo:** 0 **Celular:**

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS

Fecha y Hora de atención:
27/06/2025 15:45

Profesional: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA **Especialidad:** PSICOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO

Hora Ingreso: 27/06/2025 8:52 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS

890297 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA

CANTIDAD

1

EVOLUCIÓN OTRAS DISCIPLINAS - OTRAS DISCIPLINAS

DETALLES : INFORME DE EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DE NIÑOS

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

T.I.: 1.056.142.190

SALUD TOTAL

F.Aplicación 2025 Junio 27

F. Nacimiento: 2019 Mayo 25

Edad: 6A 1M 2D

Acudiente: Paola Velasquez (Madre)

Número de Contacto: 3215932177

Domicilio: Las Americas – Manizales

Escolaridad: Transición -dificultades de aprendizaje

IE: Camilo Torres

WISC V: (53) Discrepante . no interpretable

IDX: F83X TRASTORNO MIXTO ESPECIFICO DEL DESARROLLO -

H.C: Paciente de 6 años de edad que asiste referida por Psicología para estudio Neuropsicológico. Aparente alteración de los procesos ejecutivos superiores (atención – memoria) con bajo rendimiento académico y pérdida de años escolares. Asiste a Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje con buenos resultados y avances . Aun sin adquisición completa del lenguaje, múltiples dislalias, no se evidencia buena articulación, no sabe leer ni escribir. Sabe las vocales, cuenta hasta el # 20. También baja respuesta al aprendizaje de las matemáticas. Aparenta alto compromiso cognitivo. Madre refiere que a mariana le cuesta mucha dificultad aprender, así mismo refieren de la I.E. que no presta atención, no sigue instrucciones, requiere acompañamiento permanente para aprender, inquietud motora recurrente, se frustra fácilmente, se enoja con facilidad, muestra rasgos de impulsividad.

Refieren que la menor es de difícil manejo, hace pataletas constantes, es malgeniada, llora mucho, zapatea, alega, es impulsiva, no acata ordenes. baja tolerancia a la frustración, ausencia de flexibilidad cognitiva. "Madre dice que le ha visto a la niña unos comportamientos muy raros desde hace algún tiempo. no soporta el ruido en exceso, grita de la nada, enfila objetos, lenguaje expresivo pretencioso, selectiva para comer. Dificultades en el relacionamiento interpersonal, se le dificulta relacionarse con pares, de pocos amigos, prefiere la familia y quedarse en casa. Rasgos sugestivos de TEA

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Vive con la Abuela materna – Madre vive en el Quindío (ansiedad – depresión) – Padre ausente

La madre está solicitando traslado de trabajo a la Ciudad de Mzles para estar cerca de la menor. Embarazo normal dentro de parámetros, parto de urgencia por cesarea-dificultades en el nacimiento por desaceleración y paro cardio respiratorio que requirió reanimación y hospitalización en UCI. Posterior al egreso presentó desnutrición.

Displasia de cadera Hitos del Desarrollo: no presentó gateo, caminó a los 18 meses.

AVD: No es independiente en las actividades de la vida diaria tales como alimentación, cuidado personal, horarios de sueño, Para realizar trabajos del colegio y tareas requiere ayuda y acompañamiento.

NOTA: Dados los resultados del CIT (discrepantes – no interpretables) se sugiere hacer evaluación longitudinal en 1 año para precisar CIT y Dx. (tener en cuenta posible TEA y desarrollo y maduración cerebral en curso)

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

CONTROL? : SI

EN : 12

- : MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoría:** Diagnóstico Principal

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5348243

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

NO APLICA

Otra


280562

Profesional que clausura: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA

CC 30329002 R.M. 280562

Fecha y hora del registro: 27/06/2025 3:46 p.m.

Profesional que elabora: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA CC 30329002 R.M. 280562

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5348263

Admisión: 667773 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 6 a 1 m 2 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3215932177 31138794

Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA

Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino

APBs: SALUD TOTAL EPS S.A **Tipo Vincula:** Beneficiario

Sucursal: PRINCIPAL

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Departamento Atención: CALDAS

Municipio Atención: MANIZALES

Acompañante: PAOLA VELASQUEZ **Responsable:** PAOLA VELASQUEZ

Parentesco: Padre o madre. **Parentesco:** Padre o madre.

Fijo: 0 **Celular:** **Fijo:** 0 **Celular:**

EVALUACION COEFICIENTE INTELECTUAL

Fecha y Hora de atención:
27/06/2025 15:46

Profesional: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA **Especialidad:** PSICOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO

Hora Ingreso: 27/06/2025 8:52 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS

		<u>CANTIDAD</u>
940701	ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) PAQUETE SALUD TOTAL	1

EVALUACION NEUROPSICOLOGICA CASOS ESPECIALES - EVALUACION NEUROPSICOLOGICA CASOS ESPECIALES

REMITIDO POR : PSIQUIATRIA

PRUEBAS APLICAS : GADS

ESCALA DE INTELIGENCIA DE WECHSLER WISC V

CUESTIONARIOS CONNERS PADRES Y MAESTROS

REPORTE EVALUACION : INDICE

		INDICE COMPUESTO	RANGO PERCENTIL	INTERVALO DE CONFIANZA DE 95%
COMPRESION VERBAL	78	7	72-86	
VISOESPACIAL	60	0.4	55-72	
RAZONAMIENTO FLUIDO	50	0.1	46-80	
MEMORIA DE TRABAJO	68	2	63-78	
VEL DE PROCESAMIENTO	50	0.1	46-64	
CI TOTAL	53	0.1	49-60	

Escalas de Comportamiento Aplicadas

Cuestionarios conners maestros

Indicadores altos en síntomas (atencionales, disregulación temperamental)

Cuestionarios conners padres

Indicadores altos en síntomas (atencionales, somatización)

ESCALA GUILLIAN PARA EVALUAR TRASTORNO DE ASPERGUER

Subescalas	Puntaje Natural	Puntuación Escalar	Rango Percentil
Interacción Social	26	12	75
Patrones De Conducta	20	13	84
Patrones Cognitivos	14	9	37
Habilidades Pragmática	16	11	63
Coefficiente De Trastorno De Asperger		108	73

Teniendo en cuenta que DSMV nula el termino Asperger esta escala nos permite reconocer sintomatología relacionada al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, en este paciente impresiona Alto Probable; sin embargo este informe solo es evaluativo y el diagnóstico está bajo concepto Médico del especialista tratante

Impresión diagnóstica

De acuerdo a los puntajes de la prueba de inteligencia (WISC V), MARIANA alcanza una puntuación CI Total de (53) en una medida estandarizada de la capacidad intelectual dicha puntuación se clasifica dentro del nivel (EXTREMADAMENTE BAJO) que está en un nivel (NO esperado) para su edad cronológica, en relación a la muestra de estandarización, con un nivel de confianza del 95%, el CI podría estar ubicado dentro del rango (49-60) con un rango percentil de (0.1).

El análisis realizado por CI (compuesto) muestra que uno de los aspectos con mayor destreza corresponde a los ítems relacionados (Comprensión verbal (ICV=78); mientras que los ítems de menor capacidad refiere a (Velocidad de Procesamiento (IVP=50). De manera que, el desarrollo de diferentes habilidades se ha presentado con cierta (armonía cognoscitiva) el cual infiere que el coeficiente intelectual total es válido como medida intelectual.

Los resultados del WISC no son interpretables dada una diferencia de 28 puntos entre un índice y otro. Por lo cual se sugiere estudio longitudinal en 1 año teniendo en cuenta posible TEA y maduración y desarrollo cerebral.

NOTA: LA ANTERIOR INFORMACIÓN NO ES DE CARÁCTER CONCLUSIVO, NO TIENE UN ALCANCE MAYOR AL DE SER UN INFORME DE CARÁCTER EVALUATIVO, NO PERICIAL, NO TESTIMONIAL, SE REQUIERE SER CORRELACIONADO DICHOS RESULTADOS CON LA VALORACIÓN DEL ESPECIALISTA TRATANTE PARA DETERMINAR UN DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO EN PRO DEL BIENESTAR DEL PACIENTE

Recomendaciones:

Fecha y hora de impresión: 27/06/2025 3:59:08p. m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 2

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5348263

<u>SERVICIOS REALIZADOS</u>	<u>CANTIDAD</u>
940701 ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) PAQUETE SALUD TOTAL	1

EVALUACION NEUROPSICOLOGICA CASOS ESPECIALES - EVALUACION NEUROPSICOLOGICA CASOS ESPECIALES

Una vez concluida la valoración, se considera que la intervención debe realizarse en un trabajo integral con las diferentes especialidades así como en los contextos (colegio y familia) transfórmalos en ambientes facilitadores de aprendizaje y estabilidad biopsicosocial

- Consulta de seguimiento por Psicología.
- Inicio de intervención neuropsicológica para el fortalecimiento de funciones ejecutivas (inhibición, flexibilidad y planificación) Terapias de Rehabilitación Cognitiva
- Se recomienda a la I.E tener en cuenta el dx y Coeficiente intelectual del menor para ser incluido en PIAR (Plan de ajustes razonables) y DUA Diseño Universal de Aprendizaje.
- Permanecer escolarizada

DIAGNOSTICOS CIE

Código: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoría:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Código: F83X **Nombre:** TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoría:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

Otra

DIAGNOSTICO


280562

Profesional que clausura: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA

CC 30329002 R.M. 280562

Fecha y hora del registro: 27/06/2025 3:59 p.m.

Profesional que elabora: HON- ECHEVERRI ESCOBAR CATALINA CC 30329002 R.M. 280562



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Edad: 6 Años - **Sexo:** Femenino

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Teléfono Residencia: 3113879405

Ciudad Residencia: Manizales

Aseguradora: Salud Total EPS

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del jueves, 12 de junio de 2025 10:17 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Dayana Celis Hincapie - SICOLOGIA (Registro No. 1053866364)
No. Orden de Direccionamiento: 31255-2531708992
Tipo de Consulta: CONSULTAS PARAMEDICAS CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 06/12/2025 10:17:00

Tipo de Consulta: De Primera Vez

Finalidad Consulta: OTRA

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Escolaridad: Preescolar

Ocupación: ESTUDIANTES

Edad: 6

Responsable del Usuario

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Acompañante

Nombre: Abuela materna

Teléfono: 321 593 21 77

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: Acompañante refiere "La remitieron para psicología porque a ella hay que repetirle mucho las cosas para que siga las intrucciones"

Enfermedad Actual: Paciente de 6 años de edad, asiste a consulta en compañía de abuela materna, quien refiere evidenciar en la menor inquietud motora, dificultad para establecer foco atencional, episodios de "pataleta", conductas agresivas "lo empuja a uno", irritabilidad, dificultad para seguir instrucciones, dificultad para socializar con pares, cuadro de larga evolución. Además de ello aún no controla esfínteres en la noche y dificultades en el desarrollo de lenguaje oral (pronunciación). Se encuentra en terapia ocupacional, fonoaudiología. adherente a los procesos. Se tiene primer contacto con la paciente.

Psicosociales: Madre con ansiedad, depresión
Niega antecedentes de eventos de VIF
Niega antecedente de tratamientos y/o seguimiento por área de salud mental.
Niega antecedentes de eventos de Abuso sexual
Niega antecedentes de consumo de SPA
Niega conductas suicidas y/o antecedentes suicidas Dr(a). Dayana Celis Hincapie (06/12/2025 10:17:27)

Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No

Consume sust psicoactivas: No

Instrumentos de Salud Mental

Tamizaje RQC Salud Mental : Con Problema Salud Mental: >1

Antecedentes

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Personales

Hipertensión Arterial: No

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/- RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)



Antecedentes Personales

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alérgicos: NO CONOCIDAS Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Hipersensib. MC: NO REFIERE

Farmacológicos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA . Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Transfusionales: NIEGA RH :O Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

06/12/2025

Valoración Psicología

Valoración Psicología

Estado Mental: Paciente asiste a consulta en estado de consciencia alerta, orientado en las tres esferas: tiempo, espacio y persona, cosciente de su realidad, ingresa por sus propios medios, atento, colabora sin dificultad durante su atención, establece contacto visual, muestra interés y preocupación acorde a la realidad. Pensamiento lógico y coherente sin ideas delirantes, lenguaje con algunas dificultades en pronunciación y coherente acorde a su edad cronológica, aparentes alteraciones aparentes en sus funciones mentales superiores, aparentes dificultades en su atención, impresiona memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, capacidad de introspección y prospección no evaluable. Impresiona IQ promedio bajo, comportamiento no disruptivo.

Estado Emocional: Al indagar en el menor su estado emocional reconoce e interpreta sus emociones, manifiesta como emoción predominante la alegría. Presenta inquietud motora, irritabilidad, baja tolerancia a la frustración, bajo control inhibitorio.

Estado Cognitivo: Pensamiento: lógico y coherente sin ideas delirantes, lenguaje: claro y coherente acorde a su edad sin alteraciones aparentes, memoria: se conserva a corto y largo plazo, atención: sin dificultades, capacidad de instrospección y prospección no evaluable.

Actividades Cotidianas: Orientadas al estudio, juego, y cuidado de sus figuras de seguridad.

Autocuidado: Presentación adecuada y acorde al contexto, conducta del sueño y alimentación adecuada, dieta rica en frutas verduras y proteínas, baja en azúcares y grasas, asiste a controles programados, autónomo en conductas de autocuidado e higiene personal, se preocupa por su presentación personal, bien de talla y peso. Realiza actividades deportivas.

Evaluación Psicosocial: Reside en barrio las américas sin aparentes riesgos psicosociales.

Interacción Social: Acompañante refiere evidenciar dificultades de socialización en la menor con pares, con adultos interactua más fácilmente. Presenta algunas conductas

Interacción Laboral: Paciente en etapa escolar, se encuentra cursando transición en IE Julio Zuluaga, se adaptó facilmente a entorno, sin embargo quejas constantes por parte de IE debido a inquietud motora y fallas atencionales.

Interacción Familiar: Familia con tipología extensa conformada por: abuelos maternos (62, 61 años ama de casa y docente) y madre (29 años, es trabajadora psicosocial en ICBF) caracterizada por relaciones cercanas, el paciente identificado refiere relaciones mediadas por el diálogo y la mediación de carácter afectuoso y seguro. Relación distante con su padre. Comparte con madre fines de semana ya que labora de lunes a viernes en el municipio de Circasia Quindio, impactando en estado emocional de la menor.

Interacción de Pareja: No aplica por curso de vida de la menor.

Redes de Apoyo: Se identifican su red familiar nuclear, extensa, como principal red de apoyo efectiva mediada por cuidados colectivos y colaboradores. A nivel social acceso a servicios de salud, eps.

Proyecto de Vida: Prospección no evaluable.

Otros Aspectos : Se dan recomendaciones y signos de alarma en salud mental.

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención

Análisis e Intervención: Paciente de 6 años de edad, presenta rasgos sugestivos para TDAH, además de dificultades emocionales y comportamentales no acordes a su edad. trabajo de habilidades fuertes, crear espacios de estudio en casa e IE lejos de distractores, ayúdelo a mantener hábitos de estudio, programar pausas activas mientras desarrolla cualquier actividad, dar instrucciones claras y cortas. Pautas de manejo cognitivo conductual para modificación de conducta.

Causa Externa: Enfermedad general



Apgar Familiar

Estoy satisfecho como:			
Mi familia me apoya en mis problemas:	Casi siempre	1. pts:	2
Mi familia y yo resolvemos nuestros problemas:	Casi siempre	2. pts:	2
En mi familia tomamos decisiones importantes:	Casi siempre	3. pts:	2
En mi familia me expresan el cariño:	Casi siempre	4. pts:	2
En mi familia compartimos tiempo juntos:	Casi siempre	5. pts:	2
Total pts: 10			
Clasificación Final:		Normofuncional	

DIAGNOSTICO: (F90.0) PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNÓSTICA - DX	Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)
---------------------------------------	--------------------------------

CONDUCTAS:

1. REMISION
1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA

Observaciones: 2 MESES
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROPSICOLOGIA

DIAGNOSTICO: (F98.8) OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO QUE APARECEN HABITUALMENTE EN

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNÓSTICA - DX	Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)
---------------------------------------	--------------------------------

Dayana Celis Hincapie

SICOLOGIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1053866364

Código Institucional: 3125400166

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 4527444
Admisión: 544354 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 4 a 11 m 28 **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3113879405-3215932177
Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA
Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino
APBs: SALUD TOTAL EPS S.A. **Sexo Biológico:** Femenino
Sucursal: PRINCIPAL **Tipo Vincula:** Beneficiario
Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Departamento Atención: CALDAS
Municipio Atención: MANIZALES
Servicio REPS Ingreso: OTORRINOLARINGOLOGIA **Servicio REPS Egreso:** OTORRINOLARINGOLOGIA
Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** VALENCIA VELASQUEZ MARIANA
Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro
Hijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Hijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:
21/05/2024 8:06

Profesional: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO **Especialidad:** OTORRINOLARINGOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 21/05/2024 7:27 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS	CANTIDAD
890282 CONSULTA DE PRIMERA EZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA: TAPON DE CERA.

ENFERMEDAD ACTUAL: HIPOACUSIA IZQUIERDA. CIRUGIA DE ADENOAMIGDALAS CON MEJORIA DLE RONQUIDO PERO DE NUEVO ESTA CON ALGO DE OBSTRUCCION. RINORREA, ESTORNUDOS, NO RECIBE MEDICACION PARA LA RINITIS
ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: NO

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: OF LNEGUA EUTROFICA PALADAR TENSO AMIGDALAS G 0 MALLAMPTI GI
RA SEPTUM ANTERIOR RECTO CORNETES HIPERTROFICOS CONTACTANTES CON RETENCION DE MOCO
OIDOS TAPONE DE CERA BIALTERAL MAYOR EN EL LADO IZQUIERDO
REVISIÓN POR SISTEMAS: NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: NO TRAE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: RINITIS ALERGICA ABADONADA, TAPONES DE CERA, RETRASO DLE LENGUAJE

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S): CONSULTA CON EPP

TIPO DE PROCEDIMIENTO: ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO: REQUIERE MANEJO MEDICO

MEDICAMENTOS: GLICERINA CARBONATADA

FLUTICASONA X 3 MESES.

CONTROL?: SI

EN: 03

-. MESES

DIAGNOSTICOS CIE

Código: J304 **Nombre:** RINITIS ALERGICA* NO ESPECIFICADA
Tipo: CONFIRMADO NUEVO **Categoría:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 4527444

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS

Nombre	Casa	Justificación	Cantidad	Prioridad	Concentración	Via	Dos
FLUTICASONA FUROATO 27.5 MCG/DOSIS INHALACION NASAL	No	APLICAR 1 APLICACIÓN EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 90 DIAS	2,00	Alta	120	INHALACION	1 APLICACIÓN 24 HORAS 32 días
GLICERINA CARBONATADA FRASCO GOTERO	No	APLICAR 5 GOTAS TIBIAS LA BAÑO MARIA CADA 12 HORAS EN CADA OIDOS X 7 DIAS	1,00	Alta		OTICO AURICULAR	5 12 HORAS 7 días

SERVICIOS

Nombre	Indicadores	Cantidad
CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	EN 3 MESES	1,00 Alta



Profesional que clausura: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO

CC 10244263 R.M. 1763

Fecha y hora del registro: 21/05/2024 8:17 a.m.

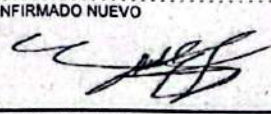
Profesional que elabora: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO CC 10244263 R.M. 1763

Fecha: 21/05/2024 8:12 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 544354 ORDEN EXT No. 2402853
Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA F. Nacimiento: 25/05/2019 EDAD: 4 a 11 m 26 d GENERO: FEMENINO
Pabellón: Habitación Cama:
APB: SALUD TOTAL EPS S.A. Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Servicios Ordenados	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Dirigido a
CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA Cód. Referencia: 890382	OTORRINOLARINGOLOGIA	1,00	Alta	0	EN 3 MESES	

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
J304	CONFIRMADO NUEVO	RINITIS ALERGICA* NO ESPECIFICADA


FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO Registro Médico: 1763

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

FORMULA MEDICA POS

Ambito: AMBULATORIO

Admisión:

544354

ORDEN EXT No. 2402867

Fecha: 21/05/2024 8:16

Vencimiento: 20/06/2024

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Edad: 4 a 11 m 26 d Fecha nac: 25/05/2019

Género: FEMENINO

Carpeta:

PABELLON:

HABITACION:

CAMA:

APB: SALUD TOTAL EPS S.A

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA

Tipo Contrato: POS CONTRIBUTIVO

Especialidad de Ingreso

CUM	Nombre medicamento	Presentación	Via administración	Cantidad	Autorización	Prioridad	Dosis	Frecuencia	N° Mipres
19986156-1	FLUTICASONA FUROATO 27.5 MCG/DOSIS INHALACION NASAL	APLICACIÓN	INHALACION	2.00	0	Alta	1 APLICACIÓN	24 HORAS	
Justif/Posología	APLICAR 1 APLICACIÓN EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 90 DIAS		Casa NO	Cant. DOS		Quien ejecuta			
19986156-1	GLICERINA CARBONATADA FRASCO GOTERO		OTICO AURICULAR	1.00	0	Alta	5	12 HORAS	
Justif/Posología	APLICAR 5 GOTAS TIBIAS LA BAÑO MARIA CADA 12 HORAS EN CADA OIDOS X 7 DIAS		Casa NO	Cant. UNO		Quien ejecuta			

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
J304	CONFIRMADO NUEVO	RINITIS ALERGICA* NO ESPECIFICADA

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO Registro Médico: 1763

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

Cra 23 N 49 - 30 - Tel: 6068932859
 www.hiu.org.co

05/21/2024

rptOrdenesMedicamentos.rp

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5114866
Admisión: 634089 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 5 a 9 m 18 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3113879405-3215932
Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA
Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino
APB: SALUD TOTAL EPS S.A **Tipo Vincula:** Beneficiario
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Departamento Atención: CALDAS
Municipio Atención: MANIZALES
Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** VALENCIA VELASQUEZ MARIANA
Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro
Fijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Fijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:
 11/03/2025 10:58

Profesional: HON. GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO
Hora Ingreso: 11/03/2025 10:52 a.m.

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

Tp Admisión: AMBULATORIO

SERVICIOS REALIZADOS

890382 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA

CANTIDAD

1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL: CEFALEA MIXTA

TENSIONAL

MIGRAÑA: ACUSIA HAY QUE REPETIRLE LAS ORDENES HABLA DURO DE NUEVO SE ESTA TAPANDO LA NARIZ

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: TURBINOPLASTIA HACE 2 AÑOS EN VERSALLES.

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: OF. LENGUA EUTROFICA AMIGDALAS G 0 MALLAMPTI GI

RA SEPTUM RECTO CORNETES GRANDES RINORREA MUCOIDE

OIDOS TPAON DE CERA PARCIAL BILATERAL

REVISIÓN POR SISTEMAS: NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: NO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: HIPOACUSIA EN ESTUDIO REQUIER EXTRACCION DE CERUMEN Y ANALISIS

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S): CONSULTA CON EPP

TIPO DE PROCEDIMIENTO: ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO: EXTRACCION SIN INCISION DE TPAON DE CERA BIALTERAL EN CONSULTORIO

AUDIOMETRIA LOGO IMPEDANCIOMETRIA

MEDICAMENTOS: FLUTICASONA PERMANENTE

CONTROL?: SI CON EXAMENES

EN: SELECCIONE SI CONTROL ES SI

-: SELECCIONE SI CONTROL ES SI

DIAGNOSTICOS CIE

Código: H612 **Nombre:** CERUMEN IMPACTADO

Tipo: CONFIRMADO NUEVO

Categoría: Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad del Procedimiento



Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5114866

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS

Nombre	No	APLICAR 1	6,00	Alta	120	INHALACION	1	12	35 días
FLUTICASONA FUROATO 27.5		APLICACIÓN					AEROSOL	HORAS	
MCG/DOSIS INHALACION NASAL 120		CADA 12 HORAS							
dosís		EN CADA FOSA							
		NASAL POR 180							
		DÍAS							

SERVICIOS

Nombre				
CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR	CON RESULTADOS	1,00	Alta	
ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA				
AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON		1,00	Alta	
EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]				
LOGOAUDEMETRIA (121) (265)		1,00	Alta	
IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA]		1,00	Alta	
EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL		1,00	Alta	
CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN				
MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA - CONSULTORIO				
EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL	BILATERAL	1,00	Alta	
CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN				
MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA - CONSULTORIO				

Profesional que clausura: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO

CC 10244263 R.M. 1763

Fecha y hora del registro: 11/03/2025 11:09 a.m.

Profesional que elabora: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO CC 10244263 R.M. 1763

Fecha: 11/03/2025 11:07 **Ambito:** AMBULATORIO **Admisión:** 634089 **ORDEN EXT No.** 2806573
Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **F. Nacimiento:** 25/05/2019 **EDAD:** 5 a 9 m 16 d **GENERO:** FEMENINO
Pabellón: **Habitación** **Cama:**
APB: SALUD TOTAL EPS S.A. **Contrato:** SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Servicios Ordenados	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Dirigido a
IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA] Cód. Referencia: 954302	OTORRINOLARINGO LOGIA	1,00	Alta	0		
LOGOaudiometria (121) (265) Cód. Referencia: 954301	OTORRINOLARINGO LOGIA	1,00	Alta	0		
AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] Cód. Referencia: 954107	OTORRINOLARINGO LOGIA	1,00	Alta	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
H612	CONFIRMADO NUEVO	CERUMEN IMPACTADO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO Registro Médico: 1763

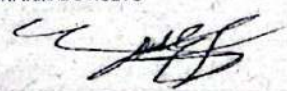
Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

Fecha: 11/03/2025 11:07 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 634089 ORDEN EXT No. 2806575
Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA F. Nacimiento: 25/05/2019 EDAD: 5 a 9 m 16 d GÉNERO: FEMENINO
Pabellón: Habitación Cama:
APB: SALUD TOTAL EPS S.A. Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Servicios Ordenados	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Dirigido a
EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA O ENDOSCÓPICA - CONSULTORIO Cód. Referencia: 180302	OTORRINOLARINGOLOGÍA	1,00	Alta	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
H612	CONFIRMADO NUEVO	CERUMEN IMPACTADO


FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO Registro Médico: 1763

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

FORMULA MEDICA POS

Ambito: AMBULATORIO

Admisión:

634089

ORDEN EXT No. 2806583

CADUCIDAD DE LA ORDEN: 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Fecha: 11/03/2025 11:09 Vencimiento: 10/04/2025
 Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA Edad: 5 a 9 m 16 d Fecha nac: 25/05/2019
 Género: FEMENINO Carpeta:
 PABELLON: HABITACION: CAMA:
 APB: SALUD TOTAL EPS S.A Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA
 Tipo Contrato: POS CONTRIBUTIVO Especialidad de Ingreso: 06

CUM	Nombre medicamento	Presentación	Vía administración	Cantidad	Autorización	Prioridad	Dosis	Frecuencia
19986156-1	FLUTICASONA FURATO 27.5 MCG/DOSIS INHALACION NASAL 120 dosis	AEROSOL	INHALACION	6.00	0	Alta	1 APLICACIÓN N	12 HORAS
Justif/Posología	APLICAR 1 APLICACIÓN CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL POR 180 DIAS		Casa	NO	Cant. SEIS	Quien ejecuta		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
H612	CONFIRMADO NUEVO	CERUMEN IMPACTADO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: HON- GOMEZ ARANGO LUIS CAMILO Registro Médico: 1763

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

Cra 23 N 49 - 30 - Tel: 6068932859
 www.hiu.org.co

03/11/2025

rptOrdenesMedicamentos.rp



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Edad: 5 Años - **Sexo:** Femenino

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Teléfono Residencia: 3113879405

Ciudad Residencia: Manizales

Aseguradora: Salud Total EPS

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes 8 de abril de 2025 10:31 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: David Posada Bernal - PEDIATRIA (Registro No. 1088248710)

Número de Autorización: 31255-2519070532

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 04/08/2025 10:31:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 5 Escolaridad: Preescolar

Ocupación: ESTUDIANTES

Actualizar dirección?: No

Responsable del Usuario

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Acompañante

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco Acompañante: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: POR PROBLEMS EN EL COLEGIO

Enfermedad Actual: PACIENTE CON RETRASO DEL LENGUAJE EN SEGUIMIENTO POR OTORRINO, AUDIOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA, ADICIONALMENTE HA NOTADO NECESIDAD EN ACOMPAÑAMIENTO ESCOLAR, DIFICULTAD PARA SEGUIR INSTRUCCIONES, ANTE LOS EPISODIOS DE FRUSTRACION RAYA EL CUADRENO O SE COLOCA CONTRA UNA PARED Y NO HABLA

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: NIEGA TOS O DISNEA

Gastrointestinal: NIEGA VOMITO O DIARREA

Genitourinario: No Refiere

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: No Refiere

Endocrino: No Refiere

Linfoimmunohematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere



Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/- RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alérgicos: NO CONOCIDAS Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Hipersensib. MC: NO REFIERE

Farmacológicos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA . Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Transfusionales: NIEGA RH :O Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS, INSTITUCIONAL - CLINICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACIÓN EN UCI NEONATAL. PESO AL NACER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Sicosociales: ABUELOS MATERNOS . No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en QUINIDIOAsiste a jardín. Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Alimentarios: DIETA FAMILIAR Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Inmunológicos: COMPLETO PARA LA EDAD Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alergias

Causa de Alergia:	Fecha Dilig. Causa de Alergia:
Ninguna	04/08/2025

Vacunación

RN

Fecha: 05/30/2019

BCG: Si	Hepatitis B: Si
2 meses	

Fecha 1: 07/30/2019

DPT: Si	Haemophilus: Si	Neumococo: Si
Rotavirus: Si	Antipolio: Si	Hepatitis B 1 d: Si
4 meses		

Fecha 2:

09/30/2019

DPT 2 d: Si	Haemophilus 2 d: Si	Neumococo 2d: Si
Hepatitis B 2 d: Si	Rotavirus 2 d: Si	Antipolio 2 d: Si
6 meses		

Fecha 3:

12/02/2019

DPT 3 d: Si	Haemophilus 3 d: Si
Antipolio 3 d: Si	
Hepatitis B 3 d: Si	
6 a 23 meses	

05/28/2020

Fecha 4:

Influenza: Si

Influenza 2 d: Si

12 meses

Fecha 5: 05/28/2020

SRP: Si	Neumococo 3d: Si
Al año de tercera Dosis	

Fecha 6: 12/05/2020

DPT R1: Si	Antipolio R1: Si
5 años	

Fecha 7:



Vacunación		
5 años		
DPT R2: No	Antipolio R2: No	Refuerzo SRP: No
Antecedentes Familiares		
Madre:	HIPOTIROIDISMO GESTACIONAL, RINITIS ALERGICA TALLA: 160CTMS , Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)	
Padre:	PADRE ALERGIA A LA AHUYAMA TALLA: PENDIENTE CTMS- NO CONVIVEN , NO SABE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)	
Hermanos:	NO REFIERE NO APLICA Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)	
Paraclínicos de Red:	OCT/2020 COPROSCOPICO NORMAL CH L.9170 N: 33% L: 62% HGB: 13 HTCO: 43 PLAQ: 522.000 ALBUMINA 4.4 TSH: 0.45 T4 LIBRE: 1.17 UROANALISIS: NORMAL.. 09/01/2024 NO TRAE 02/04/2024 09/03/20224 CLORO 108.9 CA 9.98 NA 141 K 5.12 TSH 1.87 T4L 1.26 ALB 4.77 CRS 0.37 BUN 21 PDO DU 10.33 PH 6.5 PROT NEG GLUCOSA 97.9 LEUC 6470 N 2450 L 3400 PLT 364.000 HB 12.5 EOS 1.7% ALT 56.5 AST 64.3 GASES PH 7.35 HCO3 18.9 10/05/2024 17/01/2025 DEL 30/12/2024 T4L 1.35TSH 4.24 H CRECIMIENTO 119	

Examen Físico

Signos Vitales										
Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TASP:	TADP:	FC:	FR:	Temp:	PC:
108	Cms	17.8	Kg	0.0015	100	60	108	22	36	51
Formulas Apoyo: No										
AIEPI										
Estado General:	Buen estado general			Estado de Conciencia:		Sin compromiso de conciencia				
Respuesta a Estim. Social:	Adecuada			Caracterist. de piel:		Color normal lab, piel y lengü				
Examen Fisico										
Estado General:	ADECUADAS CONDICIONES GENERALES									
EF Organos de los Sentidos:	FARINGE SIN LESIONES. OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL. CUELLO SIN MASAS NI ADENOPATIAS									
EF Cardiopulmonar:	TORAX SIMETRICO SIN TIRAJES. ENTRADA DE AIRE SIMETRICA SIN AGREGADOS. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS S SOPLOS									
EF Gastrointestinal:	ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO SIN MASAS NI MEGALIAS									
Pte. informado y acepta GM: No										
Pte. informado y acepta GU: No										
Pte. informado y acepta GE: No										
EF Osteomuscular:	Sin alteraciones									
EF Neurológico:	ALERTA ACTIVO. SIN POSTURAS O MOVIMIENTOS ANORMALES. FUERZA CONSERVADA									
EF Endocrino:	Sin alteraciones									
Clasificación Tanner Vello Pub										
EF Linfoinmunohepatopoyético:	Sin alteraciones									
EF Vascular Periférico:	Sin alteraciones									
EF Piel y Faneras:	Sin alteraciones									
Plan de Estudio y Manejo :										

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo	
Análisis y Plan de Manejo:	PACIENTE CON ANTROPOMETRIA EN RIESGO DE TALLA BAJA YA ESTUDIADA, CON SEGUIMIENTO EN IGUAL CARRIL DE CRECIMIENTO. POR AHORA SIN INTERVENCIONES ADICIONALES SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA SE CONSIDERA NECESARIO ESTUDIO AUDIOLOGICO PARA EVALUAR COMPROMISO EN EL LENGUAJE SE SOLICITA CONTROL CON OFTALMOLOGIA POR CONJUNTIVITIS ALERGICA
Valoración Nutricional	
Perímetro Braquial:	16
Clasificación PB:	Normal
Recomendaciones:	



Análisis y Manejo

- SE DAN SIGNOS DE ALARMA
- FIEBRE
 - VOMITO PERSISTENTE QUE NO LE PERMITA CONSUMIR ALIMENTOS
 - SANGRADO
 - DIFICULTAD PARA RESPIRAR
 - MOVIMIENTOS ANORMALES COMO CONVULSIONES O ATAQUES
 - QUE SE QUEDE DORMIDO Y NO DESPIERTE

Finalidad Consulta: OTRA

Causa Externa: Enfermedad general

Reporte RAM a Medicamento: No

Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

?Tipifica discapacidad?: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar datos básicos: No

Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION
1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA ENFASIS POBLACION PEDIATRICA
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

DIAGNOSTICO: (F94.9) TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, NO ESPECIFICADO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (H10.3) CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

David Posada Bernal

PEDIATRIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1088248710

Código Institucional: 3125500246

**HISTORIA CLINICA****IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Edad: 5 Años - Sexo: Femenino

Teléfono Residencia: 3113879405

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Ciudad Residencia: Manizales

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del Jueves, 6 de marzo de 2025 7:33 AM en VS CENTRO

Nombre del Profesional: Sindy Sofia Valencia Molano - TERAPIA OCUPACIONAL (Registro No. 1085282501)

No. Orden de Direccionamiento: 31254-2506258739

Tipo de Consulta: CONSULTAS PARAMEDICAS TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL

Identificación**Datos de la Consulta**

Fecha de la Consulta: 03/06/2025 07:33:00

Tipo de Consulta: De Control

Datos Complementarios**Datos del Paciente**

Edad: 5 Escolaridad: Preescolar

Ocupación: ESTUDIANTES

Datos de la Empresa

Nombre:

Teléfono:

Labor:

Responsable del Usuario

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Acompañante

Nombre: Ninguno

Teléfono: 1

Evoluciones**Evolución**

Subjetivo: Paciente de 5 años de edad con diagnostico PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION en Sesión #3 de intervención

Objetivo: Se trabaja con actividad visoperceptual de seguimiento instruccional y trabajo colaborativo para:

- Estimular las habilidades de procesamiento que le permitan ejecutar una actividad específica, —Optimizar dispositivos básicos de aprendizaje,
- Favorecer seguimiento instruccional, así como el cumplimiento de la norma y la regla, —Promover mayor tolerancia a la frustración

Va a Diligenciar Escala Abreviada Desarrollo Contr: No

Va a Diligenciar Escala Minimental Control: No

Análisis y Manejo**Análisis y Manejo**

Análisis y Plan de Manejo: Paciente que ingresa a sesión por sus propios medios, en compañía de terapeuta, se trabaja en circuito motor con par; comprende las instrucciones, sin embargo, requiere de refuerzo verbal para iniciar y ejecutar actividad, presenta atención labil, sus respuestas de ejecución son con baja velocidad en el procesamiento de la información, baja tolerancia a los tiempos de espera, pierde el interés con facilidad, requiere de refuerzo verbal y acompañamiento en función de direccionar niveles de permanencia y seguimiento. Culmina con acompañamiento, entrego estable y en buenas condiciones de salud.

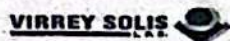
Adherencia a Recomendaciones y Plan Casero: Bueno

NO

Tratamiento Terminado: NO Desea Modificar la Escala Riesgo de Caídas:

Observaciones: Se realiza retroalimentación del derecho y el deber del mes: DERECHO Recibir un trato digno y respetuoso. DEBER Tratar con dignidad y respeto al personal que te atiende, Abuela receptiva frente a la atención, se explican actividades desarrolladas durante la sesión y se dan recomendaciones para trabajo en casa. No refiere nueva información acerca del proceso de la menor.

Recomendaciones: —Gradúe las tareas para que vayan de lo más simple a lo más complejo y refuerce cada uno de los pasos que debe cumplir, exigiéndole la culminación oportuna.
—Continuar en casa con actividades aprendidas en sesión (atención y memoria)
—Dar instrucciones de una manera clara y precisa, si es necesario repitalas.



Análisis y Manejo

- Verifique contacto visual durante las explicaciones.
- Asistir puntualmente a la sesión programadas.

Finalidad Consulta: REHABILITACION

Causa Externa: Enfermedad general

DIAGNOSTICO: (F90.0) PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Sindy Sofia Valencia Molano

TERAPIA OCUPACIONAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1085282501

Código Institucional: 3125400075



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Edad: 5 Años - **Sexo:** Femenino

Teléfono Residencia: 3113879405

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Ciudad Residencia: Manizales

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del viernes 17 de enero de 2025 7:39 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Andrea Gonzalez Alvarez - PEDIATRIA (Registro No. 1020770135)

Número de Autorización: 31255-2502750724

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/17/2025 07:39:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 5 Escolaridad: Preescolar

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Acompañante

Nombre: GISELL CASTAÑO

Parentesco Acompañante: Abuelo(a)

Teléfono: 3113879405

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: DERECHO: RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO. - DEBER:TRATAR CON DIGNIDAD Y RESPETO AL PERSONAL QUE ATIENDE
EDAD: 5 AÑOS Y 7 MESES
MOTIVO DE CONSULTA: "CONTROL"
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
- RIESGO DE TALLA BAJA
- DISPLASIA DE CADERA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA
- RETRASO DE LENGUAJE

Enfermedad Actual: ASAITÉ T. OCUPACIONAL O FONOLÓGICA, PARCIAL MEJORA EN LENGUAJE
ASINTOMÁTICA
NO CONSULTAS A URGENCIAS.
BUEN APETITO

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: NO TOS SI CONGESTIÓN NASAL, NO RONQUIDO

Gastrointestinal: DEPOSICIONES DIARIAS, NO SANGRADO, NO DOLOR

Genitourinario:

DIURESIS SIN ALTERACIONES

Osteomuscular:

No Refiere

Neurológico:

No Refiere

Endocrino:

No Refiere

Linfoinmuno hematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere



Revisión Por Sistemas

Piel y Faneras:No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/- RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alérgicos: NO CONOCIDAS Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Hipersensib. MC: NO REFIERE

Farmacológicos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA . Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Transfusionales: NIEGA RH :O Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS,INSTITUCIONAL - CLINICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACION EN UCI NEONATAL. PESO AL NACER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Sicosociales: ABUELOS MATERNOS . No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en QUINIDIOAsiste a jardin. Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/17/2025 07:39:13)

Alimentarios: DIETA FAMILIAR Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Inmunológicos: COMPLETO PARA LA EDAD Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alergias

Causa de Alergia:	Fecha Dilig. Causa de Alergia:
Ninguna	01/17/2025

Vacunación

RN

Fecha:	05/30/2019	Hepatitis B: Si
BCG: Si		
2 meses		
Fecha 1:	07/30/2019	
DPT: Si	Haemophilus: Si	Neumococo: Si
Rotavirus: Si	Antipolio: Si	Hepatitis B 1 d: Si
4 meses		
Fecha 2:		
09/30/2019		
DPT 2 d: Si	Haemophilus 2 d: Si	Neumococo 2d: Si
Hepatitis B 2 d: Si	Rotavirus 2 d: Si	Antipolio 2 d: Si
6 meses		
Fecha 3:		
12/02/2019		
DPT 3 d: Si	Haemophilus 3 d: Si	
Antipolio 3 d: Si		
Hepatitis B 3 d: Si		
6 a 23 meses		
05/28/2020		
Fecha 4:		
Influenza: Si		
Influenza 2 d: Si		
12 meses		
Fecha 5:	05/28/2020	
SRP: Si	Neumococo 3d: Si	
Al año de tercera Dosis		



Vacunación

Al año de tercera Dosis

Fecha 6:12/05/2020

DPT R1: SiAntipolio R1: Si

5 años

Fecha 7:

DPT R2: NoAntipolio R2: NoRefuerzo SRP: No

Antecedentes Familiares

Madre:HIPOTIROIDISMO GESTACIONAL, RINITIS ALERGICA TALLA: 160CTMS , Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Padre:PADRE ALERGIA A LA AHUYAMA TALLA: PENDIENTE CTMS- NO CONVIVEN , NO SABE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hermanos: NO REFIERE NO APLICA Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Paraclínicos de Red: OCT/2020 COPROSCOPICO NORMAL
CH L.9170 N: 33% L: 62% HGB: 13 HTCO: 43 PLAQ: 522.000 ALBUMINA 4.4 TSH: 0.45 T4 LIBRE: 1.17
UROANALISIS: NORMAL..
09/01/2024 NO TRAE
02/04/2024 09/03/20224 CLORO 108.9 CA 9.98 NA 141 K 5.12
TSH 1.87 T4L 1.26
ALB 4.77
CRS 0.37 BUN 21
PDO DU 10.33 PH 6.5 PROT NEG
GLUCOSA 97.9
LEUC 6470 N 2450 L 3400 PLT 364.000 HB 12.5 EOS 1.7%
ALT 56.5 AST 64.3
GASES PH 7.35 HCO3 18.9
10/05/2024
17/01/2025 DEL 30/12/2024 T4L 1.35TSH 4.24 H CRECIMIENTO 119

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:105.5

UMT:Cms

Peso:17.2

UMP:Kg

IMC:0.0015

FC:100

FR:24

Temp:36

PC:51.5

Formulas Apoyo: No

AIEPI

Estado General: Buen estado generalEstado de Conciencia: Sin compromiso de conciencia

Respuesta a Estim. Social: AdecuadaCaracterist. de piel: Color normal lab, piel y lengu

Examen Fisico

Estado General: BUENAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
ANTROPOMETRÍA
T/E: -1.52DE
PC/E: +0.13DE

EF Organos de los Sentidos: MUCOSA ORAL HÚMEDA SIN LESIONES. OTOSCOPIA BILATERAL SIN ALTERACIONES, RINOSCOPIA CORNETES HIEPRTRÓFICOS, OROFARINGE SIN LESIONES

EF Cardiopulmonar: TÓRAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, SIN RETRACCIONES. RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS.

EF Gastrointestinal: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MASAS O MEGALIAS.

Glandula Mamaria: Sin alteraciones

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: ALERTA, ADECUADA INTERACCIÓN CON EL MEDIO Y EL EXAMINADOR, NORMOCÉFALA, PUPILAS ISOCÓRICAS REACTIVAS, TONO ADECUADO, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA, NO SIGNOS FOCALIZACIÓN.

EF Endocrino: Sin alteraciones

Clasificación Tanner Vello Pub

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: PIEL Y MUCOSAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTÉRICAS, NO LESIONES PATOLÓGICAS EN

Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:



Análisis y Manejo

PACIENTE DE 5 AÑOS Y 7 MESES CON HIPERTROFIA DE CORNETES, YA OPERADA, AHORA CON AGUDIZACIÓN DE SINTOMAS. SE DEJA INHALADOR NASAL. P/ RE VLAORACIÓN POR ORL.
RIESGO DE TALLA BAJA EN SEGUIMIENTO, ADECUADA PROGRESIÓN.
RETRASO DE LENAGUAJE, YA EN INTERVENCIÓN POR FONÓ. CAMBIOS COMPORTAMENTALES PORQUE LA MADRE VIVE EN QUINDIO, AHORA AL CUIDADO DE LA ABUELA, SE VIGILARÁ PARA DEFINIR VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA.

SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA

Recomendaciones: SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME

Finalidad Consulta: OTRA
Causa Externa: Enfermedad general
?Tipifica discapacidad?: No
Sospecha de Hipotiroidismo: No
Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No
Formulación NO POS en Linea
?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (R62.8) OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO	
Tipo de Dx:CONFIRMADO NUEVO	Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)
DIAGNOSTICO: (J34.3) HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES	
Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO	Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

- CONDUCTAS:**
1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS
1. FLUTICASONA FUROATO SPRAY NASAL 27.5 MCG/DOSIS/120 DOSIS, No. 1

Posologia: 1 Puff cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Intranasal
2. FLUTICASONA FUROATO SPRAY NASAL 27.5 MCG/DOSIS/120 DOSIS, No. 1

Fecha Entrega: 02/17/2025

Posologia: 1 Puff cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Intranasal
3. FLUTICASONA FUROATO SPRAY NASAL 27.5 MCG/DOSIS/120 DOSIS, No. 1

Fecha Entrega: 03/17/2025

Posologia: 1 Puff cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Intranasal

Andrea Gonzalez Alvarez
PEDIATRIA
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania
Numero de Identificación:
Registro Profesional: 1020770135
Código Institucional: 3125500143

Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA **Id. Historia:** 5007856
Admisión: 616455 **Fecha de Ncto:** 25/05/2019 **Edad:** 5 a 7 m 20 d **Estado Civil:** NO APLICA **Tel:** 3113879405-3215932177
Dirección: CR 17 3 76 **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: MANIZALES **Barrio:** OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO **Religión:** NO APLICA
Ocupación: AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD **Sexo:** Femenino
APBs: SALUD TOTAL EPS S.A. **Sexo Biológico:** Femenino
Sucursal: PRINCIPAL **Tipo Vincula:** Beneficiario
Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Departamento Atención: CALDAS
Municipio Atención: MANIZALES
Servicio REPS Ingreso: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA **Servicio REPS Egreso:** ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA
Acompañante: No registra Acompañante **Responsable:** VALENCIA VELASQUEZ MARIANA
Parentesco: Otro **Parentesco:** Otro
Fijo: 0000000 **Celular:** 0000000 **Fijo:** 0000000 **Celular:** 0000000

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:
 15/01/2025 10:46

Profesional: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES
Hora Ingreso: 15/01/2025 10:26 a.m.

Especialidad: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO

SERVICIOS REALIZADOS	CANTIDAD
890381 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA	1

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL EN CONSULTA DE ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE SANA CON ANTECEDENTE DE DDC. RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS SIN QUE REQUIERA POR AHORA IMAGENES DE CONTROL. ASISTEN A VALORACION CLINICA CON SU ABUELA, QUIEN REFIERE QUE LA NIÑA ES UNA PACIENTE MUY ACTIVA Y REALIZA ACTIVIDADES FISICAS SIN LIMITACIONES.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: HC

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. MARCHA ESTABLE CON CARACTERISTICAS USUALES PARA SU EDAD, GALEAZZI NEGATIVO. CADERAS CON MOVILIDAD ARTICULAR COMPLETA SIN LIMITACION. GENUVALGO MINIMO EN LIMITES FISIOLÓGICOS CON ESPACIO INTERMALEOLAR DE 3 cm. PIES PLANOS FLEXIBLES SIN SINTOMAS, ADECUADA MOVILIDAD SUBTALAR.

REVISIÓN POR SISTEMAS: NIEGA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - APOYOS DIAGNÓSTICOS

INTERPRETACIÓN DE APOYOS DIAGNÓSTICOS: SIN NUEVAS IMAGENES POR EVALUAR

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - ANÁLISIS

ANÁLISIS: PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. EVALUADA PREVIAMENTE CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS, SIN NECESIDAD POR EL MOMENTO DE IMAGENES ADICIONALES. AHORA CON MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO. PIES PLANOS FLEXIBLES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL CLINICO EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO

PROCEDIMIENTO (S): NO

TIPO DE PROCEDIMIENTO: ELECTIVO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

PLAN DE CUIDADO: PACIENTE SANA. ANTECEDENTE DE DDC. EVALUADA PREVIAMENTE CON RX DE CADERAS DE 4 AÑOS Y 10 MESES DE EDAD CON MEJORIA EN SUS CRITERIOS RADIOLOGICOS, SIN NECESIDAD POR EL MOMENTO DE IMAGENES ADICIONALES. AHORA CON MINIMO GENUVALGO FISIOLÓGICO. PIES PLANOS FLEXIBLES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONTROL CLINICO EN ORTOPEdia PEDIATRICA DR GALLO EN 1 AÑO.

MEDICAMENTOS: NO

CONTROL?: SI

EN: 01

-: AÑOS

DIAGNOSTICOS CIE

Código: M210 **Nombre:** DEFORMIDAD EN VALGO* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE

Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoría:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:



Paciente: RC 1056142190 VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Id. Historia: 5007856

Finalidad de la Consulta

NO APLICA

Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL
ORDENES GENERADAS

Finalidad del Procedimiento

SERVICIOS

Nombre

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR
ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
PEDIATRICA

Indicadores

CONTROL EN ORTOPEDIA PEDIATRICA
DR GALLO EN 1 AÑO.

1,00

Cantidad

Alta

Profesional que clausura: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES

CC 75085796 R.M. 1260

Profesional que elabora: HON- GALLO ARIAS OSCAR ANDRES CC 75085796 R.M. 1260

Fecha y hora del registro: 5/01/2025 10:57 a.m.



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Edad: 5 Años - **Sexo:** Femenino

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Teléfono Residencia: 3113879405

Ciudad Residencia: Manizales

Aseguradora: Salud Total EPS

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes 2 de abril de 2024 7:15 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Andrea Gonzalez Alvarez - PEDIATRIA (Registro No. 1020770135)

Número de Autorización: 31255-2414296863

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 04/02/2024 07:15:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 4

Responsable del Usuario

Nombre: Santiago Valencia / Paula Velasquez

Parentesco: Padre

Teléfono: 3215932177

Acompañante

Nombre: GISELLE CASTAÑO

Parentesco Acompañante: Abuelo(a)

Teléfono: 3113879405

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: EDAD: 4 AÑOS Y 10 MESES
MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

-DERECHO: CONFIDENCIALIDAD EN LOS REGISTROS CLÍNICOS.
-DEBER: SEGUIR EL TRATAMIENTO, INDICACIONES Y CUIDADOS RECOMENDADOS

IDX:
- RIESGO DE TALLA BAJA
- DISPLASIA DE CADERA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA
- RETRASO DE LENGUAJE

Enfermedad Actual: - ABUELA NO SABE QE PASÓ CON INICIO DE TERAPIA DE LENAGUJE, TRAE NOTA EN DONDE REPORTARN INQUIETUD MOTRIZ Y SUGIEREN VALORAVIÓN POR TERAPIA OCUACIONALES. E INICIO DE PROGARMACIÓN DE 2 SESIONES POR SEMANA DE FONO.
- NO CONSULTAS A URGENCIAS
- AUDIOLOGICO: TAPON DE CREUMEN BILATERAL,

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Rango de Edad: Edad entre 37 y 60 meses

AIEPI

Tiene problema de oído: No

Ha tenido Convulsiones: No Tiene problema de garganta: No

Fiebre: No Tiene Diarrea: No

Es posible que tenga Maltrato: No Tos o dificultad respiratoria: No

Vomita Todo: No

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario:

No Refiere



Revisión Por Sistemas

Osteomuscular:

No Refiere

Neurológico:

No Refiere

Endocrino:

No Refiere

Linfoinmunohepatopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Alérgicos: NO refiere. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hipersensib. MC: NIEGA LA ACUDIENTE +

Farmacológicos: NINGUNO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA .+ Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Transfusionales: NIEGA RH :O +. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Traumáticos: No refiere Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS,INSTITUCIONAL - CLINICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACION EN UCI NEONATAL. PESO AL NÁCER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Sicosociales: VIVE CON MADRE, ABUELOS MATERNOS+. No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en otra ciudad. Asiste a jardín. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Alimentarios: DIETA FAMILIAR Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Inmunológicos: COMPLETO PARA LA EDAD Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Alergias

Causa de Alergia:	Fecha Dilig.	Causa de Alergia:
Ninguna	04/02/2024	

Vacunación

RN

Fecha:	05/30/2019		
BCG: Si			Hepatitis B: Si
2 meses			
Fecha 1:	07/30/2019		
DPT: Si		Haemophilus: Si	Neumococo: Si
Rotavirus: Si		Antipolio: Si	Hepatitis B 1 d: Si
4 meses			
Fecha 2:			
09/30/2019			
DPT 2 d: Si		Haemophilus 2 d: Si	Neumococo 2d: Si
Hepatitis B 2 d: Si		Rotavirus 2 d: Si	Antipolio 2 d: Si
6 meses			
Fecha 3:			
12/02/2019			
DPT 3 d: Si			Haemophilus 3 d: Si
Antipolio 3 d: Si			
Hepatitis B 3 d: Si			
6 a 23 meses			



Vacunación

6 a 23 meses

05/28/2020

Fecha 4:

Influenza: Si

Influenza 2 d: Si

12 meses

Fecha 5: 05/28/2020

SRP: Si

Neumococo 3d: Si

Al año de tercera Dosis

Fecha 6: 12/05/2020

DPT R1: Si

Antipolio R1: Si

5 años

Fecha 7:

DPT R2: No

Antipolio R2: No

Refuerzo SRP: No

Antecedentes Familiares

Madre: HIPOTIROIDISMO GESTACIONAL, RINITIS ALERGICA + Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Padre: PADRE ALERGIA A LA AHUYAMA .+ Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Hermanos: NO REFIERE NO APLICA. + Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Paraclínicos de Red: OCT/2020 COPROSCOPICO NORMAL
CH L.9170 N: 33% L: 62% HGB: 13 HTCO: 43 PLAQ: 522.000 ALBUMINA 4.4 TSH: 0.45 T4 LIBRE: 1.17
UROANALISIS: NORMAL..
09/01/2024 NO TRAE
02/04/2024 09/03/20224 CLORO 108.9 CA 9.98 NA 141 K 5.12
TSH 1.87 T4L 1.26
ALB 4.77
CRS 0.37 BUN 21
PDO DU 10.33 PH 6.5 PROT NEG
GLUCOSA 97.9
LEUC 6470 N 2450 L 3400 PLT 364.000 HB 12.5 EOS 1.7%
ALT 56.5 AST 64.3
GASES PH 7.35 HCO3 18.9

Examen Físico

Signos Vitales

Talla: 99

UMT: Cms

Peso: 15

UMP: Kg

IMC: 0.0015

FC: 100

FR: 24

Temp: 36

PC: 51

Formulas Apoyo: No

AIEPI

Posible desnutricion o anemia: No

Estado General: Buen estado general

Estado de Conciencia: Sin compromiso de conciencia

Respuesta a Estim. Social: Adecuada

Caracterist. de piel: Color normal lab, piel y lengu

Examen Fisico

Estado General: BUENAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
ANTROPOMETRÍA - NO CONFIABLE, MUJY IRRITABLE, NO COLABORA
P/T: -0.06DE
T/E: -1.92DE
PC/E: +0.81DE

EF Organos de los Sentidos: MUCOSA ORAL HÚMEDA SIN LESIONES. OTOSCOPIA BILATERAL SIN ALTERACIONES, RINOSCOPIA NORMAL, OROFARINGE SIN LESIONES.

EF Cardiopulmonar: TÓRAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, SIN RETRACCIONES. RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS.

EF Gastrointestinal: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MASAS O MEGALIAS.

Glandula Mamaria: Sin alteraciones

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

Clasificación Tanner Vello Pub

EF Linfoinmunohepatopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico:



Examen Fisico

PULSOS FEMORALES Y DISTALES DE ADECUADA INTENSIDAD Y AMPLITUD. LLENADO CAPILAR MENOR A TRES SEGUNDOS.

EF Piel y Faneras: PIEL Y MUCOSAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTÉRICAS, NO LESIONES PATOLÓGICAS EN PIEL.

Plan de Estudio y Manejo :

AIEPI

Atencion Integrada del Niño

Desarrollo y Orientaciones

Se entrega Cartilla AIEPI: No

Educacion:

SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME

Recomendaciones y Orientacion

Tratamiento: Solo Consejería y educación Seguimiento: Requiere consulta de control Consulta de Control: 04/02/2024

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 4 AÑOS Y 10 MESES

- RETRASO DE LENGUAJE, INQUIETUD MOTORA, SS/ FONO Y TERAPIA OCUPACIONAL. TRAE ESTUDIO AUDIOLOGICO CON TAPON BILATERA, SS/ ORL

- RIESGO DE TALLA BAJA, LABS DE EXTENSIÓN CON TRANSAMINASA ELEVADAS, GLICEMIA EN LIITE SUPERIOR, SS/ CONTROL. SE ADICIONA CARPOGRAMA Y H. CRECIMIENTO. ANTROPOEMTRIA ACTUAL NO CONFIABLE, PACIENTE MUY IRIRTABLE DURANTE MEDICICIÓN, NO PERMITE TALLA NI PESO ADECUADO.

SE EXPLICA A LA ABUELA, CONTROL CON RESULTADOS. P/ TALLA DE LOS PADRES.

Valoración Nutricional

Analisis curvas P/T: >= -1 a <= +1 Peso adecu talla Analisis curvas IMC/E (< 5 años): <= +1 N/A (Verificar con P/T)

Analisis curvas P/E: >= -1 a <= +1 Peso adecua edad Analisis curvas PC: >= -2 a <=+2 normal

Analisis curvas T/E: >= -2 a < -1 Riesgo talla baja

Recomendaciones: HIGIENE DENTAL, USO DE CREMA DENTAL CON FLÚOR

SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME.

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa:

?Tipifica discapacidad?: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (R62.8) OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLOGICO NORMAL ESPERADO

Tipo de Dx:CONFIRMADO NUEVO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9034260000) Laboratorio Clínico HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA
2. Procedimiento: (8730040000) Rayos X RADIOGRAFIA PARA DETECTAR EDAD OSEA (CARPOGRAMA)
- Observación: EDAD OSEA
- Resultado:
- RX CARPOGRAMA:
- Edad cronologica: 4 a?os y 11 meses.
3. Procedimiento: (9041010000) Laboratorio Clínico SOMATOMEDINA C (FACTOR I DE CRECIMIENTO SIMILAR A LA INSULINA O IGF-1)
4. Procedimiento: (9038670000) Laboratorio Clínico TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA) (AST)
5. Procedimiento: (9038660000) Laboratorio Clínico TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) (GPT)

DIAGNOSTICO: (H61.2) CERUMEN IMPACTADO

CONDUCTAS:



1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL
3. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO

2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9038090000) Laboratorio Clinico BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA
2. Procedimiento: (9038330000) Laboratorio Clinico FOSFATASA ALCALINA

Andrea Gonzalez Alvarez

PEDIATRIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1020770135

Código Institucional: 3125500143



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Edad: 5 Años - **Sexo:** Femenino

Teléfono Residencia: 3113879405

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Ciudad Residencia: Manizales

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del sábado 5 de octubre de 2024 8:36 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Angelica Patricia Ramos Contreras - PEDIATRIA (Registro No. 1033367232)

Número de Autorización: 31255-2449558621

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 10/05/2024 08:36:00

Tipo de Consulta: De Primera Vez

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 5 **Escolaridad:** Preescolar

Ocupación: ESTUDIANTES

Responsable del Usuario

Nombre: Santiago Valencia / Paula Velasquez

Parentesco: Padre

Teléfono: 3215932177

Acompañante

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco Acompañante: Madre

Teléfono: 321 593 21 77

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: "L E ENVIARON CARPOGRAMA"

RX CARPOGRAMA:

Edad cronologica: 4 a?os y 11 meses.

Estudio de adecuada calidad tecnica.

Segun tablas de maduracion esqueletica de Greulich y Pyle para el sexo femenino la edad osea corresponde a 3 a?os y 6 meses.

La trabeculacion osea es normal.

No se demuestran alteraciones de tipo congenito.

* CARPOGRAMA DIFERENCIA EDAD Ocronologica Y EDAD OSEA 18 MESES

Enfermedad Actual: FEMENIAN DE 5 AÑOS Y 4 MESES DE VIDA EN COMPAÑIA MATERNA

* SEGUIMIENTO AUDIOLOGIA: SERUMEN IMPACTADO- REMITIDA A OTORRINOLARINGOLOGIA EN TRATMIENTO CON GLICERINA, PENDIENTE CITA .

* SEGUIMIENTO POR LENGUAJE Y TERAPIA OCUPACIONAL TENIDO HASTA CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGIA

* CARPOGRAMA; DIFERENCIA 18 MESES, INFERIOR EDDA OSEA

* COLEGIO SOLICITA NEUROPSICOLOGIA - JUEGOS DISRUPTIVO

Escala Dolor: 0 **Clasificación Dolor:** Sin Dolor

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : NO REFIERE

Cardiopulmonar: NO REFIERE

Gastrointestinal: NO REFIERE



Revisión Por Sistemas

Genitourinario:

NO REFIERE

Osteomuscular:

NO REFIERE

Neurológico:

NO REFIERE

Endocrino:

NO REFIERE

Linfoinmunoematopoyético : NO REFIERE

Vascular Periférico : NO REFIERE

Piel y Faneras: NO REFIERE

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/- RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alérgicos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hipersensib. MC: NO REFIERE

Farmacológicos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA . Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Transfusionales: NIEGA RH :O Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS, INSTITUCIONAL - CLINICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACIÓN EN UCI NEONATAL. PESO AL NACER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Sicosociales: VIVE CON MADRE, ABUELOS MATERNOS . No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en otra ciudad. Asiste a jardín. Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alimentarios: DIETA FAMILIAR Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Inmunológicos: COMPLETO PARA LA EDAD Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Alergias

Causa de Alergia:	Fecha Dilig.	Causa de Alergia:
Ninguna	10/05/2024	

Vacunación

RN

Fecha:	05/30/2019	
BCG: Si		Hepatitis B: Si
2 meses		
Fecha 1:	07/30/2019	
DPT: Si	Haemophilus: Si	Neumococo: Si
Rotavirus: Si	Antipolio: Si	Hepatitis B 1 d: Si
4 meses		
Fecha 2:		
09/30/2019		
DPT 2 d: Si	Haemophilus 2 d: Si	Neumococo 2d: Si
Hepatitis B 2 d: Si	Rotavirus 2 d: Si	Antipolio 2 d: Si
6 meses		
Fecha 3:		
12/02/2019		
DPT 3 d: Si	Haemophilus 3 d: Si	
Antipolio 3 d: Si		



Vacunación

6 meses

Hepatitis B 3 d: Si

6 a 23 meses

05/28/2020

Fecha 4:

Influenza: Si

Influenza 2 d: Si

12 meses

Fecha 5: 05/28/2020

SRP: Si

Neumococo 3d: Si

Al año de tercera Dosis

Fecha 6: 12/05/2020

DPT R1: Si

Antipolio R1: Si

5 años

Fecha 7:

DPT R2: No

Antipolio R2: No

Refuerzo SRP: No

Antecedentes Familiares

Madre: HIPOTIROIDISMO GESTACIONAL, RINITIS ALERGICA TALLA: 160CTMS , Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Padre: PADRE ALERGIA A LA AHUYAMA TALLA: PENDIENTE CTMS- NO CONVIVEN , NO SABE Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Hermanos: NO REFIERE NO APLICA Dr(a). Angelica Patricia Ramos Contreras (10/05/2024 08:35:38)

Paraclínicos de Red: OCT/2020 COPROSCOPICO NORMAL
CH L.9170 N: 33% L: 62% HGB: 13 HTCO: 43 PLAQ: 522.000 ALBUMINA 4.4 TSH: 0.45 T4 LIBRE: 1.17
UROANALISIS: NORMAL..
09/01/2024 NO TRAE
02/04/2024 09/03/20224 CLORO 108.9 CA 9.98 NA 141 K 5.12
TSH 1.87 T4L 1.26
ALB 4.77
CRS 0.37 BUN 21
PDO DU 10.33 PH 6.5 PROT NEG
GLUCOSA 97.9
LEUC 6470 N 2450 L 3400 PLT 364.000 HB 12.5 EOS 1.7%
ALT 56.5 AST 64.3
GASES PH 7.35 HCO3 18.9
10/05/2024

Examen Físico

Signos Vitales

Talla: 104

UMT: Cms

Peso: 17.5

UMP: Kg

IMC: 0.0016

FC: 124

FR: 22

Temp: 37

PC: 50

Formulas Apoyo: No

AIEPI

Estado General: Buen estado general

Estado de Conciencia: Sin compromiso de conciencia

Respuesta a Estim. Social: Adecuada

Caracterist. de piel: Color normal lab, piel y lengu

Examen Fisico

Estado General: BUEN ESTADO GENERAL AFEBRIL , HIDRATADO , ADINAMICA, ASTEMICA

EF Organos de los Sentidos: NORMOCEFALO, OTOSCOPIA BILATERAL DERECHA SERUMEN ABUNDANTE , CAVIDAD ORAL SIN LESIONES

EF Cardiopulmonar: SIMETRICO ,E XPANSIBLE , RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMPONARE S VENTILADOS S IN AGREGADOS

EF Gastrointestinal: ABDOMEN BLANDO , NO MASAS, NO MEGALIAS, NO D OLOROSO , NO S IGNO SDE IRITACIÓN PERITONEAL

Glandula Mamaria: Sin alteraciones

EF Genitourinario: GENITALES NORMOCONFIGURADOS EXTERNAMENTE

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

Clasificación Tanner Vello Pub



Examen Fisico

EF Linfoinmunohepatopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: FEMANINA EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL , HIDRATADO, QUIEN CURSA CON DIREFENCIA EN TALLA EN CARPOGRAMA

- PENDIENTE SEGUIMIENTO EN NOVIEMBRE - PENDIENTE AGENDAR CITA
- SE SOLICITA CITA TERAPIA OCUPACIONAL
- CITA DE LENGUAJE
- CITA PEDIATRIA EN 3 MESES

Valoración Nutricional

Perímetro Braquial: 15

Clasificación PB: Normal

Recomendaciones: .

Finalidad Consulta: DIAGNOSTICO

Causa Externa: IVE por violencia sexual, incesto o por inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentida

Reporte RAM a M

?Tipifica discapacidad?: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

- 1- Se actualiza antecedentes farmacológicos y alérgicos.
- 2- Se revisa que no hay interacciones y/o contraindicaciones con los medicamentos que toma el usuario con la formulacion actual.
- 3- Se registran los cambios realizados a la formulación en la historia clínica.
- 4- Se le explica al usuario su formulación y cambios realizados, refiere entender y aceptar.

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNÓSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION
1. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL
- Observaciones: .
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO
- Observaciones: .

DIAGNOSTICO: (R46.2) CONDUCTA EXTRAÑA E INEXPLICABLE

Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (H65.0) OTITIS MEDIA AGUDA SEROSA

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNÓSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

Angelica Patricia Ramos Contreras

PEDIATRIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1033367232

Código Institucional: 3125500083



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ

Fecha de Nacimiento: 05/25/2019

Edad: 5 Años - **Sexo:** Femenino

Teléfono Residencia: 3113879405

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 91654187 (Documento: RC 1056142190)

Dirección Residencia: CR 17 13 33 BRR LAS AMERICAS

Ciudad Residencia: Manizales

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del martes 9 de enero de 2024 9:19 AM en VS PALMAS

Nombre del Profesional: Andrea Gonzalez Alvarez - PEDIATRIA (Registro No. 1020770135)
Número de Autorización: 31255-2400991047
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/09/2024 09:19:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 4

Responsable del Usuario

Nombre: Santiago Valencia / Paula Velasquez

Parentesco: Padre

Teléfono: 3215932177

Acompañante

Nombre: Paula Velasquez

Parentesco Acompañante: Madre

Teléfono: 3215932177

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: EDAD: 4 AÑOS Y 7 MESES
MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL

-DERECHO: RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO,
-DEBER: TRATAR CON DIGNIDAD Y RESPETO AL PERSONAL QUE TE AETIENDE

Enfermedad Actual: - EN SEGUIMIENTO POR RIEGSO DE DE TALLA BAJA
- NOTA ADEMÁS, RETRASO DE LENGUAJE, DISLALIAS
- EN SEGUIMEINTO ANUAL POR ORTOPEDIA POR DDC, YA CON ORDEN DE RADIOGRAFÍA.
- NO OTROS SINTOMAS, NO CONSULTAS A URGENCIAS

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Rango de Edad: Edad entre 37 y 60 meses

AIEPI

Tiene problema de oído: No

Ha tenido Convulsiones: No Tiene problema de garganta: No

Fiebre: No Tiene Diarrea: No

Es posible que tenga Maltrato: No Tos o dificultad respiratoria: No

Vomita Todo: No

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: NO TOS, NO CONGESTIÓN

Gastrointestinal: DEPOSICIONES DIARIAS, NO SANGRADO

Genitourinario:

DIURESIS SIN ALTERACIONES

Osteomuscular:

No Refiere

Neurológico:

No Refiere



Revisión Por Sistemas

Endocrino:

No Refiere

Linfoimmunohematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA +/RINITIS , hipertrofia de adenoides y amígdalas fue llevada a cirugía, Alergia a proteína de leche de la vaca. Conjuntivitis alérgica recibe olopatadina. Antecedente de displasia de cadera, seguimiento por ortopedia pediátrica. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hospitalarios: TAQUIPNEA TRANSITORIA UCI NEONATAL Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Tóxicos: NO EXPOSICIÓN A HUMO DE TABACO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Alérgicos: NO refiere. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Hipersensib. MC: NIEGA LA ACUDIENTE +

Farmacológicos: NINGUNO Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Quirúrgicos: HERNIA UMBILICAL Y EPIGASTRICA .+ Junio/23 cirugía de adenoides y amígdalas. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Transfusionales: NIEGA RH :O +. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Traumáticos: No refiere Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Perinatales: PRODUCTO DEL PRIMER EMBARAZO, +PARTO POR CESAREA (OLIGOHIDRAMNIOS/ DCP) , 37 SEMANAS,INSTITUCIONAL - CLINICA OSPEDALE. REQUIRIÓ RCP Y HOSPITALIZACION EN UCI NEONATAL. PESO AL NACER: 2555 GR TALLA: 44 CM RH :O + Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Talla Neonatal: 44

Clasificación de Recien Nacido RNAT

Psicomotor: ADECUADO PARA EDAD. ASISTE A JARDÍN Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Sicosociales: VIVE CON MADRE, ABUELOS MATERNOS+. No tiene contacto con el padre. Ahora al cuidado de los abuelos porque la madre trabaja en otra ciudad. Asiste a jardín. Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Alimentarios: DIETA FAMILIAR Dr(a). Andrea Gonzalez Alvarez (01/09/2024 09:18:48)

Inmunológicos: COMPLETO PARA LA EDAD Dr(a). Yerleyn Eddy Jacksson Agudelo (09/29/2023 16:24:13)

Alergias

Causa de Alergia:	Fecha Dilig. Causa de Alergia:
Ninguna	01/09/2024

Vacunación

RN

Fecha:	05/30/2019	
BCG: Si		Hepatitis B: Si
2 meses		
Fecha 1:	07/30/2019	
DPT: Si	Haemophilus: Si	Neumococo: Si
Rotavirus: Si	Antipolio: Si	Hepatitis B 1 d: Si
4 meses		
Fecha 2:		
09/30/2019		
DPT 2 d: Si	Haemophilus 2 d: Si	Neumococo 2d: Si
Hepatitis B 2 d: Si	Rotavirus 2 d: Si	Antipolio 2 d: Si
6 meses		
Fecha 3:		
12/02/2019		
DPT 3 d: Si		Haemophilus 3 d: Si
Antipolio 3 d: Si		
Hepatitis B 3 d: Si		
6 a 23 meses		
05/28/2020		
Fecha 4:		
Influenza: Si		
Influenza 2 d: Si		

Vacunación

12 meses

Fecha 5:05/28/2020

SRP: SiNeumococo 3d: Si

Al año de tercera Dosis

Fecha 6:12/05/2020

DPT R1: SiAntipolio R1: Si

5 años

Fecha 7:

DPT R2: NoAntipolio R2: NoRefuerzo SRP: No

Antecedentes Familiares

Madre:HIPOTIROIDISMO GESTACIONAL, RINITIS ALERGICA + Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Padre:PADRE ALERGIA A LA AHUYAMA .+ Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Hermanos:NO REFIERE NO APLICA. + Dr(a). Constanza Marin Giraldo (09/29/2023 15:49:50)

Paraclínicos de Red:OCT/2020 COPROSCOPICO NORMAL
CH L.9170 N: 33% L: 62% HGB: 13 HTCO: 43 PLAQ: 522.000 ALBUMINA 4.4 TSH: 0.45 T4 LIBRE: 1.17
UROANALISIS: NORMAL..
09/01/2024 NO TRAE

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	FC:	FR:	Temp:	PC:	
0.99	Mts	15.5	Kg	15.8147	110	24	36	50	Formulas Apoyo: No

AIEPI

Posible desnutricion o anemia: No

Estado General: Buen estado generalEstado de Conciencia: Sin compromiso de conciencia

Respuesta a Estim. Social: AdecuadaCaracterist. de piel: Color normal lab, piel y lengü

Examen Fisico

Estado General: BUENAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
ANTROPOMETRÍA
P/T: +0.40DE
T/E:-1.75 DE
PC/E:+0.20 DE

EF Organos de los Sentidos: SinMUCOSA ORAL HÚMEDA SIN LESIONES. OTOSCOPIA BILATERAL SIN ALTERACIONES, RINOSCOPIA NORMAL, OROFARINGE SIN LESIONES

EF Cardiopulmonar: TÓRAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, SIN RETRACCIONES. RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS.

EF Gastrointestinal: SinRUIDOS INTESTINALES PRESENTES, ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MASAS O MEGALIAS

Glandula Mamaria: Sin alteraciones

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Neurológico: ALERTA, ADECUADA INTERACCIÓN CON EL MEDIO Y EL EXAMINADOR, NORMOCÉFALA, PUPILAS ISOCÓRICAS REACTIVAS, TONO ADECUADO, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA, NO SIGNOS FOCALIZACIÓN.

EF Endocrino: Sin alteraciones

Clasificación Tanner Vello Pub

EF Linfoinmunohematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: PIEL Y MUCOSAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTÉRICAS, NO LESIONES PATOLÓGICAS EN PIEL

Plan de Estudio y Manejo :

AIEPI

Atencion Integrada del Niño

Desarrollo y Orientaciones

Se entrega Cartilla AIEPI: No

Educacion:

HIGIENE DENTAL, USO DE CREMA DENTAL CON FLÚOR
SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME

Recomendaciones y Orientacion

Tratamiento: Solo Consejería y educaciónSeguimiento: Requiere consulta de controlConsulta de Control: 01/09/2024



Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 4 AÑOS Y 7 MESES, RIEGSO DE TALLA BAJA, SIN DATOS PREVIOS PARA CALCULO DE EVLOCIDAD DE CRECIMETNO, SEGUN CONTROL RPEVIO SIN PROGRESIÓN DE TALLA. SE SOLICITAN ETSUDIOS DE PRIMERA LÍNEA. POR OTRO LADO, TRASTORNO DE LENAGUEJ, SS/ ESTUDIO AUDIOLÓGICO Y VALORACIÓN POR FONO

Valoración Nutricional

Analisis curvas P/T:	>= -1 a <= +1 Peso adecua talla	Analisis curvas IMC/E (< 5 años):	<= +1 N/A (Verificar con P/T)
Analisis curvas P/E:	>= -1 a <= +1 Peso adecua edad	Analisis curvas PC:	>= -2 a <=+2 normal
Analisis curvas T/E:	>= -2 a < -1 Riesgo talla baja		

Recomendaciones: - CONTINUAR SEGUIMEINTO POR PEDIATRIA
- TOMA DE LABS DE EXTENSIÓN
SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS: FIEBRE MAYOR A 3 DIAS, RESPIRACIÓN RÁPIDA, AHOGO, CIANOSIS (SE PONE MORADO), ALTERACIÓN DE CONCIENCIA (MUY DORMIDO, NO RESPONDE), CONVULSIONES, VOMITA TODO LO QUE COME, NO COME

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa:

?Tipifica discapacidad?: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

- 1- Se actualiza antecedentes farmacológicos y alérgicos.
- 2- Se revisa que no hay interacciones y/o contraindicaciones con los medicamentos que toma el usuario con la formulacion actual.
- 3- Se registran los cambios realizados a la formulación en la historia clínica.
- 4- Se le explica al usuario su formulación y cambios realizados, refiere entender y aceptar.

DIAGNOSTICO: (F80.8) OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

- 1. Tipo de Consulta: Consulta externa INGRESO MODELO AUDIOLOGIA
- 2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO

2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

- 1. Procedimiento: (9038030000) Laboratorio Clinico ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- 2. Procedimiento: (9038950100) Laboratorio Clinico CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- 3. Procedimiento: (9022060000) Laboratorio Clinico EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA ESTUDIO DE MORFOLOGIA
- 4. Procedimiento: (9038410000) Laboratorio Clinico GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
- 5. Procedimiento: (9022100000) Laboratorio Clinico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA)
- 6. Procedimiento: (9049020000) Laboratorio Clinico HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)
- 7. Procedimiento: (9036050000) Laboratorio Clinico IONOGRAMA (CLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIO)
- 8. Procedimiento: (9030620000) Laboratorio Clinico MEDICION DE GASES EN SANGRE VENOSA
- 9. Procedimiento: (9038560000) Laboratorio Clinico NITROGENO UREICO (BUN)
- 10. Procedimiento: (9049210000) Laboratorio Clinico TIROXINA LIBRE (T4 L)
- 11. Procedimiento: (9038670000) Laboratorio Clinico TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA) (AST)
- 12. Procedimiento: (9038660000) Laboratorio Clinico TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) (GPT)
- 13. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clinico UROANALISIS

DIAGNOSTICO: (R62.8) OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLOGICO NORMAL ESPERADO

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)



Andrea Gonzalez Alvarez

PEDIATRIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1020770135

Código Institucional: 3125500143



Colombia - Caldas - Manizales
INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO CHIPRE
NIT 890802596-9 DANE 117001000157 ICFES 006056
Resolución de Funcionamiento Nro. 1052 del 20 de Agosto de 2010
Secretaría de Educación de Manizales

INFORME PSICOSOCIAL

Estudiante: **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ**
Documento: **1.056.142.190**
Grado: **Transición Julio Zuluaga Jornada Tarde.**

Estudiante que presenta algunas situaciones que interfieren en su desarrollo tanto cognitivo como emocional y le generan barreras para avanzar en los procesos que son trabajados en el nivel de Preescolar.

Requiere de un acompañamiento permanente para que pueda realizar las actividades de manera satisfactoria ya que perciben deficiencias en la parte cognitiva y emocional.

Dificultades para interactuar de manera positiva con su grupo de compañeros.

Es egocéntrica y con dificultad responde cuando se le hace alguna pregunta.

No responde a las normas mínima e convivencia que regulan la vida del aula.

En ocasiones hace ruidos, gritando sin medir el volumen de su voz.

La impulsividad no es controlada lo cual genera conflictos en sus relaciones tanto con compañeros como superiores.

Se mantiene a la defensiva cuando alguna persona se le acerca para corregir sus comportamientos.

Requiere de la presencia de su madre para contribuir en la regulación y armonización de las situaciones anteriores ya que quien está al cuidado de ella es su abuela, quien por su edad se le dificulta dar soluciones asertivas a las situaciones.

Como institución garante de derechos de los menores solicitamos a quien pueda de manera oportuna gestionar el traslado de la señora madre para la ciudad de Manizales que es donde vive la menor y además están los profesionales que ofrecen el apoyo y la atención requerida.

LUIS EDUARDO BETANCUR OROZCO
Orientador Escolar





INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO CHIPRE

NIT 890302596-9 / DANE 117001000157 / ICFES 006056 / Resolución de Funcionamiento No. 1052 - 20 de Agosto de 2010 de la Secretaría de Educación de Manizales

"Educamos con amor, para un futuro mejor"



INFORME EVALUATIVO: PRIMERO

Estudiante	Grupo	Fecha
VALENCIA VELASQUEZ MARIANA	Transición Transición 2	11/04/2025

VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DESARROLLO Y APRENDIZAJE.

AÑO: 2025

I INICIAL: indica que el niño o la niña tienen algunas fundamentaciones básicas que le permiten iniciar el proceso de construcción de los aprendizajes propuestos y requiere de mayor trabajo con sus pares y adulto para avanzar en el proceso.	P EN PRÁCTICA: el niño o la niña ya han construido aprendizajes en otros entornos, poseen unas ideas previas que son el punto de partida para avanzar en el proceso.	A EN APROPIACIÓN: el niño o la niña ya han construido aprendizajes en relación con la meta propuesta y por lo tanto se adelantarán acciones para que consolide el proceso.	C CONSOLIDADO: se refiere a que el niño o la niña ya han construido el aprendizaje en relación con lo esperado y es posible trabajar un nivel de complejidad mayor.
---	---	---	--

PROPÓSITO 1 - LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CONSTRUYEN SU IDENTIDAD EN RELACIÓN CON LOS OTROS; SE SIENTEN QUERIDOS, Y VALORAN POSITIVAMENTE PERTENECER A UNA FAMILIA, CULTURA Y MUNDO

EVIDENCIA DE APRENDIZAJE	CRITERIO DE VALORACIÓN
COMENTA SUS COMPORTAMIENTOS, ILUSTRAS LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS Y EVALÚA SITUACIONES DE DESACUERDO.	EN PRÁCTICA
RECONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN COMPROMETER SU BIENESTAR Y SU SEGURIDAD PERSONAL.	EN APROPIACIÓN
IDENTIFICA QUE PERTENECE A UN GRUPO, DEMUESTRA RESPETO POR LOS DEMÁS MIEMBROS Y SE SIENTE ACEPTADO POR ELLOS.	EN PRÁCTICA
RECONOCE SUS ERRORES Y SE ESFUERZA POR REPARAR LAS RELACIONES CUANDO, POR ALGUN MOTIVO, NO CUMPLE CON SUS COMPROMISOS.	EN APROPIACIÓN

PROPÓSITO 2 - LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS SON COMUNICADORES ACTIVOS DE SUS IDEAS, SENTIMIENTOS Y EMOCIONES; EXPRESAN, IMAGINAN Y REPRESENTAN SU REALIDAD

EVIDENCIA DE APRENDIZAJE	CRITERIO DE VALORACIÓN
REPRESENTA CUENTOS, POESÍAS Y CANCIONES MEDIANTE JUEGO DE ROLES Y DIFERENTES EXPRESIONES ARTÍSTICAS (DIBUJO, MODELADO EN PLASTILINA Y ELABORACIÓN DE MANUALIDADES).	CONSOLIDADO
PRODUCE, INTERPRETA E INTERCAMBIA JUEGOS DE LENGUAJE DE MANERA INDIVIDUAL Y GRUPAL, HACIÉNDOLO DE FORMA CLARA Y COHERENTE.	EN PRÁCTICA
COMENTA A PARTIR DE LA LECTURA QUE ESCUCHA DE TEXTOS LITERARIOS, IDEAS QUE RELACIONA CON EXPERIENCIAS PROPIAS.	EN PRÁCTICA
IDENTIFICA SU NOMBRE DE MANERA ESCRITA Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ESCRIBIRLO CON O SIN APOYO VISUAL.	INICIAL

PROPÓSITO 3 - LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DISFRUTAN APRENDER; EXPLORAN Y SE RELACIONAN CON EL MUNDO PARA COMPRENDERLO Y CONSTRUIRLO

EVIDENCIA DE APRENDIZAJE	CRITERIO DE VALORACIÓN
MUESTRA ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN EN LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES PARA ORGANIZAR Y REALIZAR LOS EJERCICIOS PROPUESTOS EN LOS JUEGOS Y ACTIVIDADES DEL AULA.	INICIAL
PARTICIPA EN JUEGOS Y EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE DONDE TRANSFORMA Y CONSTRUYE FORMAS Y FIGURAS CON MATERIALES COTIDIANOS Y ELEMENTOS DEL ENTORNO, UTILIZANDO EL COLOR COMO PARTE DE SUS PRODUCCIONES.	EN PRÁCTICA
RECONOCE Y ESTABLECE RELACIONES ESPACIALES A PARTIR DE SU CUERPO Y OBJETOS EN ACTIVIDADES GRUPALES TALES COMO: IZQUIERDA-DERECHA, ARRIBA-ABAJO, DELANTE-DETRÁS, CERCA-LEJOS, DENTRO-FUERA.	EN PRÁCTICA
IDENTIFICA Y CONTINÚA EL PATRÓN QUE CONFORMA UNA SECUENCIA DESCRIBIENDO LAS CARACTERÍSTICAS Y REPRODUCIENDO MODELOS PROPUESTOS.	INICIAL

INASISTENCIA TOTAL

VINCULACIÓN DE LAS FAMILIAS

El comportamiento del estudiante se valora en: EN PRÁCTICA. Y el compromiso de la familia en el proceso de formación se valora en: EN APROPIACIÓN

UN MENSAJE PARA TI (INFORME DESCRIPTIVO)

queremos felicitarte por el amor y dedicación que demuestras hacia tu niña. Su apoyo y trabajo en equipo son fundamentales para ayudarla a desarrollar sus habilidades y potenciar todo su maravilloso talento. Juntos, podemos crear un entorno lleno de comprensión, paciencia y aprendizaje.

TUS PAPAS QUIEREN QUE SEPAS (PALABRAS DE LOS PADRES Y/O ACUDIENTES)


DORA ADRIANA MUÑOZ SÁNCHEZ
Director(a) de Grupo

VALENCIA VELASQUEZ MARIANA

Manizales, Caldas. Abril 23 de 2025.

Señores:
INSTITUCION EDUCATIVA CHIPRE
Sede Julio Zuluaga

Recibido Abril 23. 2025
Leibel O. Vintaden
Escolar

Cordial saludo;

Por medio de la presente, amable y respetuosamente me permito exponer la situación de mi hija **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ** del grado **TRANSICION** jornada de la tarde.

Desde el momento de su nacimiento mi hija ha presentado diversas afectaciones en su estado de salud y desarrollo, mismas que siempre han venido siendo atendidas por diversos especialistas; en el marco de dichas afecciones, desde el año 2024 la especialidad de **PEDIATRIA** se encuentra realizándole seguimientos periódicos por retrasos en desarrollo relacionados con **RETRASO EN TALLA** y **TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, ultimo diagnostico por el que se encuentra en atención por las áreas de **FONOAUDIOLOGIA** y **TERAPIA OCUPACIONAL**. Para el caso de **FONOAUDIOLOGIA** el diagnostico sobre el que trabaja la profesional es de **OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE** y para **TERAPIA OCUPACIONAL** el diagnostico es de **PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCIÓN**; en este contexto las profesionales no han encontrado pertinente remisión a otras especialidades entre tanto no se culminen las sesiones de intervención, para las cuales aun no han establecido un numero determinado a la espera de los avances del proceso (entre ellos las valoraciones por audiolología).

Por otro lado, desde **PEDIATRIA** se ha venido trabajando sobre los diagnósticos de: **OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO** y el ya mencionado **OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**. Para estos el plan de manejo desde el año 2024 ha sido atención por **AUDIOLOGIA** y **OTORRINOLARINGOLOGIA**. Desde ambas especialidades se identificó que la niña poseía una **HIPOACUSIA IZQUIERDA** por presencia de tapón de cera, asunto que puede influir de manera significativa en su retraso del habla y como afectación colateral en retraso en otras esferas de su desarrollo (entre ellas, la comprensión de instrucciones y procesos atencionales); inicialmente se dio manejo con **GLICERINA CARBONATADA** cuyo objetivo era la expulsión del tapón, sin embargo, dicho manejo no ha surtido los efectos esperados por lo que en la atención del 11 de marzo de 2025 el otorrinolaringólogo estableció, además, existencia de una **CEFALEA MIXTA TENSIONAL**. El diagnostico para esta fecha fue de **CERUMEN IMPACTADO** sobre el que se ordena procedimiento de **EXTRACCION DE**

CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISION MICROSCOPICA O ENDOSCOPICA la cual se encuentra programada para el día 8 de mayo de 2025 en el Hospital Infantil Rafael Henao Toro. Se dan, además, órdenes para exámenes de **IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)**, **LOGOaudiometria** y **Audiometria de tonos puros areos y oseos con emascaramiento (Audiometria Tonal)**, mismos a realizar posterior a la extracción del cerumen a fin de determinar compromiso auditivo y establecer posteriores manejos médicos.

En el marco de los anteriores diagnósticos, los tres especialistas en pediatría que han acompañado el proceso han coincidido en manifestar que no encuentran pertinente la remisión a otras especialidades, entre tanto no se tenga un diagnostico concreto sobre el estado auditivo de mi hija, ya que consideran que otras valoraciones adicionales no surtirán los efectos esperados si no se determina en primer medida la capacidad de audición de Mariana. Esto queda en evidencia en la atención por pediatría del 5 de octubre de 2024 en la que, pese a haberle presentado a la especialista remisión de la institución educativa para valoración por **NEUROPSICOLOGÍA** por reporte de **"JUEGOS DISRUPTIVOS"**, la profesional aun estableciendo diagnóstico de **CONDUCTA EXTRAÑA E INIEXPLICABLE** no emite la referida remisión a neuropsicología, reiterando la importancia del manejo inicial por área de **AUDIOLOGIA** a fin de establecer compromiso auditivo.

Quisiera añadir que en la atención por pediatría que mi hija tuvo el día 8 de abril de 2025 le informé al especialista sobre las dificultades escolares que viene presentando Mariana (conforme reposa en la historia clínica: **"ADICIONALMENTE HA NOTADO NECESIDAD EN ACOMPAÑAMIENTO ESCOLAR, DIFICULTAD PARA SEGUIR INSTRUCCIONES, ANTE LOS EPISODIOS DE FRUSTRACION RAYA EL CUADERNO O SE COLOCA CONTRA UNA PARED Y NO HABLA"**), sin embargo, es reiterativo en el manejo dado hasta el momento considerando primordial el diagnostico audiológico previo a la emisión de otras remisiones.

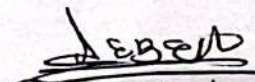
Adicional a ello, el profesional también emitió diagnóstico de **TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, NO ESPECIFICADO** con remisión a valoración por **PSICOLOGIA**, cuya cita fue programada por la EPS Salud Total para el día 12 de junio de 2025 siendo esta la agenda disponible más cercana. Respecto a este ultimo diagnostico quisiera mencionar que, por motivos laborales desde hace dos años me tuve que radicar en el departamento del Quindío por lo que el cuidado de mi hija esta a cargo de mi madre siendo esta *una de mis únicas redes de apoyo*; desde ese momento Mariana ha estado presentando alteraciones comportamentales, mismas que venían estando en seguimiento específico por pediatría desde el mes de enero de 2025 y por las cuales en el ultimo control le realizan la remisión a salud mental.

La anterior información la expongo con el objetivo de evidenciar el manejo medico que se le viene dando a Mariana desde hace varios años y los motivos por los cuales, a la fecha, no se han emitido remisiones adicionales a los tratamientos dados hasta ahora.

Pese a no residir en la ciudad de Manizales expreso la completa disposición, de mi parte como madre y de mis padres como acudientes, para atender los requerimientos que se tengan desde la institución educativa, mismos orientados a acompañar y favorecer el proceso educativo de Mariana y su mejor adaptación al entorno escolar.

Adjunto las historias clínicas que sustenta lo referido en la presente.

Cordialmente;


PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO
CC. 1.058.913.208
Tel. 321 593 2177



BIENESTAR
FAMILIAR

INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
NIT: 899999239-2

Estado Activo
Transferencia Bancaria: BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina.
Del 2025-12-01 al 2025-12-31
Cuenta No:71954922892

Identificación 1058913208		Nombres PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO		Sueldo/Salario básico \$ 4.460.407,00	
Código 204409	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO		Código 13625	Centro de Costos 63-10300 C.Z. CALARCA	
Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
106	106 SUELDO	30	\$ 4.460.407,00		
184	184 BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE	180	\$ 5.569.790,00		
702	702 FONBIENESTAR CREDITO VINCULACION	1		\$ 174.799,00	
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 133.812,00	
545	545 SINTRABIENESTAR APORTES	0,0095		\$ 42.374,00	
555	555 SINTRABIENESTAR-APORTE CUT	0,0005		\$ 2.230,00	
302	302 PENSION COLPENSIONES	4		\$ 178.417,00	
307	307 SALUD SALUD TOTAL	4		\$ 178.417,00	
		TOTALES	\$ 10.030.197,00	\$ 710.049,00	
Neto a Pagar : NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS				\$ 9.320.148,00	
MCTE *****					



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
NIT: 899999239-2

Estado Activo
Transferencia Bancaria: BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina.
Del 2025-11-01 al 2025-11-30
Cuenta No:71954922892

BIENESTAR FAMILIAR

Identificación 1058913208		Nombres PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO		Sueldo/Salario básico \$ 4.460.407,00	
Código 204409	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO		Código 13625	Centro de Costos 63-10300 C.Z. CALARCA	
Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
106	106 SUELDO	30	\$ 4.460.407,00		
702	702 FONBIENESTAR CREDITO VINCULACION	1		\$ 174.799,00	
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 133.812,00	
545	545 SINTRABIENESTAR APORTES	0,0095		\$ 42.374,00	
555	555 SINTRABIENESTAR-APORTE CUT	0,0005		\$ 2.230,00	
302	302 PENSION COLPENSIONES	4		\$ 178.417,00	
307	307 SALUD SALUD TOTAL	4		\$ 178.417,00	
TOTALES			\$ 4.460.407,00	\$ 710.049,00	
Neto a Pagar : TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE *****				\$ 3.750.358,00	



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
NIT: 899999239-2

Estado Activo
Transferencia Bancaria: BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina.
Del 2025-10-01 al 2025-10-31
Cuenta No:71954922892

BIENESTAR FAMILIAR

Identificación 1058913208		Nombres PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO		Sueldo/Salario básico \$ 4.460.407,00	
Código 204409	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO		Código 13625	Centro de Costos 63-10300 C.Z. CALARCA	
Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
104	104 INCAPACIDAD RECONOCIDA EMPRESA	2	\$ 297.360,00		
106	106 SUELDO	28	\$ 4.163.047,00		
133	133 AUXILIO DE ESCOLARIDAD	1	\$ 220.761,00		
702	702 FONBIENESTAR CREDITO VINCULACION	1		\$ 174.799,00	
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 133.812,00	
545	545 SINTRABIENESTAR APORTES	0,0095		\$ 42.374,00	
555	555 SINTRABIENESTAR-APORTE CUT	0,0005		\$ 2.230,00	
302	302 PENSION COLPENSIONES	4		\$ 178.417,00	
307	307 SALUD SALUD TOTAL	4		\$ 178.417,00	
		TOTALES	\$ 4.681.168,00	\$ 710.049,00	
Neto a Pagar : TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS				\$ 3.971.119,00	
MCTE *****					

Yo, EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.735, actuando libremente y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que:

PRIMERO. Me consta que mi nieta Mariana, hija de Paula Velásquez, presenta problemas de salud que requieren controles médicos permanentes, acompañamiento constante y cuidados especiales, razón por la cual no puede permanecer sola y necesita atención continua.

SEGUNDO. Desde que mi hija Paula Velásquez fue trasladada laboralmente a la ciudad de Armenia, la menor Mariana permanece bajo el cuidado diario de la señora Olga Piedad Londoño Franco, quien la atiende de lunes a viernes en jornada completa, brindándole acompañamiento, apoyo escolar y cuidado general.

TERCERO. Me consta que dichos cuidados son necesarios, toda vez que mi esposa, la abuela materna de Mariana, se encuentra en avanzada edad y con quebrantos de salud que le dificultan realizar labores físicas, y en mi caso particular continúo desempeñando actividades laborales, lo que me impide asumir de manera permanente el cuidado directo de mi nieta.

CUARTO. Es de mi conocimiento que el padre de la menor nunca ha estado presente, no ha ejercido funciones de cuidado ni ha brindado apoyo económico alguno, por lo cual mi hija Paula Velásquez ha asumido de forma exclusiva todas las responsabilidades como madre, crianza y sostenimiento de Mariana, siendo madre soltera.

QUINTO. Me consta igualmente que mi hija es quien asume todos los gastos relacionados con su hija, tales como alimentación, transporte diario, traslados a citas médicas, copagos, servicios, cursos extracurriculares y demás necesidades, así como el pago del salario y prestaciones sociales de la persona encargada del cuidado.

Declaro que lo aquí manifestado corresponde a hechos ciertos que me constan directamente.

En constancia, firmo la presente declaración en la ciudad de San José Caldas, a los 20 días del mes de Enero de 2026.

Firma:


EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ

c.c. 10.250.735

Yo, EDGAR VELÁSQUEZ ARBELAIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.735, actuando libremente y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que:

PRIMERO. Me consta que mi hija Mariana, hija de Paula Velásquez, presenta problemas de salud que requieren controles médicos permanentes, acompañamiento constante y cuidados especiales, razón por la cual no puede permanecer sola y necesita atención continua.

SEGUNDO. Desde que mi hija Paula Velásquez fue trasladada laboralmente a la ciudad de Armenia, la menor Mariana permanece bajo el cuidado dicho de la señora María Elena Londoño Franco, quien la atiende de lunes a viernes en jornada completa, brindándole acompañamiento, apoyo escolar y cuidado general.

TERCERO. Me consta que otros cuidados son necesarios, toda vez que mi hija Mariana, menor de edad, se encuentra en avanzada edad y con discapacidad física que le dificultan realizar actividades físicas y en mi caso particular, necesito de actividades físicas para poder, a su vez, brindarle el apoyo de manera permanente y adecuada a sus necesidades.

CUARTO. Es de mi conocimiento que mi menor hija Mariana, en este presente, no ha ejercido funciones de ninguna índole que le permitan obtener algún ingreso, por lo cual mi hija Paula Velásquez, asumiendo todas las responsabilidades como madre, chanza y sosteniendo a Mariana, siendo madre soltera.

QUINTO. Me consta igualmente que mi hija es quien asume todos los gastos relacionados con su hija, tales como alimentación, transporte diario, trasladados a citas médicas, copagos, servicios, cursos extracurriculares y demás necesidades, así como el pago del salario y prestaciones sociales de la persona encargada del cuidado.

Declaro que lo aquí manifestado corresponde a hechos ciertos que me constan directamente.

En constancia, firmo la presente declaración en la ciudad de San José Caldas, a los 30 días del mes de Enero de 2026.

Firma:



EDGAR VELÁSQUEZ ARBELAIZ

C.C. 10.250.735

EN BLANCO

NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Belalcázar Caldas

La Guarda de la Fe Pública

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No 011-1155

DECRETO 1.557 DE 1.989

En Belalcázar, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de enero (01) del año dos mil veintiséis (2026), en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, cuyo Notario Titular es **CARLOS HÉCTOR MOSQUERA CASTILLO**, del mismo despacho, compareció, el señor **EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **10.250.735** expedida en Manizales (Caldas), dijo ser varón, mayor de edad, con domicilio en la carrera 2 No. 7-85, de San José (Caldas), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, de ocupación docente, el propósito de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1.557 del 14 de julio de 1.989 y el artículo 188 del Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaran falsamente, bajo la gravedad de juramento declaró:

Se adjunta la declaración en formato aportado por el usuario y va con destino a la parte interesada. Leída esta acta, el otorgante la aprueba y la firma junto con el Notario, quien da fe. Derechos Notariales \$22.500; IVA incluido



CARLOS HÉCTOR MOSQUERA CASTILLO
Notario Único del Círculo



EN BLANCO



[Handwritten signature]

CARLOS HECTOR MOSQUERA PELALCA
Notario Público del Estado



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

LONDOÑO FRANCO OLGA PIEDAD Quien se identifico con C.C. 24837209

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2026-01-21 14:41:20



103h1t



x 
FIRMA DEL COMPARECIENTE


EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Yo, OLGA PIEDAD LONDOÑO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.837.209, actuando de manera libre y voluntaria, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que:

PRIMERO. Me consta que la menor MARIANA, hija de la señora PAULA VELÁSQUEZ, presenta diversas patologías de salud que requieren controles médicos frecuentes, acompañamiento permanente y cuidados especiales, lo cual limita su autonomía y exige atención constante.

SEGUNDO. Desde que la señora Paula Velásquez fue trasladada laboralmente a la ciudad de Armenia, me encuentro a cargo del cuidado diario de la menor Mariana, labor que realizo de lunes a viernes, en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., brindándole atención integral.

TERCERO. Mis funciones incluyen el acompañamiento permanente de la menor, la supervisión de su estado de salud, la asistencia a citas médicas junto a su abuela, el apoyo en sus actividades escolares y la realización de tareas académicas, así como el cuidado general necesario para su bienestar.

CUARTO. Dichos cuidados son integrales, teniendo en cuenta que la abuela materna de la menor se encuentra en avanzada edad y presenta problemas de salud que le impiden asumir plenamente las labores de cuidado, y que el abuelo aún se encuentra laboralmente activo, lo que imposibilita su acompañamiento constante.

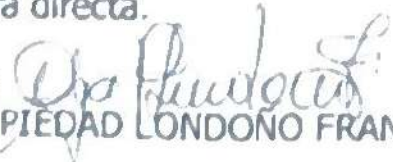
QUINTO. Me consta que nunca he conocido al padre de la menor Mariana, y que este no ejerce ningún tipo de acompañamiento, cuidado ni apoyo económico. Por tal razón, la señora Paula Velásquez ha asumido de manera exclusiva todas las responsabilidades de crianza, cuidado y sostenimiento de su hija, condición por la cual es madre soltera.

SEXTO. La señora Paula Velásquez es quien asume el pago de mi salario, correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, junto con las prestaciones sociales de ley.

SÉPTIMO. Igualmente, me consta que la señora Paula Velásquez es quien asume en su totalidad los gastos de la menor, tales como alimentación, servicios, transporte diario, transporte a citas médicas, copagos, controles de salud y cursos extraescolares, sin recibir apoyo de terceros.

OCTAVO. Adicionalmente, colaboro con la madre de la señora Paula Velásquez mientras la menor se encuentra en el colegio, apoyándola en labores domésticas, preparación de alimentos y demás actividades del hogar, debido a sus limitaciones físicas y a su avanzada edad.

Declaro que todo lo aquí manifestado es cierto y corresponde a hechos que me constan de manera directa.

Firma: 
OLGA PIEDAD LONDOÑO FRANCO

C.C. No. 24.837.209



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO – ABUELA MATERNA

Yo, MARIA YESID CASTAÑO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25085892 bajo la gravedad del juramento, manifiesto que:

PRIMERO. Me consta que mi nieta Mariana, hija de mi hija Paula Velásquez, presenta dificultades de salud que requieren cuidados constantes, acompañamiento diario y seguimiento médico frecuente, lo que hace indispensable que cuente con una persona que esté pendiente de ella durante toda la jornada.

SEGUNDO. Debido a mi edad avanzada y a mis condiciones de salud, no me es posible asumir de manera directa y permanente el cuidado de mi nieta, razón por la cual la señora Olga Piedad Londoño Franco es quien se encarga del cuidado integral de Mariana durante el horario laboral, incluyendo acompañamiento, apoyo escolar y atención diaria.

TERCERO. Mientras Mariana se encuentra en el colegio, la señora Olga Piedad también me colabora en actividades básicas del hogar, preparación de alimentos y otros quehaceres, debido a mis limitaciones físicas, lo cual resulta fundamental para el funcionamiento diario de nuestra familia.

CUARTO. Me consta que el padre de la menor nunca ha estado presente, no mantiene vínculo alguno con Mariana ni ha aportado económicamente, por lo que mi hija Paula Velásquez ha asumido sola todas las responsabilidades como madre, siendo ella el único soporte económico y emocional de la menor.

QUINTO. Es de mi conocimiento que mi hija es quien cubre todos los gastos de su hija Mariana, incluyendo alimentación, transporte, citas médicas, copagos, servicios, actividades extracurriculares y el pago del salario y prestaciones sociales de la persona que cuida a la menor.

Declaro que lo expresado es cierto y corresponde a hechos que me constan de manera personal y directa.

Para constancia, se firma la presente declaración en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Maria Yesid Castaño Villada
cc. 25085892

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

6577

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



103gue



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

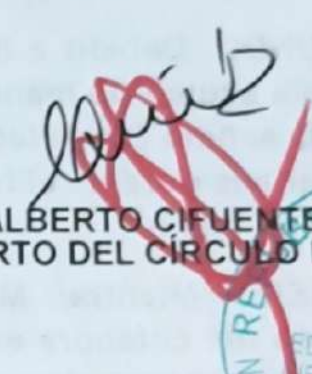
CASTAÑO VILLADA MARIA YESID Quien se identifico con C.C. 25085892

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2026-01-21 14:38:49

x Maria Yesid Castaño Villada.
FIRMA DEL COMPARECIENTE

cc. 25085892


EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: CALARCA, 10 SEPTIEMBRE 2025

ARRENDADOR: MARIZOL VALENCIA MONTOYA C.C.24.581.878 EN CALIDAD DE MANDATARIA DEL SEÑOR HUGO MARIO OSORIO C.C.18.396.643

ARRENDATARIO: PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO 1.058.913.208

DIRECCION: CALLE 40 No.26 -29 APTO 301 CALARCA QUINDIO

VIGENCIA DEL CONTRATO: DOCE (12) MESES

INICIO VIGENCIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

CANON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA : OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato la señora MARIZOL VALENCIA MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No.24.581.878, en calidad de mandataria del señor HUGO MARIO OSORIO PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.18.396.643, propietario del apartamento No.201 ubicado en la Calle 40 No.26-29 del municipio de Calarcá departamento del Quindío, de acuerdo al contrato de mandato suscrito entre ambas partes, y quién en adelante y para todos los efectos del presente contrato obra en nombre y representación de la propietaria y se denominará LA ARRENDADORA concede a la ARRENDATARIA el goce del inmueble que adelante se identifica, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA : IDENTIFICACION DEL INMUEBLE: Se trata del apartamento 301 ubicado en la Calle 40 No.26-29, que hace parte del lote terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la calle 40 , carrera 26 y 27 del área urbana del municipio de Calarcá, constante de nueve (9) metros de frente por ocho metros (8m) de fondo, identificado con ficha catastral No.63130010000000008900210000000000 y matricula inmobiliaria No.282-9767 comprendido dentro los linderos de la mayor extensión : ### POR EL FRENTE CON LA CALLE 40 , POR EL COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO CON PREDIO QUE SE RESERVA EL VENDEDOR JOSE JESUS VELEZ ZAPATA , POR EL COSTADO DERECHO ENTRANDO CON PREDIO QUE FUE DE ROBERTO GOMEZ Y POR EL CENTRO CON PREDIO DE LAS SEÑORITAS DEYANIRA Y ENELIA JARAMILLO LONDOÑO### según constan en la escritura pública No.906 del 21 junio 2017 y 1526 del 05 octubre de 2017 otorgadas en la Notaría Primera del círculo de Calarcá (Quindío)

TERCERA-DESTINACION: LA ARRENDATARIA se compromete a destinar este inmueble exclusivamente paravivienda familiar. Destinación que no podrá ser cambiada por LA ARRENDATARIA. En el evento que esto ocurra, LA ARRENDADORA puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, así como la correspondiente indemnización de perjuicios. **PARÁGRAFO 1.-** LA ARRENDATARIA no destinará el inmueble a fines ilícitos, y en consecuencia se obliga a no utilizarlo para ocultar o depositar armas, explosivos, actividades de secuestro o depósito de dineros de procedencia ilícita, artículos de contrabando o para que en él se elaboren, almacenen o vendan drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines. LA ARRENDATARIA se obliga a no guardar o permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad del mismo, y en caso que ocurriera dentro del inmueble enfermedad infecto-contagiosa, serán de LA ARRENDATARIA los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

CUARTA - PRECIO DEL ARRENDAMIENTO, CANON Y FORMA DE PAGO: El presente contrato tendrá un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000) que LA ARRENDATARIA pagará cumplidamente a favor de LA ARRENDADORA mes anticipado, donde el canon de arrendamiento mensual es de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000). El canon de arrendamiento incluye la administración e I.V.A. si este último fuere necesario. **PARÁGRAFO PRIMERO – Forma de pago del canon:** LA ARRENDATARIA pagará a favor de LA ARRENDADORA el canon convenido en la presente cláusula, de forma mensual anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada

Carrera 24 No.37-46 Local 09 Edificio Club de Leones, Calarcá, Quindio

tierramiaasesoriasinmobiliaria@gmail.com

Cel.3174025128-3206501500



periodo , en la ciudad de Calarcá (Quindío), se pagará a la señora MARIZOL VALENCIA MONTOYA, en el establecimiento comercial Tierra Mía, Seguros e Inmobiliaria ubicado en la Carrera 24 No.37-46 local 09 Edificio Club de Leones, del municipio de Calarcá, departamento del Quindío, en efectivo o mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia No.77820430878, quien estará en la obligación de expedir el respectivo recibo de pago, teniendo en cuenta que el arrendatario deberá enviar oportunamente el soporte de pago para su respectiva contabilización ; si el pago no se hace dentro del término al que se hace relación en esta cláusula entenderá que LA ARRENDATARIA ha incurrido en mora, lo cual ocasionara la sanción de los intereses por mora que se establezcan de acuerdo al interés moratorio en deudas tributarias vigente; la mera tolerancia de LA ARRENDADORA en aceptar el pago del canon; con posterioridad al vencimiento de dicho termino no se entenderá como ánimo de modificar el termino establecido para el pago.

QUINTA- VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia de este contrato es de doce (12) meses, inicia el once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) **PARAGRAFO:** La fecha de entrega del inmueble será once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y la Arrendatariase avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. Este incremento opera en pleno derecho sin necesidad de que sea advertida LA ARRENDATARIA y su deudor solidario del incremento, pues desde ahora manifiestan que renuncian a ser notificados de tal circunstancia. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

SEXTA -SERVICIOS PUBLICOS Y ADICIONALES. Estarán a cargo de LA ARRENDATARIA los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, gas , acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, aseo sin que LA ARRENDADORA tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Además no podrá hacer ningún tipo de financiación del pago de los servicios públicos a las empresas prestadoras del servicio o las recaudadoras de dichos pagos, en caso de encontrarse en cualquier momento dichas financiaciones sin el consentimiento previo de LA ARRENDADORA, se faculta a la ARRENDADORA para que inicie un proceso de restitución del inmueble, haciendo efectiva adicionalmente la cláusula penal pactada en el presente contrato. Los arrendatarios declaran recibir las instalaciones correspondientes con servicios completos y en perfecto funcionamiento y no podrán hacer en ellos modificaciones sin consentimiento previo, por escrito de LA ARRENDADORA, y sin solicitud de perjuicios que puedan hacer efectivas las Empresas Públicas, en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento, ocurridas por culpa de LA ARRENDATARIA, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. **PARÁGRAFO 1.** LA ARRENDATARIA se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las Empresas de servicios públicos o cualquier otra autoridad impongan por hechos ocurridos, durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los correspondientes servicios. **PARÁGRAFO 2.** En caso que de las infracciones u omisiones de LA ARRENDATARIA se deriven perjuicios para LA ARRENDADORA ésta deberá ser indemnizada. Dentro de tales perjuicios pueden encontrarse, entre otros, los costos relativos a la pérdida de los servicios, a su suspensión, reconexión y nueva instalación. **PARÁGRAFO 3.** Es entendido que LA ARRENDADORA podrá, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones y multas, todo lo cual deberá serle reembolsado en forma inmediata por LA ARRENDATARIA , a quien se le podrá exigir tal cumplimiento por la vía ejecutiva, con la presentación de este contrato y de los respectivos recibos, debidamente cancelados. En caso de mora, LA ARRENDATARIA reconocerá y pagará, sobre las sumas pendientes de pago, intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida para la mora en los créditos de libre consumo.

SEPTIMA- REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones locativas serán de cargo de LA ARRENDATARIA, quien deberá proceder a ellas de inmediato y sin necesidad de que medie autorización de LA ARRENDADORA. Se entiende por reparaciones locativas aquellas que deban hacerse para arreglar los deterioros que ordinariamente se producen por culpa de LA ARRENDATARIA o de sus dependientes, como, por ejemplo, descalabros de paredes, rotura de cristales, pérdida de llaves, rayones, entre otros de igual naturaleza.



OCTAVA - REPARACIONES NECESARIAS. Las reparaciones necesarias o indispensables no locativas serán de cargo de LA ARRENDADORA. LA ARRENDATARIA deberá avisar a LA ARRENDADORA, de forma oportuna, máximo 3 días calendario sino es urgente y mediante comunicación escrita, de la ocurrencia del daño que origina la necesidad de reparación. En dicha comunicación LA ARRENDATARIA deberá indicar la naturaleza del daño y su gravedad. En caso de especial urgencia el aviso podrá darse inicialmente de manera verbal o telefónica, sin perjuicio que, posteriormente, se entregue por escrito. Una vez conocida la ocurrencia del daño y dentro de un término prudencial, LA ARRENDADORA deberá adelantar la correspondiente reparación. No serán de cargo de LA ARRENDADORA aquellas reparaciones que se hayan hecho necesarias por culpa de LA ARRENDATARIA, de sus dependientes, huéspedes o familiares. Se entiende por reparaciones necesarias aquellas indispensables para que la cosa pueda prestar su uso ordinario, así como aquellas sin las cuales la cosa podría perecer. LA ARRENDATARIA renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 820 de 2003.

NOVENA - MEJORAS Y REFORMAS. LA ARRENDATARIA no podrá hacer mejoras ni reformas en el inmueble sin que previamente haya sido autorizado por LA ARRENDADORA. LA ARRENDADORA no estará obligado a pagar las mejoras y/o reformas que no haya autorizado. En todo caso, LA ARRENDATARIA podrá retirar las mejoras y/o reformas introducidas en el inmueble, siempre y cuando se pueda proceder a ello sin detrimento del inmueble; en caso contrario, las mejoras quedarán de propiedad de LA ARRENDADORA, quien no estará obligado a reconocer, por tal concepto, suma alguna a favor de LA ARRENDATARIA. PARAGRAFO: En el caso de que se trate de una mejora no adhesiva y renuncie al retiro de esta, LA ARRENDATARIA no podrá exigir compensación alguna.

DÉCIMA - FIJACIÓN DE AVISOS. LA ARRENDATARIO no podrá fijar en los muros, puertas, ventanas del inmueble avisos de ninguna naturaleza, sin autorización escrita de LA ARRENDADORA.

DECIMA PRIMERA- FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO y PRORROGAS: El presente contrato termina el diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Se prorrogara por periodos de tiempos iguales, si con una anterioridad de noventa (90) días a la fecha de terminación, las partes no comunican su intención de darlo por terminado a través de correo certificado o escrito entregado directamente a la administradora o arrendadora y siempre y cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones a su cargo y que LA ARRENDATARIA se avenga a los reajustes de la renta pactados en la condición quinta. La terminación unilateral por parte de LA ARRENDATARIA en cualquier otro momento solo se aceptara previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que este vigente en el momento de entrega del inmueble.

DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula. PARAGRAFO: Si el incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA fuere su deseo de dar por terminado el contrato de forma unilateral, antes del vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, deberá dar preaviso por escrito al ARRENDADOR con una antelación no menor de noventa (90) días.

DECIMA TERCERA-REQUERIMIENTOS: LA ARRENDATARIA que suscribe este contrato, renuncia expresamente a los requerimientos legales y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal relativos a la constitución en mora.

DECIMA CUARTA - PREAVISO PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con noventa (90) días de anticipación a la finalización del plazo original o de sus prórrogas. Este aviso deberá darse por escrito a través de correo certificado.

DECIMA QUINTA - ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato LA ARRENDATARIA faculta expresamente a LA ARRENDADORA para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado y/o desocupado por el término de



treinta (30) días y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

DECIMA SEXTA - COBRO EXTRAJUDICIAL. Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, LA ARRENDATARIA se obliga a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos correspondientes.

DECIMA SEPTIMA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: a favor de la arrendadora serán las siguientes: A) La cesión o subarriendo. B) el cambio de destinación del inmueble c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato d) La destinación del inmueble para fines ilícitos contrario a las buenas costumbres, o que represente peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización de la arrendadora, por lo que LA ARRENDATARIA renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la ley 820 del 2003. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo de LA ARRENDATARIA g) las demás provistas en la ley.

DECIMA OCTAVA - CESION DE LOS DERECHOS: Estipula expresamente los contratantes que este contrato no formara parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que LA ARRENDATARIA se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código del Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesara con la enajenación del establecimiento. Ni con el aviso de la transferencia, ni aun con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil. **PARAGRAFO:** Podrá la arrendadora ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto a LA ARRENDATARIA y del deudor solidario a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión.

DECIMA NOVENA- RECIBO Y ESTADO: LA ARRENDATARIA declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de funcionamiento, pintado paredes sin puntillas, sin rotos en paredes ni roturas en vidrios, limpio, llaves completas, cielo raso en buen estado, sistema eléctrico en buen estado, se entrega conforme al inventario inicial que hace parte del mismo, y lo restituirá a la arrendadora a la terminación del contrato, o cuando este haya de cesar por algunas de las causales previstas, deberá entregar pintado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. **PARÁGRAFO 1. CAMBIO DE CLAVES DE CERRADURA DE PUERTA PRINCIPAL DEL APARTAMENTO.** LA ARRENDATARIA es informada por LA ARRENDADORA, sobre la pertinencia de cambiar las claves de las chapas de acceso al lugar o inmueble a arrendar, por cuanto puede generar riesgos para la persona que habitará el mismo. Por ello, se compromete a una vez recibido el inmueble, cambiará la clave de cerradura del inmueble. Al momento de presentarse algún daño causado por evento natural **Goce.** El ARRENDADOR esta obligado a mantener al ARRENDATARIO el goce pacífico del inmueble arrendado durante el término convenido y estos por su parte, están obligados a notificar a aquella, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de toda molestia o perturbación que se les cause, situación que el ARRENDADOR tratara de solucionar a la mayor brevedad posible, bien directamente o anunciando la situación a quien se crea pertinente.

VIGESIMA - DEVOLUCIÓN SATISFACTORIA. A la terminación del contrato, LA ARRENDATARIA deberá restituir el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, especialmente en lo referente a pintura nueva general del mismo, carpintería, cielo raso, pisos, instalaciones eléctricas, entre otros según lo contiene el respectivo inventario. El inmueble deberá restituirse a paz y salvo por concepto de cánones, cuotas de administración y servicios públicos, entre otros. En caso que existan obligaciones pendientes de pago a cargo de LA ARRENDATARIA o que el inmueble no esté en las condiciones pactadas para su restitución, LA ARRENDADORA podrá negarse a recibir el inmueble. En este caso LA ARRENDATARIA mantendrá a su cargo las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, sin que por ello se entienda prorrogado el mismo.



VIGESIMA PRIMERA - AUTORIZACION LA ARRENDATARIA autoriza expresamente a la arrendadora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

VIGESIMA SEGUNDA- FACTURAS SERVICIOS: LA ARRENDATARIA debe presentar copia de los servicios públicos domiciliarios debidamente cancelados a la arrendadora (administradora) en el pago de cada periodo mensual o cuando sean requeridos por ella para verificar que se encuentre paz y salvo con los mismos.

VIGESIMA TERCERA - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. La ARRENDADORA no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que LA ARRENDATARIA pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo edificio, ni por robos, hurtos, siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. LAS PARTES CONVIENEN EN COMUN ACUERDO LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA: SERVICIOS ADICIONALES. Si LA ARRENDATARIA deseara instalar un servicio de línea telefónica adicional, Internet o antena parabólica debe obtener por escrito la aceptación de la ARRENDADORA y asume LA ARRENDATARIA la total responsabilidad acerca de la facturación y uso de los mismos.

SEGUNDA: La tenencia de mascotas será responsabilidad total de LA ARRENDATARIA y en caso de presentarse inconvenientes sea de tipo de higiene o de convivencia se dará por terminado el contrato.

TERCERA: Se solicita que las reuniones familiares y de amigos se realicen dentro del apartamento con un sonido moderado para no afectar la convivencia. **CUARTA:** LA ARRENDATARIA se compromete a regirse por las normas del orden público y moral. (Código Policial Nacional) **QUINTA:** La arrendadora podrá vender el inmueble por orden del propietario, quedando autorizada para la cesión del contrato a un tercero o a quien adquiera mediante la compraventa, quedando exonerada de pagar la cláusula penal aquí pactada y demás indemnizaciones y perjuicios a que haya lugar.

SEXTA: La arrendadora entrega el inmueble a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios, estando a cargo de LA ARRENDATARIA esto a partir de la entrega del inmueble.

VIGESIMA CUARTA : Por medio del presente documento me responsabilizo de todas las cargas y obligaciones contenidas y/o derivadas del presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble a la arrendadora, las cuales podrán ser exigidas por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, a los cuales renunciamos expresamente. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble pueda hacer entrega válidamente del inmueble a la ARRENDADORA o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente.

VIGESIMA QUINTA- MÉRITO EJECUTIVO. El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración o intereses, daños del inmueble, así como cualquier otra suma a cargo de LA ARRENDATARIA.

VIGESIMA SEXTA-CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su interpretación, ejecución y liquidación, se resolverá por el tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Armenia, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en la lista que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido, se sujetará a lo dispuesto por la ley 1563 de 2012 y el decreto 1829 del 2013, y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por uno o tres árbitros según lo requiera la cuantía. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Armenia. c) el tribunal decidirá en derecho. d) El tribunal funcionará en la ciudad de Armenia. Adicionalmente todo conflicto o diferencia relativa al contrato podrá intentar resolverse mediante audiencia de conciliación.

En constancia se firma y acepta por las partes el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) cada una de las partes con la respectiva copia contrato con firmas originales y aceptando LA ARRENDATARIA de manera expresa haber recibido la respectiva copia.

ARRENDADORA



MARIZOL VALENCIA MONTOYA

CC.24.581878

CEL.3174025128-3206501500

tierramiaasesoriasinmobiliaria@gmail.com

Carrera 24 No.37-46 Local 09 Edificio Club de Leones, Calarcá, Quindío

ARRENDATARIA

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

C.C.1.058.913.208

CEL.3215932177

paulavelasquez93@hotmail.com



Carrera 24 No.37-46 Local 09 Edificio Club de Leones, Calarcá, Quindio
tierramiaasesoriasinmobiliaria@gmail.com
Cel.3174025128-3206501500

ACTA DE POSESIÓN No. 27

En la ciudad de Armenia Quindío, a los seis (06) días del mes de julio del año 2023, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA DE LA REGIONAL QUINDÍO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"**

La señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.058.913.208, con el objeto de tomar posesión del cargo de Carrera Administrativa de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07**, de la Planta Global de personal del ICBF, asignada a la Regional Quindío, en el Centro Zonal Calarcá, para el cual fue nombrada en **PERIODO DE PRUEBA** mediante Resolución No.3493 del 12 de mayo de 2023, devengando una asignación básica mensual de **\$3.433.686.00 M/L**.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **seis (06) de julio de 2023**.

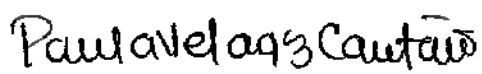
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SRA. PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, LA SRA. PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



ADRIANA ECHEVERRI GONZÁLEZ.
Directora
ICBF Regional Quindío.



PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO.
Posesionada.

Proyectó: Edwin Fabián Suárez Beltrán
Revisó: Beatriz Elena Restrepo González

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Quindío
Carrera 23 Calles 3 y 4

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Teléfono: 7457901
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 3493 -12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17/04/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27/04/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3493 -12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1058913208.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra vacante.

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

RESOLUCIÓN No. 3493 -12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de CALARCA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO	1058913208	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27245	QUINDIO C.Z. CALARCA

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

RESOLUCIÓN No. 3493 -12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	05	2025		31	07	2025		79	26	08	2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
PAULA	ANDREA	Profesional	

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo

Código

Grado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2044

09

Propósito del empleo

ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESIÓN SEGÚN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41960614	GALLEGO	GUZMAN
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
KELLY	JOHANNA	Profesional	

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo

Código

Grado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2044

09

Motivo cambio de evaluador

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (En caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41950169	CANDELO	ZAPATA
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
ALEXANDRA		Directivo	

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - DIRECCION REGIONAL

Denominación del empleo

Código

Grado

DIRECTOR O GERENTE TERRITORIAL O REGIONAL O SECCIONAL

0042

18

IV. EVALUACIÓN DE COMPROMISOS FUNCIONALES - 85%

COMPROMISOS FUNCIONALES	Peso %	Evaluación (1-100)	RESULTADO
Registrar oportunamente en el Sistema de información Misional del ICBF - SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que realicen el marco de sus competencias.	30	100.0	30.0
Realizar de manera oportuna las valoraciones socio familiares solicitadas por las autoridades administrativas competentes, emitiendo oportunamente los conceptos periciales que sean requeridos en las diferentes etapas de los procesos o del tipo de trámite ordenado para la garantía y restablecimiento de derechos.	30	100.0	30.0
Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.	40	100.0	40.0
TOTAL			100.0
EVALUACIÓN TOTAL COMPROMISOS FUNCIONALES -85%			85.0

V. EVALUACIÓN DE COMPROMISOS COMPORTAMENTALES - 15%

No.	COMPETENCIAS	
1	COMPETENCIA	Orientación al usuario y al ciudadano -Decreto 815
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	EVALUACIÓN	
	· Escucha activamente e informa con veracidad al usuario o ciudadano	
	SIEMPRE	
1	· Aplica los conceptos de no estigmatización y no discriminación y genera espacios y lenguaje incluyente	
	SIEMPRE	
	· Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales, teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo	
	SIEMPRE	
1	· Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los usuarios y ciudadanos	
	SIEMPRE	

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERIODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	05	2025	AL	31	07	2025	79		26	08	2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
PAULA	ANDREA	Profesional	

Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros	SIEMPRE
Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna	SIEMPRE
1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	SI
2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	SI
Explicación pregunta No Estas conductas le han permitido al empleado aportar lo que tenía estipulado en los compromisos laborales acordados	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	15
---------------------	----------	--------------------	----

COMPETENCIA	Trabajo en equipo -Decreto 815
CONDUCTAS ASOCIADAS	
CONDUCTAS ASOCIADAS	
Integra a los nuevos miembros y facilita su proceso de reconocimiento y apropiación de las actividades a cargo del equipo	EVALUACIÓN
	SIEMPRE
Establece una comunicación directa con los miembros del equipo que permite compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad	SIEMPRE
Planifica las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión en la consecución de los objetivos grupales	SIEMPRE
Asume su responsabilidad como miembro de un equipo de trabajo y se enfoca en contribuir con el compromiso y la motivación de sus miembros	FRECUENTEMENTE
Respeto la diversidad de criterios y opiniones de los miembros del equipo	SIEMPRE
Cumple los compromisos que adquiere con el equipo	FRECUENTEMENTE
1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	SI
2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	SI
Explicación pregunta No Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales acordados	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	14
---------------------	----------	--------------------	----

COMPETENCIA	Orientación a resultados - Decreto 815
CONDUCTAS ASOCIADAS	
CONDUCTAS ASOCIADAS	
Evalúa de forma regular el grado de consecución de los objetivos	EVALUACIÓN
	SIEMPRE
Aporta elementos para la consecución de resultados enmarcando sus productos y / o servicios dentro de las normas que rigen a la entidad	SIEMPRE
Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos	SIEMPRE
Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo con los estándares, objetivos y tiempos establecidos por la entidad	SIEMPRE
Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados	SIEMPRE
Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados	SIEMPRE
Adopta medidas para minimizar riesgos	FRECUENTEMENTE
Diseña y utiliza indicadores para medir y comprobar los resultados obtenidos	SIEMPRE
Trabaja con base en objetivos claramente establecidos y realistas	SIEMPRE
Asume la responsabilidad por sus resultados	FRECUENTEMENTE
1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	SI
2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	SI
Explicación pregunta No Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales acordados	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	15
---------------------	----------	--------------------	----

EVALUACIÓN TOTAL COMPROMISOS COMPORTAMENTALES - 15%

15

VI. RESULTADO CONSOLIDADO EVALUACIÓN PARCIAL EVENTUAL

	PESO	CALIFICACIÓN
1. TOTAL COMPROMISOS FUNCIONALES	85%	85.0
2. TOTAL COMPROMISOS COMPORTAMENTALES	15%	15

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	05	2025		31	07	2025			79	26	08

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO			
Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
PAULA		ANDREA	Profesional

EVALUACIÓN TOTAL		EVALUACIÓN PARCIAL EVENTUAL	100.0
------------------	--	-----------------------------	-------

MOTIVO EVALUACIÓN	Lapso entra la última evaluación y el final del periodo
-------------------	---

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	01	02	2025		11	05	2025		101	25	07	2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
PAULA		ANDREA	Profesional

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09
Propósito del empleo		

ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESIÓN SEGÚN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41952122	ARCILA	OSPINA
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
YURANY			Profesional

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17
Motivo cambio de evaluador		

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (En caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41950169	CANDELO	ZAPATA
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
ALEXANDRA			Directivo

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - DIRECCION REGIONAL

Denominación del empleo	Código	Grado
DIRECTOR O GERENTE TERRITORIAL O REGIONAL O SECCIONAL	0042	18

IV. EVALUACIÓN DE COMPROMISOS FUNCIONALES - 85%

COMPROMISOS FUNCIONALES	Peso %	Evaluación (1-100)	RESULTADO
Registrar oportunamente en el Sistema de información Misional del ICBF - SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que realicen el marco de sus competencias.	30	100.0	30.0
Realizar de manera oportuna las valoraciones socio familiares solicitadas por las autoridades administrativas competentes, emitiendo oportunamente los conceptos periciales que sean requeridos en las diferentes etapas de los procesos o del tipo de trámite ordenado para la garantía y restablecimiento de derechos.	30	100.0	30.0
Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.	40	100.0	40.0
TOTAL			100.0
EVALUACIÓN TOTAL COMPROMISOS FUNCIONALES -85%			85.0

V. EVALUACIÓN DE COMPROMISOS COMPORTAMENTALES - 15%

No.	COMPETENCIAS	
1	COMPETENCIA	Orientación al usuario y al ciudadano -Decreto 815
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	EVALUACIÓN	
	· Escucha activamente e informa con veracidad al usuario o ciudadano	
	SIEMPRE	
1	· Aplica los conceptos de no estigmatización y no discriminación y genera espacios y lenguaje incluyente	
	SIEMPRE	
	· Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales, teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo	
	SIEMPRE	
1	· Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los usuarios y ciudadanos	
	SIEMPRE	

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	01	02	2025		11	05	2025		101	25	07	2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
PAULA		ANDREA	Profesional

Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros	SIEMPRE
Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna	SIEMPRE
1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	SI
2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	SI
Explicación pregunta No las actividades desarrolladas por la servidora han aportado al logro de los compromisos laborales acordados y sus acciones resaltan por su orientación a la buena atención a los usuarios	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	15
---------------------	----------	--------------------	----

2	COMPETENCIA	Trabajo en equipo -Decreto 815
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	EVALUACIÓN	
	Integra a los nuevos miembros y facilita su proceso de reconocimiento y apropiación de las actividades a cargo del equipo	
	SIEMPRE	
	Establece una comunicación directa con los miembros del equipo que permite compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad	
	SIEMPRE	
	Planifica las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión en la consecución de los objetivos grupales	
	SIEMPRE	
	Asume su responsabilidad como miembro de un equipo de trabajo y se enfoca en contribuir con el compromiso y la motivación de sus miembros	
	SIEMPRE	
	Respeta la diversidad de criterios y opiniones de los miembros del equipo	
	SIEMPRE	
	Cumple los compromisos que adquiere con el equipo	
	SIEMPRE	
	1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	
	SI	
	2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	
	SI	
	Explicación pregunta No las actividades desarrolladas por la servidora han aportado al logro de los compromisos laborales acordados y sus acciones resaltan por la capacidad de trabajo en equipo impactando positivamente en el grupo de trabajo.	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	15
---------------------	----------	--------------------	----

3	COMPETENCIA	Orientación a resultados - Decreto 815
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	CONDUCTAS ASOCIADAS	
	EVALUACIÓN	
	Evalúa de forma regular el grado de consecución de los objetivos	
	SIEMPRE	
	Aporta elementos para la consecución de resultados enmarcando sus productos y / o servicios dentro de las normas que rigen a la entidad	
	SIEMPRE	
	Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos	
	SIEMPRE	
	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo con los estándares, objetivos y tiempos establecidos por la entidad	
	SIEMPRE	
	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados	
	SIEMPRE	
	Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados	
	SIEMPRE	
	Adopta medidas para minimizar riesgos	
	SIEMPRE	
	Diseña y utiliza indicadores para medir y comprobar los resultados obtenidos	
	SIEMPRE	
	Trabaja con base en objetivos claramente establecidos y realistas	
	SIEMPRE	
	Asume la responsabilidad por sus resultados	
	SIEMPRE	
	1. ¿Estas conductas han aportado al logro de los compromisos laborales acordados?	
	SI	
	2. ¿Estas conductas le han permitido al empleado aportar más de lo que tenía estipulado en los compromisos laborales	
	SI	
	Explicación pregunta No las actividades desarrolladas por la servidora han aportado al logro de los compromisos laborales acordados y sus acciones se han orientado a la consecución de resultados.	

NIVEL DE DESARROLLO	MUY ALTO	RESULTADO NUMERICO	15
---------------------	----------	--------------------	----

 EVALUACIÓN TOTAL COMPROMISOS COMPORTAMENTALES - 15% **15**
VI. RESULTADO CONSOLIDADO EVALUACIÓN PARCIAL EVENTUAL

	PESO	CALIFICACIÓN
1. TOTAL COMPROMISOS FUNCIONALES	85%	85.0
2. TOTAL COMPROMISOS COMPORTAMENTALES	15%	15

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	01	02	2025		11	05	2025			101	25	07

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO			
Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
PAULA		ANDREA	Profesional

EVALUACIÓN TOTAL		EVALUACIÓN PARCIAL EVENTUAL	100.0
------------------	--	-----------------------------	-------

MOTIVO EVALUACIÓN	Cambio de evaluador
-------------------	---------------------

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DÍA	MES	AÑO	AL	DÍA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO
	01	02	2024		31	01	2025	360		14	02	2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
PAULA	ANDREA	Profesional	

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09

Propósito del empleo

ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESIÓN SEGÚN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41952122	ARCILA	OSPINA
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
YURANY		Profesional	

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (En caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41950169	CANDELO	ZAPATA
Primer nombre	Otros nombres	Nivel jerárquico	
ALEXANDRA		Directivo	

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - DIRECCION REGIONAL

Denominación del empleo	Código	Grado
DIRECTOR O GERENTE TERRITORIAL O REGIONAL O SECCIONAL	0042	18

IV. RESULTADO CONSOLIDADO

EVALUACIONES	CALIFICACIÓN	PESO	TOTAL
1. Evaluación primer 1er semestre	96.0	50%	48.0
2. Evaluación segundo 2° semestre	100.0	50%	50.0
CALIFICACIÓN CALIFICACIÓN DEFINITIVA			98.0
NIVEL			SOBRESALIENTE

V. NOTIFICACIÓN

NOMBRE EVALUADO	VELASQUEZ PAULA	NOMBRE EVALUADORES	ARCILA YURANY	CANDELO ALEXANDRA
FIRMA EVALUADO		FIRMA EVALUADORES		
FECHA NOTIFICACIÓN	14 / 02 / 2025			

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

PERÍODO EVALUACION	DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO	Total Días	FECHA DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO
	06	07	2023		05	01	2024		180	09	01	2024

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	1058913208	VELASQUEZ	CASTAÑO
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
PAULA		ANDREA	Profesional

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07

Propósito del empleo

ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESIÓN SEGÚN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
C.C.	41952122	ARCILA	OSPINA
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico
YURANY			Profesional

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

QUINDIO - C.Z. CALARCA

Denominación del empleo	Código	Grado
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (En caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido
Primer nombre		Otros nombres	Nivel jerárquico

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador

Denominación del empleo

Código

Grado

IV. RESULTADO CONSOLIDADO

EVALUACIONES		CALIFICACIÓN	PESO	TOTAL
1. Evaluación primer 1er semestre		0.0	50%	0.0
2. Evaluación segundo 2° semestre		0.0	50%	0.0
CALIFICACIÓN CALIFICACIÓN DEFINITIVA			100.0	
NIVEL			SOBRESALIENTE	

V. NOTIFICACIÓN

NOMBRE EVALUADO	VELASQUEZ PAULA	NOMBRE EVALUADOR	ARCILA YURANY
FIRMA EVALUADO		FIRMA EVALUADOR	
FECHA NOTIFICACIÓN	09 / 01 / 2024		

VI. RECURSOS

RECURSO		FECHA REGISTRO		FECHA DESISTE	
TIPO RECURSO		FECHA RECURSO		TIPO DECISIÓN	
FECHA NOTIFICACIÓN		TIPO DECISIÓN SUPERIOR		NOMBRE SUPERIOR	



Maria Antonia Yepes Rios <abogada.ghumana@gmail.com>

RV: Respuesta Petición Orfeo 202554003000063522 de 2025

1 mensaje

Paula Andrea Velasquez Castano <Paula.Velasquez@icbf.gov.co>
Para: "abogada.ghumana@gmail.com" <abogada.ghumana@gmail.com>

29 de diciembre de 2025 a las 12:20



Paula Andrea Velásquez Castaño
Profesional Universitario
Protección
ICBF Sede Regional Quindío
Centro Zonal Calarcá
Carrera 25 # 38 - 54 Esquina, Piso 2, Centro
Teléfono: 601 4377630 Ext. 613013
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>
Enviado el: lunes, 29 de diciembre de 2025 12:00 p. m.
Para: paulavelasquez93@hotmail.com; Paula Andrea Velasquez Castano <Paula.Velasquez@icbf.gov.co>
Asunto: Respuesta Petición Orfeo 202554003000063522 de 2025
Importancia: Alta

Señor(a)

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑOpaulavelasquez93@hotmail.com; paula.velasquez@icbf.gov.co**Asunto:** Respuesta a derecho de petición ORFEO 202554003000063522 de 2025

Cordial saludo,

En atención a la petición de la referencia, relacionada con el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166313 ofertada en el proceso de Convocatoria 2149 de 2021, comedidamente se informa que:

Una vez revisado el aplicativo "Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE" de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se evidencia que la lista de elegibles conformadas para la OPEC 166313, se encuentra agotada dado que todos los elegibles de la mencionada lista fueron nombrados en periodo de prueba. Ahora bien en atención a su petición, se brinda respuesta a los siguientes interrogantes:

"PRIMERO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si los aspirantes con derecho a nombramiento, que ocupan los primeros 989 cargos en la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, han aceptado los nombramientos y se han posesionado en los empleos de carrera administrativa, específicamente bajo la modalidad de periodo de prueba y en la ciudad de **MANIZALES**, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Función Pública (Ley 909 de 2004) y las normas reglamentarias aplicables."

Revisada la planta de personal de la entidad, comedidamente se informa que en relación con los primeros 989 elegibles quienes ocuparon posición de elegibilidad, fueron nombradas dieciséis (16) personas en la ciudad de Manizales, de los cuales todos tomaron posesión en

periodo de prueba y adquirieron derechos de carrera administrativa.

“SEGUNDO: Se solicita de manera respetuosa que se informe **el número total de cargos que conforman el empleo denominado Profesional Universitario de Grado 9 en la ciudad de MANIZALES**, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Al verificar los archivos del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, se evidenció que en la OPEC 166313 se ofertaron 16 cargos del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (actualmente Grado 09) en la ciudad de Manizales, los cuales fueron provistos mediante la mencionada lista.

“TERCERO: El nombre completo y el tipo de vinculación (nombramiento en periodo de prueba, provisional, término indefinido, entre otros) de todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario de Grado 9 en la ciudad de MANIZALES, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **La fecha exacta en que cada uno de los funcionarios mencionados se posesionó en el cargo.**
- **Si entre los funcionarios que ocupan dichos cargos existen aquellos que se encuentren en situación de pre-pensionados o que estén vinculados bajo la modalidad de provisionalidad.”**

Revisada la planta de personal de la entidad asignada a la regional Caldas, se evidencia que actualmente existen los siguientes servidores públicos desempeñando las funciones del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social en la ciudad de Manizales:

REGIONAL	APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ROL	FECHA POSESION ULTIMO MOVIMIENTO EN PLANTA	TIPO PROVISION
CALDAS	MEJIA HERNANDEZ LINA CONSTANZA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	01/oct/24	CARRERA
CALDAS	GAVIRIA LLANO CLAUDIA VIVIANA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	AMEZQUITA LLANOS JENNIFER	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	05/ago/24	CARRERA
CALDAS	MEJIA PATIÑO LINA MARCELA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	01/sep/23	CARRERA
CALDAS	GONZALEZ RINCON ADRIANA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	ABRIL PEREZ LEIDI TATIANA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	ALZATE ALZATE LUISA FERNANDA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	GOMEZ MORALES CAROLINA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	11/jul/23	CARRERA
CALDAS	TORRES QUIRAMA ADRIANA MARIA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	CASTAÑO POSADA YOHANA ANDREA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA

CALDAS	LEON GUERRA ELIANA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	GRISALES CEBALLOS SANDRA MILENA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	03/feb/25	CARRERA
CALDAS	CARDONA VALENCIA DIANA LORENA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	06/jul/23	CARRERA
CALDAS	ZULUAGA ARISTIZABAL BLANCA YOHANA	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	01/jul/24	CARRERA
CALDAS	OSPINA MARULANDA LEIDY YOLANY	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	08/abr/25	CARRERA
CALDAS	ROJAS ESTRADA ANDREA LORENA	C.Z. MANIZALES 1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	10/oct/24	CARRERA

Así mismo se informa que ninguno de los servidores relacionados en la tabla anterior, se encuentra en situación de prepensionado.

“CUARTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si existen vacantes definitivas ocupadas por funcionarios con vinculación de encargo o provisionalidad, en empleos equivalentes al de Profesional Universitario de Grado 9 en la ciudad de **MANIZALES**, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Como se informó anteriormente, a la fecha no se encuentran cargos del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social con ubicación en la ciudad de Manizales, provistos con servidores en encargo o provisionalidad.

“QUINTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe el número de empleos de carrera administrativa, equivalentes a los ofertados en la OPEC No. 166313, que se encuentran actualmente vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la ciudad de MANIZALES, debido a causas tales como:

1. Retiro definitivo del cargo.
2. Renuncia voluntaria.
3. Fallecimiento del titular.
4. Reconocimiento de pensión.
5. Otras causas análogas que hayan generado la vacancia definitiva del empleo.”

Revisada la planta de personal de la entidad, se evidencia que actualmente existen dos (2) cargos en vacancia definitiva para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social cuya ubicación geográfica es en la ciudad de Manizales. Dichas vacancias se generaron por renuncia del servidor titular y por la expedición del Decreto 0915 de 2025.

“SEXTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha tramitado y radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la correspondiente autorización para el uso de la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, con el fin de realizar nombramientos en estricto orden de mérito para los cargos que se encuentren en situación de vacancia definitiva en la ciudad de **MANIZALES**.”

En respuesta al numeral sexto, se informa que mientras la lista conformada para la OPEC 166313 estuvo vigente y con elegibles en posición de elegibilidad, el ICBF adelantó los nombramientos en periodo de prueba teniendo en cuenta las autorizaciones emitidas por la CNSC, así las cosas, dicha lista fue agotada en su totalidad, razón por la cual las vacantes definitivas deben ser provistas de forma transitoria mediante encargo o nombramiento provisional.

“SÉPTIMO: Se solicita de manera respetuosa que se informe el número de nombramientos que han sido efectuados con base en la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, específicamente para los aspirantes ubicados después

del puesto 989 en la ciudad de **MANIZALES**. Asimismo, se requiere que se indique la fecha de corte de la información proporcionada.”

Revisando los archivos históricos de la entidad, se informa que para la provisión de los cargos ubicados en Manizales que presentaron novedades en los nombramientos realizados con los elegibles que ocuparon posición meritaria, se expedieron dos (2) nombramientos a elegibles después de la posición 989, quienes tomaron posesión de dichos cargos.

“OCTAVO: Se solicita de manera respetuosa que se precise si en la plaza de **MANIZALES** correspondientes a la OPEC No. 166313, ofertadas en el marco del Proceso de Selección ICBF 2021, se encuentran actualmente ocupadas bajo las siguientes modalidades y señalando la fecha de corte de la información suministrada:

1. Contratos por Prestación de Servicios (OPS)
2. Nombramientos Provisional”

Como se informó anteriormente, a la fecha no se encuentran cargos del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social con ubicación en la ciudad de Manizales, provistos con servidores en provisionalidad. Así mismo se precisa que la provisión de las vacantes definitivas de la planta del ICBF no se realiza con contratos de prestación de servicios, dado que los mismos se emplean para desarrollar tareas específicas que el personal de planta no puede realizar.

“NOVENO: Se solicita de manera respetuosa que se informe de manera detallada el estado actual de las vacantes existentes a en la ciudad de **MANIZALES** que, en términos de funciones y grado, correspondan a las establecidas en la OPEC No. 166313, pero que no hayan sido ofertadas dentro del Proceso de Selección ICBF 2021, correspondiente a la Convocatoria No. 2149, modalidad abierto, y señalando la fecha de corte de la información suministrada.

En particular, se requiere que la información suministrada incluya:

1. Número de Vacantes no Ofertadas:
2. Ubicación de las Vacantes:
3. Causas de no Oferta:”

Como se informó anteriormente, existen dos (2) cargos en vacancia definitiva para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social cuya ubicación geográfica es en la ciudad de Manizales:

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	CAUSAL VACANTE DEFINITIVA
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	MANIZALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	RENUNCIA POSTERIOR A VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	MANIZALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CREADO MEDIANTE DECRETO 0915 DE 2025

“DÉCIMO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si, con base en el cargo que actualmente ocupo, existe la posibilidad de ocupar alguna de las vacantes disponibles de la ciudad de **MANIZALES** que cumplan con las especificaciones establecidas en dicha OPEC.”

En respuesta a su solicitud, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, regula los movimientos de personal, entre ellos: traslado y reubicación:

En lo que respecta al traslado, el artículo 2.2.5.4.3 dispone que este podrá hacerse:

- Por necesidades del servicio, siempre que no implique condiciones menos favorables para el empleado. A solicitud del servidor, siempre que el movimiento no afecte la prestación del servicio.
- Además, para la procedencia del movimiento se requiere de la existencia de una vacante definitiva de un empleo de igual categoría, código, grado y perfil.

En cuanto a la reubicación, el artículo 2.2.5.4.6 señala que consiste en el cambio de ubicación de un empleo dentro de la misma planta global, lo cual debe obedecer a necesidades del servicio y formalizarse mediante acto administrativo.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1040 de 2001, precisó que el derecho al movimiento laboral debe armonizarse con tres elementos: (i) la función desempeñada, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) la capacidad institucional para realizar el movimiento de personal.

En este orden, el ICBF en su calidad de entidad del Estado encargada de la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, tiene la obligación constitucional (artículos 44 y 209 de la Constitución Política) de prestar un servicio continuo, eficiente y sin interrupciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la entidad continúa adoptando medidas de mitigación del impacto que estas decisiones personales han tenido en los funcionarios, le invitamos a consultar constantemente el micrositio habilitado en la intranet a través del enlace <https://intranet.icbf.gov.co/desarrollo-talento-humano/ubicaciones>, donde usted podría identificar si existen Servidores Públicos que desempeñen cargos de la misma categoría, con funciones afines y requisitos mínimos similares para el ejercicio del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal, que se encuentren interesados en adelantar un movimiento de personal a través de la permuta, lo cual no generaría un impacto en la prestación del servicio en el Centro Zonal.

De no encontrar coincidencia alguna, la invitamos a que se inscriba en este aplicativo, con miras a que su justa y legítima aspiración se materialice.

Finalmente, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a los requerimientos planteados en su petición.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Julio 03 de 2025

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

y/o Quien haga sus veces Bogotá, D.C

Dirección gestión humana

Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo

Jaime.saavedra@icbf.gov.co

Dirección.humana@icbf.gov.co

Sandra Milena Gaviria Ramirez

Sandra.GaviriaR@icbf.gov.co

Directora regional Caldas

María del Pilar Álvarez Echeverri

María.AlvarezE@icbf.gov.co

Coordinadora Centro Zonal Manizales 1

Román Oswaldo Garcia Londoño

Roman.Garcia@icbf.gov.co

Coordinador Centro Zonal Manizales 2

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN: USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC No. 166313.**

Cordial Saludo,

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.913.208, expedida en San José Caldas, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 09** adscrita al área de PROTECCION del ICBF Centro Zonal Calarcá, con código OPEC número 2044-07 (25509), y vinculada mediante la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) número 166313, en el marco del Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, me permito dirigirme respetuosamente a ustedes, en ejercicio de los derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los siguientes preceptos constitucionales, procedo a formular la presente solicitud:

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Derecho de Petición:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En este sentido, y en ejercicio de este derecho fundamental, solicito de manera respetuosa que se me brinde información **clara, completa y oportuna** respecto a lo que más adelante especificaré, en aras de garantizar la transparencia y el cumplimiento de los fines misionales de la entidad.

Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia: Acceso a la Información

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley."

Con base en este mandato constitucional, requiero se me permita acceder a la información que solicitaré, en cumplimiento del principio de publicidad que rige la función administrativa y en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la información.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Debido Proceso

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

En atención a este principio rector del Estado Social de Derecho, solicito que cualquier actuación relacionada con la presente petición se surta con estricto cumplimiento de las garantías propias del debido proceso, incluyendo el derecho a ser oída, a presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOLICITUD ESPECÍFICA:

En atención a los derechos fundamentales antes mencionados, solicito a usted y a su entidad que, de manera clara, de fondo, precisa, ordenada, actualizada, completa, suficiente, oportuna y congruente, se me informe por escrito lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si los aspirantes con derecho a nombramiento, que ocupan los primeros 989 cargos en la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, han aceptado los nombramientos y se han posesionado en los empleos de carrera administrativa, específicamente bajo la modalidad de periodo de prueba y en la ciudad de **MANIZALES**, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Función Pública (Ley 909 de 2004) y las normas reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Se solicita de manera respetuosa que se informe el **número total de cargos que conforman el empleo denominado Profesional Universitario de Grado 9** en la ciudad de **MANIZALES**, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: El nombre completo y el tipo de vinculación (nombramiento en periodo de prueba, provisional, término indefinido, entre otros) de todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario de Grado 9 en la ciudad de **MANIZALES**, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **La fecha exacta** en que cada uno de los funcionarios mencionados se posesionó en el cargo.
- Si entre los funcionarios que ocupan dichos cargos existen aquellos **que se encuentren en situación de pre-pensionados o que estén vinculados bajo la modalidad de provisionalidad.**

CUARTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si existen vacantes definitivas ocupadas por funcionarios con vinculación de encargo o provisionalidad, en empleos equivalentes al de Profesional Universitario de Grado 9 en la ciudad de **MANIZALES**, identificado con el Código OPEC No. 2044-07 (25509), ofertado en el marco de la Oferta Pública de Empleo y Contratación (OPEC) No. 166313, bajo la modalidad de concurso abierto, en el Proceso de Selección ICBF 2021, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe el número de empleos de carrera administrativa, equivalentes a los ofertados en la OPEC No. 166313, que se encuentran actualmente vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la ciudad de **MANIZALES**, debido a causas tales como:

1. Retiro definitivo del cargo.
2. Renuncia voluntaria.
3. Fallecimiento del titular.
4. Reconocimiento de pensión.
5. Otras causas análogas que hayan generado la vacancia definitiva del empleo.

SEXTO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha tramitado y radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la correspondiente autorización para el uso de la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, con el fin de realizar nombramientos en estricto orden de mérito para los cargos que se encuentren en situación de vacancia definitiva en la ciudad de **MANIZALES**.

SÉPTIMO: Se solicita de manera respetuosa que se informe el número de nombramientos que han sido efectuados con base en la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021, específicamente para los aspirantes ubicados después del puesto 989 en la ciudad de **MANIZALES**. Asimismo, se requiere que se indique la fecha de corte de la información proporcionada.

OCTAVO: Se solicita de manera respetuosa que se precise si en la plaza de **MANIZALES** correspondientes a la OPEC No. 166313, ofertadas en el marco del Proceso de Selección ICBF 2021, se encuentran actualmente ocupadas bajo las siguientes modalidades y señalando la fecha de corte de la información suministrada:

1. ***Contratos por Prestación de Servicios (OPS)***
2. ***Nombramientos Provisional***

NOVENO: Se solicita de manera respetuosa que se informe de manera detallada el estado actual de las vacantes existentes a en la ciudad de **MANIZALES** que, en términos de funciones y grado, correspondan a las establecidas en la OPEC No. 166313, pero que no

hayan sido ofertadas dentro del Proceso de Selección ICBF 2021, correspondiente a la Convocatoria No. 2149, modalidad abierto, y señalando la fecha de corte de la información suministrada.

En particular, se requiere que la información suministrada incluya:

- 1. Número de Vacantes no Ofertadas:**
- 2. Ubicación de las Vacantes:**
- 3. Causas de no Oferta:**

DÉCIMO: Se solicita de manera respetuosa que se informe si, con base en el cargo que actualmente ocupo, existe la posibilidad de ocupar alguna de las vacantes disponibles de la ciudad de **MANIZALES** que cumplan con las especificaciones establecidas en dicha OPEC.

En caso de que no sea viable lo anterior, se solicita que se especifiquen de manera detallada las razones que impiden que yo ocupe alguna de esas vacantes.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La presente solicitud se formula con el propósito de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como en el marco normativo que rige la función pública en el país. Confío en que, en su calidad de servidores públicos comprometidos con los principios de transparencia, eficiencia y respeto por los derechos ciudadanos, se procederá a dar trámite oportuno y adecuado a la presente petición, en los términos establecidos por la ley.

Quedo atenta a su pronta y favorable respuesta, la cual espero se ajuste a los principios de celeridad, eficacia y garantía de los derechos que asisten a todo ciudadano en el marco de un Estado Social de Derecho.

- ARTICULO 23 C.P.C., DERECHO DE PETICION
- ARTICULO 74 C.P.C., ACCESO A LA INFORMACION
- ARTICULO 29 C.P.C., DEBIDO PROCESO
- Ley 1712 del 2014 y Ley 1755 del 2015

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico paulavelasquez93@hotmail.com; paula.velasquez@icbf.gov.co o en el teléfono No. 3215932177

Atentamente,

PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

CC: 1.058.913.208 de San José Caldas

CEL: 3215932177

Calarcá, Quindío. Enero 28 de 2025.

Profesional:

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO

Director Técnico

Dirección de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bogotá, DC.

Asunto: **SOLICITUD TRAMITE DE TRASLADO**

Yo **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.058.913.208, TRABAJADORA SOCIAL** con cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044** grado 09 adscrita al área de PROTECCION del ICBF Centro Zonal Calarcá, Regional Quindío desde el 06 de julio de 2023, amablemente me permito exponer para respectiva revisión una posibilidad de llevar a cabo **PROCESO DE TRASLADO DE MI CARGO**, considerando las siguientes situaciones:

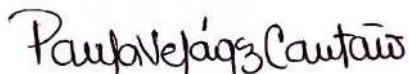
- Soy procedente de la ciudad de Manizales, Caldas, lugar desde donde me traslado al municipio de Calarcá, Quindío para tomar posesión del cargo anteriormente mencionado. Esto después de haber ganado concurso de méritos para adquirir derechos de carrera administrativa con esta entidad. Si bien, durante procedimiento de elección de plaza este Centro Zonal fue una de mis opciones, cabe mencionar que inicialmente mi elección fueron los Centros Zonales de Manizales ya que es allí donde cuento con mi residencia y mis redes de apoyo. Para el caso de las labores que he desempeñado en mi lugar de trabajo actual, es importante resaltar que en mis evaluaciones de desempeño han contado con calificaciones SOBRESALIENTES.
- Desde mi llegada he contado con una cálida acogida por parte del personal de este Centro Zonal y de la Regional en general, sin embargo, el proceso de adaptación al cambio de residencia se me ha dificultado en gran medida; ello incluso hasta el punto de haber tenido una crisis derivada de un diagnóstico de *Trastorno de la adaptación* por el cual, en septiembre de 2023, estuve hospitalizada e incapacitada durante casi un mes en el Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios de la ciudad de Manizales (los respectivos soportes clínicos fueron enviados en aquella época a la profesional Esperanza Bernal Ledesma de la Sede Nacional).

- Las referidas dificultades en la adaptación se han relacionado con el hecho de que soy madre cabeza de hogar de una niña de 5 años de edad, cuyo proceso de cuidado y crianza ha recaído exclusivamente en mí ya que no he contado con el apoyo paterno, pues a la fecha desconozco dónde puede encontrarse esta persona, por lo cual tampoco he podido iniciar con los trámites correspondientes para fijación de cuota alimentaria. Igualmente, desde el momento de su nacimiento, mi hija ha presentado algunas afectaciones de salud por las que se encuentra en seguimientos especializados periódicos ya que a la fecha esto repercute en retrasos en algunas esferas de su desarrollo (seguimientos por pediatría, ortopedia pediátrica, otorrinolaringología, oftalmología, terapia ocupacional, fonoaudiología y audiolología). Por ello, constantemente tengo que movilizar las redes de salud para garantizar los derechos fundamentales, bienestar y protección integral de mi hija, labores en las que en ocasiones debo también apoyarme en mis redes familiares extensas materializadas en mis padres, quienes residen en la ciudad de Manizales, son adultos mayores y presentan afectaciones de salud propias de su edad, conjunto de situaciones por las cuales no pueden radicarse conmigo en el departamento del Quindío.

Así las cosas, amablemente me permito solicitar **TRASLADO DE MI CARGO** a la **REGIONAL CALDAS, CENTROS ZONALES MANIZALES;** necesidad que, en concordancia a lo planteado, obedece a propender de forma particular por la protección de mis Derechos Constitucionales (derecho al trabajo -art. 25-) consecuentes con mi causal de reunificación familiar (derecho a la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad -art. 42-); además de velar por la prevalencia de los derechos y protección integral de mi hija menor de edad.

Agradezco la atención y diligencia al respecto.

Atentamente;



PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

CC. 1.058.913.208

Profesional Universitario grado 09

ICBF - CZ Calarcá.

Windows taskbar showing search bar, taskbar icons (File Explorer, Edge, Word, PowerPoint, Teams, Excel, PDF Reader), and system tray (date/time: 2:27 p.m., 20/05/2025).

ArchivoInicioEnviar y recibirVistaAyudaBuscar

Pruebe el nuevo Outlook

ParaEnviado aAsuntoCon datos adjuntosSin leerPor categoríasMarcadoImportanteIncluir elementos eliminadosCerrar búsqueda

Favoritos

Elementos enviados

Elementos eliminados

Bandeja de entrada

Paula.Velasquez@icbf.gov.co

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Bandeja de salida

Correo no deseado

Fuentes RSS

Historial de conversaciones

Carpetas de búsqueda

Grupos

Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo

Resultados

Más antiguos

Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo

Solicitud trámite de traslado

Dr. Jaime Ricardo, cordial saludo. Amablemente me permito

28/01/2025

Dora Alicia Quijano Camargo; Jaime Ricardo Saa...

Solicitud de apoyo Permuto

Dra. Dora Alicia y Dr. Jaime Ricardo, cordial saludo. Soy Paula

19/02/2024

Búsqueda completa.

Solicitud trámite de traslado

Paula Andrea Velasquez Castaño

Para Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo

CC Alexandra Candilio Zapata; Yutany Arola Ospina

Mensaje reenviado el 19/02/2025 9:48 a. m.

202594003000002493_Solicitud Traslado.pdf

61 KB

Dr. Jaime Ricardo, cordial saludo.

Amablemente me permito adjuntar derecho de petición para tramite de traslado, debido a las situaciones expuestas en el documento.

Copia del presenta se remite además a la directora Regional Quindío y Coordinadora del Centro Zonal Calarcá.

Atentamente;



BIENESTAR FAMILIAR

Paula Andrea Velásquez Castaño

Profesional Universitario

Protección

ICBF Sede Regional Quindío

Centro Zonal Calarcá

Carrera 25 # 38 - 54 Esquina, Piso 2, Centro

Teléfono: 601 4377630 Ext. 613013

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

Responder

Responder a todos

Reenviar

martes 28/01/2025 10:34 a. m.

Elementos: 2

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a Microsoft Exchange

14°C
Mayorm. nublado

10:49 a. m.
20/05/2025



ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS

Clínica San Juan de Dios

MANIZALES - COLOMBIA

CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS**NIT 890801495-9****Dirección: Calle 72 No 28 20****Telefono: 8870488 - 8870449**

Fecha Actual : sábado, 01 noviembre 2025

Página 1/2

DATOS PERSONALES

Paciente	Cédula de ciudadanía - 1058913208 - PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO				
Edad en Atención	32 Años / 0 Meses / 23 Días	Sexo	Femenino	Estado Civil	Soltero
Fecha Nacimiento	09/10/1993	Dirección	BARRIO LAS AMERICAS	Teléfono	3215932177
Procedencia	MANIZALES	Ingreso	99963	Fecha Ingreso	1/11/2025 9:37:53 a. m.
Servicio Folio	701 - CONSULTA EXTERNA	Última Cama		Fecha Egreso	

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad	SALUD TOTAL S.A REGIMEN CONTRIBUTIVO		Regimen	Contributivo	Cotizante	NIVEL	CONTRIBUTIVO NIVEL I - MENOR A 2 SMLMV
Acudiente			Teléfono		Parentesco		
Acompañante			Teléfono				
Folio N° 27	Profesional	DIEGO ALEJANDRO PACHON DURAN	Fecha grabación de folio	01/11/2025 9:55			

PSICOLOGÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE CONTROL

CAUSA EXTERNA	Enfermedad_general	FINALIDAD CONSULTA	Modificacion_de_la_estetica_corporal_fines_esteticos	DX F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
---------------	--------------------	--------------------	--	---

OBJETIVO DE LA SESIÓN**OBJETIVO DE LA SESIÓN**

PACIENTE QUE ASISTE A PSICOTERAPIA POR PSICOLOGIA, SE REALIZA ATENCION DE FORMA PRESENCIAL CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, AL PROCESO ESTABLECE "ME REMITIERON PORQUE HACE TIEMPO HE ESTADO EN PSIQUIATRIA Y HACE UN TIEMPO EMPECE COMO INESTABLE, ENTONCES ESTUVE CITA HACE COMO MES Y MEDIO, NO ESTABA COMIENDO BIEN, DURMIENDO MAL... YO TRABAJOE N EL QUINDIO, ME DA MUY DURO ESTAR POR ALLA SIN MI FAMILIA"

****OBJETIVOS DE LA SESION**

- GESTION EMOCIONAL
- PROCESOS DE ADAPTACION
- ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO

ESTADO MENTAL

ALERTA, ORIENTADA GLOBALMENTE, PORTE ADECUADO PARA CONTEXTO, ACTITUD DE INTERÉS, COLABORADORA, SIN EQUIVALENTES MOTORES DE ANSIEDAD, AFECTO DE FONDO TRISTE-ANSIOSO, MODULADO, RESONANTE, CONGRUENTE, EXPRESIÓN DE CONCRETISTA, NO VERBALIZA IDEACIÓN SUICIDA FMS: EUPROSEXIA, MEMORIA SIN ALTERACIONES APARENTES, CÁLCULO NO EVALUABLE, NO IMPRESIONA ALTERACIONES SENSORPERCEPTIVAS, INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN PARCIALES. JUICIO Y RACIOCINIO ADECUADOS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN**DATOS SOCIODEMOGRAFICOS**

- ORIGEN: MANIZALES, CALDAS
- PROCEDENCIA: CALARCA, QUINDIO
- NÚCLEO FAMILIAR: PAREJA
- OCUPACIÓN: OPERARIA EN DEFENSORIA FAMILIA QUINDIO
- ESTUDIOS: TRABAJADORA SOCIAL

SE BRINDA ASEGURAMIENTO, SE BRINDA ESCUCHA EMPÁTICA, SE BRINDA ESPACIO PARA CANALIZACIÓN DE EMOCIONES. REALIZO TRABAJO CENTRADO EN TRIADA PENSAMIENTO-EMOCIÓN-CONDUCTA, REALIZO PROCESO CENTRADO EN RECONOCIMIENTO SINTOMÁTICO, REALIZO TRABAJO EN TORNO A GESTIÓN EMOCIONAL Y PROCESOS DE ADAPTACIÓN, INICIO TRABAJO CENTRADO EN ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO, ES IMPORTANTE REALIZAR TRABAJO CENTRADO EN RESTRUCTURACION COGNITIVA, MANEJO DE ANSIEDAD, CONTROL DE PENSAMIENTOS Y ESTRUTURACION DEL SENTIDO DE VIDA. EXPLICO PROCESO A SEGUIR, PACIENTE QUE COMPRENDE Y ACEPTA, CONTINUO SEGUIMIENTO.

ANÁLISIS

PACIENTE DE 32 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, ACTUALMENTE CON ESTRESORES PSICOSOCIALES DE ALTO IMPACTO A NIVEL FAMILIAR, SE OBSERVA NECESIDAD DE TRABAJO EN TORNO A TOMA DE DECISIONES Y MANEJO DE SINTOMAS ANSIOSOS, INICIO TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO, INICIO TRABAJO CENTRADO EN RESTRUCTURACION COGNITIVA, INICIO TRABAJO EN TORNO A MOTIVADORES INTERNOS, INICIO PROCESO CENTRADO EN REFUERZO DE ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO, INICIO TRABAJO CENTRADO EN GESTION EMOCIONAL Y PROCESOS DE ADAPTACION, INICIO TRABAJO CENTRADO EN CONTROL DE PENSAMIENTOS. EXPLICO PROCESO A SEGUIR, PACIENTE QUE COMPRENDE Y ACEPTA, CONTINUO SEGUIMIENTO.

PLAN TERAPÉUTICO Y RECOMENDACIONES

SE RECOMIENDA QUE LA PACIENTE CONTINUE EN PROCESO PSICOTERAPEUTICO INDIVIDUAL

SESION 1. PROXIMO CONTROL EN 15 DAIS

PLAN DE TERAPIA:

- GESTION EMOCIONAL
- PROCESOS DE ADAPTACION
- ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: DPACHOND

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorias de Colombia.

NIT 890801495-9

PSICOLOGÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE CONTROL

Paciente Cédula de ciudadanía - 1058913208 - PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO

Procedencia MANIZALES

Ingreso 99963

Fecha Ingreso 1/11/2025 9:37:53 a. m.

DIAGNOSTICOS CÓDIGO CIE10

CODIGO	NOMBRE	Principal	Ingreso	Egreso
F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		☒	☒	☒
Tipo: Definitivo	Clase: Confirmado_Nuevo	Clasificación: No_Corresponde Observación:		

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa Ninguno



DIEGO ALEJANDRO PACHON DURAN
191291 PSICOLOGÍA



IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Afiliación a seguridad social - Regimen: Contributivo

Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Nivel: NIVEL 1 Número de afiliación:

Facturación con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

Estado civil: Soltero - Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Residencia: CALLE 40 N 26-29 - Teléfono: 3215932177, Barrio: Zona Centro (Zona Urbana), Comuna: COMUNA 1, Zona: URBANA - Municipio: [63130]

CALARCA

En caso de urgencia avisar a: JOSE LUIS (NOVIO) - Dirección: - Teléfono: 3128308957

Apertura URGENCIAS del 25-Sep-2025 10:41 am: 31 Años

Id: 27879

** DATOS BASICOS DE ACOMPAÑANTE **

Nombre del acompañante:

Telefono del acompañante:

MOTIVO DE CONSULTA

ME TOME MUCHAS PASTAS DE QUETIAPINA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO Y DE ANSIEDAD DE LARGA DATA ACTUALMENTE EN MANEJO CON QUETIAPINA 100 MG Y SERTRALINA. QUIEN CONSULTA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR UN CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN INGESTA INCONTABLE DE QUETIAPINA Y POSTERIOR ESTADO DE ALETARGAMIENTO Y MAREO. LA PACIENTE REFIERE QUE LAS TOMO PARA PODER DORMIR A LAS 3 PM DEBIDO A QUE SE SENTIA TRISTE. ANTERIORMENTE EPISODIO UNICO DE HEMATOEMESIS. ACTUALMENTE NIEGA IDEACIÓN SUICIDA. REFIERE HACE UN AÑO INTENTO DE SUICIDIO. NIEGA CONSUMO DE SPA.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES TOXICO-ALÉRGICO

NEGATIVO

ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

SERTRALINA Y QUETIAPINA 100 MG.

ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES FAMILIARES

NEGATIVO

OTRAS

NINGUNA

PLANIFICACIÓN

NEGATIVO

Enfermedades de Transmisión Sexual

NEGATIVO

HÁBITOS

NEGATIVO

ANTECEDENTES LABORALES

NO

** ANALISIS DE LA REVISION POR SISTEMA **

REVISION POR SISTEMA: NO

RIESGO SINTOMATICO RESPIRATORIO / SINTOMATICO RESPIRATORIO

18- 18- Es sintomático respiratorio. (Si presenta tos con expectoracion pc mas de 15 dias marque SI)

** RIESGO SINTOMATICO RESPIRATORIO **

SINTOMATICO RESPIRATORIO

2- No.

112- Fecha de toma de muestra para baciloscopia de diagnóstico.:

PROFESIONAL: [0010] MED.DIANA KARINA MARIN RODRIGUEZ - Registr
1094941668 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 2 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturación con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

**Evolución del 25-Sep-2025 10:41 am: 31 Años

Id: 69543

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 11:28 am

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: 86, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 70.0 Kgs., Talla: 160 cms., IMC: 27.34 SobrePeso, Perímetro cintura:

--, Saturación O2: 96.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar:

Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI,

Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 100 / 70 (Optima / TA Media: 80), Acostado: --,

De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

CABEZA Y CUELLO

NORMOCEFALO, SIN LESIONES, NO MASAS, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS

CARA, OJOS Y ORL

PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS, MUCOSA NASAL ROSADA Y HUMEDA, MUCOSA ORAL ROSADAS HIDRATADA, AMIGDALAS EUTROFICAS.

TÓRAX, CORAZÓN Y PUL

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS. PULMONES BIEN VENTILADOS NO RUIDOS SOBREAGREGADOS

ABDÓMEN

BLANDO DEPRESIBLE, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONAL.

SISTEMA GENITO-URINA

NORMOCONFIGURADO

EXTREMIDADES Y DORSO

SIMETRICAS NO EDEMA, NO LESIONES DORSOLUMBARES.

SISTEMA NEUROLÓGICO

CONCIENTE ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA GLASGOW 15/15

PIEL

SIN ALTERACIONES

ESTADO MENTAL

SIN ALTERACIONES

RIESGO VIOLENCIA SEXUAL

RIESGO VIOLENCIA SEXUAL

23- Victima de violencia sexual.: 2- No.

RIESGO ENFERMEDAD MENTAL

RIESGO ENFERMEDAD MENTAL

25- Enfermedad mental. (Seleccione una de las respuestas).: 7- No present enfermedad mental.

CONDUCTA A SEGUIR

OBSERVACION

ACOMPAÑANTE PERMANENTE

BOLO DE 500 CC SSN Y DEJAR A 100 CC HORA

SS EKG

SS GASES ARTERIALES BUN CREATININA AST ALT

VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 8 HORAS

SS VALORAICON POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL

REVALORAR

EVOLUCIÓN

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO Y DE ANSIEDAD DE LARGA DATA ACTUALMENTE EN MANEJO CON QUETIAPINA 100 MG Y SERTRALINA. EN CONTEXTO DE TOMA de varias tabletas DE QUETIAPINA EL DIA DE AYER A LAS 15+00 HORAS, se desconoce el numero toTAL DE ESTAS Y POSTERIOR PRSENTACION DE HIPERSOMNIA, NÁUSEAS Y MAREO. AL EXAMEN FÍSICO SOMNOLIENTA, ORIENTADA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIGNOS EN RANGO DE NORMALIDAD, AFECTO PLANO, ANHEDONIA, PORTE ADECUAD CON BUEN ASEO PERSONAL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. ACTUALMENTE NIEGA IDEACIÓ SUICIDA. SE COMENTA A LA UNIDAD TOXICOLÓGICA CON NUMERO DE RADICADO 8933 QWIENN INDICA TOMA DE GASES ARTERIALES, EKG (EVALUAR SEGMENTO QT Y QRS), AST ALT BUN CREATININA, HIDRATACION Y VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 8 HORAS. POR TIEMPO DE EVOLUCION NO SE REALIZA LAVADO NI CARBON ACTIVADO.

DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 631300040301-AD-7593

Ingreso a urgencias: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

Principal de consulta: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturacion con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

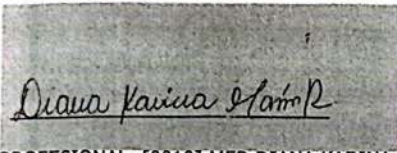
Fecha de ingreso al servicio: 25-Sep-2025 11:27 am
Servicio de egreso: 0101 CONSULTA DE URGENCIAS
En internación

No se hicieron Remisiones

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0010] MED.DIANA KARINA MARIN RODRIGUEZ -
Identificación: CC 1094941668 - Registro: 1094941668 - Especialidad: OTRA
ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

**INDICACIONES MEDICAS del 25-Sep-2025 11:28 am: 31 Años

Id: 69546

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 11:28 am

INDICACIONES

OBSERVACION
ACOMPAÑANTE PERMANENTE
BOLO DE 500 CC SSN Y DEJAR A 100 CC HORA
SS EKG
SS GASES ARTERIALES BUN CREATININA AST ALT
VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 8 HORAS
SS VALORAICON POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL
REVALORAR

Orden médica: 631300040301-OMED-45440, 25-Sep-2025

- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
- GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)
- NITROGENO UREICO
- TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]

- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO
TRANSFERASA]

- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

- SODIO CLORURO 0.9 X 500 ml SOL. SALINA, SOLUCION INYECTABLE, #6,
INTRAVENOSO, 1 Cada 1 días

Orden médica: 631300040301-OMED-45440,

Adm.tto: 25-Sep 13:54. (2) Chequeado

Resultados de laboratorio: 631300040301-OMED-45440,
25-Sep-2025 01:07 pm - Oden Lab.: 7225- GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)
/ SO2C: 98.00 %

- ph: 7.48

- PCO2: 27.00 mmHg

- PO2: 92.00 mmHg

- HCO3: 20.10 mmol/L

- TCO2: 20.90 mmol/L

- BE: -2.20 mmol/L

- NITROGENO UREICO
: 17.19 mg/dl- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
: 0.90 mg/dl

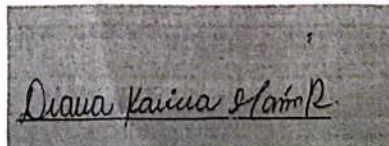
Orden médica: 631300040301-OMED-45443, 25-Sep-2025

- INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA
- INTERCONSULTA POR TRABAJO SOCIAL

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0010] MED.DIANA KARINA MARIN RODRIGUEZ -
Identificación: CC 1094941668 - Registro: 1094941668 - Especialidad: OTRA
ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 4 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturacion con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

**NOTA DE INSUMOS del 25-Sep-2025 11:45 am: 31 Años

Id: 69583

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 11:45 am

INSUMOS

insumos pra iniciar urgencia

DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 631300040301-AD-7593

Ingreso a urgencias: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS,
HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS:
BENZODIAZEPINAS -Principal de consulta: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS,
HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS:
BENZODIAZEPINAS -

Fecha de ingreso al servicio: 25-Sep-2025 11:27 am

Servicio de egreso: 0101 CONSULTA DE URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

Orden médica: 631300040301-OMED-45455, 25-Sep-2025

- CATETER INTRAVENOSO No 18, #1, ,

Orden médica: 631300040301-OMED-45455,

Adm.tto: 25-Sep 13:55. (1) Chequeado

Orden médica: 631300040301-OMED-45455, 25-Sep-2025

EQUIPO DE MACROGOTEO, #1, ,

Orden médica: 631300040301-OMED-45455,

Adm.tto: 25-Sep 13:55. (1) Chequeado

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: 60, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 70.0
Kgs., Talla: 160 cms., IMC: 27.34 SobrePeso , Perímetro cintur
--, Saturación O2: 96.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar:
Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI,
Aparentemente embriagado: NO
Tensión arterial: Sentado: 116 / 60 (Optima / TA Media: 78), Acostado: --,
De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

EVOLUCIÓN

INGRESA PTE AL SERVICIO DE URGENCIAS POR SUS PROPIOS MEDIOS, PT
REFIERE "ME TOME UNAS PASTAS DE QUETIAPINA"
ES VALORADO POR MEDICO DE TURNO EL CUAL ORDENA ADM
OBSERVACION
ACOMPAÑANTE PERMANENTE
BOLO DE 500 CC SSN Y DEJAR A 100 CC HORA
SS EKG
SS GASES ARTERIALES BUN CREATININA AST ALT
VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 8 HORAS
SS VALORAICON POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL
REVALORAR
SE HACE LLAMADOA PACIUEnte AL AREA DE PROCEDIMIENTOS, SE
REALIZA TOMA DE EKG, SE MUESTRA A MEDICO QUE LA VALORO,SE EDU
A PACIENTE SOBRE PROCEDIMIENTO A REALIZAR EL CUAL REFIERE
ENTENDER Y ACEPTAR, SE INDAGA SOBRE ALERGIAS A ALGUN
MEDICAMENTO LA CUAL NIEGA. SE CANALIZA EN MSI EN DORSO SIN
NINGUNA COMPLICACION CON CATERET VENOSO # 18 EL CUAL QUEDA
PERMEABLE, SIN SIGNOS DE FLEBITIS NI EXTRAVAZACION, CON PREVIA
ASEPSIA Y ANTISEPSIA DEL CENTRO A LA PERIFERIA CON TORUNDA DE
ALGODON IMPREGNADA DE ALCOHOL, JEFE DE ENFERMERIA REALIZA
TOMA DE GASES ARTERIALES SE TOMAN PARACLINICOS LOS CUALES SO
LLEVADOS A LABORATORIO PARA SER PROCESADOS. P/ REVALORAR CON
REPORTE DE PARACLINICOS
VALORACION POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0083] AUX.YERMAIN CANO ORTIZ - Identificación: CC
7726631 - Registro: 1097726631 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO
CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

*NOTAS DE ENFERMERIA del 25-Sep-2025 01:49 pm: 31 Años

69796

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 01:54 pm

PROFESIONAL: [0111] FLOR MARIA RODRIGUEZ MARIN - Identificación: CC
43743724 - Registro: 43743724 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO
CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 5 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturacion con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

****NOTA DE TRABAJO SOCIAL del 25-Sep-2025 05:17 pm: 31 Años**
Id: 70208

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 05:30 pm

OBSERVACION

SE REALIZA INTERCONSULTA POR TRABAJO SOCIAL Y LA PACIENTE REFIERE "ME TOMÉ MUCHAS PASTILLAS DE QUETIAPINA PORQUE QUERÍA DORMIR" CONFIRMA QUE NO LO HIZO CON FINES SUICIDAS PERO RECONOCE SITUACIONES QUE LA HAN ESTADO AFECTANDO EMOCIONALMENTE, SE INDAGA POR CONTEXTO SOCIOFAMILIAR Y REFIERE "VIVO CON MI NOVIO" CON QUIEN DESCRIBE UNA RELACIÓN "INESTABLE", RECONOCE A SUS PADRES COMO RED DE APOYO FAMILIAR QUIENES VIVEN EN MANIZALES PERO ARGUMENTA "QUE LOS VISITA CADA FIN DE SEMANA Y SE COMUNICA DE MANERA CONSTANTE CON ELLOS" COMENTA QUE "SU HIJA DE 6 AÑOS SE ENCUENTRA CON SUS PADRES", SE INDAGA SI A PRESENTADO DIFICULTADES A NIVEL PERSONAL Y EMOCIONAL Y COMENTA "ES QUE MI HIJA TIENE AUTISMO, ESTUVE EN UNA TERAPIA CON ELLA Y NO LE EXPLICABAN NADA Y NO AVANZO, ENTONCES ESO ME FRUSTRO, LA VERDAD AHORA LO QUE ME AFECTA ES ESO, PORQUE CUANDO YO LA LLAMO Y ELLA ESTÁ BIEN YO ME SIENTO BIEN, PERO CUANDO NO ENTONCES ESO ME BAJA DE NOTA" TAMBIÉN CONFIRMA "QUE CONSIDERA A SU PAREJA COMO RED DE APOYO, PERO AL AFECTARLE LA SITUACIÓN CON SU HIJA, ESO LE A GENERADO QUE TAMBIÉN PRESENTE ACTITUDES CON SU PAREJA, SIN EMBARGO RESALTA "EL ANTES ME TIENE PACIENCIA, ME ESCUCHA Y ME AYUDA", CONFIRMA "QUE SU PAREJA TIENE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO Y ESTÁ PENDIENTE DE ELLA", POR OTRO LADO, CONFIRMA QUE YA CUENTA CON TRATAMIENTO POR SALUD MENTAL CON ATENCIONES CON PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA Y TIENE CITAS PROGRAMADAS PARA OCTUBRE. SE REALIZA PSICOEDUCACIÓN PARA MANEJO DE SITUACIONES FAMILIARES, SE EVIDENCIA PACIENTE CON RED DE APOYO FAMILIAR ACTIVA.

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0150] TRS.DANIELA SANCHEZ RODRIGUEZ - Identificación:
CC 1094972783 - Registro: 1094972783 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD
NO CLASIFICADA
[631300040308] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA SEDE HISTORICA

****INTERCONSULTA DE PSICOLOGIA del 25-Sep-2025 05:19 pm:**
31 Años
Id: 70214

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 05:33 pm

ESTADO MENTAL

orientada en tiempo y espacio, ingresa deambulando por sus propios medios al servicio, buena presentación personal, sin alteraciones en memoria o a nivel psicomotor, lenguaje fluido, ideas coherentes, tono de voz adecuado, niega antecedentes de consumo, niega ideas o intentos de heteroagresiones, a la fecha niega ideación suicida, niega intentos autolesivos, estado anímico labil, se identifica red de apoyo, adecuado juicio e introspección

CONDUCTA A SEGUIR

seguimiento por psicología y psiquiatría, paciente que cuenta con citas programadas para el mes de octubre, continuar con medicación según prescripción psiquiátrica

DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 631300040301-AD-7593

Ingreso a urgencias: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

Principal de consulta: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

Fecha de ingreso al servicio: 25-Sep-2025 11:27 am

Servicio de egreso: 0101 CONSULTA DE URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

ANALISIS

paciente que manifiesta antecedentes de depresión post parto hace 6 años, menciona que ha tenido diferentes situaciones familiares y personales que han generado impacto emocional como el diagnóstico de su hija "hace 3 meses diagnosticaron con autismo, se me ha dado muy duro, he sentido mucha culpa siento que hice las cosas mal, no se varias cosas que uno piensa" refiere estrés laboral ocasional, no convive con su hija actualmente vive en otra ciudad, "mi hija vive en manizales yo vivo acá por situación laboral" refiere tener una comunicación activa con su hija y con sus padres quienes están a cargo del cuidado de la menor en el momento, refiere contar con red de apoyo por parte de padres y pareja sentimental actual. señala problemas de sueño desde el nacimiento de su hija, menciona que hace 3 meses está en tratamiento con quetiapina con lo que ha tenido mejoría, refiere que anoche tomó más de la indicada, manifiesta que fue en medio de desesperación por no poder conciliar el sueño, niega ideación o fines suicida "no pienso en eso, mi hija solo me tiene a mí, era más el desespero de no poder dormir". paciente que se muestra orientada en sus 3 esferas, discurso coherente, afecto congruente al relato, muestra síntomas de ansiedad, estado de ánimo bajo. conducta adecuada, cooperadora, no se evidencia agitación, ni ideación suicida en el momento. paciente con síntoma de depresión en curso con sintomatología ansiosa, sin ideación suicida, asociada a dificultad de sueño y preocupaciones por situaciones familiares, diagnóstico de su hija, se realiza validación emocional, escucha activa y contención

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 9.0 Cloud - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 6 de 7

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturacion con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

ANALISIS

emocional. se refuereza orientacion en la importancia de continuar con proceso psicologico y psiquiatrico, para abordar el impacto emocional sobre diagnostico, proceso de adaptacion, manejo de sintomatologia ansioso depresiva, reconsultar por urgencias de acuerdo a señales de alarma.

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0144] PSI.ATALLY BADINI MARTINEZ DUQUE - Identificación: CC 1097397949 - Registro: 1097397949 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA [631300040308] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA SEDE HISTORICA

****Evolución del 25-Sep-2025 05:40 pm: 31 Años**

Id: 70222

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 05:41 pm

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: 60, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 70.0 Kgs., Talla: 160 cms., IMC: 27.34 SobrePeso, Perímetro cintura:

--, Saturación O2: 98.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar:

Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI,

Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 125 / 74 (Normal / TA Media: 91), Acostado: --,

De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

CABEZA Y CUELLO

NORMOCEFALO, SIN LESIONES, NO MASAS, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS

CARA, OJOS Y ORL

PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS, MUCOSA NASAL ROSADA Y HUMEDA, MUCOSA ORAL ROSADAS HIDRATADA, AMIGDALAS EUTROFICAS.

TÓRAX, CORAZÓN Y PUL

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS. PULMONES BIEN VENTILADOS: NO RUIDOS SOBREAGREGADOS

ABDÓMEN

BLANDO DEPRESIBLE, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONAL.

SISTEMA GENITO-URINA

NORMOCONFIGURADO

EXTREMIDADES Y DORSO

SIMETRICAS NO EDEMA, NO LESIONES DORSOLUMBARES.

SISTEMA NEUROLÓGICO

CONCIENTE ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA GLASGOW 15/15

PIEL

SIN ALTERACIONES

ESTADO MENTAL

SIN ALTERACIONES

RIESGO VIOLENCIA SEXUAL

23- Víctima de violencia sexual.: 2- No.

RIESGO ENFERMEDAD MENTAL

25- Enfermedad mental. (Seleccione una de las respuestas): 7- No present enfermedad mental.

CONDUCTA A SEGUIR

PLAN:

EGRESO MEDICO

EVOLUCIÓN

****REVALORACION**

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD CON IDX DE :

1. INTOXICACION MEDICAMENTOSA

SUBJETIVO: ME CALMO EL DOLOR

OBJETIVO:

PACIENTE ALERTA ORIENTAD EN LAS TRES ESFERAS, AFEBRIL HIDRATAD, NORMOCEFAL, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ Y A LA ACOMODACION, CUELLO MOVIL SIMETRICO SIN LIMITACIONES MASAS NI MEGALIAS PALPABLES, TORAX SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE CON CAMPOS LIMPIO: SIN AGREGADOS PULMONARES, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIMETRICOS SINCRONICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS NI MEGALIAS PALPABLES,

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

Identificación: CC 1058913208

VELASQUEZ CASTAÑO PAULA ANDREA

H, 31 Años (9-Oct-1993)

Facturacion con cargo a: Regimen: Contributivo Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: NIVEL 1

EVOLUCIÓN

EXTREMIDADES SIMÉTRICAS CON DOLOR A LA PALPACIÓN Y ARCO DE MOVIMIENTO DE TOBILLO IZQUIERDO. GLASGOW 15/15.

ANÁLISIS:

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA EN SERVICIO DE URGENCIAS DE VALORACIÓN PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES DE PARÁMETROS DE NORMALIDAD AL EXAMEN FÍSICO SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES PARACLÍNICOS SIN HALLAZGOS AGUDOS A LO CUAL CONSIDERO PACIENTE POSTERIOR VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA DE ALTA EGRESO CON FÓRMULA DETALLADA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR URGENCIAS

DIAGNÓSTICO

Orden de internación: 631300040301-AD-7593

Ingreso a urgencias: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

Principal de consulta: [T424] ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS -

Fecha de ingreso al servicio: 25-Sep-2025 11:27 am

Servicio de egreso: 0101 CONSULTA DE URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

Orden médica: 631300040301-OMED-46088, 25-Sep-2025

- OMEPRAZOL 20 mg CAPSULA, POLVO ESTÉRIL PARA I, #20, ORAL, 1 Cada 24 horas

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: 60, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 70.0 Kgs., Talla: 160 cms., IMC: 27.34 SobrePeso, Perímetro cintur

--, Saturación O2: 96.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar:

Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI,

Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 116 / 60 (Óptima / TA Media: 78), Acostado: --,

De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

EVOLUCIÓN

PACIENTE QUE PRESENTA MEJORIA DE CUADRO CLINICO Y ES REVALORADO POR MEDICO DE TURNO DA SALIDA CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES LAS CUALES SE EXPLICAN A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTERDER Y ACEPTAR, SE LE INDICAN LOS SIGNOS D ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR A URGENCIAS, PACIENTE EGRESA DEL SERVICIO EN BUENAS CONDICONES GENERALES DEAMBULANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN COMPLIACION, SE REvisa HISTORIA Y SE PASA A FACTURAR.

SE RETIRA ACCESO VENOSO SIN COMPLIACION NI EFECTOS SECUNDARIOS

Orden de Internación asociada

AD-7593

Contributivo: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROFESIONAL: [0075] AUX.DIANA MAYERLY SANCHEZ SUESCA -

Identificación: CC 1108452090 - Registro: 1108452090 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA

[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

PROFESIONAL: [0013] MED.SEBASTIAN PRIETO RUEDA - Identificación: CC 1097407338 - Registro: 1097407338 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA
[631300040301] ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA

****NOTAS DE ENFERMERIA del 25-Sep-2025 06:16 pm: 31 Años**

Id: 70275

Fecha de grabación: 25-Sep-2025 06:16 pm



INCAPACIDAD MÉDICA Nº2914

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 28/septiembre/2023 02:07 p. m.
Médico: 63550500 GLADYS ROCIO CUBIDES BECERRA
Información Paciente: PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Número:** 1058913208 **Edad:** 29 Años / 11 Meses / 19 Días **F. Nacimiento:** 09/10/1993
Entidad: EPS002 SALUD TOTAL S.A REGIMEN CONTRIBUTIVO
Diagnostico F432

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 7 **Fecha Inicial:** 29/septiembre/2023 **Fecha Final:** 05/octubre/2023
HOSPITAL DÍA LUNES A VIERNES 8-12AM

CUBIDES BECERRA GLADYS ROCIO
63550500 001 - PSIQUIATRÍA



INCAPACIDAD MÉDICA

Nº2838

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 22/septiembre/2023 02:17 p. m.
Médico: 1110530593 MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORA
Información Paciente: PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Femenino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Número:** 1058913208 **Edad:** 29 Años / 11 Meses / 13 Días **F. Nacimiento:** 09/10/1993
Entidad: EPS002 **SALUD TOTAL S.A REGIMEN CONTRIBUTIVO**
Diagnostico: F322

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 7 **Fecha Inicial:** 22/septiembre/2023 **Fecha Final:** 28/septiembre/2023

INCAPACIDAD MEDICA POR 7 DIAS

QUINTERO MORA MAYRA ALEJANDRA
1110530593 001 - PSIQUIATRÍA

PACIENTE: MARIA YESID CASTAÑO VILLADA (25085892)

Identificación				ADMISION No. 324601	
Fecha nac.	CC 25085892	Sexo al nacer	Mujer	Fecha Ingreso	27/12/2024 10:39:00 a. m.
Tel.	3113879405 - 3128773993	Edad Ingreso	62 años	Ubicación	CONSULTA EXTERNA
Dirección	CARRERA 17 #13 33 LAS AMERICAS			Clase de Ingreso	Consulta Externa
Municipio	MANIZALES			Origen	Consulta Externa
Departamento	CALDAS			Servicio	Medicina General
Tipo de zona	Zona Urbana			Contrato	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
Acomp.:	EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ - Contacto de emergencia			NIT	860325148
				Plan	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - Beneficiario

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA UBICACIÓN: CONSULTA EXTERNA FECHA EVENTO: 27/12/2024 11:02:00 a. m.

Finalidad: 10-No aplica Razón principal: Enfermedad general

Anamnesis
Motivo de consulta: Hace días que no duermo bien.
Enfermedad actual: Paciente de 62 años de edad con cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en insomnio global asociado a síntomas depresivos, anhedonia, llanto fácil, niega ideas de auto o heteroagresión. Refiere que el esposo trabaja en un municipio y solo está aquí el fin de semana.
Antecedentes Personales:
Patológicos: Dislipidemia, Gastritis, Hipotiroidismo, DM.
Alérgicos: Niega.
Quirúrgicos: Niega.
Hospitalizaciones: Niega.
Farmacológicos: Levotiroxina, Metformina, Atorvastatina, Milanta.
Tóxicos: Niega.
Ocupación: Beneficiaria, Hogar.
Escolaridad: Bachillerato.
GO: GIP IVI. FUM: Antes de los 40 años.

Acompañante
EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ Contacto de emergencia 3128773993
Responsable
EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ Contacto de emergencia 3128773993

Revisión por sistemas		Anotaciones	No refiere		Refiere
Sistema					
Cabeza/Cuello año día	No cefalea, no fosfenos, no tinnitus, árbol de de niños niñas		X		-
Cardiopulmonar	No disnea, no palpitaciones		X		-
Gastrointestinal	No disfagia, no alteraciones del habo intestinal, no dolor, no flatulencias		X		-
Genitourinario	No disuria, no nicturia, no urgencia miccional		X		-
Osteomuscular	No mialgias, arcos de movimientos normales		X		-
Vascular Periférico	No dolor en extremidades, no intermitencia en la caminata		X		-
Piel y fineras	No lesiones, no prurito		X		-
Hematopoyetico	No astenia, no adinamia, no temblores, no lipotimias		X		-
Endocrino	No polifagia, sueño sin alteracion		X		-

Antecedentes que No refiere: Hospitalarios, Perinatales, Patológicos, Farmacológicos, Alérgicos, Familiares, Hábitos, Otros, Factor de riesgo, Quirúrgicos

Signos vitales	Últimos Signos Vitales	Valor Referencia Mín.	Valor Referencia Máx.	Valor Tomado	Unidades	Clasificación
P.A.Sistólica		50	160	120	mmHg	
P.A.Diastólica		30	90	70	mmHg	
PAM		0	100	86.7	mmHg	
Frecuencia Cardíaca		45	90	66	V x Min	
Frecuencia Respiratoria		15	30	15	V x Min	
Temperatura		36	37.2	36.6	°C	
Peso		0	6000	59	Kg	
Talla		40	220	155	Cm	
Índice de Masa Corporal		0	3000	24.6	Kg/m2	Normal
Saturación de Oxígeno		89	100	94	%	

Examen Físico		Anotaciones	Normal			Sin evaluar
Zona				Anormal		
Cabeza		Normocefalo, cuero cabelludo bien implantado, íntegro	X	-		-
Órganos de los sentidos		Mucosa oral húmeda, orofaringe sin edema ni eritema. Tabique nasal alineado. Otoscopia: sin alteraciones	X	-		-
Cuello		Movil, sin masas ni adenomegalias, no ingurgitación yugular	X	-		-
Corazón		Rs Cs rítmicos, no taquicardicos, no desdoblamientos, no soplos	X	-		-
Pulmones		RsRs murmullo claro, sin agregados. No hay signos de dificultad respiratoria	X	-		-
Mamas			-	-		X
Abdomen		Blando, depresible, no masas ni megalias, no hay dolor ni signos de irritación peritoneal Peristaltismo presente	X	-		-
Genitourinario			-	-		X
Extremidades		Eutroficas, simétricas, sin edemas. Pulsos distales presentes, simétricos	X	-		-
Piel y fineras		Íntegra, sin lesiones visibles	X	-		-

MEIDE SAS
NIT: 900300358 - 3
Sede: MANIZALES / ARBOLEDA
Código Habilitación: 170010314001
Calle 54 No 25 - 65, MANIZALES - CALDAS - Tel: 3330333555



PACIENTE: MARIA YESID CASTAÑO VILLADA (25085892)

Diagnóstico	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal	Secundario
Código		Impresión Diagnóstica	X	
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION			

Análisis médico

Paciente de 62 años con cuadro clínico descrito, ingresó solo a la consulta, lo encuentro afebril, hidratado, sin signos de disnea, con estabilidad hemodinámica al momento de la consulta. Diligencio la fórmula médica, le explico durante la consulta. Inicio manejo con sertralina y quetiapina. Remisión a psicología y psiquiatría.

DESTINO

Signos de alarma: Reconsultar si presenta si vomita todo lo que come, si presenta diarrea con moco o sangre, si tiene dificultad para respirar (respiración rápida, sibilos al respirar, hundimiento de la parte inferior de las costillas), alteraciones del estado de conciencia, dolor torácico, palpitaciones.

Recomendaciones generales: cambios saludables en el estilo de vida, actividad física regular (30 minutos diarios o por lo menos 3 veces por semana), no fumar, no consumir licor, dieta balanceada.

Destino / Domicilio



LADY TATIANA URIBE RICO
MEDICINA GENERAL
R.M.

MARIA YESID CASTAÑO VILLADA
CC 25085892

MEIDE SAS

NIT: 900300358 - 3 Actividad Económica: Régimen:

Sede: MANIZALES / ARBOLEDA

Código Habilitación: 170010314001



MARIA YESID CASTAÑO VILLADA				ADMISION No. 324601	
Identificación	CC 25085892	Sexo al nacer	Mujer	Fecha orden	27/12/2024 11:10 a. m.
Fecha nac.	12/11/1962(62 años)	Edad ingreso	62 años	Fecha ingreso	27/12/2024 10:39:00 a. m.
Tel.	3113879405 - 3128773993			Ubicación	CONSULTA EXTERNA
Dirección	CARRERA 17 #13 33 LAS AMERICAS			Clase de ingreso	Consulta Externa
Municipio	MANIZALES			Origen	Consulta Externa
Departamento	CALDAS			Servicio	Medicina General
Tipo de zona	Zona Urbana			Contrato	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
Acomp.:	EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ - Contacto de emergencia			NIT	860525148
				Plan	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.- Beneficiario

ORDEN MÉDICA

Dx. F412

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA (890284) Dx. F412 FECHA PRESCRIPCIÓN: 2024/12/27 11:10. VIGENCIA: 2025/01/26 11:10	1(Un)


Dra. Tatiana Uribe Rico
Médico General
Universidad del Cauca
C.R.M. 63 - 1300 / 2011

LADY TATIANA URIBE RICO
Medicina General
R.M.

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Calle 54 No 25 - 65, MANIZALES - CALDAS - Tel: 3330333555
Imprime: LILIBETH IBARRA MURILLO Fecha Imp. 27/12/2024 11:20:00 a. m.
Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 1 de 1

 FOMAG	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG FIDUPREVISORA S.A NIT: 830.053.105-3	Fecha de Gestion de Red: 2024-12-27 Régimen: Especial / Número de Orden: 4904722 IPS Primaria: MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE SAS MANIZALES	
---	---	--	---

Nombre Paciente		Sexo	Identificación	Edad	Nacimiento
CASTAÑO VILLADA MARIA YESID		F	CC - 25085892	62	1962-11-12
Direccion	Telefono		Correo	Municipio	
	null - 3113879405		edgvela@yahoo.es	CALDAS-MANIZALES	
Nombre Prestador			Dirección		
PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS S.A.S			CALLE 65 N° 23B-79		
NIT	Telefono	Cod Habilitación	Municipio	Diagnostico DX	
901088322	8859292-3205093116	1700102493	MANIZALES-CALDAS	F412	
N°.Consecutivo	Código	Nombre			Cantidad
5675020	890284	consulta de primera vez por especialista en psiquiatria			1
Observación: SE AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA					

IMPORTANTE: GESTION DE RED VALIDA SOLAMENTE EN LOS 120 DIAS DESPUES A LA FECHA DE SU EXPEDICION, UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPOABILIDAD DE FOMAG.
(Resolucion 4331 de 2012) .

NOTA AUDITORIA:

Viernes 10 de Enero - 1:30 Pm Edwin Dugu:

Firma del Médico que Ordena
Médico general externo

Firma del Usuario

Firma de quien Transcribe

LILIBETH IBARRA MURILLO
Documento: 1082692279

Transcripción

Fecha Impresión: 2024-12-27 11:21:08
Funcionario que imprime: 1082692279@fomag.com

MEIDE SAS

NIT: 900300358 - 3 Actividad Económica: Régimen:

Sede: MANIZALES / ARBOLEDA

Código Habilitación: 170010314001



MARIA YESID CASTAÑO VILLADA				ADMISION No. 324601	
Identificación	CC 25085892	Sexo al nacer	Mujer	Fecha orden	27/12/2024 11:10 a. m.
Fecha nac.	12/11/1962(62 años)	Edad Ingreso	62 años	Fecha ingreso	27/12/2024 10:39:00 a. m.
Tel.	3113879405 - 3128773993			Ubicación	CONSULTA EXTERNA
Dirección	CARRERA 17 #13 33 LAS AMERICAS			Clase de ingreso	Consulta Externa
Municipio	MANIZALES			Origen	Consulta Externa
Departamento	CALDAS			Servicio	Medicina General
Tipo de zona	Zona Urbana			Contrato	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
Acomp.:	EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ - Contacto de emergencia			NIT	860525148
				Plan de	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - Beneficiario

ORDEN MÉDICA

Dx. F412

#	Procedimientos NO Qx	Cantidad
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA (890208) Dx. F412 FECHA PRESCRIPCIÓN: 2024/12/27 11:10. VIGENCIA: 2025/01/26 11:10	1(Un)


Dra. Tatiana Uribe Rico
Médico General
Universidad del Quindío
C.E. RM. 63 - 1300 / 2011

LADY TATIANA URIBE RICO
Medicina General
R.M.

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Calle 54 No 25 - 65, MANIZALES - CALDAS - Tel: 3330333555
Imprime: LILIBETH IBARRA MURILLO Fecha Imp: 27/12/2024 11:19:00 a. m.
Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 1 de 1

REFERENTES ACCIONES DE TUTELA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63 001 31 09 005 2024 00115 01

Accionante: DANIELA PÉREZ GIRALDO

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Aprobado Según Acta N.º 027 de la fecha

Asunto

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF* contra fallo del 14 de enero de 2025, proferido por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia*.

La decisión impugnada tuteló los derechos fundamentales a *igualdad, unidad familiar, salud y trabajo* de **DANIELA PÉREZ GIRALDO**, y el *derecho a tener una familia y no ser separado de ella* del menor SIMÓN GARZÓN PÉREZ.

Hechos

DANIELA PÉREZ GIRALDO dice que es trabajadora social especializada en infancia y adolescencia.

Del 6 de enero de 2021 al 1º de agosto de 2023 ejerció en provisionalidad el cargo de *Profesional Universitario Código 2044 Grado 7* en el Centro Zonal Sur Regional Quindío en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y, a partir de la última fecha,

se posesionó en *periodo de prueba*, en carrera administrativa, como *Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en el Centro Zonal Centro - Regional Valle del Cauca*, de la misma entidad.

Afirma ser madre soltera de SIMÓN GARZÓN PÉREZ, un niño de 5 años.

Debido a sus responsabilidades laborales, dejó a su hijo al cuidado de su madre en Armenia. Sin embargo, cuando intentó trasladarlo a Cali, pero el menor comenzó a presentar problemas de salud, entre ellos: *dermatitis atópica, urticaria solar y rinitis alérgica*. En esa situación los médicos recomendaron evitar la exposición a climas cálidos y húmedos, condiciones propias de dicha ciudad.

Por tal razón, regresó a su hijo a Armenia bajo el cuidado de su abuela materna. No obstante, su madre padece trastorno depresivo recurrente, trastorno del humor orgánico, ansiedad, alteración en la acentuación de los rasgos de la personalidad, con antecedentes de intento suicida, además de escoliosis y síndrome del túnel del carpo, lo que le impide brindar el cuidado adecuado al niño.

Señala que, a raíz de su ausencia, SIMÓN ha desarrollado problemas emocionales y de comportamiento, motivo por el cual se ha recomendado la presencia permanente de su madre.

En virtud de ello, el 9 de septiembre de 2024 solicitó su traslado al ICBF Regional Quindío, Risaralda o Sevilla, solicitud que fue negada el 9 de octubre siguiente, sin considerar las condiciones particulares de su caso.

Por lo anterior, pidió amparo para sus derechos fundamentales a *igualdad, unidad familiar, salud y trabajo*, así como el derecho de su hijo a tener una familia y no ser separado de ella. En consecuencia, que se ordene su traslado laboral al ICBF Regional Quindío (Centros Zonales Armenia o Calarcá). De no ser posible, que la reubiquen en la Regional Risaralda (Centros Zonales Pereira o Dosquebradas) o en la Regional Valle (Centro Zonal Sevilla).

Antecedentes procesales

El *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia* con auto del 9 de diciembre 2024, avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó integrar el contradictorio con el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF*. Asimismo, dispuso la vinculación de la Direcciones Regionales Valle del Cauca, Quindío y Risaralda de la misma entidad.

Intervención de las entidades accionadas y vinculadas

1. El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF*, precisó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este caso, ya que existen otros medios judiciales adecuados, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la que puede solicitar medidas cautelares para suspender actos administrativos.

Agregó que la tutela solo procede si no existen otros mecanismos legales o ante el riesgo de un perjuicio irremediable, lo cual no se acredita en este caso por cuanto: **i.** El nombramiento en Cali se produjo hace más de un año, por lo que no hay inminencia del daño; **ii.** No hay afectación grave a la unidad familiar, pues la actora puede viajar a visitar a su hijo y tiene una red de apoyo familiar representada por su progenitora; **iii.** La accionante tiene la posibilidad de trasladar a su hijo a Cali si considera que es necesario; y, **iv.** En dicha ciudad hay acceso a servicios de salud, por lo que no se vulnera el derecho del menor a recibir atención médica.

Recalcó que la ubicación actual de la accionante fue determinada mediante un concurso de méritos en el que participó voluntariamente, y que, durante la audiencia de selección de plazas, la actora aceptó sin objeción su asignación a la ciudad de Cali, por lo que, a juicio de la entidad, **DANIELA PÉREZ GIRALDO** debió considerar su situación familiar antes de aceptar el cargo.

Explicó que la planta de personal de la entidad se distribuye de acuerdo a la necesidad del servicio, y, el Centro Zonal de Cali cubre

una población altamente vulnerable, por lo que retirar personal afectaría el servicio de atención de niños y adolescentes de la zona.

Recordó que los traslados obedecen a requerimientos institucionales y no a necesidades de índole personal, pues la reubicación solo procede si no se afecta el servicio ni la estructura organizativa del ICBF, lo cual si ocurriría en el presente asunto.

Por tanto, instó a declarar la improcedencia de la acción de tutela, debido a que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Adicionalmente, mediante oficio complementario del 13 de diciembre de 2024, informó sobre las vacantes definitivas disponibles para el cargo de Profesional Universitario – Código 2044 en el Departamento de Quindío. Entre ellas, una plaza en el área de trabajo social, ubicada en el Centro Zonal Armenia Sur.

Sentencia de primera instancia

El *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia* tuteló los derechos fundamentales a la *igualdad, unidad familiar, salud y trabajo* de **DANIELA PÉREZ GIRALDO**, así como el derecho del menor SIMÓN GARZÓN PÉREZ a tener una familia y no ser separado de ella. En consecuencia, ordenó el traslado de la accionante al *ICBF Regional Quindío* para garantizar el bienestar del niño.

A su criterio, la negativa de traslado carece de fundamento y vulnera injustificadamente los derechos fundamentales de la actora y su hijo. Además de que las condiciones climáticas y de contaminación en Cali afectan la salud de SIMÓN, impidiendo su residencia en dicha ciudad, separarlo de su madre también constituye una afectación a su garantía esencial a la unidad familiar.

Por demás, señaló que el ICBF, aunado a que ignoró la normativa que prioriza la integración familiar en traslados; desestimó la existencia de una vacante en el Quindío para un cargo equivalente al que en la actualidad ocupa la accionante.

La impugnación

El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF* se declaró en desacuerdo con el fallo de primera instancia. Acotó que la negativa de traslado de **DANIELA PÉREZ GIRALDO** se basó en criterios legales y jurisprudenciales establecidos por la *Corte Constitucional* en la sentencia T-1040 de 2001, que exigen evaluar la función del empleado, la naturaleza del empleador y la capacidad para realizar traslados.

Indicó que, en la fecha de solicitud del traslado, no existían vacantes disponibles, ya que los cargos estaban siendo provistos conforme a la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Señaló que la accionante aceptó posesionarse de manera voluntaria en la ciudad de Cali y que la concesión del traslado afectaría la prestación del servicio y los derechos de otros participantes en el proceso de selección.

Resaltó que la reubicación laboral no es un derecho absoluto, ya que el acceso a los cargos públicos se rige por los principios de mérito, igualdad y transparencia, supervisados por la *Comisión Nacional del Servicio Civil*.

Sin embargo, precisó que, en cumplimiento de la orden de amparo proferida por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia*, expidió la Resolución No. 0100 de 2025, a través de la cual reubicó a la accionante en el Quindío. Decisión que afirmó fue notificada en debida forma a la interesada.

En ese orden de ideas, instó a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones de la Sala

La *Sala* se pronuncia respecto a la impugnación interpuesta por El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF*, contra el fallo 14 de enero de 2025, proferido por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia*.

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar: i. Si en el presente asunto se cumple el requisito de *subsidiariedad* para la procedencia de la acción de tutela y, superado dicho análisis, establecer si --- ii. La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, al negar su traslado a la Regional Quindío, desconociendo las particulares circunstancias de su caso.

2. Procedencia general de la acción de tutela

La acción de tutela está constitucionalmente instituida como “*una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*”¹.

3. Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es asunto reservado al juez de tutela.

Los jueces y mecanismos ordinarios de defensa también están diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esa medida, la verificación del requisito de *subsidiariedad* busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de*

¹ C.C. ST-010 de 2017.

derechos y de solución de controversias”²

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

4. Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

La *Corte Constitucional* ha establecido que las acciones de tutela que pretendan cuestionar actos administrativos que ordenen o nieguen el traslado de servidores públicos, en principio, son improcedentes. Esto debido a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios para proteger los derechos laborales, ya sea mediante la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa³.

Sin embargo, la misma *Corporación* ha establecido reglas para considerar que la acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existen situaciones excepcionales que amenazan de forma grave los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar⁴.

De esa manera, la Corte ha establecido que el acto que ordena el traslado o lo niega, vulnera derechos fundamentales cuando⁵:

- (i) *Es ostensiblemente arbitrario: Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo, y,*
- (ii) *Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar:* a. *La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud,*

² C.C. SU-691 de 2017.

³ C.C. T- 081^a de 2017, T-468 de 2020, T-252 de 2021, T-149 de 2022.

⁴ C.C. T- T-175 de 2016.

⁵ C-C. T- 468 de 2020, T-252 de 2021, T- 149 de 2022, T-136 de 2023 y T-001 de 2024.

especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud, b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia, c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador, d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia. (Subrayas por fuera del texto original).

5. Sobre el *ius variandi*

La Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2023 reiteró⁶ que el “*ius variandi es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores*”.

En la misma providencia explicó que, aun cuando en el sector público existen entidades que, por las funciones que cumplen, requieren una planta global y flexible, la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Al respecto, recalcó que:

... la jurisprudencia constitucional ha indicado que el ius variandi no tiene un carácter absoluto y, por el contrario, encuentra límites en la Constitución, concretamente, en la

⁶ C.C. T-543 de 2009 y T-095 de 2018.

garantía de los derechos fundamentales. Así, puede ocurrir que los mencionados derechos se afecten (i) por el uso arbitrario de la facultad de variar las condiciones de la prestación del servicio, esto es, porque no se justifiquen los motivos por los cuales, por ejemplo, es indispensable un traslado para responder a una “necesidad real y objetiva del servicio”; (ii) porque no se consulta la situación particular del trabajador y de su núcleo familiar; (iii) porque se afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y de su grupo familiar, o (iv) porque se desmejoran las condiciones del trabajador, por ejemplo, en materia salarial.

Con todo, son las circunstancias del caso concreto las que determinan la viabilidad de conceder el amparo en casos de traslados laborales”⁷. (Subrayas fuera del texto original).

La misma Corporación mediante sentencia T-001 de 2024, precisó:

Uno de dichos límites del *ius variandi* es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. (Subrayas por fuera del texto original).

El Alto Tribunal mediante decisión T-403 de 2024, indicó:

el ius variandi es una potestad limitada del empleador, que en los casos de las relaciones laborales públicas debe responder al

⁷ C.C. T-342 de 2023

interés general y a la necesidad del servicio. A su vez, también es una facultad propia de los trabajadores, que se adscribe al derecho fundamental al trabajo y que contribuye a optimizar otros intereses iusfundamentales vinculados a la solicitud de traslado, tal y como ocurre, por ejemplo, con la protección de la vida, salud, la dignidad, la unidad familiar, la seguridad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público (Subrayas por fuera del texto original).

6. Caso concreto

DANIELA PÉREZ GIRALDO se encuentra adscrita al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF*, Centro Zonal Centro - Regional Valle del Cauca, desde el 1º de agosto de 2023, desempeñándose como Profesional Universitario Código 2044 Grado 9. Su nombramiento en periodo de prueba se efectuó mediante Resolución No. 3778 del 12 de mayo de ese mismo año⁸.

El 9 de septiembre de 2024, presentó ante el *ICBF* una solicitud de traslado o permuta a la ciudad de Armenia, fundamentada en razones de integración familiar⁹. En su petición, expuso que su hijo, SIMÓN GARZÓN PÉREZ, presenta condiciones especiales de salud y de comportamiento que hacen imperiosa su presencia en dicha ciudad, pues, conforme a recomendación médica, el menor no puede residir en Cali y requiere el acompañamiento permanente de su madre.

⁸ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folio 18 y Archivo 06 – Folios 101 a 107.

⁹ Carpeta 02 – Archivo 05 expediente digital.

El 9 de octubre siguiente, el *ICBF* negó la solicitud de traslado de **DANIELA PÉREZ GIRALDO** a la Regional Quindío¹⁰, argumentando que su cargo en el Centro Zonal Centro – Regional Valle del Cauca, responde a las necesidades del servicio y que su traslado no mejoraría la prestación del mismo. Por el contrario, acceder a la solicitud generaría un perjuicio grave para la entidad.

Además, argumentó que la accionante aceptó voluntariamente su nombramiento en Cali, sin considerar previamente los efectos de su ausencia en su entorno familiar. En consecuencia, calificó su petición como contradictoria con el principio de buena fe, ya que se mostró dispuesta a asumir el cargo en dicha ciudad.

Al analizar el caso concreto la *Sala* advierte que, aunque en principio la acción de tutela no es procedente para cuestionar el acto administrativo a través del cual se negó el traslado solicitado por la accionante, pues aquel es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal mecanismo no resuelta idóneo, ni eficaz. El caso concreto impone realizar valoraciones que superan el control de legalidad de la decisión de la administración, a fin de adoptar una solución de carácter constitucional inmediata.

En el particular, **DANIELA PÉREZ GIRALDO** cuestiona la posible vulneración de derechos fundamentales por la negativa de la entidad, dado que el *ICBF* no analizó las circunstancias particulares de su caso, por las cuales, su presencia es indispensable en el Departamento del Quindío para atender las necesidades de su mejor hijo.

En ese orden, para esta *Corporación*, la acción de tutela presentada por la accionante es procedente y, en consecuencia, abordará su estudio de fondo:

En el presente trámite de tutela, se estableció que desde que

¹⁰ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folios 129 a 132.

DANIELA PÉREZ GIRALDO se posesionó en la Regional Valle del Cauca del ICBF en agosto de 2023, estableció su residencia en la ciudad de Cali. A raíz de ello, viajaba los fines de semana a Armenia para estar con su hijo, SIMÓN GARZÓN PÉREZ, quien permanecía al cuidado de su abuela materna durante la semana, o, en algunas ocasiones, el menor se trasladaba a Cali para compartir tiempo con su madre.

El 18 de enero de 2024, el menor presentó *“placas eritematosas escamosas de distribución global, pruriginosas, que iniciaron en un viaje a Cali por su ambiente húmedo y cálido”*. Al respecto, el médico tratante registró en la historia clínica: *“paciente con diagnósticos descritos, con eczema descrito al examen físico posterior a viaje a Cali, que se precipita por el calor y ambiente húmedo, con mejoría consecutiva al no estar expuesto a dichos factores ambientales. Se considera posible dermatitis atópica por lo que se dan recomendaciones de cuidado en la piel, evitar exposición a ambientes con mucho calor y humedad, retiro de capas de ropa, desecantes y manejo de caladryl tópico”*¹¹

SIMÓN, quien en la actualidad cuenta con 5 años de edad, según su historia clínica en la especialidad de alergología -cuyas anotaciones datan desde el 21 de febrero de 2023 al 28 de noviembre de 2024-, presenta diagnósticos de *dermatitis atópica leve moderada, urticaria solar, rino conjuntivitis persistente, hiperreactividad bronquial, antecedente de adenoidectomía, amigdalectomía, prick test de aeroalergenos positivo para ácaros de polvo doméstico y epitelio de perro*¹².

Dentro de sus antecedentes médicos, el 28 de junio de 2024 se estableció: *“al estar en Cali, presenta urticaria generalizada, prurito generalizado”*¹³. En consecuencia, se recomendó, entre otros, *“evitar temperaturas ambientales elevadas”*, debido a que el sudor irrita la piel. Tal sugerencia fue puesta de presente a la entidad dentro de la

¹¹ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folios 104 y 105.

¹² Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folios del 43 al 57 y del 64 al 96.

¹³ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folios 87 al 90.

solicitud de traslado.

Con posterioridad, el 28 de noviembre de 2024, dicha indicación médica fue reiterada en los siguientes términos: *“evitar sitios con temperatura ambiental elevada, evitar exposición a contaminantes ambientales, o sitios con altos niveles de polución”* ¹⁴.

Según el *Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales - IDEAM*, en Cali, *“La temperatura promedio es de 23.9°C. Al medio día la temperatura máxima media oscila entre 30 y 31°C”* y la *“humedad relativa del aire es ligeramente menor a 70% en los meses secos y en épocas de lluvias alcanza valores de 75 a 76%”* ¹⁵.

De esa manera, es claro para la Sala que el menor no puede trasladarse a Cali, como lo sugirió la entidad como alternativa para solucionar la situación expuesta en el trámite constitucional. Esto se debe a que las condiciones ambientales, propias de dicha ciudad, afectan su estado de salud, sin que la existencia de una amplia red de atención médica resulte suficiente. El objetivo de las indicaciones médicas es prevenir cualquier afectación en la salud del menor, evitando su exposición a factores que podrían comprometer su bienestar.

Aunado a lo anterior, se demostró que la permanencia de la accionante en la ciudad de Cali, ha causado otras afectaciones a su hijo, las cuales también fueron expuestas a la entidad accionada en la solicitud de traslado ¹⁶.

El 15 de octubre de 2023, mediante Informe de Tránsito Armónico del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF*, suscrito por CLARA ISABEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, se plasmó: *“SIMÓN vive con los abuelos ya que la mamá ha sido trasladada a Cali, dicho acontecimiento ha causado mucha tristeza y decaimiento en el niño, dado que la relación entre ambos siempre ha sido de mucha unión,*

¹⁴ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folio 45.

¹⁵ Características climatológicas de ciudades principales y municipios turísticos.
<http://archivo.ideam.gov.co/documents/21021/21789/1Sitios+turisticos2.pdf/cd4106e9-d608-4c29-91cc-16bee9151ddd>

¹⁶ Carpeta 02 – Archivo 05 expediente digital – A partir del folio 13.

para el menor ha sido muy difíciles los días lunes ya que después de departir con la mamá, llega acongojado al hogar infantil (...)”¹⁷.

De igual, a través de informe psicológico del 21 de marzo de 2024 suscrito por la profesional ÁNGELA MARÍA GÓMEZ MARÍN¹⁸ -que comprende análisis de las sesiones de psicología efectuadas a SIMÓN GARZÓN PÉREZ desde el 3 de octubre de 2023 al 3 de febrero de 2024 y al cual se hizo referencia en la solicitud e traslado a la Regional Quindío¹⁹-, se estableció que el menor: *“se encuentra como factor de riesgo la ausencia del padre no solo en el hogar, sino a nivel afectivo y el hecho de que la madre se encuentre en otra ciudad trabajando”²⁰.*

En el mismo documento se precisó:

- *“la familia se encuentra atravesando por un cambio significativo, debido a que su madre ganó concurso de méritos con ICBF, una oportunidad importante para su carrera profesional y que le permite estabilidad económica y tener mayores posibilidades de bienestar, esto implicó que el cuidado de Simón, este a cargo de sus abuelos maternos durante la semana, quienes según refiere la madre son coherentes con los acuerdos para la crianza, sin embargo, el niño ha hecho evidente en ciertas conductas la ausencia de la madre”. “El factor de vulnerabilidad encontrado es que, al no tener la presencia del padre y la madre al mismo tiempo, esta experiencia podría tener o no, consecuencias en el desarrollo de su personalidad a largo plazo (...)”²¹.*
- *“El niño acepta el afecto de sus cuidadores y se muestra temeroso al no tener cerca a su madre y pregunta permanentemente por ella, no pregunta por el padre”²².*

¹⁷ Carpeta 02 – Archivo 05 expediente digital – Folios del 142 al 148 y Carpeta 01 – Archivo 02– Folio del 119 al 125.

¹⁸ Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folios del 107 al 118.

¹⁹ Carpeta 02 – Archivo 05 expediente digital – A partir del folio 13.

²⁰ Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folio 109.

²¹ Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folios 109 y 110.

²² Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folios 112.

- (...) en la noche cuando su madre le hace videollamada esta muy bien, pero le insiste en que quiere que este con él y se pone triste. Cuando la madre llega los fines de semana, no se le separa y cuando se va, le dice que “porque me vas a abandonar”²³.

Con base en lo anterior, el diagnóstico según los Criterios Diagnósticos Especializados del CIE-10 fue: *“problemas relacionados con la ausencia de un miembro de la familia”*. En consecuencia se estableció recomendó: *“Para el caso de Simón, se debe continuar fortaleciendo el carácter creativo que tiene, disminuir la dependencia insegura hacia su madre con el apoyo del padre, quien es un referente importante y que debe estar más presente para ayudar a aumentar la autoestima y autonomía, siendo necesaria para el desarrollo integral del niño, la estabilidad emocional y familiar, se sugiere la presencia de la madre de manera permanente”* (Subrayas fuera del texto original).

De esa manera, para la Sala, emerge evidente que la negativa de la entidad no tuvo en cuenta las condiciones especiales del menor SIMÓN GARZÓN PÉREZ expuestas por la accionante, las cuales, dadas sus implicaciones, debieron haber incidido en la decisión acerca de la procedencia de su traslado.

Asimismo, el ICBF desconoció el contenido de la Resolución No. 9195 de 2013 *“por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones”*²⁴ que señala:

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitaran desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes

²³ Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folios 112.

²⁴ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/resolucion_icbf_9195_2013.htm

institucionales, las normas legales vigentes, los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. *Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios. (...)*

Integración Familiar. Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, fundamentalmente cuando se ve afectado el cuidado y la protección de menores de edad, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos.

En estos casos se debe presentar por parte del servidor público, solicitud debidamente motivada y certificado de matrícula de estudios en caso de que se cuente con él” (Subrayas fuera del texto original).

De esa manera, se advierte que lo pretendido a través de la acción de tutela no se trata de un capricho de la accionante, pues las afectaciones de salud y de comportamiento del menor tienen respaldo en historias clínicas e informes pertinentes, las cuales iniciaron después de que **DANIELA PÉREZ GIRALDO** se radicó en Cali.

En tales circunstancias, es evidente que lo que busca la actora es estar cerca de su hijo -de escasos 5 años- a fin de superar las afectaciones que desencadenaron su traslado a Cali, pues aunque cuenta con el apoyo de su progenitora para el cuidado de SIMÓN, en el presente trámite constitucional, se acreditó que la señora SHIRLEY GIRALDO LAVERDE, padece de trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad -con antecedente de intento suicida en diciembre de 2021-, trastorno de personalidad, antecedentes de depresión, dolor crónico asociado a escoliosis y síndrome de túnel del

carpo²⁵, lo que permite inferir que no está en condiciones óptimas para cuidar al menor.

Para esta *Corporación*, los argumentos expuestos por la entidad accionada para negar la reubicación solicitada por la accionante no son de recibo. Si bien **DANIELA PÉREZ GIRALDO** aceptó voluntariamente el cargo en Cali, desconocía por completo las repercusiones que esta decisión tendría en la salud y el bienestar de su hijo, pues las mismas surgieron precisamente debido a su traslado a dicha localidad.

Aun cuando la actora llevó al menor a Cali, las condiciones climáticas resultaron adversas. El calor y la humedad provocaron en SIMÓN una reacción alérgica que afecta su salud cuando se expone a altas temperaturas, razón por la cual, siguiendo la recomendación médica, no puede establecerse allí de manera permanente.

Si bien en la ciudad en cuestión existe una amplia red de atención médica, como afirmó la entidad accionada, ello no es suficiente. Las indicaciones médicas tienen como propósito prevenir cualquier afectación en la salud del menor, evitando su exposición a factores que puedan comprometer su bienestar.

Ahora, respecto al argumento presentado por el *ICBF*, según el cual no había vacantes disponibles al momento de la solicitud de traslado, la *Sala* advierte que, aunado a que dicha circunstancia no fue informada a la accionante en la respuesta a su petición, solo se mencionó en el escrito de impugnación durante el trámite constitucional.

Recuérdese que la negativa de la entidad de acceder al traslado se basó de forma exclusiva en la necesidad de la prestación del servicio en la Regional del Valle del Cauca y en la aceptación voluntaria que **DANIELA PÉREZ GONZÁLEZ** hizo en el cargo en la ciudad de Cali²⁶. De esa manera, nada se dijo respecto a la no disponibilidad de plazas

²⁵ Carpeta 01 – Archivo 02 expediente digital – Folios del 22 al 42.

²⁶ Carpeta 01 - Archivo 02 expediente digital – Folios 129 a 132.

equivalentes al cargo de Profesional Universitario – Código 2044 – Grado 9 en la Regional Quindío.

Sin embargo, el 13 de diciembre de 2024, en virtud a requerimiento efectuado por juzgado *a quo*, la entidad le reportó al despacho las vacantes disponibles en dicha Regional para el empleo solicitado, una de ellas en el área de trabajo social²⁷, plaza a la que finalmente, se ordenó el traslado de la accionante.

En este sentido, la negativa de la entidad a la solicitud de traslado, fundamentada exclusivamente en la necesidad del servicio, afectó de manera significativa las prerrogativas esenciales invocadas, pues desconoció las especiales condiciones en las que se encontraba el menor SIMÓN GARZÓN PÉREZ.

Finalmente, debe advertirse que, aunque la entidad afirmó haber trasladado a la promotora del amparo a esta ciudad, lo cierto es que dicha situación obedeció solo al cumplimiento del fallo de primera instancia, razón por la que no se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado²⁸.

Por lo dicho, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada.

En mérito de expuesto, la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 14 de enero de 2025, proferido por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia*.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

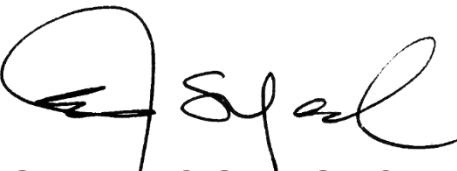
²⁷ Carpeta 01 – Archivo 09 expediente digital – Folio 4.

²⁸La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria – C.C. T-358 de 2014.

TERCERO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, artículo 33 ibidem

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Los Magistrados,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PIVIJAY - MAGDALENA

Pivijay, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ:	ZULMA TUIRÁN RUIZ
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	47551318900220250003500
ACCIONANTE:	KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
ACCIONADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DERECHO INVOCADO:	TRABAJO, VIDA DIGNA Y UNIDAD FAMILIAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **KAREN VANESSA PAYARES GUETTE** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, unidad familiar y vida en condiciones dignas.

2. HECHOS

Refiere la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE, que actualmente labora como Profesional Universitario código 2044, grado 9, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF adscrito al Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay-Magdalena, perfil de nutricionista dietista, en propiedad.

Sostiene la accionante que, presentó solicitud de traslado desde el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay-Magdalena, hasta los Centros Zonales de la Regional Atlántico, bajo el criterio de la Unidad Familiar.

Indica que dicha solicitud de traslado y reubicación le fue negada el 14 de junio de 2024 y luego, el 20 de marzo de 2025.

Manifiesta la demandante que, la negativa de la entidad accionada transgrede sus derechos fundamentales como quiera que no tiene en cuenta que su núcleo familiar se encuentra en la ciudad de Barranquilla,

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

Atlántico, en donde tiene dos (2) hijos menores de edad, de 3 y 8 años respectivamente. Que, del mismo modo, tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su señora madre al ser hija única.

Refiere que, en la actualidad, el lugar de residencia y domicilio principal de su núcleo familiar es en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que es el lugar en donde su esposo tiene su empleo y su madre y sus hijos reciben sus atenciones médicas.

Indica que, al no poder estar cerca de su núcleo familiar, le derivó en afectaciones emocionales y a su salud mental, siendo diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que recibe medicación.

Afirma que, el permanecer separada de su núcleo familiar agrava sus condiciones de salud, estando expuesta a un perjuicio irremediable.

Refiere que, su hijo menor de 3 años de edad fue diagnosticado con *"autismo infantil con funcionalidad, trastorno hipercinético de la conducta, trastorno expresivo del lenguaje e hipotonía muscular bilateral"*, y que se encuentra recibiendo tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla. Narra que, con ocasión a dicho diagnóstico, a su hijo le fue ordenada terapia de psicología, fonoaudiología y terapia ocupacional, que tiene cita con el equipo médico 3 veces a la semana y, debido a su lejanía, se afecta el cumplimiento de las citas.

Del mismo modo sostuvo que, para la adecuada atención de las enfermedades como las que padece su hijo menor de edad, resulta indispensable el cuidado y el acompañamiento de su madre.

De otro lado manifiesta que, su madre tiene 64 años de edad y es paciente de hipertensión, diabetes e insuficiencia renal, que los controles médicos correspondientes son realizados en la ciudad de Barranquilla.

Indica que en la Resolución de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual el ICBF negó la solicitud de traslado, no se pronunciaron sobre las razones de salud manifestadas respecto de su hijo menor de edad y su señora madre.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, unidad familiar y vida en condiciones dignas ante el juez de tutelas.

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

3. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE persigue que se amparen los derechos fundamentales y que, en consecuencia, se le ordene al el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, proceda a realizar el traslado desde el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay-Magdalena, hasta los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto del cargo que desempeña en propiedad, esto es, Profesional Universitario código 2044, grado 9, perfil nutricionista o dietista, o, uno que tenga la misma categoría y funciones similares.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591, este Despacho a través de providencia del 26 de marzo de 2025, se admitió la acción de tutela en contra del al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, ordenando la notificación de la entidad accionada y concediéndole dos (02) días para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de abril de 2025, se ordenó la vinculación de la Dirección del ICBF Regional Atlántico y Dirección del ICBF Regional Magdalena.

El fallo de primera instancia fue emitido el día 7 de abril de 2025, frente al cual la entidad demandada presentó impugnación razón por la cual las diligencias fueron remitidas con destino a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 23 de mayo de 2025, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio para efectos de que se vinculara al CENTRO ZONAL DEL RIO – PIVIJAY.

En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, este Juzgado emitió auto de obedéscase y cúmplase el día 27 de mayo de 2025, ordenándose la vinculación del CENTRO ZONAL DEL RIO – PIVIJAY.

4.1. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

– INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:

La entidad accionada contestó el traslado de tutela a través del Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, doctor Adrián Eduardo Cure Morales, señalando que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto, realizó concurso de méritos bajo la convocatoria 2149 de 2021, con el fin de proveer cargos de la plata global del ICBF a nivel nacional, así las cosas, el nombramiento de la peticionaria obedeció a cumplir con los lineamientos y pasar las pruebas, ocupando una posición meritoria, lo que al final determinó la escogencia de la posición geográfica.

Sostuvo que, la ubicación geográfica fue asignada en estricto orden de mérito, conforme a los resultados de la audiencia, es decir, la misma obedece a criterios objetivos, conforme a la establecido en el Parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF, se inscribieron al empleo y no a sus ubicaciones geográficas, regla que aceptaron con su inscripción y la elección de las vacantes se realizó mediante el procedimiento reglamentado por la CNSC, garantizando el principio del mérito, los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso.

Menciona que el artículo tercero de la Resolución No. 9195 de 2013, ha establecido el procedimiento para el traslado de funcionarios. Y al respecto sostuvo:

"Conforme a lo anterior, su petición debió estar dirigida en primera medida a las Direcciones regionales de origen y destino, con el fin de que ellas emitieran un concepto sustentado frente a su solicitud de traslado, es de resaltar, que realizado este paso la Regional Magdalena, como regional de Origen y principal afectada en caso de un eventual traslado o reubicación del cargo, emitió un concepto analizando lo expresado en su solicitud, indicando que no existen cargos vacantes con la misma denominación, grado y perfil disponibles en la Regional Atlántico; sumado a lo anterior es preciso indicar que una vez revisada la planta de personal se evidencia que a la fecha existen tres (3) vacantes temporales en la Regional Atlántico para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Nutrición y Dietética, para las cuales se están adelantando los tramites de provisión transitoria mediante encargo, en este orden de ideas al tratarse de vacantes transitorias mientras se desarrollan encargos por parte de los titulares del empleo, es imposible acceder al traslado de la accionante". Subrayas propias".

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

Adicionalmente sostuvo que, a la fecha, en la Regional Magdalena, Centro Zonal del Río, solo existen (2) servidores públicos en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Rol Nutrición y Dietética, por lo cual al materializarse su traslado se afectaría gravemente la funcionalidad de la Regional Magdalena, dándole el 100% de la carga laboral al servidor que ocupa la otra vacante del mismo cargo, causando así la pérdida de un gran elemento humano, lo que afectaría la prestación del servicio.

Por último, sostuvo que la entidad implementó el procedimiento administrativo para las permutas disponible en <https://intranet.icbf.gov.co/desarrollotalento-humano/ubicaciones>; en el cual se podrá consultar, si existe alguien dentro del ICBF interesado en un intercambio.

Finalmente mencionó que, la accionante no ha hecho uso de la vía administrativa a fin de buscar una modificación o reconsideración del acto administrativo proferido en respuesta a sus solicitudes.

Con fundamento en lo anterior, estimó que se deben negar las pretensiones de la accionante, iterando la no transgresión de sus derechos fundamentales.

– CENTRO ZONAL DEL RÍO – PIVIJAY

Por su parte, informó sobre el funcionamiento del centro en relación con el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, con perfil en Nutrición y Dietética. Señaló que, para la vigencia actual, contaban con dos profesionales en nutrición, cuyas funciones estaban claramente definidas.

Explicó que una profesional estaba asignada al área de Nutrición, con responsabilidades como el seguimiento a indicadores, apoyo a compras locales, promoción de estilos de vida saludables, asistencia técnica, elaboración de boletines, participación en comités, entre otras. La otra profesional, asignada al área de Protección, se encargaba de valoraciones nutricionales dentro de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, asistencia a mesas de trabajo, apoyo a hogares sustitutos, y era referente en temas de discapacidad y salud.

Indicó que dichas funciones estaban contenidas en el manual de funciones del ICBF y requerían plenamente el perfil profesional en nutrición y dietética. Añadieron que cada profesional tenía una alta carga laboral, por lo que, en

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

caso de retiro o traslado, se debía suplir el cargo con otro profesional del mismo perfil para evitar afectar la prestación del servicio.

Finalmente, manifestó que, en el caso del Centro Zonal Del Río, la carga laboral de la profesional Karen Payares era relevante y determinante para el proceso de nutrición en primera infancia. Por ello, cualquier movimiento de la profesional requeriría su reemplazo inmediato, ya que su homóloga no podría asumir sus funciones debido a su propia carga laboral.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

5.2. CASO CONCRETO

El asunto objeto de análisis hace referencia a la solicitud de amparo constitucional presentada por la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En síntesis, persigue la demandante, que se le ordene a la entidad accionada que proceda a realizar el traslado desde el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay-Magdalena, lugar en donde labora, hasta los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto del cargo que desempeña en propiedad, esto es, Profesional Universitario código 2044, grado 9, perfil nutricionista o dietista, o, uno que tenga la misma categoría y funciones similares.

Pues bien, revisada la demanda de tutela y sus anexos, observa este Juzgado que fue aportado registro civil de nacimiento NUIP 1043478182 en donde se acredita que la accionante, es madre de la menor de edad Isabella Tapia Payares, quien nació el día 6 de febrero de 2017, de tal suerte que a la fecha tiene la edad de 8 años.

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

Del mismo modo, fue aportado registro civil de nacimiento NUIP 1046739971 en donde se acredita que la accionante, es madre del menor de edad Juan Fernando Tapias Payares, quien nació el día 1 de septiembre de 2021, de tal suerte que a la fecha tiene la edad de 3 años.

Respecto del menor de edad Juan Fernando Tapias Payares de 3 años, se observa extracto de historia clínica de fecha 10 de febrero de 2025¹ expedido por el Centro Neurológico del Norte ubicado en la carrera 49 C número 79-167 de Barranquilla, Atlántico, con los siguientes diagnósticos “1) trastorno del lenguaje expresivo oral 2) trastorno de la conducta”, siéndoles ordenadas terapias integrales con enfoque conductual así:

- Terapia ocupacional 3 sesiones a la semana (...).
- Terapia fonoaudiología 3 sesiones a la semana (...).
- Terapia psicológica 3 sesiones a la semana (...)

Luego, se observa como diagnóstico clínico en el contexto de la historia clínica de neuropsicología de fecha 22 de enero de 2025² expedida por la Fundación la Luz de mis ojos, ubicada en la carrera 43 número 73-122 consultorio 604 de Barranquilla, Atlántico, lo siguiente:

- Trastorno del espectro autista en la niñez.
- Trastorno expresivo del lenguaje.

En ese orden, también se aportó declaración extrajudicial ante la Notaría 8 del Círculo de Barranquilla en donde la aquí accionante afirma, bajo juramento, que su madre, señora Dolis María Guette Barrios, tiene tratamiento y control médico por hipertensión, diabetes e insuficiencia renal, que padeció de un accidente isquémico transitorio y que se encuentra a cargo de la accionante, quien es su única hija. Como soporte de esta afirmación fue anexado el extracto de historia clínica de la Fundación Clínica Santa Helena y Viva³ A en donde se verifica que la señora Dolis María padece de hipertensión³, diabetes mellitus no insulínica⁴ e insuficiencia renal crónica⁵.

¹ Folio 64 y 65 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

² Folio 77 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

³ Folio 15 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

⁴ Folio 17 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

⁵ Folio 18 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

De otro lado, también fue aportado como anexo a la demanda de tutela, extracto de atención médica a la accionante KAREN VANESSA PAYARES GUETTE desde el día 7 de septiembre de 2024⁶ en donde se anota como diagnostico “*trastorno de ansiedad, no especificado*” y luego, el 16 de diciembre de 2024 y 17 de febrero de 2025 se registra “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”⁷, ordenándose la ingesta de los fármacos de “*sertalina 50 mg tableta, quetapina 25 mg tableta*”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la accionante KAREN VANESSA PAYARES GUETTE tiene dos (2) hijos menores de edad, de 3 y 8 años respectivamente. Que, del mismo modo, tiene bajo su cuidado y responsabilidad a su señora madre quien padece de hipertensión, diabetes e insuficiencia renal, siendo hija única.

Que, desde el día 7 de septiembre de 2024 aproximadamente, la accionante padece de “trastorno de ansiedad”, que luego en consultas médicas de psiquiatría del 16 de diciembre de 2024 y 17 de febrero de 2025 se registra “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”. Del mismo modo, que la accionante tiene un hijo de 3 años de edad que fue diagnosticado con una condición cognitiva denominada Trastorno del espectro autista en la niñez y Trastorno expresivo del lenguaje. Además, de los anexos aportados a la demanda de tutela se extrae que los respectivos controles médicos del menor de edad se realizan en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Ahora, a lo que concierne el fundamento de la acción de tutela, también fue aportado como anexo, una respuesta a una petición instaurada por la accionante el día 21 de febrero de 2025, emitida por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el día 20 de marzo de 2025, en donde se niega la solicitud de traslado desde el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay - Magdalena, hasta los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto del cargo que desempeña en propiedad, esto es, Profesional Universitario código 2044, grado 9, perfil nutricionista y dietista, o, uno que tenga la misma categoría y funciones similares.

En dicha respuesta, la entidad accionada le manifiesta a la accionante que no es posible acceder a la solicitud de traslado por cuanto, respecto del cargo que ocupa la actora, en los Centros Zonales de la Regional Atlántico

⁶ Folio 53 y 63 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

⁷ Folio 29 y 38 del archivo digital denominado “03EscritoTutela” PDF

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

únicamente se reporta una (1) vacante temporal, de los cuales no procede el traslado.

Luego, en la contestación de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF señala que, respecto del cargo que ocupa la actora, actualmente, en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, únicamente se reportan tres (3) vacantes temporales, refiriéndose también a otros argumentos de defensa.

Pues bien, teniendo en cuenta lo visto en precedencia, le corresponde a este Juzgado determinar los siguientes interrogantes jurídicos:

- 1) ¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en este caso?

Y, si la respuesta a dicho interrogante deviene en positiva, se resolverá:

- 2) ¿El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF vulnera o no los derechos fundamentales de la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE, al negar la solicitud de traslado correspondiente?

Partiendo del primer interrogante jurídico, este Juzgado encuentra que se cuenta con la legitimación en la causa por activa como quiera que la acción de tutela fue presentada de manera personal por la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE, en defensa de los intereses que estima vulnerados con la negativa respecto de la solicitud de traslado.

De otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se cumple como quiera que fue llamado a la actuación constitucional el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quien fue debidamente notificado de esta acción constitucional, confiriéndose la oportunidad jurídica de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

El requisito de inmediatez también se cumple, de un lado por cuanto los efectos de la conducta señalada como vulneradora de los derechos fundamentales permanece en el tiempo, además, por cuanto la accionante solicitó nuevamente el traslado hasta los Centros Zonales de la Regional Atlántico, siéndole negada dicha solicitud por parte del ICBF el día 20 de marzo de 2025, habiéndose interpuesto la acción de tutela aproximadamente 5 días después de la negativa.

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

En cuanto al requisito de subsidiariedad, también se cumple teniendo en cuenta que, si bien la H. Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para solicitar un traslado, debido a que el interesado debe agotar el mecanismo administrativo dispuesto para dicho fin y la respuesta de la administración es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸; también se ha dicho que existen algunos supuestos, a partir de los cuales, puede considerarse que existe una amenaza o vulneración del orden constitucional que demande la intervención del juez de tutela. Por esta razón, se ha admitido que la intervención judicial encuentra condicionada a un examen particular del caso concreto.

Sobre dicho examen particular del caso concreto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el examen de procedencia de la acción de tutela debe flexibilizarse cuando en el caso concreto se encuentren inmersos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes⁹.

Sobre dicho examen particular del caso concreto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el examen de procedencia de la acción de tutela debe flexibilizarse cuando en el caso concreto se encuentren inmersos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes¹⁰.

En este caso, esta célula judicial considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. Pues, aunque podría sugerirse que la accionante debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito de demandar la negativa del traslado, para este Juzgado existe urgencia de definir la situación y proveer una respuesta definitiva en garantía de sus derechos fundamentales y los de su hijo menor de edad Juan Fernando Tapias Payares, quien a la fecha tiene la edad de 3 años de

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-070 de 2023.

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 2018, T-157 de 2023 y T-252 de 2023.

¹⁰ Sentencia T-065 de 2007 reiterado en las sentencias T-316 de 2016, T-070 de 2023 y T-105 de 2024. En igual sentido, en la Sentencia T-136 de 2023, la Corte reiteró las hipótesis desarrolladas por la Sentencia T-468 de 2020, en las cuales se materializa la afectación los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar. Al respecto concluyó que *“siempre que sea posible constatar que el traslado o la ausencia de autorizarlo: (i) implica la ruptura material del núcleo familiar, (ii) le impone cargas desproporcionadas e irrazonables al trabajador o a su familia, (iii) puede poner en peligro sus vidas o integridad personal, o (iv) afecta de manera significativa las condiciones que posibilitan que los familiares reciban las atenciones que requieren para asegurar su salud y su vida digna, la acción de tutela procede como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

edad que fue diagnosticado con una condición cognitiva denominada Trastorno del espectro autista en la niñez y Trastorno expresivo del lenguaje. Además, este Juzgado observa que la decisión del ICBF que negó el traslado de la accionante, en principio, no ofrece un fundamento adecuado a las circunstancias expuestas. En ese sentido, la entidad se limitó a indicar que no procedía el traslado sin valorar las condiciones concretas de la accionante, afectando directamente el derecho a la unidad familiar.

En ese sentido, para este Juzgado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría ser idóneo, pero no eficaz para atender las pretensiones desarrolladas en el escrito de tutela, que se encuentran relacionadas con los efectos de la negativa del traslado sobre los derechos fundamentales de la accionante y la unidad familiar y el cuidado de un menor de edad arriba mencionado, quien es un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, considera este Juzgado que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en este caso, por lo que se procederá a abordar el estudio de la pretensión expuesta por la accionante de fondo.

Así pues, de conformidad con lo anterior, le corresponde a esta célula judicial determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF vulnera o no los derechos fundamentales de la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE, al negar la solicitud de traslado correspondiente.

Para este Juzgado, la respuesta al anterior interrogante jurídico se resuelve teniendo en cuenta las consideraciones trazadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 403 de 2024 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en donde el Máximo Tribunal, a quien se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, amparó los derechos fundamentales de una ciudadana que labora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, perfil nutricionista y dietista. Que –aun estando en periodo de prueba- eligió una vacante en la Regional Caldas, ubicado en el Centro Zonal Manizales, pese a estar residiendo en la ciudad de Medellín junto con su esposo y su hijo menor de edad quien padece una patología cognitiva¹¹. Dicha

¹¹ Cabe resaltar, en el caso traído a colación - Sentencia T 403 de 2024 - el menor de edad padece de síndrome de Down, foramen oval persistente, asma, enfermedad tiroidea y autismo, no siendo del caso discutir qué

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

ciudadana solicitó el traslado hacia uno de los centros zonales del área metropolitana del Valle de Aburrá, recibiendo respuesta desfavorable por parte del ICBF que no tuvo en cuenta las condiciones de salud de su menor hijo. Dicha respuesta se fundamentó en la falta de vacantes disponibles para el cargo desempeñado por la actora.

Este Juzgado, considera que la situación estudiada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T 403 de 2024, es similar a la que en este caso se presenta. Pues ciertamente, el ICBF se abstuvo de considerar la situación particular de la solicitante y de su hijo y, en esa medida, desconoció su obligación no solo de examinar con especial cuidado la situación de la accionante sino también de ponderar de manera clara y precisa las circunstancias en las que se encontraba. Tampoco emprendió un estudio sobre las alternativas existentes en los Centros Zonales de la Regional Atlántico respecto de cargos con funciones afines, de la misma categoría y requisitos mínimos similares al empleo Profesional Universitario código 2044, grado 9, rol nutrición y dietética.

Para esta funcionaria, con esa actuación el ICBF no solo desconoció el derecho al trabajo de la accionante y, en particular, las diferentes dimensiones de la facultad para solicitar el traslado. También tuvo un efecto directo en la unidad familiar dado que, a pesar de la situación en la que se encontraba el hijo de la accionante, no identificó si existían o no alternativas que permitieran enfrentar adecuadamente la situación. Su respuesta se limitó a indicar, sin una explicación suficiente, que en la Regional aspirada por la actora se presenta una vacante temporal y que *"por lo tanto, no cumple con las condiciones requeridas para el movimiento de personal solicitado"*.

Y es que, además, esta funcionaria no pierde de vista que en los motivos de consulta ante el galeno tratante, la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE manifiesta incluso querer renunciar de su trabajo debido a la problemática que se presenta al estar lejos de su hijo y su núcleo familiar, pero que no puede debido a las obligaciones¹². Que estuvo de vacaciones desde el 30 de diciembre de 2024 hasta el 21 de enero de 2025, que solicitó unos días de no remunerados debido a que debe llevar a su hijo al médico y se anotó

infante tiene una situación más desfavorable de salud, cuando lo que se extrae para propósitos del examen constitucional, es el enfoque de edad de conformidad con lo que se deriva del artículo 44 de la Constitución.

¹² Folio 33 del archivo digital denominado "03EscritoTutela" PDF

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

en el registro *médico* "al retornar al trabajo volvieron los cuadros ansiosos porque a mi hijo hay que llevarlo 3 veces a la semana"¹³ (SIC)

Conforme a todo lo anterior, para este Juzgado la actuación del ICBF implicó para la accionante afrontar un dilema particularmente complejo. En efecto, tiene que enfrentarse a la decisión de continuar con el desarrollo de su actividad laboral o separarse de ella a efectos de acompañar el proceso de rehabilitación integral del menor de edad y para atender sus problemas de salud. Tal situación se tradujo en la necesidad de solicitar unos días no remunerados.

En ese sentido, para este Juzgado – y siguiendo con los considerandos trazados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T 403 de 2024 - la respuesta negativa a la solicitud de traslado, la cual se expidió sin un enfoque sensible de género e impone una carga desproporcionada sobre la accionante, quien en últimas se ve forzada a elegir entre la ejecución de las actividades de cuidado respecto de su hijo y su derecho al trabajo. Sobre este punto en particular dijo el Máximo Tribunal en la providencia en cita:

"Esta situación perpetúa la desigualdad estructural que las mujeres enfrentan en el mercado laboral, donde se les asignan mayores responsabilidades en el ámbito del cuidado, se limita su acceso en igualdad de condiciones a oportunidades laborales y consecuentemente se afecta su autonomía económica. Por tanto, no se garantizó a la accionante un entorno laboral que le permitiera cumplir con sus responsabilidades familiares sin sacrificar su desarrollo profesional".

Por lo anterior, este Juzgado **ampará** el derecho al trabajo de la señora KAREN VANESSA PAYARES GUETTE y consecuentemente **ordenará** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que, en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en los Centros Zonales de la Regional Atlántico respecto del empleo de nivel Profesional Universitario código 2044, grado 9, rol nutrición y dietética.

Una vez concluido dicho examen el ICBF deberá proceder como se indica a continuación - **este Juzgado se permite seguir el sentido resolutivo de la H. Corte Constitucional en Sentencia T 403 de 2024 - (i)** En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza **(ii)** En el evento de que no exista una vacante definitiva deberá realizar, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir

¹³ Folio 29 del archivo digital denominado "03EscritoTutela" PDF

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

vencimiento del plazo inicial, la identificación de las personas que desempeñen el mismo empleo de la accionante en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, con el fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante en el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena. De ser el caso, el ICBF deberá adelantar de inmediato el procedimiento requerido a efectos de que la accionante sea trasladada. **(iii)** Si no resulta procedente ninguna de las alternativas indicadas, que en el término de quince (15) días realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto de un cargo con la misma categoría y remuneración y funciones similares. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PIVIJAY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo al derecho fundamental al trabajo de la señora **KAREN VANESSA PAYARES GUETTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** que, en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto del empleo de nivel Profesional Universitario código 2044, grado 9, rol nutrición y dietética. Una vez concluido dicho examen el ICBF deberá proceder como se indica a continuación **(i)** En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza **(ii)** En el evento de que no exista una vacante definitiva deberá realizar, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir vencimiento del plazo inicial, la identificación de las personas que desempeñen el mismo empleo de la accionante en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, con el fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante en el Centro Zonal del Río ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena. De ser el caso, el

Radicado: 47551318900220250003500
Accionante: KAREN VANESSA PAYARES GUETTE
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Decisión: CONCEDE AMPARO

ICBF deberá adelantar de inmediato el procedimiento requerido a efectos de que la accionante sea trasladada **(iii)** Si no resulta procedente ninguna de las alternativas indicadas, que en el término de quince (15) días realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en los Centros Zonales de la Regional Atlántico, respecto de un cargo con la misma categoría y remuneración y funciones similares. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza (este Juzgado se permite seguir el sentido resolutivo de la H. Corte Constitucional en Sentencia T 403 de 2024).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá ser remitida únicamente al correo electrónico "j02prctopivijay@cendoj.ramajudicial.gov.co". (Sin comillas)

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría **REMÍTASE** el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



ZULMA TUIRÁN RUIZ
JUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Unica

Quibdó, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARÍA ISABEL CARDENAS GÓMEZ
Accionada	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado Único:	27615 31 84 001 2019 00038 00
Instancia	SEGUNDA
Derechos	A LA IGUALDAD, A LA UNIDAD FAMILIAR Y OTROS
Procedencia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO
Magistrado Ponente	Dr. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Aprobado	ACTA DE LA FECHA

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia de Segunda Instancia en la Acción de Tutela promovida en nombre propio y representación de su hijo **MATHIAS AGUDELO CARDENAS**, por la señora **MARÍA ISABEL CARDENAS GÓMEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en donde el juez de primera instancia **TUTELÓ** los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas a la accionante, y los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella, del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**.

II. DE LOS HECHOS Y LA SOLICITUD DE TUTELA.

1. Expuso la accionante que desde el año 2014 prestó sus servicios como profesional en el área de trabajo social en la Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; que ahí recibía apoyo de su Red Familiar extensa, quienes tras el nacimiento de su hijo **MATHIAS AGUDELO CARDENAS**, el cual al momento de la interposición de la presente demanda contaba con un (1) año y 6 meses de edad, le ayudaban con el cuidado del menor; además, señaló, que en este mismo municipio, había establecido su lugar de residencia y su sitio familiar y social.

2. Manifestó que a finales del año 2018 había sido notificada del nombramiento en período de prueba como Profesional Universitaria en la Regional Chocó, mediante resolución N° 12951 del 24 de octubre de 2018, del cual tomó posesión, (acta de posesión N° 055, folio 4), por lo que se desplazó con su hijo y todos sus enseres al municipio de Riosucio, Chocó, en compañía de su madre y abuela materna del menor, con quien había acordado se quedaría con ellos por un mes con la finalidad de que

el infante se adaptara y pudiese ingresar a un CDI y alguien que lo cuidara cuando él saliera de éste, mientras cumpliera con su jornada laboral.

3. Adujo que ingresó a su hijo a la USD Huellas de mi Infancia Riosucio N° 1 en la cual permaneció desde 04 de febrero al 11 de marzo de 2019, en razón a que el menor no logró adaptarse a las condiciones climáticas del municipio, lo que le generó afectaciones en la salud del niño y cambios en su alimentación, viéndose reflejados en la pérdida de peso durante los dos meses que permaneció con ella en este municipio, poniendo de presente que en el lugar no se contaba con un servicio de salud óptimo, y que sumado a ello, no había encontrado quién pudiera cuidarlo, por lo que se vio obligada a enviar al infante con su madre, o sea, la abuela del menor.

4. Expresó que, tanto la abuela materna como la abuela paterna, asumieron el cuidado de su hijo, ya que el padre del menor, que era patrullero de la Policía, por su horario e inestabilidad territorial, no podía hacerse cargo del mismo, por lo que el niño se encontraba sin figura materna y paterna, hecho que, señaló, rompía el vínculo familiar con su hijo, encontrándose también éste en medio de una inestabilidad territorial por lo que unos días estaba en Santa Rosa de Cabal – Risaralda - y otros en Manizales, lo que aseguró, había creado grandes cambios en el comportamiento del menor, al punto que, por parte de su EPS, había sido remitido al área de psicología, hecho que le preocupaba y más aún porque había sido bastante complicado el contacto con él, ya que era bastante complejo el desplazamiento de Riosucio – Chocó - a Manizales, el cual le generaba, además, un gran costo económico.

5. Arguyó que con base en lo anterior, en los derechos a la igualdad y que tenía su hijo a tener una familia y habiendo terminado el período de prueba, expuso esa situación ante el ICBF, solicitando el traslado, basado en la resolución N° 9195 del 11 de octubre de 2013, expedida por la Dirección General del ICBF y que a través de radicado 201912000000081583 (folio 20) le comunicaron que no era posible acceder a su petición, sin tener en cuenta la situación de su hijo, su estado psicológico y emocional y el hecho de ser madre cabeza de hogar.

Consecuente con los hechos narrados, la accionante solicitó al Despacho que:

- Fuese autorizado su traslado a la Regional del ICBF RISARALDA (Regional Centros Zonales Pereira, Dosquebradas – Santa Rosa de Cabal o alrededores).
- En caso de no poderse acceder a la primera pretensión, pidió que se autorizara su traslado a la Regional del ICBF Caldas (Regional Centro Zonal Manizales, Chinchiná o alrededores).

III. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto interlocutorio N° 101 del primero (01) de octubre de 2019¹, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio - Chocó, admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada para su contestación.

Contestación.

A través de oficio N° 741 del 1° de octubre de 2019, el Despacho corrió traslado a la parte

¹ Ver folio 11

accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo notificada la misma al correo electrónico de la entidad, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

La entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, no emitió ningún pronunciamiento respecto a la acción de tutela, pese a que fue notificada de la misma (folio 91), en debida forma.

IV. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia T N° 008 del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio – Chocó -, concedió el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad y trabajo en condiciones dignas a la accionante, y los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella, del menor Mathias Agudelo Cárdenas, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ordenándole que adoptara las medidas administrativas necesarias para que, en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de la sentencia, la señora María Isabel Cárdenas Gómez fuese trasladada a la Regional del **ICBF** Risaralda (Centro Zonal Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal) o a la Regional del **ICBF** Caldas (Regional, Centro Zonal Manizales, Chinchiná).

Como argumentos para arribar a dicha decisión, indicó el Despacho, al abordar la pretensión principal de la demandante, es decir, la orden de traslado, que era propio desestimar los argumentos en que la accionada había dado la negativa en respuesta a la solicitud de traslado, pues a juicio del Juzgado resultaba desproporcionado exigirle a la accionante el cumplimiento de las condiciones contempladas en el Decreto 1083 de 2015, ya que se evidenciaba la configuración de un perjuicio irremediable, y que las afecciones de salud que padecía el menor y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, sí justificaban la necesidad de trasladarla a la Regional del **ICBF** Risaralda (Centro Zonal Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal) o a la Regional del **ICBF** Caldas (Regional, Centro Zonal Manizales, Chinchiná) donde tenía asiento la familia de la accionante.

Agregó que, para el Juzgado, resultaría desproporcionado exigir a la demandante surtir el procedimiento ordinario de traslado de servidor público establecido en el Artículo 2.2.5.4.2, traslado o permuta del Decreto 1083 de 2015, toda vez que se encontraban en juego garantías de índole fundamental del menor de edad que presentaba problemas psicológicos con manifestaciones físicas por estar alejado de su madre.

Adhirió la Juez de instancia, que había sido copiosa la jurisprudencia constitucional en la que se han inaplicado actos administrativos con miras a hacer prevalecer las garantías fundamentales de los niños, por lo que, en consonancia, advirtió que no era de recibo el argumento según el cual las patologías que padecía el menor no daban cuenta de la necesidad de un traslado, toda vez que en el expediente obraban pruebas, de carácter científico, que denotaban con suficiencia la necesidad de la presencia de la madre en el hogar, pues era evidente que el menor requería de la inmediata atención de su progenitora, con miras a restablecer sus derechos fundamentales a la igualdad, a la unidad familiar, al trabajo y la salud.

Finalmente arguyó que, dado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozaban de una prevalencia especial sobre las garantías de los demás, toda actuación pública o privada debía estar

encaminada a la protección de éstos y, que de las condiciones específicas del caso era viable colegir la configuración de un perjuicio irremediable, razón por la cual el juzgado accedió a la pretensión de la actora.

V. IMPUGNACION

Inconforme con la decisión de la Juez de Conocimiento, la entidad accionada señaló varias razones por las cuales se había negado el traslado de la accionante, argumentando que mediante comunicación del 17 de septiembre de 2019, había dado respuesta negativa a la solicitud de traslado de la accionante al considerar que: desatendía el principio de buena fe y el acatamiento de los actos propios y que no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, ya que existía una alta demanda en la prestación del servicio del Centro Zonal Riosucio que requería contar con suficientes servidores públicos.

Agregó el recurrente que frente a la teoría del respeto del acto propio, la entidad había analizado los criterios definitorios, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional: a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa, que crea la contradicción entre la primera y la segunda conducta. c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Manifestó el impugnante que, frente al primer criterio, el ICBF había evidenciado la decisión libre y espontánea de la actora de inscribirse y aplicar a la convocatoria 433 de 2016, en una ubicación geográfica previamente establecida, para ocupar el cargo como Profesional Universitario Código 244 grado 08, en el municipio de Riosucio - Chocó, donde la misma, una vez emitida la lista de elegibles, aceptó el nombramiento en período de prueba y que, bajo ese entendido, antes de aspirar a la vacante tuvo la oportunidad de hacer una valoración de la situación personal y familiar sobreviniente a partir de las condiciones de salubridad y servicios existentes en el municipio de Riosucio.

Expuso la entidad accionada, con base en el segundo criterio, que la contradicción radicaba en que la solicitud de traslado se sustentaba en razones de salud y reintegración familiar, las cuales eran previamente conocidas por la accionante y, por ello, podía determinar las implicaciones que tendría para la integración de su núcleo familiar el aceptar el empleo en Riosucio – Chocó - y que, por consiguiente, existía una evidente contradicción entre el acto de aspirar a un cargo y el aceptar el respectivo nombramiento, frente a la solicitud de traslado elevada a apenas 6 meses después de efectuada la posesión, sin que las condiciones climáticas y de acceso a los servicios en dicho municipio hubiesen cambiado entre un momento y el otro.

Manifestó, en relación con el tercer criterio, que la entidad, y con el fin de salvaguardar el principio de buena fe y el respeto por los actos propios, no era procedente autorizar el traslado de la accionante y que, adicionalmente, la misma consideraba que la solicitud de traslado no cumplía las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y que, en efecto, en atención a la alta demanda en la prestación del servicio en el Centro Zonal Riosucio y la imperiosa necesidad de contar con servidores públicos que ostentaran el perfil de trabajadores sociales, no podía accederse al pedimento de la actora, toda vez que esta acción supondría desconocer una de las reglas generales del traslado y ocasionaría un perjuicio en el desarrollo de la función administrativa a cargo del referido Centro Zonal.

Así las cosas, señaló la accionada, que la decisión mediante la cual se negó el traslado a la demandante había sido debidamente motivada y soportada en la normatividad vigente y en la jurisprudencia constitucional sobre el respeto a los actos propios, sin que la misma hubiese sido arbitraria o generadora de violación de sus derechos fundamentales, por lo que, de acuerdo con lo expuesto, solicitó al despacho, REVOCAR el fallo proferido el 16 de octubre de 2019 y en su lugar, negar el amparo constitucional presentado por la señora María Isabel Cárdenas Gómez.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Repartida a este Despacho la impugnación, se procede en el acto a emitir decisión de fondo en sede de segunda instancia.

Los extremos litigiosos y vinculados hasta la fecha, guardaron silencio en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, verificar, si en efecto, en el presente juicio de tutela, la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento respecto a tutelar los derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad y condiciones dignas de la señora **MARÍA ISABEL CARDENAS GÓMEZ**, así como los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de cara a los hechos que se expusieron y a las pruebas que se adjuntaron; o si, por el contrario, ha de revocarse o modificarse el fallo, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) atendiendo los argumentos que en su sentir justifican legal y reglamentariamente la negativa del traslado.

2. TESIS DEL DESPACHO:

La Sala sostendrá la tesis que la decisión de primera instancia debe ser **CONFIRMADA** despachando desfavorablemente los motivos de reparo presentados por la entidad accionada, dado que aquella se ajusta a las disposiciones constitucionales y lineamientos jurisprudenciales, los cuales fueron contrastados con la exposición de motivos y las pruebas sumariales presentados, arrojando como resultado que, efectivamente, se vulneraron los derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad y condiciones dignas de la señora **MARÍA ISABEL CARDENAS GÓMEZ**, así como los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**, en razón de la negativa del traslado de la accionante, máxime la existencia de plazas vacantes en las regionales a las que éste se pretendía

3. PREMISAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Previo a resolver la controversia planteada, considera la Sala necesario realizar algunas precisiones:

Derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

El derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, está consagrado en el artículo 44 de la Carta Política, bajo la siguiente formula:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (subrayado fuera del texto).

Del contenido del precepto constitucional transcrito, surge evidente el alcance del derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual implica garantizar la estabilidad de los niños, de manera que permanezcan en el hogar para que su desarrollo sea estable y no se interrumpa el ejercicio de otros derechos señalados en este mandato como la educación y la salud.

Por su parte el Código de Infancia y Adolescencia, establece en su artículo 22:

“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Por otro lado, el artículo 23 *ibídem*, consagra: *“Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

Ahora bien, se evidencia en este conjunto de normas citadas, que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derecho y están protegidos por la legislación, los organismos gubernamentales, los integrantes de la familia y la sociedad civil, por lo que el estado debe garantizar el pleno goce de estos derechos en cumplimiento de lo preceptuado y de principios como el de interés superior de la niñez, para su desarrollo integral.

Sobre este aspecto, en sentencia T-044 de 2014 de la Corte Constitucional, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho a tener una familia y a no ser y a no ser separado de ella, se afirmó:

“Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia. Además, por tener el derecho a la familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo

familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.

Recientemente, en la sentencia T-955 de 201, esta Sala de Revisión hizo algunas consideraciones sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En ese sentido destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia. Así, establece en su artículo 11.2 que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y en el artículo 17.1 señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas, de modo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”. (Subrayado fuera del texto).

Es claro entonces, teniendo en cuenta lo descrito en la aludida jurisprudencia, la obligatoriedad que le asiste al Estado de garantizar en concurrencia con la familia, la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescente en el entorno familiar y de igual forma en el cumplimiento de los deberes y obligaciones al interior de la misma, que se tiene para con ellos, por lo que es válido precisar que en aras de brindar dichas garantías y protección, el estado en todas sus decisiones y actuaciones deberá velar porque se Cumpla con el principio del interés superior de la niñez y garantizar así de manera plena sus derechos.

El interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes; así, tanto el legislador, como los jueces, los magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, lo deberán aplicar en sus acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; advirtiéndole además que sus actuaciones deben estar orientadas a materializar el fin posterior de un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, conforme a lo enunciado precedentemente en cumplimiento del interés superior del niño y con el fin de garantizar este principio, se hace obligatorio entonces para que el menor cuente con un núcleo familiar dentro del cual se le pueda brindar y el cuidado y amor que necesita, que tanto en las entidades públicas y privadas, sus mandatos estén orientados a preservar este interés, y en tratándose de traslados laborales, en el caso de empleados públicos en los cuales uno de los progenitores por razones de trabajo no puede estar al cuidado del menor, presentándose así ausencia y falta de este, es propio que las mismas no anteponga sus intereses por encima de los derechos de un menor y más aún, cuando por dicha situación se esté generando una afectación en el desarrollo integral del infante.

Frente a estas situaciones, en Sentencia T 1010 de 2007, la Corte Constitucional ha expresado:

“Esta Corporación en varias de sus sentencias se ha pronunciado acerca de las finalidades y límites que conlleva el acto de trasladar a un trabajador del sector público. Es así como ha considerado que el ius

variandi, procede por motivos razonables y justos; en su ejercicio deberá preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador; y, el uso de la discrecionalidad que la ley confiere al patrono, bien sea privado u oficial, debe ser razonable, lo que significa que la potestad no puede ser ejercida de manera arbitraria e intempestiva, sino respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y de los integrantes de su núcleo familiar, tales como la vida, la salud o la integridad personal.

De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible. Con todo, la facultad discrecional de variación o modificación de las condiciones de trabajo que le asiste al empleador público no es absoluta, por cuanto dadas las repercusiones y trascendencia que tiene para el trabajador en aspectos familiares, sociales, culturales y hasta económicos, el acto administrativo de traslado debe sujetarse a los postulados consagrados en la Constitución, respetando las garantías de estabilidad tanto laboral como personal del trabajador”.

Traslados de los empleados del ICBF

Respecto a los traslados de los empleados del ICBF, los mismos están regidos por el Decreto 1083 de 2015, modificado por Decreto 648 de 2017, el cual establece que:

Artículo 2.2.5.4.2. Traslado o permuta. *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

Artículo 2.2.5.4.3. Reglas generales del traslado. *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

Frente al caso y con base en las reglas descritas, la Corte ha sido enfática en expresar que:

Traslados de Servidores Públicos

La Corte Constitucional ha señalado de manera clara, que la clasificación del servidor público no es un criterio diferenciador de la aplicación de las reglas que regulan la función pública respecto a todo funcionario susceptible de ser trasladado. Esto, por cuanto no sería un criterio objetivo el trato diferencial respecto del principio de igualdad.

Visto lo anterior se puede concluir, que a pesar de que la administración puede modificar las condiciones de prestación del servicio, no existe discrecionalidad absoluta, pues debe tener en cuenta las condiciones particulares del funcionario que ha ejercido su cargo por años, las cuales no pueden ser alteradas sino por razones que al menos conduzcan a una mejora en el servicio.

La Mujer Cabeza de Familia como Sujeto de Especial Protección Constitucional

Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

4. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con los hechos y examinado el material probatorio que obra en el plenario, la Sala encuentra que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas a la accionante, la señora **MARÍA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ**; y los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**, al no ordenar el traslado de la tutelante a algunos de los Centro Zonales señalados en la parte petitoria de esta acción, ya que la mencionada entidad no tuvo en cuenta las situaciones familiares planteadas por la accionante

Tras revisar los documentos que obran en el expediente, se encuentra que la accionante acreditó en debida forma la afección de salud padecida por su hijo menor, derivadas tanto de padecimientos físicos, como psicológicos; sin embargo el ICBF no cuenta los aspectos sociales y económicos de la reclamante.

Dicha afección en la salud del menor se encuentra acreditada en la constancia expedida por el médico pediatra (folio 7), en la cual describió que el niño padecía bronquitis, se encontraba bajo de peso, no comía, no recibía alimento a la abuela, presentaba diarreas a repetición y un notable retraso en peso.

Respecto a la afección psicológica, de igual forma, acreditó en la historia clínica (folio 8) la remisión del médico general al área de psicología al menor, en la cual se refirió ampliamente a la conducta del infante como consecuencia de la separación de su progenitora; además, a través de declaración juramentada, demostró que era mujer cabeza de familia, por lo que el niño dependía totalmente de ella, así como la declaración juramentada rendida por el padre de éste, en la cual expresó claramente que no podía hacerse cargo de él por razones laborales, y agregó que su custodia y cuidado estaba en manos de su progenitora.

Se encuentra en el plenario declaración rendida por el personero del Municipio de Riosucio –Chocó-, en la cual manifestó sobre las condiciones de salubridad del lugar, sumado a declaraciones de un patrullero, el veedor ciudadano y dos personas más, todos residentes en el municipio mencionado, que sirvieron

de sustento, para advertir que, efectivamente, el menor no podía continuar en esta municipalidad y que las mismas obligaban a la madre a separarse de éste.

En cuanto a lo expresado por la parte recurrente, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la entidad accionada, toda vez que es evidente que ante circunstancias como éstas, la separación física del menor produce una ruptura de los vínculos familiares en razón a la imposibilidad, por los motivos expuestos, que el menor pueda estar en el lugar donde labora la accionante.

Así las cosas, para la Sala es propio señalar, que si bien la decisión de negar el traslado de la accionante se hizo basada en los reglamentos trazados en la legislación existente frente a estos casos de traslado, ésta desconoció claramente todas las circunstancias familiares de la accionante y, en especial, del menor, desechando las afecciones que, científicamente en materia de salud y psicosocial, padecía el niño, además de la condición de mujer cabeza de familia, de la cual obra prueba en el plenario, que la hacía merecedora de un trato excepcional.

Cabe agregar que a un ente garante que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y, además, por el bienestar de las familias en nuestro país, no le es dable hacer las aseveraciones legales respecto del traslado de la accionante, ya que lo debe hacer es evitar la conculcación de derechos fundamentales a los menores, que como es de su pleno conocimiento, prevalecen sobre los derechos de los demás, por lo que debe velar que los mismos sean protegidos ante cual circunstancia.

Ahora bien, respecto de las razones esgrimidas por el ICBF para negar el traslado de la accionante, es de anotar que, si bien la accionante tomó la decisión libre y espontánea de inscribirse y aplicar en la convocatoria para ocupar el cargo de profesional universitaria en el municipio de Riofrio – Chocó-, así como de aceptar su nombramiento, es claro que no podía prever la situación sobreviniente con su hijo, respecto de las condiciones de salubridad de éste; es más, se advierte que ésta llegó al pueblo con su madre, para que cuidara al niño mientras encontraba a alguien que se hiciera cargo de éste; sin embargo, la consecución de una persona idónea para esta labor se tornó complicada, tanto que no lo pudo lograr.

En ese orden de ideas, para la accionante, la situación posterior a su radicación en el Municipio de Riosucio – Chocó -, se tornó difícil en el ámbito familiar, teniendo que desprenderse de su hijo en razón del deterioro de su salud, lo que, sin duda, atenta contra el derecho a la salud de los que no sólo es fundamental *“sino prevalente en el sentido de su respeto incondicional y universal”*, que demanda un especial empeño en su protección por parte del Estado. Por ello, no existe argumentación válida alguna de la entidad, para amenazarlo o vulnerarlo y, en el caso concreto no justifica que, acudiendo a la presunta desatención del principio de buena fe y el acatamiento de los actos propios, no atendiera la petición de la tutelante, en aras de proteger la salud, tanto física como psicológica de su menor hijo, máxime, cuando había plazas vacantes en las regionales a las que se pretendía el traslado.

Además, como bien lo indicó el Juez de primera instancia, resulta desproporcionado exigir el cumplimiento del mencionado decreto, puesto que, como se ha venido indicando anteriormente, están en juego los derechos fundamentales prevalentes del menor, que presentó afecciones de tipo físico y psicológico como consecuencia, primero, de su estadía en el Municipio de Riofrio – Chocó – máxime las condiciones de salubridad y, segundo, por el alejamiento de su madre, lo que, sin hesitación alguna, se

torna evidente la necesidad de la accionante de permanecer cerca de su núcleo familiar, por encima, aun, de las normas de tipo legal y/o reglamentario.

En atención a las consideraciones plasmadas en precedencia, ésta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado de Instancia, que tuteló los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas a la accionante, la señora **MARÍA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ**; y los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**, para que dentro de un término perentorio de 48 horas siguientes al recibo de la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas correspondientes y realice el traslado a la Regional del ICBF Risaralda (Centro Zonal Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal) o a la Regional del ICBF Caldas (Regional, Centro Zonal Manizales, Chinchiná), a la señora **MARÍA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ**.

DECISION

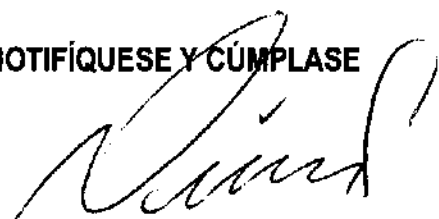
En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia N° T- 008 del 16 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio que amparó tutelarmente los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas a la accionante, y los derechos fundamentales a la salud y a tener una familia y no ser separado de ella del menor **MATHIAS AGUDELO CÁRDENAS**, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Magistrado


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada


ALIRIO JIMENEZ BOLANOS
Magistrado

Febru 4 de dic de 2017

A stylized handwritten signature, possibly reading 'B' or 'B.', written in black ink.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 133

ACCIÓN:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARY SOL SUAREZ PRADO mary-sol76@hotmail.com abogadosenprodelmerito@gmail.com
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	76-111-33-33-004-2024-00136-00
TEMA	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO PARA TRASLADO O REUBICACIÓN / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela formulada por la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

2. PETICIÓN DE AMPARO

Procurando la salvaguarda de sus derechos fundamentales y los de su familia, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y el acceso a los cargos públicos en virtud del mérito, la referida accionante, actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela, solicitando que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que proceda a efectuar su reubicación dentro del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Rol Psicología, desde el Centro Zonal Macizo Colombiano -Regional Cauca, hacia el Centro Zonal Buga en la Regional Valle, así como también, que en caso de no acceder la pretensión ya mencionada, se ordene el traslado o reubicación del cargo antes mencionado a cualquiera de los Centros Zonales pertenecientes a la Regional del Valle del Cauca, preferiblemente ubicados en los Municipios de Buga, Palmira o Tuluá.

Como argumentos de orden de fáctico, señaló que mediante Resolución No. 2 del 28 de abril del 2023 fue nombrada en periodo de prueba en el cargo con denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 (Actualmente Grado 9) en el Centro Zonal Macizo Colombiano en la Regional Cauca del ICBF; siendo posesionada mediante acta No. 287 del 4 de julio del 2023.

Precisó que, en la convocatoria realizada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL**

BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, se encontraban, para el cargo al que aspiró, vacantes en muchos de los Centros Zonales a Nivel Nacional; sin embargo no pudo conseguir una plaza en algún Centro Zonal cercano al lugar de la residencia de su madre porque en unas localidades no se ofertaron tales vacantes, además, fueron escogidas por quienes estaban adelante en la lista de elegibles, por lo que no tuvo mejor opción para elegir que el Municipio de Bolívar – Cauca, al ser la única localidad dentro de las vacantes que podía escoger que quedaba moderadamente cerca al Municipio de El Cerrito.

Manifestó que, su núcleo familiar está conformado por su madre, señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA** quien actualmente tiene 70 años de edad, reside en el Municipio de El Cerrito (V), y vive sola, y quien, además, depende de ella, pues es la persona encargada de su cuidado y cubre sus gastos médicos, pero debido a la distancia que existe entre el lugar de su trabajo y la casa de su madre no puede estar al pendiente de ella todos los días.

Puntualizó que, su progenitora padece los diagnósticos médicos de diabetes mellitus, vértigo, problemas en la visión, antecedentes de cáncer en la piel y actualmente fue diagnosticada con cáncer de mama, siendo esta última catalogada como enfermedad catastrófica y ruinosa, que es de cuidado, constante monitoreo, quimioterapias y múltiples controles, situación que se torna de gran atención por parte de la accionante. Adicionalmente, señaló que, a raíz de la detección de la enfermedad de su madre le deben realizar las respectivas quimioterapias en la ciudad de Cali, y debe costear los gastos de transporte y viáticos para que pueda realizarse dicho tratamiento.

De otro lado, refirió que, debe trasladarse con frecuencia al Municipio de El Cerrito (V), y que el recorrido entre los aludidos municipios es de aproximadamente nueve (9) horas por vía terrestre estando la vía en condiciones óptimas de movilidad; no obstante, las diferentes situaciones de orden público de la región retrasan los desplazamientos y agravan su situación laboral y familiar. Agregó que, la situación les ha generado una afectación emocional, sensación de angustia constante, llegando al punto de tener dificultades en el ciclo del sueño, motivos por el cual fue remitida a psiquiatría.

Finalmente, sostuvo que, solicitó la reubicación ante el ICBF, pero recibió respuesta negativa, informándosele que en los centros zonales en los que pretende ser reubicada, no existía vacantes que ella pudiera ocupar, y al contrario, sí podría verse afectada la prestación del servicio del Centro Zonal Macizo Colombiano¹.

3. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 384 del 28 de agosto de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se le corrió traslado de la misma y sus anexos a la entidad accionada para que rindiera informe sobre los hechos en los que se fundamenta la acción constitucional².

4. CONTESTACION

El **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** indicó que, al realizar el estudio de la planta de personal en la fecha en la que fue solicitado el traslado, se determinó por parte de la Dirección de Gestión Humana que no era

¹ Aplicativo SAMAI, índice 003

² Aplicativo SAMAI, índice 005

factible acceder a la solicitud por cuanto se está realizando la provisión de todos los empleos de la planta del ICBF conforme a las vacantes escogidas por los mismos participantes en la convocatoria 2149 de 2021.

Precisó que, la accionante fue nombrada en una de las vacantes escogida por ella misma de manera voluntaria, y de acceder a la solicitud generaría una grave afectación en la prestación del servicio público del instituto y a los derechos de los demás participantes; así como también, puede generar una afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son el objeto principal por el cual trabaja esa entidad.

Explicó que, una vez finalizada la etapa de planeación, el ICBF y la CNSC, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*, proceso de selección al que la accionante se inscribió para concursar por el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 [actualmente grado 9], y que una vez finalizó, la CNSC conformó y adoptó las listas de elegibles para los empleos, aplicando el procedimiento contenido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, es decir, el **ICBF** se ajustó a las disposiciones de la CNSC.

Añadió que, la accionante escogió en la audiencia, la vacante ubicada en el Centro Zonal Macizo Colombiano en la Regional Cauca; por lo tanto, mediante la Resolución No. 2854 del 28 de abril de 2023, se efectuó el nombramiento de la accionante en periodo de prueba en la vacante de la ubicación geográfica escogida.

De igual manera, manifestó que, esa entidad tuvo en cuenta el estricto orden de mérito, lo cual no desconoce ninguna de las prerrogativas fundamentales que alude la accionante, pues en caso de acceder a las pretensiones de la tutelante, se estaría privilegiando a una aspirante por encima de los demás, y vulnerando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pues pretende que se le permita realizar una nueva escogencia de vacante, cuando lo cierto es que, esa etapa ya se agotó.

Destacó que, en el presente trámite no se le está violando el derecho al debido proceso, todo lo contrario, teniendo en cuenta que ocupó posición meritatoria en la Lista de Elegibles, asistió a la audiencia de escogencia de vacante y conforme la vacante que la accionante eligió, fue nombrada por el ICBF, luego, manifestar sin ningún fundamento la vulneración del derecho al debido proceso, conlleva a colegir que no existe afectación alguna.

Insistió que, el inconformismo de la accionante recae sobre la resolución mediante la cual se efectuó su nombramiento, es decir, contra un acto administrativo y con ello pone en evidencia que la accionante está desconociendo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, pues para ello se ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual puede pedir medidas cautelares si lo considera pertinente.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela interpuesta, por no cumplir los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable y en caso de que se estime procedente, pide que se niegue el amparo, al no advertirse violación de

derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente frente a una decisión administrativa que negó la reubicación laboral, la cual presuntamente amenaza con generar una afectación grave a la accionante y a su núcleo familiar.

En segundo orden, de ser procedente la tutela, deberá establecerse si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, al no haberse reubicado laboralmente a la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, quien se desempeña como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Rol Psicología en el Centro Zonal Macizo Colombiano -Regional Cauca, hacia el Centro Zonal Buga en la Regional Valle o a cualquiera de los Centros Zonales pertenecientes a la Regional del Valle del Cauca.

5.2. Tesis del Despacho

Previo a determinarse la procedibilidad de la acción de tutela, se resolverá conceder el amparo constitucional deprecado, toda vez que se encontró acreditada la afectación grave y directa de los derechos fundamentales de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** y de su núcleo familiar porque está demostrado que la madre de ésta es un adulto mayor de 70 años de edad que presenta una grave complicación de salud, quien depende tanto para su cuidado como para su manutención, lo cual hace necesario adoptar medidas de manera inmediata para conjurar la amenaza que se cierne sobre la actora con la decisión que negó su reubicación.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial

5.3.1. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

De esta manera, la acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria. Dichos caracteres dan cuenta del ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas en ejercicio de esta acción, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas acciones ordinarias encaminadas igualmente a la defensa de los derechos que no se pueden pasar por alto, pues su discusión y debate debe darse primordialmente en línea de principio ante su juez natural y dentro de los causes ordinarios previstos y diseñados por el legislador en ejercicio de su función de configuración legislativa.

No en vano el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece nítidamente como causal de improcedencia de la tutela que "*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

³ Apicativo SAMAI, índice 010

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.3.2. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de traslado del servicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción procedente para controvertir los mismos es la acción ordinaria respectiva. No obstante, ha afirmado que es procedente cuando el traslado: "(...) (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) **afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar** (...) "⁵.

Esto último sucede cuando la decisión de la administración amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque "(...) (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. **Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable** (...) "⁶.

En conclusión, la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005.

alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

5.3.3. Acerca del alcance y los límites del ejercicio del *ius variandi* ha indicado la Corte Constitucional que este corresponde a la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales en que sus trabajadores desarrollan y prestan sus servicios profesionales, tales como tiempo, modo y lugar. Este poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores no es absoluto, ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador⁷.

Sobre la aplicación del *ius variandi* dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional⁸ ha sostenido que dicha potestad se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio colombiano. En este sentido, éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “*necesidad del servicio*”, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad.

En este orden, y teniendo en cuenta que los alcances del *ius variandi* se aplican tanto para la esfera de lo privado como de lo público, la Alta Corporación⁹ ha resaltado que, cuando se trata de entidades del Estado, el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar o negar un traslado. Al respecto, indicó:

*"(...) la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo, de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto **la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales.** (Negrilla fuera de texto)*

Bajo estas consideraciones, el *ius variandi* debe ejercerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado”.¹⁰

5.3.4. Finalmente, frente a la protección a la unidad familiar, esta encuentra sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia

⁷ Sentencia T-060 de 2015.

⁸ Sentencia T- 338 de 2013

⁹ Sentencia T-468 de 2002.

¹⁰ Sentencia T-048 de 2013

que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹¹ ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores y de los adultos que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Y, además, ha reconocido que como derecho fundamental tiene una faceta prestacional que se materializa en la obligación constitucional del Estado de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar¹².

Al respecto, la Alta Corporación¹³ precisó que:

"Son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia".

En ese sentido la obligación de las entidades estatales es proteger la unidad familiar de sus integrantes, así, cualquier actuación contraria deberá ser rechazada y será susceptible de control por parte del juez de tutela quien tendrá la función de salvaguardar ese derecho que se encuentra directamente relacionado con el principio de interés superior de los niños y de las demás personas en condiciones de debilidad manifiesta, con las limitaciones que impone el orden superior al juez de tutela en aras de no incurrir en extralimitaciones y con ello suplantar la función del fallador natural, y de paso el carácter residual y subsidiario de este remedio excepcional.

5.4. Caso concreto

De acuerdo con los elementos de prueba aportados al plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

- La cédula de ciudadanía de la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA**, madre de la accionante, da cuenta que nació el 25 de septiembre de 1953 y tiene actualmente tiene 70 años de edad¹⁴.
- Mediante la Resolución No. 000000000000 del 28 de abril de 2023, se nombró en periodo de prueba a la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 7 de la plata global del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el Centro Zonal Macizo Colombiano-Regional Cauca en el Municipio de Bolívar¹⁵.

¹¹ Sentencias T-527 de 2009 y T-502 de 2011.

¹² Sentencia T-572 de 2009, reiterada en la Sentencia T-502 de 2011

¹³ Sentencia T-1175 de 2005

¹⁴ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 2 y 3

¹⁵ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 5 a 8

- Evaluación del desempeño laboral definitiva del periodo de prueba de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en la cual obtuvo una calificación de 98.0¹⁶.

-Declaraciones extrajuicio rendida por la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA**, que da cuenta que la accionante es la que vela económicamente por su manutención¹⁷.

- Certificación suscrita por el señor **WILLIAMS H. ORDOÑEZ MURILLO**, contador público, donde consta que la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA** no obtiene ingresos propios y depende económicamente de su hija **MARY SOL SUAREZ PRADO**¹⁸.

- Historial clínico de la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA**, donde se advierte que presenta los diagnósticos médicos de diabetes mellitus, vértigo, problemas en la visión, antecedentes de cáncer en la piel y actualmente fue diagnosticada con cáncer de mama, acudiendo a tratamiento y seguimiento por estas patologías¹⁹.

- La historia clínica de la IPS Nuestra Señora de las Misericordias del Municipio de Bolívar (C), da cuenta que la accionante recibió atención por la especialidad de psicología el 08 de marzo de 2024, al presentar "*trastorno mixto de ansiedad y depresión*".

- A través de derecho de petición, la accionante solicitó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el reporte de vacantes y solicitud de reubicación y/o traslado laboral por motivos de salud, de integración y unidad familiar y para el cuidado de su progenitora, sujeto de especial protección constitucional- persona de la tercera edad²⁰.

- Por medio de Memorando No. 202412100000096173 del 29 de julio de 2024, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** dio respuesta a la petición anterior, negando la reubicación laboral de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, al considerar que existían vacantes con la denominación Profesional Universitario, Código 2044, grado 9 con el rol de Psicología²¹.

5.4.1. Partiendo de los elementos de prueba referenciados, se pasará a resolver el problema jurídico planteado.

Pues bien, para empezar, se tiene que la accionante a través de este trámite constitucional, invocando el amparo de sus derechos fundamentales y los de su familia, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y el acceso a los cargos públicos en virtud del mérito, pretende que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que proceda a efectuar su reubicación dentro del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, Rol Psicología, desde el Centro Zonal Macizo Colombiano -Regional Cauca, hacia el Centro Zonal Buga en la Regional Valle, o el traslado o reubicación del cargo antes mencionado a cualquiera de los Centros Zonales pertenecientes a la Regional del Valle del Cauca,

¹⁶ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 9

¹⁷ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 10 a 12

¹⁸ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 14

¹⁹ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 16 a 64 y índice 0047

²⁰ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 65 al 91

²¹ Aplicativo SAMAI, índice 004, fls. 101 a 109

preferiblemente ubicados en los Municipios de Buga, Palmira o Tuluá.

Lo anterior, al advertir que dicho movimiento es requerido, dada la condición de salud de su progenitora, señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA**, quien cuenta con 70 años de edad, y presenta diagnóstico de diabetes mellitus, vértigo, problemas en la visión, antecedentes de cáncer en la piel y recientemente cáncer de mama; y tras considerar que, por su avanzada edad, su madre no trabaja ni devenga salario alguno, y es ella quien se encarga de su cuidado y manutención, por lo que es necesario que se le reubique o traslade a un centro zonal cercano al Municipio de El Cerrito (V), localidad donde ésta reside.

De los elementos de prueba aportados al plenario, se tiene por demostrado que la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** se desempeña como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 (Actualmente Grado 9) en el Centro Zonal Macizo Colombiano en la Regional Cauca del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, concretamente en el Municipio de Bolívar (C), empleo en el que fue designada en periodo de prueba a través de la Resolución No. 2854 del 28 de abril del 2023, luego de superar las etapas del concurso de méritos y ser incluida en la lista de elegibles.

Igualmente, se tiene acreditado que la accionante elevó ante la entidad accionada, la solicitud de traslado o reubicación familiar, con fundamento en la condición de salud que presenta su progenitora y la necesidad de estar cerca al municipio de su residencia, para poder acompañarla y velar por su cuidado, pues por su avanzada edad y su situación médica requiere de su presencia permanente, dado que no cuenta con la ayuda de ningún otro familiar, ni con recursos propios para su manutención, por lo que ella le provee todo lo necesario para cubrir sus gastos y el tratamiento de sus patologías.

Asimismo, obra como prueba, el memorando 202412100000096173 del 29 de julio de 2024 a través del cual el **ICBF**, previo estudio, negó la solicitud de reubicación de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, teniendo en cuenta que en los centros zonales en los que pretende ser reubicada, no existía vacantes que ella pudiera ocupar.

Al respecto, valga poner de presente que conforme a la jurisprudencia antes señalada, se tiene que contra los actos administrativos que resuelve sobre el traslado de servidores públicos, en principio, la acción de tutela es improcedente, en la medida en que aquella persona a la cual se dirigen sus efectos y modifica su situación particular puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar la suspensión provisional del acto (de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 138 y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en razón a que éste es el mecanismo por antonomasia previsto por el legislador para propender por la protección de los derechos invocados en casos similares al que nos atañe, esto es, la legalidad de un acto administrativo de traslado; trámite ordinario adelantado por el juez natural del asunto con plena garantía del derecho al debido proceso de las partes, donde existe amplio margen probatorio, se abre la oportunidad de desdecir las pruebas que se alleguen en su contra, alegar de conclusión, incluso del segundo grado jurisdiccional contra la sentencia de primer grado que se profiera, debiéndose enfatizar, que podrá pedirse medidas precautorias desde el mismo instante de la presentación del escrito introductorio.

No obstante, es claro que este mecanismo constitucional procede de manera excepcional cuando se observa la existencia de un perjuicio irremediable o **"afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar (...)"**²².

Concretamente, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio frente a una decisión administrativa que amenaza bruscamente la situación del trabajador o de su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

De manera reciente, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre la materia se ha referido en los siguientes términos:

"Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora bien, en las acciones de tutela que pretendan cuestionar actos administrativos que ordenen o nieguen el traslado de servidores públicos, esta Corporación ha determinado que, en principio, son improcedentes. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos ordinarios para proteger los derechos laborales, ya sea mediante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la siguiente tabla se resumen las reglas jurisprudenciales para considerar que la acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En concreto, un acto que ordena el traslado o lo niega vulnera los derechos fundamentales cuando:

Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e

²² Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2007.

	<i>implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador^[61].</i>
	<i>d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.</i>

5.4.2. En el caso objeto de juicio, según criterio de la accionante, se configura un perjuicio irremediable, pues como consecuencia de no efectuar su traslado se vería afectado el derecho a la unidad familiar, al tener que ausentarse de su hogar y no poder atender los requerimientos que demanda su madre, sin que se pase por alto, también el impacto que ello acarrea a su estado de salud, y el factor económico, en la medida que se van a incrementar sus gastos, afectándose su mínimo vital. De manera que, se estudiará si, según las particularidades del caso, el acto administrativo que negó la reubicación de la accionante es (i) arbitrario, por no consultar las circunstancias particulares del trabajador, y, (ii) en principio, afecta de manera grave y directa sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

En primera medida, revisado el memorando 202412100000096173 del 29 de julio de 2024, se evidencia que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** atendió el requerimiento efectuado por la actora y procedió a efectuar un estudio de la planta de personal de la Regional Valle del Cauca, específicamente, lo relacionado con los cargos de Profesional Universitario, Código 2044, grado 9, determinando que con corte al 25 de julio de 2024, no se contaba con empleos vacantes de esa denominación. Así se pronunció la entidad accionada:

La Regional Valle del cauca cuenta con 753 cargos en su planta, de estos cargos 283 cuentan con la denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, y 115 cuenta con el Rol de Psicología.

De estos cargos que pueden ser susceptibles de ser utilizados para el movimiento de personal solicitado, se revisó su actual situación en planta, la cual a la fecha es:

- Noventa y cuatro (96) cuentan con nombramiento en carrera administrativa.
- Doce (12) vacantes que se encuentran actualmente ocupadas con Nombramientos provisionales y comprometidas en uso de Listas de la OPEC 166312, entre ellas, un cumplimiento de fallo judicial de este año, según se evidencia en el siguiente cuadro:

OPEC	REGIONAL	CEBULA	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	SITUACION CARRERA	FECHA POSESION	ROL	MUNICIPIO OPEC
166137-NC	VALLE	1.144.184.026	C.Z. CENTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	1-feb-21	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	31.386.263	C.Z. BUENAVENTURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	6-sep-17	PSICOLOGIA	BUENAVENTURA
166312-NC	VALLE	1.111.746.243	C.Z. BUENAVENTURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	3-nov-17	PSICOLOGIA	BUENAVENTURA
166312-NC	VALLE	51.871.182	C.Z. RESTAURAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	1-dic-17	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	16.775.433	C.Z. CENTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	1-dic-17	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	34.322.161	C.Z. RESTAURAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	1-dic-17	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	38.610.792	C.Z. CENTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	4-dic-17	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	94.458.874	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	10-may-24	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	31.714.282	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	1-dic-17	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	16.740.154	C.Z. SUR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	7-jun-24	PSICOLOGIA	CALI
166312-NC	VALLE	66.949.979	C.Z. SUROCCIDENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	8-oct-17	PSICOLOGIA	CALI
166283-NC	VALLE	1.130.681.504	GRUPO DE PROTECCION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Nom. Prov.	8-oct-17	PSICOLOGIA	CALI

(...)

- Nueve (9) vacantes que se encuentran actualmente comprometidas en uso de Listas de la OPEC 166312 y 166185, encontrándose a la fecha en espera de la posesión del elegible que en orden de mérito indique la CNSC, según se evidencia en el siguiente cuadro:

XOPEC	REGIONAL	ESTADO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ROL
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. CARTAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. CARTAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. RESTAURAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. CENTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. SUR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166185-NC	VALLE	VACANTE	DIRECCION REGIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. SURORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. SURORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA
166312-NC	VALLE	VACANTE	C.Z. PALMIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA

Además, el **ICBF** señaló que no resultaba procedente la reubicación laboral, al no cumplirse con el presupuesto de la necesidad del servicio, al señalar:

Revisando el caso planteado en su petición, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en la norma respecto a considerar la necesidad del servicio, ya que de aceptar su solicitud se afectaría la prestación del servicio y el cumplimiento de metas de la Regional en la cual se encuentra su cargo, quien pierde un elemento de apoyo para cumplir la misión institucional, según la distribución de los cargos y las necesidades de la organización.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el acto que resolvió de manera negativa la solicitud de traslado de la accionante, la entidad realizó un juicioso análisis de la planta de personal de la entidad en la Regional Valle del Cauca, a partir del cual se concluyó que no se contaba con la vacancia requerida, a efectos de hacer efectivo el movimiento del empleado; así como también, se fundó en las necesidades del servicio, por lo que podría pensarse en principio que, el acto administrativo que define la solicitud de traslado contiene una justificación o motivación válida.

Sin embargo, para el Despacho dicha decisión no tuvo en cuenta las circunstancias particulares de la empleada, concretamente las condiciones de salud de su familiar, tal y como exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En la foliatura se encuentra demostrado, de acuerdo con el historial clínico aportado, que la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA**, madre de la accionante, presenta diversas patologías de base, a saber, HTA, diabetes mellitus, vértigo y en este año le fue diagnosticado cáncer de mama, frente a las cuales viene recibiendo atención médica, en particular, frente a ésta última enfermedad que es tratada desde la especialidad de oncología.

En efecto, la epicrisis que obra como prueba, da cuenta que la prenombrada es una “*paciente con carcinoma de mama derecha estadio IIb (...) debe comenzar con quimioterapia neoadyuvante*”.

De igual manera, se tiene acreditado que el núcleo familiar de la accionante está conformado por ella y su progenitora, quien cuenta con 70 años de edad, y que tienen su residencia ubicada en el Municipio de El Cerrito (V); así como también, que ésta última depende económicamente de su hija, quien le provee todo lo

necesario para su manutención y le brinda la ayuda, los cuidados y el acompañamiento que requiere para sobrellevar su enfermedad, ello lo demuestra la documental aportada con el escrito de tutela, pruebas que en todo caso no fueron desvirtuadas por la accionada.

Ahora bien, en este caso está claro que, la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** voluntariamente escogió, en su momento, la vacante en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 (Actualmente Grado 9) en el Centro Zonal Macizo Colombiano en la Regional Cauca del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, concretamente en el Municipio de Bolívar (C); sin embargo, la situación que motiva su solicitud de reubicación (condición de salud de su madre) sobrevino con posterioridad a esa decisión, por lo que no puede predicarse frente a la accionante que era conocedora de la condición médica de su madre, pues se trata de una eventualidad se dio de manera reciente y que la llevó a querer cambiar de sede para poder estar cerca de su progenitora.

Advierte el Despacho que, la entidad desconoció, al momento de resolver sobre la reubicación de la actora, la dependencia tanto económica como de cuidado personal que requiere su madre, pues es un adulto mayor de 70 años de edad, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es considerado sujeto de especial protección y requiere de un acompañamiento constante para el cuidado de sus patologías; así como también que se trata de una paciente diagnosticada con cáncer, respecto a los cuales existe un claro precedente jurisprudencial que exige una protección reforzada.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento²³.

En su jurisprudencia, la alta corporación se ha pronunciado acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el cáncer; al respecto dijo²⁴:

"En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

"Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en

²³ Sentencia T-142 de 2016

²⁴ sentencia T-326 del 2010

relación con los programas de control en los cuales "se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben "proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida".

En consecuencia, se ha concluido que el cáncer es una enfermedad ruinosa o catastrófica que tiene un gran impacto negativo en la salud y en la vida de quienes la padecen, razón por la cual estas personas gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, lo que implica el suministro de medicamentos y la práctica de tratamientos de manera eficaz para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden vivir dignamente.

Téngase en cuenta que incluso, en nuestro país el legislador creó la Ley 1384 de 2010²⁵, en la cual se prevén acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, con el propósito de que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

En este sentido, la negativa a su solicitud de traslado tiene la capacidad de afectar significativamente los estados de salud de su núcleo familiar, e igualmente, pueden implicar una carga desproporcionada para la familia. En este sentido, se considera que la negativa del traslado puede, en principio, afectar los derechos fundamentales el accionante y su familia, por esto, el mecanismo judicial consagrado en el ordenamiento no resulta eficaz para proteger los derechos.

5.4.3. Adentrándonos en el fondo del asunto, se tiene que, la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** previo a acudir a este mecanismo constitucional, solicitó su traslado o reubicación a un cargo de la misma denominación al que ostenta, en una sede cercana al Municipio de El Cerrito (V); sin embargo, la entidad accionada negó tal pedimento con fundamento en la inexistencia de vacantes, pero no consultó ni se pronunció frente a la situación planteada en la petición, respecto de la condición de salud de la progenitora de la accionante.

Ahora bien, de la lectura del acto que negó la reubicación y la contestación presentada en este trámite constitucional, se advierte que el **ICBF** informó que, en la planta de personal de la Regional Valle del Cauca existen 115 del empleos de Profesional Universitario, Código 2044, grado 9, rol psicología, de los cuales 96 cuentan con nombramiento en carrera administrativa, doce (12) vacantes se encuentran actualmente ocupadas con nombramientos provisionales y comprometidas en uso de listas de la OPEC 166312, en cumplimiento de un fallo judicial y nueve (9) vacantes actualmente se encuentran comprometidas en uso de listas de la OPEC 166312 y 166185, a la espera de la posesión del elegible.

No obstante, dichas afirmaciones no se encuentran debidamente soportadas, pues no se anexaron los actos administrativos de nombramiento, y demás pruebas que permitan tener por acreditadas las actuaciones enunciadas, es decir que, contrario a los aseverado, la entidad si cuenta con vacantes, dado que las plazas a las que hace mención no han sido provistas de manera definitiva.

²⁵ "Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia"

De manera que, al tener por demostrado en este caso que, la madre de la accionante, señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA** afronta un diagnóstico de "*cáncer de mama*" y que atendiendo las demás patologías que la aquejan y su avanzada edad, requiere de la asistencia permanente de su hija **MARY SOL SUAREZ PRADO**, único familiar de apoyo, y que es evidente que dada la distancia de la sede donde se encuentra laborando al Municipio de El Cerrito, le representa una gran dificultad para cumplir con el cuidado diario de su señora madre, aspecto que también podría generar mayor afectación a la accionante en su tratamiento psicológico y psiquiátrico; resulta clara la grave afectación que representa para el núcleo familiar de la accionante su no reubicación.

Y es que, no puede desconocerse que la situación que atraviesa su progenitora ha causado en la accionante, sentimientos de angustia y preocupación por no poder estar cerca, al punto que ha venido recibiendo atención médica por la especialidad de psicología, luego de que se le diagnosticara "*trastorno mixto de ansiedad y depresión*".

En tal virtud, resulta evidente la afectación grave y directa de los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar porque está demostrado que la madre de la señora **CARMEN ELENA PRADO CERQUERA** es un adulto mayor de 70 años de edad que depende tanto para su cuidado como para su manutención de la accionante, lo cual hace necesario adoptar medidas de manera inmediata para conjurar la amenaza que se cierne sobre la actora con la decisión que negó su traslado; por lo que la intervención del juez de tutela se torna entonces impostergable a efectos de proteger sus derechos fundamentales, pues si bien es cierto que puede agotar los medios ordinarios de defensa, los mismos, por el tiempo en el que se resolverían de manera definitiva, someterían el núcleo familiar a una espera que podría tener consecuencias delicadas, por la condición de salud de la mencionada.

Corolario a lo expuesto, se torna necesaria la mediación del juez constitucional, no obstante, esta Sala no desconoce que los mecanismos ordinarios de defensa son los medios idóneos a partir de los cuales se debe ventilar la legalidad del acto administrativo que dispuso la negación de la reubicación, toda vez que se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, con base en las cuales el juez ordinario tiene la potestad de suspender provisionalmente los efectos de aquel.

De manera que, la competencia de los jueces contencioso administrativos no será desconocida, por ello se concederá el amparo solamente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la unidad familiar de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** y se ordenará a la entidad accionada que el término de quince (15) días, contados a partir la notificación del presente fallo, adelante los trámites administrativos correspondientes para permitir el traslado de la accionante a alguno de los centros zonales de la Regional Valle del Cauca cercanos al Municipio de El Cerrito (V) en el mismo cargo que ésta desempeña y que fueron enunciados en el acto que negó la reubicación y que se encuentran con nombramiento en provisionalidad. Los efectos de decisión se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial competente decida sobre la medida cautelar que en el medio de control deberá presentar la parte accionante o se termine el proceso, lo que ocurra primero.

Dado que el amparo que se concede es provisional, se le advierte a la accionante que tendrá un término de 4 meses para presentar la acción contenciosa respectiva, en la que deberá solicitar las medidas cautelares, con el fin de que el juez ordinario

determine si el acto administrativo que le negó la reubicación se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la unidad familiar de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que el término de quince (15) días, contados a partir la notificación del presente fallo, adelante los trámites administrativos correspondientes para permitir el traslado de la señora **MARY SOL SUAREZ PRADO** a alguno de los centros zonales de la Regional Valle del Cauca cercanos al Municipio de El Cerrito (V), en el mismo cargo que ésta desempeña y que fueron enunciados en el acto que negó la reubicación y que se encuentran con nombramiento en provisionalidad. Los efectos de decisión se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial competente decida sobre la medida cautelar que en el medio de control deberá presentar la parte accionante o se termine el proceso, lo que ocurra primero.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante el término de 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia para que acuda a la jurisdicción a entablar el medio de control respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por medio más expedito en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

SEXTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente, en su debida oportunidad, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



1 de Ago - 2025

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

YINA MABEL RODRÍGUEZ

Departamento

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

66170310400220220008101

Fecha de consulta: 2025-08-01 13:48:10.41

Fecha de replicación de datos: 2025-08-01 13:40:11.35



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-09	Fallo	07/12/2022 - PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 31 de octubre del 2022, emanado por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Dosquebradas (Risaralda), el cual tuteló el derecho fundamental al trabajo de la señora Yina Mabel Rodríguez Escobar. SEGUNDO: REVOCAR la orden proferida en el numeral segundo de dicho proveído, bajo el entendido que, dicha orden es inocua para el caso bajo análisis, y en cambio, ORDENAR al ICBF que efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, efectúe todas las gestiones necesarias tendientes al traslado o reubicación de la señora YINA MABEL RODRIGUEZ ESCOBAR, a un cargo igual o con similares funciones y salario, ubicado ya s			2022-12-09
2022-11-08	A Despacho				2022-11-11
2022-11-08	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 8 de noviembre de 2022 con secuencia: 870	2022-11-08	2022-11-08	2022-11-08

Resultados encontrados 3

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2025-00177-00
Demandante	Katherine Margarita Rodríguez Vélez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
Asunto	Sentencia de Primera Instancia
Sentencia No.	226

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad, salud física y mental, mínimo vital, trabajo digno, interés superior de los menores, derecho de los menores a tener una familia y no ser separado de ella.

Por haberse agotado todas las etapas del trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a emitir decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

- HECHOS

Como sustento fáctico la accionante expuso, que es profesional en Trabajo Social egresada de la Universidad de Cartagena en el año 2011, ha residido de manera habitual en la ciudad de Cartagena hasta el año 2023, año en el que trasladé su lugar de residencia al municipio de Baranoa, Atlántico, con ocasión de la vinculación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Que se encuentra casada con el señor Kevin Manuel Pitalúa Castro, quien se desempeña como Infante de Marina Profesional en la Base Naval Logística No 1 ARC – Bolívar y cuyo servicio implica jornadas extensas y frecuentes ausencias del hogar y son padres de dos menores de edad: Salma Belén Pitalúa Rodríguez, nacida el 24 de enero de 2023, y Jerónimo Pitalúa Rodríguez, nacido el 16 de diciembre de 2024, ambos actualmente bajo sus cuidados y atención directa.

Que el 6 de julio de 2023 tomó posesión del cargo de Profesional Universitario - Código 2044, Grado 7 (25509), adscrita al Centro Zonal Baranoa, en calidad de





funcionaria de carrera administrativa en periodo de prueba. Posteriormente, el día 22 de enero de 2024, fue evaluada en dicho periodo, obteniendo una calificación de 98.32 sobre 100, demostrando así su idoneidad, compromiso y alto desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Que su cargo fue asignado mediante el proceso de selección OPEC 166313 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), siendo posesionada en periodo de prueba, el cual culminó satisfactoriamente con una calificación de 98.32 sobre 100 en la evaluación de desempeño.

Que, durante su vinculación, ha residido en el municipio de Baranoa (Atlántico), separada de su esposo e hijos, quienes se encuentran domiciliados en la ciudad de Cartagena, sin que a la fecha le haya sido posible lograr la reunificación familiar, pese a múltiples gestiones administrativas y solicitudes formales de traslado por razones humanitarias, médicas y de integración familiar.

Que ambos hijos se encuentran en etapa de alta dependencia emocional, médica y afectiva, lo cual exige la presencia constante de su madre como figura primaria de apego y soporte, su hijo Jerónimo presenta antecedentes clínicos complejos se actualmente bajo seguimiento médico por una presunta patología craneal, relacionada con un posible retraso en el crecimiento de su cráneo, lo que ha implicado una serie de exámenes, valoraciones médicas y controles constantes en la ciudad de Cartagena, donde reside el equipo pediátrico especializado que atiende su caso.

Que su hijo Jerónimo fue valorado médicamente el día 15 de marzo de 2024 en el consultorio de Pediatría de la EPS Sanitas, a raíz de un cuadro clínico que incluía fiebre persistente, tos húmeda, congestión nasal y signos de dificultad respiratoria. En dicho examen se estableció el diagnóstico de bronquitis aguda (J20.9), presentando síntomas como disminución del murmullo vesicular, sibilancias bilaterales y estertores húmedos. Ante la gravedad del cuadro y su persistencia, el menor fue remitido de manera inmediata al servicio de urgencias pediátricas, donde se le ordenó la realización de estudios complementarios (radiografía de tórax y oximetría), con miras a un posible manejo hospitalario.

Que ha venido adelantando un proceso médico por posible displasia de cadera, razón por la cual se encuentra actualmente bajo seguimiento pediátrico especializado y como parte de este proceso, mediante orden médica expedida el día 20 de marzo de 2025, se indicó la realización de una radiografía de cadera en proyecciones AP y lateral con comparativo bilateral, lo cual será llevado a cabo a partir del cumplimiento de sus cuatro meses de edad. Esta medida diagnóstica evidencia la necesidad de continuar con evaluaciones clínicas para descartar o





confirmar afectaciones en su desarrollo osteoarticular, propias de la primera infancia y que requieren supervisión médica continua.

Que, a su corta edad, Jerónimo se encuentra en una etapa de inmadurez inmunológica y neurológica crítica, lo que lo hace especialmente propenso a complicaciones de rápida evolución. Diversos informes clínicos dan cuenta de que, tras su nacimiento, ha requerido controles frecuentes por alteraciones craneales, infecciones respiratorias y posibles signos de alarma neurológica, condiciones que ameritan atención médica especializada, seguimiento clínico oportuno y un entorno estable que permita responder con inmediatez a cualquier signo de deterioro.

Que su actual vinculación laboral en el Centro Zonal de Baranoa impide no solo el ejercicio cotidiano de los cuidados físicos y emocionales que su edad demanda, sino también el acompañamiento terapéutico especializado que le ha sido prescrito y que solo puede garantizarse desde Cartagena, donde reside el núcleo familiar, se encuentra su red de apoyo y están ubicadas las IPS tratantes que conocen su historia clínica.

Que ignorar esta realidad implica exponer a Jerónimo a nuevos eventos de descompensación, prolongar su vulnerabilidad y desconocer el enfoque preventivo que exige la garantía del derecho a la salud infantil. Más allá del impacto médico, es claro que la separación forzada de su madre afecta negativamente su desarrollo afectivo, neurológico y psicológico, desconociendo lo estipulado en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño y en la jurisprudencia constitucional, según la cual los niños pequeños tienen derecho a recibir el mayor cuidado posible por parte de sus padres, especialmente cuando enfrentan condiciones médicas que comprometen su desarrollo vital.

Que, por otro lado, durante el mes de julio de 2024, su hija Salma Belén, de tan solo un (1) año de edad, presentó un episodio agudo de fiebre persistente y diarrea, situación que se extendió durante al menos cuatro días sin mejoría pese al manejo inicial en casa. Debido al deterioro en su estado de salud, fue necesario acudir a valoración médica, siendo su padre quien debió movilizarse con ella en medio de su limitada disponibilidad por razones laborales, mientras yo, como madre, permanecía separada geográficamente en razón de mi asignación laboral en Baranoa.

Que, en el transcurso del año 2024, empezó a notar ciertos cambios emocionales y conductuales evidentes en su hija por lo que decidió acudir a evaluación psicológica, debido a que Salma empezó a mostrar signos notorios de angustia y alteraciones en su comportamiento, coincidiendo con los periodos prolongados de ausencia materna por razones laborales y durante las sesiones clínicas realizadas, se documentaron manifestaciones de apego ansioso, conductas regresivas,





dificultades para dormir, episodios de llanto sin causa aparente, hipervigilancia frente a la ausencia materna y una marcada inseguridad emocional. Estos hallazgos fueron consistentes con un cuadro de ansiedad por separación, generado por la distancia forzada entre madre e hija. Además, se evidenció una dependencia emocional significativa que limitaba su autonomía y su interacción con otros adultos, afectando negativamente su desarrollo socioemocional.

Que el equipo clínico concluyó que la ausencia constante de la madre está incidiendo de forma directa y desfavorable en el bienestar emocional y psicológico de la niña. En consecuencia, enfatizaron en la importancia de reforzar la presencia materna en el entorno cotidiano de Salma Belén como medida indispensable para estabilizar su estado emocional, fortalecer su sentido de seguridad y prevenir futuras afectaciones en su desarrollo afectivo.

Que el 10 de abril de 2025, la menor Salma Belén Pitalúa Rodríguez, fue valorada por el servicio de psicología clínica del Centro Médico Colsanitas Premium, donde le diagnosticaron un trastorno de ansiedad por separación en la niñez (F930), con una evolución aproximada de un año. La evaluación psicológica evidenció una sintomatología severa asociada a la separación materna prolongada, derivada de su asignación laboral en el municipio de Baranoa.

Que, durante la entrevista clínica, la profesional tratante documentó múltiples signos de afectación emocional en la menor, tales como: pataletas frecuentes, comportamiento oposicionista, disminución del apetito, angustia y ansiedad ante la ausencia de su madre, irritabilidad, episodios de llanto sin causa aparente, alteración del patrón de sueño (con hasta 4 despertares nocturnos), hipervigilancia, inseguridad para explorar el entorno y dificultades en la expresión afectiva y adaptación social. Asimismo, se identificaron conductas regresivas y apego ansioso, elementos que configuran una afectación grave a su desarrollo socioemocional y autonomía.

Que el 14 de mayo de 2025 la doctora Margarita García Meléndez - Esp: Neurología Pediátrica, describe la conducta de Salma Belén: *“conducta: inquietud motora, dificultades para acatar ordenes, poca tolerancia a la frustración hace pataletas, llora, grita, tira cosas, episodios de agresividad, grosera, interés por uso de pantallas (celular). niega convulsiones escolaridad: cursa grado párvulo”*.

Que finalmente se detalla como diagnóstico principal F919 - trastorno de la conducta, no especificado y se emite el siguiente plan de manejo: *“evaluación neuropsicológica - valoración por psiquiatría pediátrica – evaluación de optometría –audiometría tonal – trabajo social – se fortalecen pautas de crianza – se solicita*



informe escolar con reporte académico de conducta y de comportamiento social - control por neurología pediátrica con resultados”.

Que, por otra parte, la accionante manifiesta que fue valorada por síntomas compatibles con un episodio de depresión postparto y estrés emocional prolongado, derivados de la separación forzada de su núcleo familiar, la carga de responsabilidades maternas a distancia y la ausencia de una red de apoyo cercana. Dicha situación ha sido agravada por el hecho de residir actualmente en el municipio de Baranoa, alejada de su familia y de toda estructura de soporte que me brinde estabilidad emocional y física.

Que durante la atención le diagnosticaron trastorno mixto de ansiedad y depresión (código F412 CIE-10) con una evolución clínica de aproximadamente un año, con recomendación de realizar entrevista psicológica, iniciar psicoterapia e interconsulta con psiquiatría. También se le brindaron recomendaciones específicas para el manejo emocional y signos de alerta.

Que continuó con el proceso de psicoterapia durante esta atención, el personal de salud registró como diagnóstico principal un episodio depresivo no especificado (código F329 CIE-10), junto con el diagnóstico asociado de trastorno de ansiedad no especificado (código F419). Como parte del plan de manejo, le entregaron recomendaciones generales orientadas al autocuidado emocional, establecimiento de rutinas, higiene del sueño, actividad física regular, alimentación balanceada, conexión social y prácticas de relajación.

El día 22 de mayo de 2025 fue valorada por el médico psiquiatra Marvin Blanco Tobías, debido al progresivo deterioro de su salud mental. En dicha consulta, el profesional diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412) en estado no controlado, el cual se ha intensificado en las últimas semanas, generándole un malestar significativo y afectando directamente su desempeño, concentración y estabilidad emocional.

Que la reiterada afectación en la salud de sus hijos menores, sumada al cuadro clínico de trastorno mixto de ansiedad y depresión en evolución, y al ambiente laboral poco empático y estigmatizante, constituyen factores de riesgo acumulativos que vulneran sus derechos fundamentales y comprometen su estabilidad física, emocional, familiar y funcional. Por tanto, reitero que la única medida efectiva para proteger su salud integral, el bienestar de sus hijos y la dignidad de la vida familiar y laboral es el traslado inmediato a la ciudad donde reside su núcleo familiar, en cumplimiento de los principios de dignidad humana, interés superior del menor, equidad y protección reforzada de la maternidad.





Que su salario como Profesional Universitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no le alcanza para cubrir la carga económica y esta situación la ha llevado al endeudamiento, a un nivel elevado de estrés financiero y a una notoria disminución en la calidad de vida de mi familia. Cabe señalar que el ingreso de su esposo, quien es infante de marina en servicio activo, es inferior al de ella, lo cual limita aún más la capacidad económica para atender las múltiples obligaciones que se derivan de la separación familiar, la manutención de dos hogares, los gastos de transporte, y la atención médica de sus hijos.

Que día 15 de abril de 2025, el ICBF respondió la petición presentada el 17 de marzo de 2025, mediante el cual solicitó información detallada sobre el estado de los cargos del empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 7 (hoy Grado 9), en el rol de Trabajo Social en la ciudad de Cartagena. En la respuesta, la Dirección Nacional del ICBF indicó, entre los puntos 4 a 9, que todos los cargos de dicho empleo se encuentran actualmente provistos por servidores de carrera administrativa, que no se han generado vacantes definitivas o provisionales desde el cierre del proceso de selección, y que la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166313 ya fue agotada.

Que, sin embargo, esta respuesta omite pronunciarse sobre la situación específica de la señora Jackeline Vergel Ramos, quien según información confiable y contrastada no se posesionó en el cargo asignado dentro del mismo proceso de selección y actualmente reside fuera del país. De confirmarse esta circunstancia, existiría una vacancia definitiva no reportada ante la CNSC, contrariando los deberes legales del nominador conforme al principio de transparencia y mérito en el empleo público.

Que el 24 de abril de 2025, presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) un segundo derecho de petición, esta vez orientado a solicitar de manera expresa y motivada su traslado a la ciudad de Cartagena, con fundamento en las graves afectaciones personales, familiares y clínicas que le aquejan y que ya habían sido ampliamente comunicadas a la entidad. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la petición no ha recibido respuesta alguna, configurándose una omisión administrativa que vulnera de manera directa su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

- PRETENSIONES

Las pretensiones de la acción fueron planteadas de la siguiente forma:

“1. Sea autorizado mi traslado a la REGIONAL DEL ICBF CARTAGENA.





2. Solicitud de medida provisional

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y ante la urgencia de los hechos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que se adopte una medida provisional, en los siguientes términos:

Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, permitir a la accionante el desempeño parcial de sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, con una frecuencia mínima de tres (3) días a la semana desde su lugar de residencia en Cartagena, y los días restantes de manera presencial en la sede asignada o en la modalidad que determine la entidad, sin afectar mi vínculo laboral ni condiciones contractuales. (...)

- CONTESTACIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, rindió un primer informe señalando el cumplimiento de la medida provisional lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por el Despacho, sustentado como Medida Provisional especial, me permito informar al Juez de Tutela que dicha medida ya fue implementada mediante la resolución 4415 del 11 de agosto de 2.025, “Por medio de la cual se autoriza, trabajar bajo la modalidad de Teletrabajo Suplementario a la servidora pública “KATHERINE MARGARITA RODRÍGUEZ VELÉZ”, en cumplimiento de una medida provisional dentro de una acción de tutela. “ y proyectando el plan de trabajo para su ejecución, respetando la prestación del Servicio y favoreciendo el cubrimiento de las necesidades familiares de la Funcionaria (...)

Esta decisión fue comunicada directamente a la Accionante el día 14 de agosto de 2.025, dando el espacio necesario para que pueda continuar con su rol desde las instalaciones de su hogar. (...)

Por lo anterior, estaríamos dando por cumplida la orden de Medida Provisional impartida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y a favor de la Señora KATHERINE MARGARITA RODRIGUEZ VELEZ. (...)

Con base en lo expuesto en este escrito, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicita a la juez de tutela:





PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA LA ORDEN DE MEDIDA PROVISIONAL, de la acción de tutela de la referencia, todo teniendo en cuenta que de manera inmediata se procede a conceder el teletrabajo provisional a la Accionante”.

En un segundo informe, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el Auto Admisorio emitido por el Honorable despacho, se informa que atendiendo de manera inmediata la orden Constitucional, La Dirección de Gestión Humana - ICBF procede a dar respuesta de Fondo a la Petición impetrada por la Accionante; motivo por el cual, se procede a enviar la información al Correo Electrónico de la Actora (...).

Dicha respuesta fue notificada de manera directa por cuenta de la Dirección de Gestión Humana - ICBF a la Accionante por correo electrónico el día viernes 22 de agosto de 2.025, lo cual se puede evidenciar en la notificación de entrega (...).

Según lo anterior, se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Dirección de Gestión Humana - ICBF, dio respuesta de fondo a la Acción impetrada por la accionante, por lo que no se vulnera el derecho fundamental invocado. (...)

Por lo expuesto, en el presente caso se tiene por superada la situación de amenaza a los derechos fundamentales que invocó la parte actora, y en tal medida, debe declararse carencia actual de objeto para decidir por hecho superado. (...)

Conforme a lo señalado, es evidente que en el presente caso se configura el hecho superado, siendo que si bien la entidad ICBF tardo en brindar respuesta a la accionante, corrigió el error emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado tomado las acciones necesarias para poder realizar el traslado de la Accionante. (...)

En suma, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que se dio una respuesta de fondo, clara, eficaz y congruente con lo solicitado la cual fue notificada en debida forma a la peticionaria.





Con base en lo expuesto anteriormente en este escrito, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicita al Honorable Despacho:

PETICIÓN ÚNICA: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE AL ICBF, con referencia a la acción de tutela interpuesta por KATHERINE MARGARITA RODRIGUEZ VELEZ, al dar cumplimiento al Fallo proferido por el Honorable Juez Constitucional”.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, rinde el informe solicitado, indicando lo siguiente:

“Ahora bien, es menester poner de presente que dentro de las funciones de esta Comisión Nacional se encuentra la de realizar la reubicación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, en una sede diferente a aquella donde se encuentre ubicado el empleo del cual es titular con ocasión al desplazamiento forzoso por razones de violencia.

En ese sentido, acerca de este tipo de figura jurídica especial, se insiste, distinta a la del traslado la cual está a cargo del nominador, vale la pena referir el marco normativo aplicable y el procedimiento administrativo que se surte en estos casos (...)

*Corolario lo anterior, las solicitudes de reubicación o traslado laboral por razones distintas al desplazamiento forzado por razones de violencia **escapan de la órbita de competencia de esta Comisión Nacional**, cuyas funciones se encuentran taxativamente establecidas por el artículo 130 de la Constitución Política Nacional, así como los artículos séptimos y siguientes de la Ley 909 de 2004.*

De igual forma, la CNSC, no tiene competencia para realizar el traslado, que la accionante solicita, por ser un asunto competencia del ICBF, quien es el que conoce el manejo y movilidad de su personal.

(...)

Así las cosas, esta Comisión no tiene la competencia para absolver las pretensiones enunciadas por el accionante en su escrito de tutela, sobre las cuales, se afirma una presunta vulneración de derechos, puesto que estas decisiones son del resorte exclusivo de la a raíz de ello, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada – CNSC.





Finalmente, se indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le endilga a la entidad, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, esto es ser trasladado de ciudad, pues la CNSC no coadministra plantas de personal, siendo el empleador el llamado a resolver la solicitud de la accionante, que como se ha demostrado, la misma recae en la entidad, quien tiene el deber de sustentar si procede o no su traslado mediante acto administrativo motivado”.

- TRAMITES PROCESALES

De conformidad con las normas previstas en la Constitución y en la Ley, a la presente acción de tutela, se le dio el trámite sumario especial previsto para el caso, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

La acción de tutela que se estudia fue presentada, repartida el 12 de agosto del 2025, admitida y notificada el 13 del mismo mes y año.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, para el trámite de la acción de tutela, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

TESIS DE LAS PARTES Y PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, unidad familiar, salud, trabajo, vida, integridad física y especialmente el derecho de sus menores hijos a tener una familia y no ser separados de ella, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que adopte las medidas necesarias para que autorice el traslado laboral solicitado, en condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de las garantías médicas, emocionales y familiares para el desarrollo pleno de sus hijos junto a su madre.





PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el Despacho considera que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante, atendiendo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF no ha adoptado las medidas necesarias para autorizar el traslado laboral solicitado.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho tutelar el derecho fundamental a la unidad familiar, vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al demostrarse que la entidad accionada al negar la solicitud de traslado laboral para la ciudad de Cartagena de la señora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, quien ostenta el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada al Centro Zonal Baranoa de la Regional Atlántico. Lo anterior, atendiendo que es evidente la grave afectación que ha tenido la accionante y su núcleo familiar, toda vez que no se puede desconocer que fue demostrada a través de las historias clínicas y los diagnósticos, la situación de ansiedad, angustia que atraviesa la accionante y su núcleo familiar, quienes han sufrido problemas de salud física y mental por la ausencia de su madre.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

(i) Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.





Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso en estudio uno de los derechos invocados como vulnerados es la unidad familiar, para una mejor comprensión se anota lo dicho por la Corte Constitucional sobre este tópico y en la sentencia T-001/2024 se refirió al tema del estudio de procedencia las reglas de reubicación y alcance de los Variandi y el derecho a la Unidad Familiar: Así:

2. Estudio de procedencia de las acciones de tutela

38. Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado. Reiteración de jurisprudencia. Ahora bien, en las acciones de tutela que pretendan cuestionar actos administrativos que ordenen o nieguen el traslado de servidores públicos, esta Corporación ha determinado que, en principio, son improcedentes¹. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos ordinarios para proteger los derechos laborales, ya sea mediante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contenciosa Administrativa. Sin embargo, en la siguiente tabla se resumen las reglas jurisprudenciales para considerar que la acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar². En concreto, un acto que ordena el traslado o lo niega vulnera los derechos fundamentales cuando³:

Regla	Particularidades
-------	------------------

¹ Ver las siguientes sentencias T-149 de 2022, T-252 de 2021, T-468 de 2020, T-081^a de 2017, T-425 de 2015, T-565 de 2014, T-048 de 2013, T-778 de 2012, T-863 de 2011, T-325 de 2010, T-264 de 2005, T-468 de 2002, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-288 de 1998, T-715 de 1996.

² Sentencia T-825 de 2003, reiterada en la Sentencia T-175 de 2016.

³ Las siguientes reglas se toman de las sentencias: T-136 de 2023, T-149 de 2022, T-252 de 2021 y T-468 de 2020, que, a su vez, citaron las sentencias: T-376 de 2017, T-079 de 2017, T-075 de 2017, T-425 de 2015, T-396 de 2015 y T-608 de 2014.





(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador ⁴ .
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

(...)

4. El alcance del ius variandi y el derecho a la unidad familiar como un límite a las facultades del empleador. Reiteración de jurisprudencia⁵

74. El ius variandi es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores⁶. La jurisprudencia constitucional lo ha descrito como “una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado – sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo”⁷. Esta potestad del empleador, si bien la tiene tanto el sector público como el privado, cuando se trate de un empleado

⁴ Sobre esta causal se pueden ver las siguientes sentencias T-264 de 2005, reiterado en las sentencias T-653 de 2011 y T-149 de 2022.

⁵ El siguiente acápite se basa principalmente en las sentencias T-136 de 2023, T-070 de 2023 y T-363 de 2022.

⁶ Sentencia T-136 de 2023, refiriéndose a las sentencias T-095 de 2018 y T-543 de 2009.

⁷ Sentencia T-682 de 2014, reiterada en las sentencias T-391 de 2021 y T-363 de 2022.





público el ius variandi “encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general”⁸.

75. *Por esto, la administración cuenta con esta facultad discrecional para efectuar los traslados que considere necesarios⁹. Sin embargo, si bien hay entidades que cuentan con plantas de carácter global y flexible, como la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la rama judicial y el INPEC¹⁰, la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales¹¹. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora¹². La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites¹³.*

76. *Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella¹⁴. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar¹⁵. (...)*

77. *En síntesis, el ius variandi es una facultad que tienen tanto los empleadores públicos como privados para cambiar las condiciones de sus trabajadores, siempre que (i) responda a las necesidades del servicio y (ii) analice las condiciones particulares del empleado y su familia para no vulnerar sus derechos.*

⁸ Sentencias T-363 de 2022, citando la Sentencia C-096 de 2007.

⁹ Sentencia T-363 de 2022.

¹⁰ Sentencia T-136 de 2023, haciendo referencia a la Sentencia T-468 de 2020.

¹¹ Sentencia C-443 de 1997, citada en la Sentencia T-363 de 2022.

¹² Sentencia T-136 de 2023, haciendo referencia a la Sentencia T-149 de 2022.

¹³ Por ejemplo, ha conocido de tutelas interpuestas por empleados públicos para solicitar su traslado o impedirlo, como (i) docentes (las sentencias T-070 de 2023, T-007 de 2019, T-308 de 2015, T-210 de 2014, T-561 de 2013, T-247 de 2012, T-653 de 2011), (ii) funcionarios del INPEC (las sentencias T-136 de 2023, T-149 de 2022, T-468 de 2020, T-425 de 2015, T-095 de 2013, T-777 de 2012), (iii) personas vinculadas a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (las sentencias T-363 de 2022, T-252 de 2021, T-175 de 2016, T-060 de 2015), (iv) funcionarios de la rama judicial (las sentencias T-302 de 2019, T-159 de 2017, T-081^a de 2017, T-325 de 2010, T-1010 de 2007), (v) funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (las sentencias T-565 de 2014, T-338 de 2013), (vi) funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sentencia T-572B de 2014), (vii) funcionario de la DIAN (Sentencia T-778 de 2012), entre otros.

¹⁴ Algunas de las consideraciones del siguiente derecho fueron tomadas de las sentencias T-070 de 2023 y T-308 de 2015.

¹⁵ Por ejemplo, las sentencias T-070 de 2023, T-308 de 2015, T-165 de 2014, T-561 de 2013 y T-247 de 2012.





En el mismo sentido la sentencia T- 403/2024 resolvió un caso similar con relación al *Ius Variandi* y el deber de motivación de la decisión de la autoridad pública en cuanto a una solicitud de traslado:

El ius variandi y el deber de motivación de las decisiones de las autoridades públicas respecto a las solicitudes de traslado de sus funcionarios

34. Esta Corporación ha indicado que el *ius variandi* consiste la facultad que tiene el empleador según su poder subordinante, de modificar las condiciones de modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados¹⁶. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por (i) el ordenamiento jurídico¹⁷, (ii) las interpretaciones jurisprudenciales¹⁸ y (iii) los acuerdos contractuales propios de la relación laboral¹⁹.
35. En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del *ius variandi*, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales privadas o públicas. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución “encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general”²⁰. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público²¹.
36. Además, este Tribunal también ha determinado que “la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad”²².
37. El reconocimiento de la facultad de solicitar el traslado exige que la Corte precise si de ella también son titulares los empleados que se encuentran en periodo de prueba y que, en consecuencia, no son todavía titulares de los derechos de carrera. Para

¹⁶ Sentencias T-095 de 2018 y T-074 de 2023.

¹⁷ El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el poder subordinante no puede afectar el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia que obliguen al país.

¹⁸ La Sentencia T-074 de 2023 determinó que el poder subordinante del empleador está habilitado para modificar las condiciones del trabajo “siempre y cuando adopte decisiones razonadas y ponderadas; respete los derechos fundamentales del trabajador; y tenga en cuenta la voluntad o condiciones de vida del empleado. Además, el margen de discrecionalidad del empleador variará según el tipo de cargo y planta, en el caso de los servidores públicos”.

¹⁹ Sentencia T-396 de 2015.

²⁰ Sentencia C-096 de 2007, reiterado en la Sentencia T-363 de 2022.

²¹ Sentencia T-095 de 2018.

²² Sentencia T-1011 de 2007, reiterado en la Sentencia T-095 de 2018.





la Sala no existe una razón definitiva para excluir a personas como la accionante de la posibilidad de invocarlo. Ello es así por varias razones.

38. *Primero. De la ley no se desprende explícitamente una limitación en esa dirección. El hecho de que la regulación vigente se ocupe de los traslados y permutas respecto de los funcionarios en carrera no implica, por sí mismo, una prohibición de extender esa posibilidad cuando se configuran hipótesis que la justifican.*
39. *Segundo. El Decreto 1083 de 2015 no excluye la posibilidad de que los funcionarios en periodo de prueba soliciten su traslado. Lo que prohíbe el artículo 2.2.6.29 es que las autoridades efectúen movimientos dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para el nombramiento de los funcionarios. De ello se desprende que, bajo la condición de no imponer el ejercicio de funciones distintas, las autoridades son titulares de una competencia para realizar tales movimientos.*
40. *Tercero. Disponer cualquier movimiento de personal no implica, en modo alguno, la alteración del estatus del empleado en periodo de prueba. Su condición no varía y, en esa dirección, se sujeta plenamente a las reglas previstas.*
41. *Cuarto. El deber de protección de los derechos fundamentales no se atenúa o contrae respecto de estos funcionarios. En efecto, la vigencia de tales derechos no puede depender de una situación administrativa específica. Su vocación expansiva tiene como efecto la necesidad de reconocer su aplicación en todos los ámbitos en los cuales, las razones que acompañan su supremacía, se tornan también relevantes. El silencio de la ley no se erige en un límite definitivo para reconocer la vigencia de una facultad al traslado cuando se satisfagan las condiciones que lo hagan posible.*
42. *Precisamente en esa dirección y en consideraciones que ahora deben reproducirse, la Corte ha concluido que “la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo”²³. Por tanto, si la administración ejerce dicha facultad de manera caprichosa, injustificada o arbitraria, podría vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. De allí que resulte imprescindible que la entidad nominadora observe las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado²⁴.*

²³ Sentencia T-095 de 2018.

²⁴ Sentencias T-909 de 2004, T-596 de 2009, T-325 de 2010, T-664 de 2011, T-664 de 2011, T-961 de 2012, T-104 de 2013, T-682 de 2014, T-528 de 2017, T-095 de 2018 y T-363 de 2022. En igual sentido, en la Sentencia T-483 de 1993, la Corte indicó que el ejercicio del *ius variandi* “depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente”.





43. La jurisprudencia constitucional ha insistido en el deber de las autoridades de motivar con suficiencia las decisiones relativas a los traslados. Para la Sala el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”²⁵. Por tanto, la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”²⁶, sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”²⁷. Este mandato “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”²⁸.
44. De conformidad con lo expuesto el *ius variandi* es una potestad limitada del empleador, que en los casos de las relaciones laborales públicas debe responder al interés general y a la necesidad del servicio. A su vez, también es una facultad propia de los trabajadores, que se adscribe al derecho fundamental al trabajo y que contribuye a optimizar otros intereses *iusfundamentales* vinculados a la solicitud de traslado, tal y como ocurre, por ejemplo, con la protección de la vida, salud, la dignidad, la unidad familiar, la seguridad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público.
45. En suma, la Corte considera necesario precisar que los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos.

²⁵ Sentencia T-010 de 2021, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

²⁶ Sentencia T-530 de 2019, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.

²⁷ Ib.

²⁸ Sentencia T-146 de 2022, reiterado en la Sentencia T-279 de 2023.





Pruebas

Durante el trámite de la presente acción constitucional se encuentran como probados los siguientes hechos, los cuales resultan relevantes para dar solución al caso en concreto:

- Historia clínica y psicológicas de **Jerónimo Pitalua Rodríguez**, menor de 8 meses de edad:
 - Diagnóstico de bronquiolitis aguda.
 - Diagnostico de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infecciosos
 - Diagnostico de neumonía viral no especificada
 - Diagnostico de patología del cráneo denominada transfontanelar con leve dilatación de espacio subaracnoide
 - Historia clínica de Hospitalización por Neumonía del 26 de julio de 2025
- Historia clínica y psicológicas de **Salma Belén Pitalua Rodríguez**, menor de 2 años de edad:
 - Diagnóstico de trastorno de ansiedad por separación (F930)
 - Diagnostico de trastorno de ansiedad (F418)
 - Diagnostico de trastorno del sueño (G478)
 - Diagnostico de trastorno Hipercinético de la conducta (F901)
 - Diagnostico de trastorno de la conducta no especificado (F919)
 - Diagnostico de anemia normocrómica moderada
 - Remisión a psicoterapia conjunta con su madre.
 - Valoraciones médicas por cuadros respiratorios, episodios febriles, sangrado urinario y caída con trauma craneoencefálico.
 - Historia clínica de hospitalización por Neumonía.
- Historias Clínicas de salud mental, la cual consta de informe psicológicos y psiquiátricos de Khaterine Margarita Rodríguez Vélez:
 - Diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412, F419, F321, F329).
 - Diagnostico episodio depresivo moderado (F321)
 - Diagnostico otros trastornos del humor afectivos recurrentes (F381)
 - Tratamiento médico y farmacológico ordenado (Sertralina, Levomepromazina).





- Incapacidad laboral y remisión a programas de atención emocional.
- Seguimiento clínico y psicoterapéutico continuo desde marzo de 2024 hasta la fecha
- Copia del acta de posesión laboral como Profesional Universitario-adsrita al Centro Zonal Baranoa.
- Copia de la evaluación del periodo de prueba, con calificación de 98.32/100.
- Copia del derecho de petición radicado el 28 de abril de 2025, solicitando traslado por motivos humanitarios y de salud.
- Copia de la respuesta parcial emitida por el ICBF (15 de abril de 2025)

Estudio del caso concreto

Sea lo primero mencionar que el derecho fundamental cuya tutela se deprecia es la unidad familiar, esto en razón, que la accionante en los hechos y sus pretensiones se refiere a la reunificación familiar solicitada al ICBF, donde específicamente se pide el traslado laboral para la ciudad de Cartagena en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada al Centro Zonal Baranoa de la Regional Atlántico.

La parte accionante, pretende además, que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, salud, trabajo, vida, integridad física y especialmente el derecho de sus menores hijos a tener una familia y no ser separados de ella y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Bienestar Familiar - ICBF que adopte las medidas necesarias para que autorice el traslado laboral solicitado, en condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de las garantías médicas, emocionales y familiares para el desarrollo pleno de sus hijos junto a su madre.

Por su parte el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF señala que la medida provisional ordenada, fue implementada mediante la Resolución N° 4415 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual autorizan al trabajo de la servidora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, bajo la modalidad de teletrabajo suplementario, proyectando el plan de trabajo para su ejecución y respetando la prestación del servicio y favoreciendo el cubrimiento de sus necesidades familiares y esta decisión fue comunicada el 14 de agosto de 2025 para que pueda continuar con su rol desde las instalaciones de su hogar, por lo anterior, solicitan que se declare cumplida la medida provisional debido a que se concedió el teletrabajo.

Además, manifiesta que dio respuesta de fondo a petición impetrada por la accionante, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de agosto de 2025





dentro del trámite de la presente acción de tutela y concluye que el ICBF dio respuesta de fondo a la petición, por lo que no vulnera el derecho invocado y se tiene por superada la situación de amenaza que invoca la actora y por ello, debe declararse la carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

Por su parte, el Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, manifiesta que las solicitudes de traslado laboral por razones distintas al desplazamiento forzado por razones de violencia escapan de la órbita de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran taxativas en el artículo 130 de la CN y en los artículos 7 y siguientes de la Ley 909 de 2004, por ello, lo requerido se encuentra en competencia de la entidad nominadora porque se trata de un traslado por temas de unión familiar, por lo anterior, solicitan que se desvincule a la CNSC y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, se resalta que la Corte Constitucional ha sostenido que el examen de procedencia de la acción de tutela debe flexibilizarse, cuando en el caso concreto se encuentren inmersos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

En este caso, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, aunque podría sugerirse que la accionante debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito de demandar la negativa del traslado, para este Juzgado existe la urgencia de estudiar la solicitud de traslado para la ciudad de Cartagena de la señora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada al Centro Zonal Baranoa de la Regional Atlántico, por tratarse de la afectación a la salud física y mental de sujetos de especial protección constitucional.

Por lo anterior, este Juzgado considera que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, por lo que se entrará a abordar el estudio de la pretensión del fondo expuesta por la accionante.

De conformidad con lo anterior, le corresponde a este Despacho analizar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, vulnera o no los derechos fundamentales invocado por la señora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, al negarle la solicitud de traslado a la ciudad de Cartagena.

Una vez analizadas la demanda y sus anexos, tenemos que se evidencia que la señora Katherine Margarita Rodríguez Vélez, se posesionó a través del acta de





posesión N° 6 de fecha 06 de julio de 2023, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada al Centro Zonal Baranoa de la Regional Atlántico, que de acuerdo a los registros civiles aportados acreditó que es madre los menores Jerónimo y Salma Pitalua Rodríguez, quienes tienen 8 meses y 2 años de edad respectivamente.

En este orden de ideas la accionante aportó la historia clínica donde se acredita que el menor Jerónimo Pitalua Rodríguez, de 8 meses de edad, presenta diagnóstico de patología craneal denominada transfontanelar con leve dilatación de espacio subaracnoide y fue hospitalizado por bronquitis aguda debida a virus sincital respiratorio, diarrea y gastroenteritis por presunta origen infeccioso y neumonía viral y Sala Belén Pitalua Rodríguez, con diagnósticos de trastorno de ansiedad por separación (F930), trastorno de ansiedad (F418), trastorno del sueño (G478), trastorno Hipercinético de la conducta (F901), trastorno de la conducta no especificado (F919), de anemia normocrocítica normocrómica moderada, valoraciones médicas por cuadros respiratorios, episodios febriles, sangrado urinario y caída con trauma craneoencefálico y actualmente está recibiendo tratamiento de psicoterapia conjunta con su madre.

Con relación al estado de salud de la accionante, manifiesta que su esposo se encuentra laborando como Infante de Marina en el Departamento de Bolívar y sus dos hijos menores se encuentran bajo su cuidado y aportada historia clínica donde se observa diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412, F419, F321, F329), diagnóstico de episodio depresivo moderado (F321), diagnóstico de trastornos del humor afectivos recurrentes (F381) y está recibiendo tratamiento médico y farmacológico ordenado (Sertralina, Levomepromazina) y se evidencia que fue remitida a programas de atención emocional con seguimiento clínico y psicoterapéutico continuo desde marzo de 2024 hasta la fecha.

Además aporta declaración extrajuicio rendida ante una notaría publica, mediante la cual señala que no cuenta con red de apoyo familiar en la ciudad de Cartagena debido a que su madre, su hermana y su suegra residen en otra ciudad y no puede brindarle asistencia directa en cuanto al acompañamiento de su menores hijos y especialmente cuando presenten episodios de crisis medicas o en el cumplimiento de los tratamientos clínicos, terapéuticos y psicológicos que requieren y esta ausencia incrementa su carga física, emocional y económica y requiere la presencia permanente juntos a su hijos en su entorno habitual.

Por último, señala que durante su vinculación al ICBF, ha residido en el Municipio de Baranoa – Atlántico, separada de su esposo y sus hijos, quienes se encuentran domiciliados en la ciudad de Cartagena y lo cual ha afectado su salud emocional, por no tener cercanía y acompañamiento familiar permanente y las condiciones de





desplazamiento y separación familiar perpetúan sus síntomas e impiden una recuperación estable de su salud y la de sus hijos, no obstante, de haber realizado múltiples gestiones administrativas y de haber presentado solicitudes formales de traslado, entre ellas, la de fecha 17 de marzo de 2025, por reunificación familiar, razones médicas y humanitarias este ha sido negado por parte de la entidad accionada.

Que de acuerdo a la solicitud se puede observar que mediante memorando con radicado 202512110000039083 de fecha 15 de abril se demuestra una primera respuesta a la solicitud de fecha 17 de marzo de 2025, mediante la cual le informan que de los 12 cargos ofertados en la ciudad de Cartagena de Indias, mediante la Opec 166313, se posesionaron en todos los cargos y se encuentran actualmente con el derecho de carrera y que en la planta de personal no se han generado vacantes definitivas con posterioridad al reporte de selección en empleos equivalente o que se encuentren provistos transitoriamente en provisionalidad.

Por otra parte, con respecto a la segunda petición de fecha 24 de abril del 2025, mediante la cual solicitó que de manera expresa y motivada el traslado a la ciudad de Cartagena, con fundamento en las graves afectaciones personales, familiares y clínicas que la aquejan y que han sido comunicadas a la entidad accionada, fue acreditada por parte de la entidad accionada respuesta de fecha 22 de agosto de 2025, la cual fue notificada el mismo día al correo electrónico de la accionante. Se adjunta pantallazo de lo enunciado.

 Outlook

[Draft] Respuesta solicitud de traslado laboral por motivos de INTEGRACIÓN Y UNIDAD FAMILIAR Y SALID.

Desde ComunicacionesDGH <ComunicacionesDGH@icbf.gov.co>
Borrador guardado Vie 22/08/2025 14:24
Para elvivekt@hotmail.com <elvivekt@hotmail.com>

Señora:
KATHERINE MARGARITA RODRIGUEZ VELEZ
elvivekt@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta solicitud de traslado laboral por motivos de INTEGRACIÓN Y UNIDAD FAMILIAR Y SALID.

De manera atenta y en atención a la comunicación de la referencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, se permite emitir respuesta en los términos aquí previstos:

En dicha solicitud indica que ostenta el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044-9 Perfil Trabajo Social y requiere el movimiento de su cargo a través de la figura de traslado, desde el **Centro zonal Baranoa Regional Atlántico** a la **Regional Bolívar - Cartagena**; lo anterior, fundamentado en que su esposo se encuentra laborando como infante de marina en el departamento de Bolívar y sus 2 hijos menores de edad SBPR y JPR se encuentran bajo sus cuidados. Que su hijo menor JPR presenta una patología craneal, el cual requiere tratamiento médico especializado en la **ciudad de Cartagena**, y su hija menor SBPR presenta trastorno de ansiedad por la separación de sus padres.

En virtud de las pretensiones de la accionante y después de haber analizado la situación laboral y personal de la accionante, tenemos que las dos respuestas dadas, esto es, la del 17 de marzo y 22 de agosto de 2025, no valoraron





adecuadamente las circunstancias particulares de la accionante, lo anterior en atención a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, centró su atención en el número de vacantes existentes, para materializar el traslado a la Regional Bolívar y que en cuanto a la unidad familiar, afirma que no se desprende ninguna vulneración, porque participó en la convocatoria de manera libre y voluntaria y tomó posesión del cargo en el año 2023, siendo previsible la decisión adoptada para su familia.

Que con respecto la solicitud de cercanía con su esposo e hijos señalan que es entendible, pero para que se configure la ruptura del núcleo familiar, esta debe ir más allá de una separación transitoria, debido que al momento de aceptar el empleo ubicado en la Regional Atlántico, su decisión de trasladarse era de pleno conocimiento y conciencia y los efectos que traería para su familia y con relación a las condiciones de salud de sus familiares no se encuentran dentro de las reglas establecidas en la jurisprudencia para su procedencia.

Así las cosas, el Despacho considera que la entidad accionada a pesar de ser la entidad encargada de velar por la protección y las garantías de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, no estudió de fondo las circunstancias particulares de la solicitud de la accionante, en cuanto a la salud de menores de edad, quienes son sujetos de especial protección constitucional, aunado a que se encuentra en el grupo de edad de cero a cinco años que pertenecen a la primera infancia, la cual es una etapa crucial para el desarrollo de las capacidades cognitivas y psicosociales, es la etapa más vulnerable para el desarrollo de los menores, quienes por la ausencia de su madre han tenido múltiples enfermedades no solo físicas, sino que se ha visto afectada su salud mental con diagnóstico de trastornos de ansiedad por separación, trastorno del sueño, trastorno Hipercinético de la conducta y trastorno de la conducta.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no tuvo en cuenta las afectaciones de salud no solo de los menores sino de la accionante y la del padre de los niños, quien labora con la Armada Nacional como Infante de Marina Profesional y en ocasiones debe ausentarse por razones de trabajo y también ha tenido quebrantos de salud y la respuesta a su solicitud, se limitó al número de vacantes existentes y no centró su atención en las circunstancias de salud y en el interés superior de los menores ya que sus derechos prevalecen sobre los demás, lo anterior, implica que antes de negar la solicitud de traslado, debió brindar otras alternativas que le permitan agotar todas las vías, para impedir que su decisión vulnerara la unidad familiar, en atención a la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.





El caso analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 403 de 2024, es similar al caso bajo estudio por este Despacho, debido a que no se examinó con especial cuidado y de manera clara y precisa las circunstancias personales y familiares en las que se encuentra la trabajadora y no le brindó otras alternativas existentes en la Regional Bolívar, respecto de cargos afines con sus funciones con la misma categoría y requisitos similares al de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal del ICBF.

El Despacho considera que el ICBF, no solo desconoció el derecho a la unidad familiar, sino que desconoció el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a las diferentes alternativas para solicitar traslado, no identificó si existían opciones para afrontar la situación y se limitó a dar una explicación en cuanto al número de vacantes y que eran previsibles las consecuencias de la decisión de aceptar el empleo ubicado en la Regional Atlántico y que ella debió adoptar las medidas de protección para su núcleo familiar para que esto no implique afectación al servicio, por lo tanto, no cumplió con las condiciones requeridas para el movimiento del personal, esto es, las establecidas en el artículo 2.2.5.4.1 y siguientes del Decreto 1083 del 2015, modificado por el Decreto 648 del 2017.

Así las cosas, tenemos que la negativa del traslado, el ICBF no analizó de fondo la situación de la trabajadora, lo cual ha afectado de manera grave sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, debido a que la entidad accionada no tuvo en cuenta las condiciones de salud de la trabajadora y la de los menores de edad, lo cual ha afectado la unidad familiar, por ello, para garantizar el interés superior de los menores el ICBF debió realizar un estudio para identificar las vacantes y al observar que no existían disponibilidad de las mismas, ir más allá, e informar a las personas que ocupan el mismo cargo o uno similar, para identificar si alguna estaba interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante, es decir, haciendo un traslado recíproco y por último identificar los empleados que ocupan el cargo con la misma categoría, remuneración y funciones similares.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho a la unidad familiar de la accionante, como consecuencia de lo anterior, ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, lo siguiente:

1. Que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia realice un nuevo estudio detallado sobre las vacantes disponibles en la ciudad de Cartagena, respecto al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal en la ciudad de Cartagena. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza.





2. En el evento de que no exista una vacante definitiva deberá realizar, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo inicial, la identificación de las personas que desempeñen el mismo empleo de la accionante en la ciudad de Cartagena, con el fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante ubicado en el municipio de Baranoa Atlántico. De ser el caso, el ICBF deberá adelantar de inmediato el procedimiento requerido a efectos de que la accionante sea trasladada.
3. Si no resulta procedente ninguna de las alternativas indicadas, que en el término de quince (15) días realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en la ciudad de Cartagena, respecto de un cargo con la misma categoría y remuneración y funciones similares. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza.
4. Mientras se cumple con todo el trámite administrativo señalado, se debe mantener la medida decretada en la resolución 4415 del 11 de agosto de 2.025, "Por medio de la cual se autoriza, trabajar bajo la modalidad de Teletrabajo Suplementario a la servidora pública "KATHERINE MARGARITA RODRÍGUEZ VELÉZ", hasta que se materialice la solicitud de traslado deprecada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la Unidad Familiar de la señora a Katherine Margarita Rodríguez Vélez, vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF lo siguiente:

1. Que en un en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia realice un nuevo estudio detallado sobre las vacantes disponibles en la ciudad de Cartagena, respecto al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Planta Global de Personal en la ciudad de Cartagena. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza.
2. En el evento de que no exista una vacante definitiva deberá realizar, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo





inicial, la identificación de las personas que desempeñen el mismo empleo de la accionante en la ciudad de Cartagena, con el fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante ubicado en el municipio de Baranoa Atlántico. De ser el caso, el ICBF deberá adelantar de inmediato el procedimiento requerido a efectos de que la accionante sea trasladada.

3. Si no resulta procedente ninguna de las alternativas indicadas, que en el término de quince (15) días realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en la ciudad de Cartagena, respecto de un cargo con la misma categoría y remuneración y funciones similares. En caso de identificar alguna vacante, deberá disponer el traslado de inmediato de la accionante a esa plaza.
4. Mientras se cumple con todo el trámite administrativo señalado, se debe mantener la medida decretada en la resolución 4415 del 11 de agosto de 2.025, "Por medio de la cual se autoriza, trabajar bajo la modalidad de Teletrabajo Suplementario a la servidora pública "KATHERINE MARGARITA RODRÍGUEZ VELÉZ", hasta que se materialice la solicitud de traslado deprecada por la accionante.

TERCERO: Desvincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
LORENA ÁLVAREZ FONSECA
Juez



Firmado Por:
Lorena Margarita Alvarez Fonseca
Juez
Juzgado Administrativo
11
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705990a574f60ee76281b6e2cd91d9bc1226f5fb20bcc08220946dfd63585879**

Documento generado en 27/08/2025 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: TUTELA RV: Generación de Tutela en línea No 3496354

Desde Juzgado 06 Administrativo - Quindío - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 27/01/2026 3:11 PM

Para Juzgado 06 Administrativo - Quindío - Armenia <jadmin06arm@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivo adjunto (237 KB)

J06 ADMINISTRATIVO.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: martes, 27 de enero de 2026 3:11:16 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 06 Administrativo - Quindío - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paula.velasquez@icbf.gov.co <paula.velasquez@icbf.gov.co>

Asunto: TUTELA RV: Generación de Tutela en línea No 3496354

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito comunicar que ha sido recibida **TUTELA**, la cual luego de proceder a reparto fue asignada a su despacho.

Nota: Verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la Oficina Judicial.

Atentamente,

VALERIA JOSE RADA BELEÑO

Dirección Seccional de Administración Judicial

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Armenia, Quindío

(6)3110521 EXT. 1001



IMPORTANTE: Señor usuario, le informamos que este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de enero de 2026 11:31

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paula.velasquez@icbf.gov.co
<paula.velasquez@icbf.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3496354

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3496354

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: QUINDIO.

Ciudad: ARMENIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: QUINDIO.

Ciudad: ARMENIA

Accionante: PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO Identificado con documento: 1058913208

Correo Electrónico Accionante : paula.velasquez@icbf.gov.co

Teléfono del accionante : 3215932177

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

TRABAJO, FAMILIA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA, SALUD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.